



Libertad y Orden  
República de Colombia  
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

## AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA -

### RESOLUCIÓN N° 02148 ( 30 de noviembre de 2021 )

**Por la cual se resuelven un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 1620 del 13 de septiembre de 2021”**

#### **EL DIRECTOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES- ANLA**

En uso de sus facultades legales establecidas mediante la Ley 99 de 1993, el Decreto Ley 3573 del 2011 y acorde con lo regulado en el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, el Decreto 376 de 11 de marzo de 2020, la Resolución 1690 del 6 de septiembre de 2018, la Resolución 464 del 9 de marzo de 2021 y,

#### **CONSIDERANDO:**

Que mediante Resolución 1620 del 13 de septiembre de 2021, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales- ANLA, en adelante esta Autoridad, otorgó Licencia Ambiental a la sociedad TELPICO COLOMBIA LLC, para el proyecto denominado “Área de Perforación Exploratoria VSM3”, localizado en los municipios de Alvarado, Piedras y Coello en el departamento del Tolima.

Que la Resolución 1620 del 13 de septiembre de 2021, fue notificada a la sociedad TELPICO COLOMBIA LLC, de manera personal, a través de la modalidad de correo electrónico el 14 de septiembre de 2021.

Que la Resolución 1620 del 13 de septiembre de 2021, fue comunicada, a Daniel Rubio Jiménez, Procurador Judicial II Ambiental y Agrario para el Tolima, en calidad de tercero interviniente, por medio de correo electrónico el 14 de septiembre de 2021.

Que mediante comunicación con radicación 2021209510-1-000 del 28 de septiembre de 2021, el doctor Daniel Rubio Jiménez, Procurador Judicial II Ambiental y Agrario para el Tolima interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución 1620 del 13 de septiembre de 2021.

Que con Concepto Técnico 7580 del 29 de noviembre de 2021, esta Autoridad Nacional evaluó los argumentos técnicos expuestos por el recurrente, cuyas consideraciones sirven de insumo al presente acto administrativo.

#### **FUNDAMENTOS LEGALES.**

##### **Competencia.**

Según lo establecido en el artículo 2 de la Ley 99 de 1993, el Ministerio del Medio Ambiente, actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, es el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de impulsar una relación de respeto y armonía del hombre con la naturaleza y de definir, en los términos de la citada ley, las políticas y



El ambiente  
es de todos

Minambiente

**“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 1620 del 13 de septiembre de 2021”**

regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y el medio ambiente, a fin de asegurar el desarrollo sostenible.

De conformidad con el numeral 15 del artículo 5 de la Ley 99 de 1993, corresponde al Ministerio de Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, evaluar los estudios ambientales y expedir, negar o suspender la licencia ambiental en los casos señalados en el Título VIII de la mencionada Ley.

Mediante Decreto-Ley 3573 de septiembre 27 de 2011, el Gobierno Nacional, en uso de las facultades extraordinarias conferidas por la Ley 1444 de 2011, creó la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA- como una Unidad Administrativa Especial, con autonomía administrativa y financiera, sin personería jurídica, adscrita al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, encargada de que los proyectos, obras o actividades sujetos a licenciamiento, permiso o trámite ambiental cumplan con la normativa ambiental, de tal manera que contribuyan al desarrollo sostenible ambiental del País; desconcentrando así funciones del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible que, antes de la escisión del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, ejercía éste a través la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales.

Dentro de las actividades administrativas funcionales, territoriales y temporales que legalmente fueron desconcentradas en la ANLA, está la función de conocer administrativamente de los instrumentos de control y manejo ambiental que para los proyectos de su competencia se hayan adoptado, siendo por tanto perfectamente viable que conozca las solicitudes de modificación, seguimiento y control ambiental, hasta el desmantelamiento y abandono de acuerdo con lo dispuesto por la Ley 99 de 1993, y el Decreto 1076 de 2015.

En este sentido, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, al ser una Unidad Administrativa especial, adscrita al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, tiene competencia administrativa funcional y territorial sobre aquéllos proyectos, obras y actividades que, desde 1993 o inclusive antes, tienen instrumento de control y manejo ambiental o con posterioridad a este año se les ha impuesto u otorgado licencia, permiso, autorización o plan de manejo ambiental y frente a los cuales, conforme a la Ley, les hace seguimiento y control.

Mediante la Resolución 1690 del 6 de septiembre de 2018, se efectuó el nombramiento ordinario del Ingeniero Rodrigo Suárez Castaño, en el empleo de Director General de la Unidad Administrativa, Código 015 de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA.

Respecto a la competencia para suscribir el presente acto administrativo, se tiene en cuenta la función establecida a la Dirección General, en el Decreto 376 de 11 de marzo de 2020, *“Por el cual se modifica la estructura de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA”* y la Resolución 464 del 9 de marzo de 2021, *“Por la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la planta de personal de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA”*.

Para el presente caso la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, a través de su Director General, es la competente para decidir administrativamente el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 1620 del 13 de septiembre de 2021, por ser esta Autoridad quien expidió dicho acto administrativo.

**Procedimiento.**

El procedimiento para la presentación y resolución de recursos contra los actos administrativos se encuentra reglado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo



**“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 1620 del 13 de septiembre de 2021”**

artículos 74 y siguientes, que particularmente respecto del recurso de reposición al tenor literal expresan:

*“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. - Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

*1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque...”*

Así mismo, en cuanto a la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 del citado código, dispone:

*“Artículo 76. Oportunidad y presentación. - Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

*Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.*

*El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.*

*Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.*

De acuerdo con lo previsto en el artículo 77 del mencionado Código, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

*Artículo 77. Requisitos. - Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

*Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

*Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.*

*Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.*

*Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.”*

El artículo 80 del citado Código, establece el alcance del contenido de la decisión que resuelve el recurso:



**“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 1620 del 13 de septiembre de 2021”**

*“Artículo 80. Decisión de los recursos. -Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.*

*La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso.”*

El recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación la confirme, aclare, modifique o revoque.

Es deber de la administración decidir en derecho el acto impugnado, habiéndose ejercido en oportunidad legal la contradicción, que no solamente garantiza conocer las decisiones de la administración sino también la oportunidad de controvertir por el medio de defensa aludido.

Así las cosas, se precisa que contra la Resolución 1620 del 13 de septiembre de 2021, por la cual se otorgó Licencia Ambiental a la sociedad TELPICO COLOMBIA LLC, para el proyecto denominado “Área de Perforación Exploratoria VSM3”, localizado en los municipios de Alvarado, Piedras y Coello en el departamento del Tolima, se interpuso recurso de reposición por parte del Procurador Judicial II Ambiental y Agrario para el Tolima en su calidad de tercero interviniente, motivo por el cual se procede a verificar el cumplimiento de los requisitos legales para su interposición.

El Procurador Judicial II Ambiental y Agrario para el Tolima, fue comunicado de la Resolución 1620 del 13 de septiembre de 2021, por medio de correo electrónico el 14 de septiembre de 2021 y presentó recurso de reposición mediante la comunicación con radicación 2021209510-1-000 del 28 de septiembre de 2021, por lo tanto, se radicó dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de comunicación, tal como se consagra en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

El recurso de reposición fue interpuesto por Daniel Rubio Jiménez, Procurador Judicial II Ambiental y Agrario para el Tolima en su calidad de tercero interviniente, es decir, quien cuenta con la capacidad legal para adelantar la actuación; conforme el artículo 69 de 1993, y, a su vez, dicho escrito contiene los motivos de inconformidad y el lugar a notificar, por lo tanto, se considera que reúne los requisitos de ley para que el mismo sea resuelto por esta Autoridad.

**CONSIDERACIONES DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES**

En el presente caso, como ya se indicó desde el punto de vista procedimental, el recurso de reposición interpuesto contra Resolución 1620 del 13 de septiembre de 2021, cumple con los requisitos establecidos en el artículo 74 y concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, motivo por el cual, se procede a resolverlo, con base en lo evaluado mediante el Concepto Técnico 7580 del 29 de noviembre de 2021, indicando las peticiones, aspectos cuestionados, los argumentos expuestos por el recurrente, y los fundamentos técnicos y jurídicos de esta Autoridad frente a cada uno de ellos.

**CONSIDERACIONES DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES FRENTE AL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR EL PROCURADOR JUDICIAL II AMBIENTAL Y AGRARIO PARA EL TOLIMA****PETICIÓN DE LA PROCURADURÍA*****“Petición Principal***

1. *Reponer lo decidido mediante la resolución ANLA No. 01620, de septiembre 13 de 2021 y negar la licencia ambiental y las solicitudes de vertimiento de aguas residuales y de reúso de aguas residuales tratadas, de permiso de ocupación de cauces y de permiso de aprovechamiento forestal respecto del*



**“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 1620 del 13 de septiembre de 2021”**

proyecto: “Área de Perforación Exploratoria VSM-3”, con fundamento en todas las razones fácticas y jurídicas anteriormente expuestas.

2. Ordenar el archivo de la solicitud de licencia ambiental y de las solicitudes de vertimiento de aguas residuales y de reúso de aguas residuales tratadas, de permiso de ocupación de cauces y de permiso de aprovechamiento forestal, tramitados en el expediente LAV-0009-21-00, proyecto: “Área de Perforación Exploratoria VSM-3”, con fundamento en todas las razones fácticas y jurídicas anteriormente expuestas.
3. Ordenar la devolución de la totalidad de la documentación aportada, al solicitante de la licencia ambiental y de los permisos tramitados en el expediente LAV-0009-21-00, proyecto: “Área de Perforación Exploratoria VSM-3”, por todas las razones fácticas y jurídicas anteriormente expuestas.

En cuanto las peticiones del recurrente, se entenderá que el numeral 1 es la petición principal y las siguientes son subsidiarias debido a que se contraponen, ya que son decisiones diferentes negar una licencia a archivar la solicitud, siendo la primera por un aspecto ambiental y la segunda más procedimental y falta de información.

**ARGUMENTOS DE LA PROCURADURÍA**

*Manifiesto mi reconocimiento al equipo técnico y jurídico de ANLA, que emitió el concepto técnico No. 05570, el auto No. 07489, por el cual se declaró reunida una información para decidir un trámite de solicitud de licencia ambiental iniciado por medio del auto No. 0806 del 23 de febrero de 2021 y que preparó para su emisión la resolución No. 01620, por la cual se otorga una licencia ambiental y se toman otras determinaciones, todos asociados al expediente LAV0009-00-2021; pues todas estas gestiones, sin excepción se realizaron en septiembre 13 de 2021.*

*Sin duda alguna en adelante, esta celeridad en el trámite administrativo de la autoridad ambiental a su cargo, también se verá reflejada en todos los procedimientos licenciatorios y administrativos sancionatorios ambientales asociados a los proyectos que, desarrollándose en el departamento de Tolima, son objeto de control y seguimiento por parte de la ANLA.*

**CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA ANLA**

Para las afirmaciones del recurrente en este punto, se informa que esta Autoridad en el trámite de una solicitud de licencia ambiental se rige en los términos establecidos en el artículo 2.2.2.3.6.3 del Decreto 1076 de 2015, el cual indica sobre la última etapa por decirlo de alguna manera, el tiempo que se tiene para expedir el acto administrativo que declara reunida la información y resuelva la solicitud, así:

*“4. Allegada la información por parte del solicitante la autoridad ambiental dispondrá de diez (10) días hábiles para solicitar a otras entidades o autoridades los conceptos técnicos o informaciones pertinentes que deberán ser remitidos en un plazo no mayor de veinte (20) días hábiles.*

*Durante el trámite de solicitud de conceptos a otras autoridades, la autoridad ambiental competente deberá continuar con la evaluación de la solicitud.*

*5. Vencido el término anterior la autoridad ambiental contará con un término máximo de treinta (30) días hábiles, para expedir el acto administrativo que declare reunida toda la información requerida así como para expedir la resolución que otorga o niega la licencia ambiental. Tal decisión deberá ser notificada de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 y publicada en el boletín de la autoridad ambiental en los términos del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.”*

En ese sentido, es claro que no se establece un término específico para expedir concepto técnico, sino que se refiere solo al acto administrativo como tal, por lo tanto, en el tiempo que consagra la norma, la Autoridad esta analizando la información, elaborando el concepto técnico y actos administrativos que que deben ser expedidos conforme la norma ya citada.

**ARGUMENTOS DE LA PROCURADURÍA**

**“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 1620 del 13 de septiembre de 2021”**

*“Motivos de inconformidad respecto de la resolución ANLA No. 01620 de septiembre 13 de 2021. Fundamentos fácticos y jurídicos.*

*1. El trámite licenciatario previsto en la normatividad ambiental nacional, establece que luego de presentado el estudio de impacto ambiental por el solicitante de la licencia, la autoridad lo evaluará identificando la información incompleta, equivocada o faltante para cumplir con los requisitos mínimos, practicará visita al proyecto, en caso de considerarla oportuna y llevará a cabo una reunión con el solicitante, para pedirle por una única vez la información adicional que considere pertinente.*

*Si en respuesta a esos requerimientos elevados en la mencionada reunión, el solicitante presenta información equivocada, incompleta o no la presenta, no le está dado a ANLA de oficio, corregirla, complementarla o ante su no allegamiento, convertirla en una obligación adicional a cargo del futuro titular de la licencia, a cumplirse una vez inicie la ejecución del proyecto o a reportarse su cumplimiento en los ICA.*

*El cabal cumplimiento a esos requerimientos es requisito para el otorgamiento de la licencia ambiental y su inobservancia no puede excusarse en medida alguna; como tampoco le está dado a la autoridad ambiental, sanear tales falencias otorgando la licencia ambiental, acompañada de obligaciones por cumplirse durante la ejecución del proyecto, orientadas a solventar el incumplimiento de lo solicitado en la reunión de información adicional por única vez.*

*Al contrario, el Decreto 1076 de 2015 estimó necesario que “...la información adicional que allegue el solicitante deberá ser exclusivamente la solicitada en el requerimiento efectuado por la autoridad ambiental y, sólo podrá ser aportada por una única vez. En el evento en que el solicitante allegue información diferente a la consignada en el requerimiento o la misma sea sujeta a complementos de manera posterior a la inicialmente entregada, la autoridad ambiental competente no considerará dicha información dentro del proceso de evaluación de la solicitud de licencia ambiental. “...En el evento que el solicitante no allegue la información en los términos establecidos en el numeral anterior, la autoridad ambiental ordenará el archivo de la solicitud de licencia ambiental y la devolución de la totalidad de la documentación aportada, mediante acto administrativo motivado que se notificará en los términos de la ley.”*

*De esta forma se evita el desarrollo de proyectos que carecen total o parcialmente de los instrumentos necesarios para prevenir, mitigar, corregir, compensar y manejar los efectos ambientales que su ejecución genera en su área de influencia. Solamente así, se garantiza el cumplimiento de lo consagrado en el artículo 50 de la Ley 99 de 1993.”*

**CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA ANLA**

Que el Concepto Técnico 7580 del 29 de noviembre de 2021, frente a los argumentos técnicos expuestos en el escrito de recurso de reposición estableció:

*Al respecto el equipo técnico de ANLA, resalta que el trámite de evaluación de licencia ambiental otorgada al proyecto Área de Perforación Exploratoria VSM3 mediante la Resolución 1620 de septiembre 13 de 2021, se desarrolló cumpliendo lo establecido en el Decreto 1076 de 2015.*

*Así las cosas, la sociedad Telpico Colombia LLC, mediante comunicación de radicación VITAL - Ventanilla Única de Trámites Ambientales 0200090031244820002 del 24 de noviembre de 2020, solicitó Licencia Ambiental para el proyecto “Área de Perforación Exploratoria VSM3”, adjuntando entre otros documentos requeridos, el Estudio de Impacto Ambiental – EIA; información que durante el proceso de verificación preliminar de documentos actuó bajo el expediente VPD0243-00-2020 y obtuvo como resultado aprobación el día 1 de diciembre de 2020.*

*Posteriormente la ANLA mediante el Auto 806 del 23 de febrero de 2021, dio inicio al trámite administrativo de licencia ambiental.*

*El equipo técnico de ANLA, realizó visita virtual al área del proyecto del 1 al 4 de marzo del 2021 durante la cual pudo verificar las condiciones físicas, bióticas y socioeconómicas; mediante sobrevuelos y recorridos grabados en sitios específicos del área de influencia; así como la verificación de parcelas de levantamiento*



**“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 1620 del 13 de septiembre de 2021”**

forestal con medición de algunos individuos arbóreos; verificación de sitios de ocupación de cauce, verificación de sitios de captación de aguas superficiales y verificación del estado de las vías de acceso al proyecto y adicionalmente se desarrolló una visita presencial los días 8 al 10 de marzo de 2021, durante la cual se realizaron principalmente reuniones con los actores sociales que interactúan en el área de influencia del proyecto, de la siguiente manera: entes territoriales, juntas de acción comunal y comunidades de los municipios de Alvarado, Piedras y Coello del departamento de Tolima.

Posteriormente el equipo técnico de ANLA, realizó la verificación de la información aportada por la sociedad Telpico Colombia LLC, en el Estudio de Impacto Ambiental bajo lo establecido en los términos de referencia aplicables para este tipo de solicitudes, esto es: “TÉRMINOS DE REFERENCIA PARA LA ELABORACIÓN DEL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL PROYECTOS DE PERFORACIÓN EXPLORATORIA DE HIDROCARBUROS” M-M-INA-01 acogidos mediante la Resolución No 0421 del 20 de marzo de 2014 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, junto a los resultados de lo observado en la visita de campo y las necesidades de información necesaria para la toma de decisiones ambientales.

De esta verificación el equipo técnico de ANLA encontró que el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto, presentaba información incompleta o faltante y que era necesaria para la toma de decisiones ambientales sobre el proyecto.

Por lo tanto, tal y como lo establece el Decreto 1076 de 2015, se realizó la reunión de información adicional el día 8 de abril del 2021 y producto de esta reunión se levantó el Acta de Información Adicional 32 del 08 de abril de 2021, en la cual se consignaron el total de los requerimientos de información realizados por el equipo técnico de ANLA y necesarios para la toma de decisiones ambientales del proyecto Área de Perforación Exploratoria VSM3.

Es importante señalar por parte del equipo técnico de ANLA que la reunión de información adicional del proyecto Área de Perforación Exploratoria VSM3 del 8 de abril de 2021, se realizó en cumplimiento de lo señalado en el artículo 2.2.2.3.6.3 del Decreto 1076 de 2015, que en su numeral 2 indica:

“2. Expedido el acto administrativo de inicio trámite, la autoridad ambiental competente evaluará que el estudio ambiental presentado se ajuste a los requisitos mínimos contenidos en el Manual de Evaluación de Estudios Ambientales y realizará visita al proyecto, cuando la naturaleza del mismo lo requiera, dentro de los veinte (20) días hábiles después del acto administrativo de inicio; Cuando no se estime pertinente la visita o habiendo vencido el anterior lapso la autoridad ambiental competente dispondrá de diez (10) días hábiles para realizar una reunión con el fin de solicitar por una única vez la información adicional que se considere pertinente.”

Así mismo, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA mediante circular Interna 00007 del 16 de marzo de 2020 adoptó medidas de gestión de personal y a través de la Resolución 470 del 19 de marzo de 2020, modificada por la Resolución 574 del 31 de marzo de 2020, ordenó la suspensión de la prestación de los servicios presenciales y estableció que algunos serán prestados por los canales virtuales de reemplazo, como es el caso de las reuniones de información adicional, las cuales serán atendidas con base en el protocolo fijado en el oficio de convocatoria.

Así las cosas, la información adicional solicitada por el equipo técnico de ANLA mediante la reunión realizada el día 8 de abril del 2021, fue presentada una única vez por Telpico Colombia LLC a ANLA, mediante comunicación de radicación No 2021117845-1-000 del 11 de junio de 2021 (en la que también remitió, copia del radicado No 20211103973 del 26 de mayo de 2021 de la Corporación Autónoma Regional del Tolima – CORTOLIMA donde se presentó respuesta a la información adicional solicitada por ANLA), posterior a la prórroga de un mes concedida por ANLA mediante Auto 3758 del 28 de mayo de 2021, la cual fue solicitada por la sociedad Telpico Colombia LLC mediante comunicación de radicación No 2021081241-1-000 del 28 de abril de 2021.

Posterior a la entrega de la información adicional (comunicación de radicación No 2021117845-1-000 del 11 de junio de 2021) requerida por la ANLA en la reunión del día 8 de abril de 2021, la sociedad Telpico Colombia LLC, no entregó más información.

Una vez revisada y analizada por parte del equipo técnico de ANLA, la información presentada por la Sociedad dando respuesta a los requerimientos realizados en el Acta de Información Adicional 32 del 08 de



**“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 1620 del 13 de septiembre de 2021”**

abril de 2021, se consideró que Telpico Colombia LLC dio respuesta a todos y cada uno de los requerimientos realizados y que la información allegada era exclusivamente la solicitada y necesaria para la toma de decisiones ambientales del proyecto; motivo por el cual no se contempló el archivo y la devolución de la totalidad de la documentación aportada en el trámite de solicitud de licencia ambiental del proyectó Área de Perforación Exploratoria VSM3.

Ahora bien y basados en lo anterior, se aclara que, en la evaluación del Estudio de Impacto Ambiental el equipo técnico de ANLA no corrige o complementa la información entregada por la Sociedad como respuesta a los requerimientos mediante la imposición de obligaciones en la licencia ambiental y a presentar durante el desarrollo del proyecto (ICA), lo que pretende mediante la imposición de obligaciones en los actos administrativos que otorgan licencias ambientales es precisamente que se garantice que aquellas obras, actividades y permisos otorgados se mantengan dentro las características y especificaciones técnicas presentadas y evaluadas y además que se ejecuten dentro de los protocolos, guías o normativa y aspectos administrativos que define la normatividad ambiental existente, así mismo, establecer de manera clara, las condiciones mediante las cuales se deben realizar los monitoreos para cada medio, la periodicidad para la tiempos de realización de actividades, tiempos de presentación de la información para el posterior seguimiento por parte de la Autoridad, entre otros.

Así las cosas, el equipo técnico de ANLA considera que las obligaciones establecidas, están soportadas en lo que definen los términos de referencia M-M-INA-01 del 2014 para los proyectos del sector hidrocarburos, los instrumentos establecidos por la entidad para tal fin y lo que dicta la normatividad ambiental vigente en cuanto a la labor misional de la entidad.

Continuando con lo expuesto, de las páginas 7, 17, 19, etc., de los términos de referencia expedidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible se extrae:

“(…) Los Planes de Manejo Ambiental específicos, los cuales deberán ser entregados previo al inicio de las actividades para cada uno de los pozos exploratorios, deberán abordar las medidas de manejo de los impactos de los proyectos exploratorios específicos, y los aspectos complementarios de acuerdo con el nivel de detalle de la información. (…)”

“(…) La ubicación y descripción precisa de las vías definitiva se definirán en los PMA específicos para las actividades proyectadas, de acuerdo con la zonificación de manejo ambiental presentada en el EIA. (…)”

“(…) La ubicación y descripción precisa de la locación definitiva se definirán en los PMA específicos para las actividades proyectadas, de acuerdo con la zonificación de manejo ambiental presentada en el EIA (…)”

Basados en lo anterior, se puede observar que son los mismos términos de referencia los que definen que se tienen que entregar las características específicas y definitivas de diseños y ubicaciones con coordenadas, abscisas, etc., en los Planes de Manejo Ambiental Específicos y que esto debe estar acorde con lo reportado también en los Informes de Cumplimiento Ambiental (ICA), que son los documentos mediante los cuales la ANLA realiza seguimiento y control ambiental a todos los proyectos del país. De acuerdo a lo anterior, los equipos técnicos no establecen obligaciones para subsanar información faltante o no requerida en la reunión de información adicional.

También se considera que son obligaciones mínimas que se establecen a todos los proyectos del sector hidrocarburos en Colombia, debido a que la ubicación de la infraestructura, obras y actividades se realiza por zonificación de manejo ambiental y los términos de referencia definen que los diseños y características que se presentan en los Estudios de Impacto Ambiental son “tipo”.

Es importante resaltar por parte del equipo técnico de ANLA, que algunas de las obligaciones establecidas a los proyectos licenciados, son tendientes a jerarquizar la mitigación de los impactos ambientales generados sobre los recursos naturales y a establecer las mejores condiciones de desarrollo de los proyectos y que mantengan el principio de sostenibilidad de los recursos naturales del país siempre respetando la normatividad ambiental vigente en Colombia.

Con todo lo anteriormente expuesto, se considera por parte del equipo de ANLA, que el proyecto Área de Perforación Exploratoria VSM3, cuenta con instrumentos necesarios para corregir, prevenir, mitigar,

**“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 1620 del 13 de septiembre de 2021”**

*compensar y manejar los efectos ambientales e impactos ambientales que su ejecución genera en el área de influencia, garantizando el cumplimiento de lo consagrado en el artículo 50 de la Ley 99 de 1993.*

**CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA ANLA**

Teniendo en cuenta que el recurrente se refiere al trámite de licenciamiento ambiental, sus etapas, así como la importancia de la información presentada por el interesado en un proyecto y de la información adicional, se señala que dicho procedimiento se encuentra reglado en el Decreto 1076 de 2015, puntualmente en el artículo 2.2.2.3.6.3, el cual fue seguido a rigurosidad por esta Autoridad, tal como se indicó en las consideraciones técnicas antes citadas.

Conforme lo anterior, el trámite de licenciamiento ambiental esta reglado y en general comienza con la solicitud de un usuario que presenta un estudio de impacto ambiental, se realiza de considerarse visita al área del proyecto que se pretende ejecutar, se solicita información adicional si se requiere para el pronunciamiento y una vez allegada ésta se emite la decisión, aspectos que fueron tenidos en cuenta para expedir la Resolución 1620 del 13 de septiembre de 2021, que otorgó licencia ambiental al proyecto Área de Perforación Exploratoria VSM3.

Ahora, la solicitud para iniciar el trámite precitado la realiza el interesado presentando un estudio de impacto ambiental, que es el documento base que contiene la descripción, características, área de influencia, zonificación, recursos que se requieren, evaluación de impactos, evaluación económica, las medidas de manejo para el proyecto que se requiere. Sobre este documento el artículo 2.2.2.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015, dice:

**“ARTÍCULO 2.2.2.3.5.1. Del estudio de impacto ambiental (EIA).** El estudio de impacto ambiental (EIA) es el instrumento básico para la toma de decisiones sobre los proyectos, obras o actividades que requieren licencia ambiental y se exigirá en todos los casos en que de acuerdo con la ley y el presente reglamento se requiera. Este estudio deberá ser elaborado de conformidad con la Metodología General para la Presentación de Estudios Ambientales de que trata el artículo 14 del presente decreto y los términos de referencia expedidos para el efecto. (...)”

En ese sentido, esta Autoridad evalúa el estudio de impacto ambiental y si considera que falta información o debe aclararse alguna se requiere información adicional como se hizo en el presente caso, con el Acta de Información Adicional 32 del 08 de abril de 2021, sin embargo, se aclara que la información adicional que se solicita es solo aquella que se considera necesaria para emitir un pronunciamiento, como lo dice el numeral 2 del artículo 2.2.2.3.6.3 del Decreto 1076 de 2015 así “Este será el único escenario para que la autoridad ambiental competente requiera por una sola vez información adicional que considere necesaria para decidir, la cual quedará plasmada en acta”, por lo tanto, si existe algún aspecto que aunque la información no esté en su totalidad es suficiente para pronunciarse, no es imperativo requerir información adicional.

Luego entonces, con el estudio de impacto ambiental, la información adicional requerida que es solo la que se considera necesaria para decidir, esta Autoridad emite su pronunciamiento y establece obligaciones y medidas para mitigar, corregir, prevenir y/o compensar, lo cual no significa que este corrigiendo o ajustando el estudio en mención ni que se esté permitiendo complementar una información necesaria para el pronunciamiento durante la ejecución del proyecto, sobre las diferentes medidas existentes para realizar un proyecto el artículo 2.2.2.3.1.1 del Decreto 1076 de 2015, indica:

**“ARTÍCULO 2.2.2.3.1.1. Definiciones.** Para la correcta interpretación de las normas contenidas en el presente decreto, se adoptan las siguientes definiciones: (...)



**“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 1620 del 13 de septiembre de 2021”**

**Medidas de compensación:** Son las acciones dirigidas a resarcir y retribuir a las comunidades, las regiones, localidades y al entorno natural por los impactos o efectos negativos generados por un proyecto, obra o actividad, que no puedan ser evitados, corregidos o mitigados.

**Medidas de corrección:** Son las acciones dirigidas a recuperar, restaurar o reparar las condiciones del medio ambiente afectado por el proyecto, obra o actividad.

**Medidas de mitigación:** Son las acciones dirigidas a minimizar los impactos y efectos negativos de un proyecto, obra o actividad sobre el medio ambiente.

**Medidas de prevención:** Son las acciones encaminadas a evitar los impactos y efectos negativos que pueda generar un proyecto, obra o actividad sobre el medio ambiente.

En conclusión, con la imposición de obligaciones, medidas o requerimiento de información, no se está corrigiendo el estudio de impacto ambiental, sino estableciendo las acciones a que permita controlar el impacto, las cuales son impuestas con base en la información evaluada que brinda criterios para determinar cuáles son esas obligaciones que logran cumplir con el objetivo de las diferentes medidas indicadas en el artículo precitado pero no significa solventar incumplimiento de la información adicional.

Ahora esas obligaciones, medidas o requerimiento de información pueden ser establecidas en la Resolución como artículo concreto, en el plan de manejo ambiental y en los planes de manejo ambiental específico, sobre este último los términos de referencia M-M-INA-01 del 2014 para los proyectos del sector hidrocarburos, acogidos mediante la Resolución No 0421 del 20 de marzo de 2014 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible señalan que es el documento donde se debe entregar los aspectos complementarios y al nivel de detalle del punto a intervenir, como se explica en las consideraciones técnicas anteriormente dadas.

Sumado a lo anterior, la evaluación de los impactos ambientales no es una ciencia exacta, dado que está sujeta a la interpretación de información primaria y secundaria, cualitativa y cuantitativa, en la cual existen consideraciones sociales.

Las metodologías de valoración de un impacto ambiental, aunque están soportadas en evidencia, confluyen todas en definiciones apreciativas sobre las valoraciones dadas a cada dimensión de los impactos.

Es oportuno recordar que una licencia ambiental, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 2.2.2.3.1.3. CONCEPTO Y ALCANCE DE LA LICENCIA AMBIENTAL del Decreto 1076 del 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, es “la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje; la cual sujeta al beneficiario de esta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma [Autoridad] establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada.”

Es decir, tanto las condiciones técnicas, como las jurídicas, posibilitan y crean la opción de que la Autoridad considere, determine, imponga y exija las obligaciones, requisitos y condiciones adicionales que en su rol de regulador determine.

También es importante informar que la evaluación que realiza esta Autoridad incluye instrumentos propios de la entidad que se han venido implementando, con la finalidad de poder determinar los impactos que causen los proyectos e indicar obligaciones mínimas que deben ser aplicadas a los mismos para prevenir, corregir, mitigar y/o compensar los impactos, esto con base en las características de las actividades que se autorizan.

**“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 1620 del 13 de septiembre de 2021”**

Así, se menciona el instrumento de jerarquización de impactos, que tiene como propósito principal de la estandarización y jerarquizar e identificar las principales categorías de impactos generados por los proyectos obras o actividades sujetas a licenciamiento ambiental por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales- ANLA, las cuales de forma directa o indirecta afectan el bienestar de las comunidades. El concepto de Estandarización busca definir, asociar y nombrar las principales categorías de los impactos ambientales más comunes de acuerdo con el sector y subsector de desarrollo en los proyectos y la Jerarquización contabiliza el número de veces o frecuencia con que se repite una categoría dado un universo muestral de proyectos que fueron objeto de licenciamiento de acuerdo con su ubicación geográfica, política o ubicación por zona o subzona hidrográfica en la cual tendrá lugar el área de influencia.

Por su parte, el instrumento de obligaciones mínimas tiene como objetivo estandarizar obligaciones mínimas asociadas al acto administrativo a través del cual se otorga la licencia ambiental para los proyectos misionales de la entidad con el fin de imponer las mismas obligaciones estandarizadas para este proyectos de hidrocarburos bajo requerimientos legales y directrices institucionales. Con lo anterior, este instrumento permite unificar criterios por parte de los profesionales que realizan la evaluación del trámite de licenciamiento ambiental de estos proyectos, garantizar el cumplimiento de la normativa legal vigente, facilitar la comprensión por parte de los usuarios a los requerimientos impuestos, así como la verificación de las mismas por parte de esta Autoridad.

En conclusión, no se desconoce que la información adicional se debe remitir por una única vez, sin embargo, en este escenario no se está pidiendo la información adicional nuevamente, sino se exige la presentación de informes de cumplimiento ambiental, para realizar seguimiento y control ambiental al proyecto, en el cual remiten las acciones ejecutadas para el cumplimiento de las obligaciones establecidas bajo criterios técnicos, jurídicos y teniendo en cuenta instrumentos como los ya explicados.

**ASPECTO CUESTIONADO****2. En la página 32 del concepto técnico No. 05570 de 2021, ANLA respecto de la adecuación de vías existentes, indicó:**

*“De lo anterior el grupo evaluador de ANLA considera que con la adecuación de las vías se generan menores impactos ambientales sobre los recursos naturales del área del proyecto, puesto que las vías ya existen y dichas actividades de adecuación son propuestas para obtener las condiciones técnicas requeridas para el tránsito de maquinaria, equipos y personal del proyecto por lo que se justifica el desarrollo de este tipo de actividades, motivo por el cual se considera adecuado ambientalmente la adecuación de los tramos de las vías existentes y a emplear planteados por la Sociedad.*

*Finalmente, en los Informes de Cumplimiento Ambiental (ICA) la Sociedad deberá presentar la ubicación precisa de dichas obras (abscisa, vereda, municipio, coordenadas), así como los diseños y especificaciones, las obras y acciones de manejo ambiental correspondientes, obligación que será incluida en el numeral 14 resultados de la evaluación, subnumeral actividades del presente concepto técnico.”*

**ARGUMENTOS DE LA PROCURADURÍA**

2.1. En otras palabras, se desconoce la ubicación precisa de los puntos a intervenir en materia de vías existentes; por tanto, no existe certeza de los impactos que dichas actividades generarán sobre los diversos recursos y tampoco es posible prever las medidas para prevenirlos, mitigarlos, reducirlos o compensarlos.

2.2. El numeral 2, del artículo 2.2.2.3.6.3. del Decreto 1076 de 2015, establece dentro del trámite de evaluación del estudio de impacto ambiental, la realización de una reunión con el fin de solicitar desde la autoridad ambiental, por una única vez la información adicional que se considere pertinente al solicitante.



**“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 1620 del 13 de septiembre de 2021”**

2.3. El inciso tercero, del numeral 2, del artículo 2.2.2.3.6.3. del Decreto 1076 de 2015, contempla que la reunión en cita es el único escenario para que la autoridad ambiental competente requiera por una sola vez la información adicional que considere necesaria para decidir.

2.4. El inciso octavo, del numeral 2, del artículo 2.2.2.3.6.3. del Decreto 1076 de 2015, instituye que el requerimiento de información citado debe ser atendido por el solicitante del instrumento ambiental, aportando exactamente y por única vez, lo requerido por la autoridad dentro del mes siguiente a la fecha en que se llevó a cabo la reunión o dentro de los dos meses subsecuentes, si solicitó prórroga y esta le fue concedida. En caso de allegar información diferente a la solicitada o de complementarla mediante entregas posteriores, no se tendrá en cuenta dentro del proceso de evaluación.

2.5. Pero, además el numeral 3, del artículo 2.2.2.3.6.3. del Decreto 1076 de 2015 prevé para el evento en que no se allegue la información solicitada, la autoridad ambiental ordenará el archivo de la solicitud de licencia ambiental y la devolución de la totalidad de la documentación aportada, mediante acto administrativo motivado que se notificará en los términos de la Ley.

2.6. En conclusión, ANLA ante la ausencia de información precisa otorgada por el solicitante acerca de “la ubicación precisa de dichas obras (abscisa, vereda, municipio, coordenadas), así como los diseños y especificaciones, las obras y acciones de manejo ambiental”, correspondientes al mantenimiento de vías existentes, porque no se la solicitó, carece de certidumbre en relación con la identidad y la magnitud de los impactos que dichas actividades generarán sobre los diversos recursos dentro del área de influencia del proyecto y por ende, desconoce las medidas para prevenirlos, mitigarlos, reducirlos o compensarlos.

2.7. Tal situación, debió traer como consecuencia el archivo del trámite ambiental del asunto; sin embargo, ANLA, mediante resolución No. 01620, de septiembre 13 de 2021, otorgó la licencia ambiental y para subsanar la carencia de información y certeza ya anotadas, impuso la obligación de: “...en los Informes de Cumplimiento Ambiental (ICA) la Sociedad deberá presentar la ubicación precisa de dichas obras (abscisa, vereda, municipio, coordenadas), así como los diseños y especificaciones, las obras y acciones de manejo ambiental correspondientes.”

2.8. En otras palabras, aún ante su omisión de requerir tales soportes/documentos/datos durante la reunión de información por única vez, realizada en abril 8 de 2021, como se evidencia en el acta No. 32 del mismo año y ante la ausencia total de la misma dentro del expediente, ANLA otorgó la licencia ambiental y remedió su yerro, subsanando lo no aportado por Telpico Colombia LLC, mediante la imposición de una obligación adicional al plan de manejo ambiental.

2.9. Queda claro, que la omisión antes referenciada no puede mutar o revivir como una obligación adicional, de las previstas en el numeral 6, del artículo 2.2.2.3.6.6. del Decreto 1076 de 2015; esta decisión, es una forma de convertir la abierta omisión en materia de formulación de requerimientos de información adicional, necesaria para establecer la identidad y la magnitud de los impactos que el mantenimiento de las vías existentes, generará sobre los diversos recursos dentro del área de influencia del proyecto y por ende las medidas para prevenirlos, mitigarlos, corregirlos, compensarlos y manejarlos, en una actividad que podrá adelantarse en la fase de ejecución del proyecto.

2.10. Una ausencia de información de tal envergadura debió desencadenar en el archivo del trámite licenciatario; no obstante, ANLA la convirtió en una actividad que puede llevarse a cabo concomitantemente con la ejecución del proyecto, reportando su cumplimiento en los ICA's.

2.11. Pareciera que el procedimiento administrativo de otorgamiento de licencia para esta clase de proyectos no es un trámite reglado en ANLA; pues a su arbitrio, puede hacer o no exigible el cumplimiento del artículo 2.2.2.3.6.3. del Decreto 1076 de 2015, de la resolución MADS No. 0421 de 20 de marzo de 2014 y del documento: “M-M-INA-01 Términos de referencia para la elaboración del estudio de impacto ambiental para los proyectos de perforación exploratoria de hidrocarburos”.

2.12. Como consecuencia de todo lo anteriormente planteado, se solicitará reponer lo decidido mediante resolución ANLA No. 01620, de septiembre 13 de 2021 y ordenar el archivo de la solicitud de licencia ambiental y la devolución de la totalidad de la documentación aportada, mediante acto administrativo motivado que deberá notificarse en los términos de la Ley, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.2.3.6.3. del Decreto 1076 de 2015.



**“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 1620 del 13 de septiembre de 2021”**

## CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA ANLA

Que el Concepto Técnico 7580 del 29 de noviembre de 2021, frente a los argumentos técnicos expuestos en el escrito de recurso de reposición estableció:

*A continuación, se presentan las consideraciones técnicas del equipo técnico de la ANLA, respecto a cada uno de los argumentos expuestos en el presente recurso de reposición:*

*2.1. Para este numeral es importante resaltar que de acuerdo a los Términos de Referencia para la Elaboración del Estudio de Impacto Ambiental para Proyectos de Perforación Exploratoria de Hidrocarburos” M-M-INA-01 del 2014 establecidos mediante resolución 0421 de 20 de marzo de 2014 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se deben ubicar las actividades a ejecutar en el desarrollo del proyecto de acuerdo a la Zonificación de Manejo Ambiental, que es una herramienta que define categorías de exclusión, intervención con restricciones mayores y menores y de intervención y su construcción se basa en los determinantes ambientales y la sensibilidad, así como la importancia ambiental de los ecosistemas y de los recursos naturales de las áreas de los proyectos.*

*Así las cosas, la Zonificación de Manejo Ambiental, establece áreas o zonas donde se pueden ejecutar las actividades del proyecto, zonas donde no se pueden ejecutar y zonas donde se tienen restricciones de ejecución para las cuales deben ser implementadas medidas de manejo que permitan realizarlas de manera segura y minimizando los posibles impactos en el medio ambiente donde se desarrollarán.*

*Continuando con lo expuesto y de acuerdo con los términos de referencia. En el numeral 3, descripción de Proyecto, subnumeral 3.2, características del proyecto, página 15 en adelante establece lo siguiente:*

*“ (...) Especificar las características técnicas del proyecto en las diferentes fases, acompañada de los respectivos **diseños tipo** de la infraestructura que se pretende construir y/o **adecuar**.*

*• Presentar de **forma general**, las necesidades de recursos naturales, sociales y culturales del proyecto (...).”*

*Y en el numeral 3. Descripción de proyecto, subnumeral 3.2.2.1, Vías de acceso al área y locaciones, literal b, Corredores de acceso existentes, aclara que:*

*“(...) b. Corredores de acceso existentes:*

*Para los corredores de acceso existentes públicos y/o privados se debe incluir la siguiente información:*

*•Localización*

*•Descripción, dimensiones y especificaciones técnicas generales del acceso, para las vías incluir, el ancho de las vías y tráfico promedio diario (TPD) calculado, utilizando los periodos de mayor tráfico vehicular, en el momento de la elaboración de la línea base.*

*•Condiciones actuales*

*•Propuesta de **adecuación con la descripción de las obras a construir**, estimando las cantidades de materiales y volúmenes de disposición métodos constructivos e instalaciones de apoyo (campamentos, talleres, plantas y caminos de servicio).*

*•Referencia descriptiva de los tramos de vías a adecuar; se debe presentar la descripción de las actividades que se ejecutarán incluyendo el mejoramiento geométrico y altimétrico (curvas, pendientes anchos, drenajes y sitios de cruce de cuerpos de agua) (**negrilla fuera de texto**). (...).”*

*Así las cosas, de lo anterior se extrae que los términos de referencia no establecen que para la adecuación de vías se requiera definir la ubicación precisa de los puntos a intervenir en materia de vías existentes y a adecuar, tal y como se expone en el presente recurso de reposición y define la manera como procedió esta Autoridad, conforme a la normatividad ambiental exigible para el desarrollo de los proyectos de exploración de hidrocarburos.*



**“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 1620 del 13 de septiembre de 2021”**

Sumado a lo anterior, también se puede observar que los términos de referencia solicitan al peticionario de licencia ambiental, entregar en el Estudio de Impacto Ambiental, los diseños tipo de la infraestructura que se va a construir y/o adecuar y de forma general las necesidades de los recursos naturales del proyecto.

De tal manera que, retomando de manera más detallada lo propuesto por la sociedad Telpico Colombia LLC para el proyecto Área de Perforación Exploratoria VSM3, en materia de vías existentes y a adecuar, se tiene lo siguiente:

De la Resolución ANLA No. 01620, de septiembre 13 de 2021, bajo el título Infraestructura, obras y actividades, Tabla 2 numeral 15, “Adecuación de vías de acceso existentes” y en la Tabla 8 numeral 1, actividad “Adecuación de Vías de Acceso Existentes”, hojas de la 27 a la 30, se puede observar que la Sociedad entrega en el Estudio de Impacto Ambiental la información requerida en los términos de referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental proyectos de perforación exploratoria de hidrocarburos M-M-INA-01 del 2014.

Ahora bien, respecto a la evaluación de impactos ambientales generados por las actividades del proyecto dentro de las cuales se incluyen las relacionadas con adecuación de vías existentes y a adecuar, los términos de referencia M-M-INA-01 del 2014, en las páginas 74 y 75 se establece que:

**“(…) 8.1 IDENTIFICACIÓN Y EVALUACIÓN DE IMPACTOS PARA EL ESCENARIO SIN PROYECTO**

En el análisis de los impactos previos al proyecto, se deben identificar las actividades que más han ocasionado cambios en las áreas de influencia. Adicionalmente, se deberá cualificar y cuantificar el estado actual de los medios (abiótico, biótico y socioeconómico) y su sensibilidad, y realizar el análisis de tendencias, considerando la perspectiva del desarrollo regional y local, la dinámica económica, los planes gubernamentales, la preservación y manejo de los recursos naturales y las consecuencias que para los ecosistemas de la zona tienen las actividades antrópicas y naturales propias de la región.

Para lo anterior, se deben identificar las interacciones de las actividades que se desarrollan en la región, y calificar los impactos generados sobre los medios abiótico, biótico y socioeconómico.

Presentar la información relacionada con los conflictos ambientales existentes y aquellos que puedan potenciarse frente al desarrollo del proyecto, para los componentes, grupos de componentes o medios abiótico, biótico y socioeconómico.

**8.2 IDENTIFICACIÓN Y EVALUACIÓN DE IMPACTOS PARA EL ESCENARIO CON PROYECTO**

A partir de la evaluación ambiental para el escenario sin proyecto, y de las calificaciones obtenidas para cada impacto, se deberán identificar, describir y calificar los impactos generados por el proyecto sobre el entorno, como resultado de **la interacción entre las diferentes fases y actividades del mismo y el área de influencia de los componentes**, grupos de componentes o medios. Cabe aclarar que esta valoración se realiza sin tener en cuenta los programas de manejo ambiental, dado que, de acuerdo con su significancia, se formula el PMA.

Cuando existan incertidumbres acerca de la magnitud y/o alcance de algún impacto del proyecto sobre el ambiente, se deben realizar y describir las predicciones para el escenario más crítico posible y que haya ocurrido históricamente en este tipo de actividades en la industria (sin tener en cuenta s o eventos no planeados) **(negrilla fuera de texto)**. (…)”

Basados en lo anterior, la sociedad Telpico Colombia LLC como se anotó en la Resolución No. 01620, de septiembre 13 de 2021, hoja 161 en adelante, realizó una evaluación ambiental del proyecto, empleando la metodología denominada Conesa actualizada a 2010 (que se ajusta a lo solicitado en los términos de referencia), la cual realiza una valoración cuantitativa de los diferentes atributos y permite asignar a cada impacto, según rangos de importancia preestablecidos, una clasificación dentro de categorías denominadas como: impactos irrelevantes o compatibles, moderados, severos y críticos para el caso de los impactos negativos, y como ligeramente benéficos, poco benéficos, benéficos y muy benéficos para los impactos positivos.

**“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 1620 del 13 de septiembre de 2021”**

*Dentro del desarrollo de la evaluación ambiental del proyecto Área de Perforación Exploratoria VSM3, se listaron el total de actividades que se presentan para los medios físico, biótico y socioeconómico en un escenario sin proyecto, el cual permite observar el estado actual del área de influencia previo a que se puedan desarrollar las actividades propuestas por la sociedad, posteriormente se identificaron y cuantificaron los impactos generados por estas actividades dentro del área de influencia del proyecto.*

*También se realizó una identificación del total de las actividades que se van a ejecutar en un escenario con proyecto, el cual nos permite observar las condiciones esperadas para los tres medios una vez se implemente el proyecto Área de Perforación Exploratoria VSM3, con dichas actividades, se identificaron y cuantificaron los impactos ambientales generados (dentro de dichas actividades se incluyen las necesarias y descritas para la adecuación de vías existentes que la sociedad propone adecuar).*

*Con la información anterior, se realiza el análisis del escenario con proyecto tomando como base los impactos ambientales del escenario sin proyecto y la intensidad, extensión, sinergia, y acumulación que generan los impactos ambientales identificados y evaluados para el total de las actividades a ejecutar en el desarrollo del proyecto Área de Perforación Exploratoria VSM3 para posteriormente con esta identificación de impactos ambientales, diseñar las medidas de manejo ambiental tendientes a prevenir, mitigar, reducir o compensar dichos impactos.*

*Así las cosas y de acuerdo a la metodología empleada por la Sociedad en el Estudio de Impacto Ambiental, se considera que no se requiere de la ubicación precisa de los puntos a intervenir de las obras que se van a ejecutar en la actividad de adecuación de vías existentes para la evaluación ambiental, dado que esta identificación de impactos ambientales, se basa en el total de actividades a ejecutar en el desarrollo del proyecto, en la zonificación de manejo ambiental, en las necesidades de recursos del proyecto y en los criterios tales como: carácter, cobertura, magnitud, duración, reversibilidad, recuperabilidad, periodicidad, tendencia, tipo y posibilidad de ocurrencia de los impactos ambientales generados por las actividades del proyecto Área de Perforación Exploratoria VSM3.*

*En conclusión y de acuerdo a las metodologías empleadas por Telpico Colombia LLC, la certeza de la evaluación ambiental del proyecto no depende de la ubicación exacta de las obras a ejecutar en la adecuación de vías existentes, sino en el total de obras a ejecutar, de la zonificación de manejo ambiental y de forma general de la necesidad de recursos naturales del proyecto Área de Perforación Exploratoria VSM3 y en los criterios para definir los impactos ambientales generados por estas actividades a ejecutar.*

*También se considera por parte del grupo técnico de ANLA que por lo expuesto anteriormente y, dado que no existe una incertidumbre en la evaluación ambiental del proyecto, tal y como se anota en los argumentos del presente recurso de reposición, las medidas de manejo ambiental propuestas son adecuadas para prevenir, mitigar, reducir o compensar los impactos generados sobre los recursos naturales del área del proyecto.*

*No obstante, lo anterior, el equipo técnico de ANLA, aclara que posterior al inicio de las actividades de cualquier proyecto que cuente con licencia ambiental otorgada por la ANLA, se realiza el seguimiento y control ambiental de manera periódica, donde se verifica la eficacia y eficiencia de las medidas de manejo ambiental implementadas para prevenir, mitigar, minimizar y/o compensar los impactos ambientales generados sobre los recursos naturales del área del proyecto.*

*También mediante este seguimiento ambiental se comprueba el estricto cumplimiento de la normatividad ambiental y de lo autorizado en la licencia ambiental durante la ejecución del proyecto, adicionalmente se actualizan y aplican las nuevas normas que el estado colombiano disponga en materia ambiental y que cubran las actividades del proyecto y sus componentes.*

*2.2 Respecto a este numeral el equipo técnico de ANLA, aclara que la reunión de información adicional fue realizada el día 8 de abril del 2021 y que posteriormente a esta reunión, se levantó el Acta de Información Adicional 32 del 08 de abril de 2021, en la cual se consignaron el total de los requerimientos de información realizados por el equipo técnico de ANLA y necesarios para la toma de decisiones ambientales del proyecto Área de Perforación Exploratoria VSM3.*

*2.3 La reunión de información adicional solo se llevó a cabo el día 8 de abril del 2021 y fue el único espacio en el que la ANLA solicitó información adicional, dando cumplimiento a lo establecido en el inciso tercero,*



**“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 1620 del 13 de septiembre de 2021”**

del numeral 2, del artículo 2.2.2.3.6.3. del Decreto 1076 de 2015, tal como se anota en los argumentos del presente recurso de reposición.

Así las cosas, es importante resaltar por parte del equipo técnico de ANLA, que en las obligaciones establecidas en la Resolución ANLA No. 01620 de septiembre 13 de 2021, no buscan solicitar nueva información o diferente a la ya solicitada en la reunión realizada el día 8 de abril del 2021, sino son tendientes a jerarquizar la mitigación de los impactos ambientales generados sobre los recursos naturales y a establecer las mejores condiciones de desarrollo de los proyectos y que mantengan el principio de sostenibilidad de los recursos naturales

2.4 Es importante mencionar que la información adicional solicitada por el equipo técnico de ANLA mediante la reunión realizada el día 8 de abril del 2021, fue presentada una única vez por Telpico Colombia LLC a ANLA, mediante comunicación de radicación No 2021117845-1-000 del 11 de junio de 2021, posterior a la prórroga de un mes concedida por ANLA mediante Auto 3758 del 28 de mayo de 2021, la cual fue solicitada por la sociedad Telpico Colombia LLC mediante comunicación de radicación No 2021081241-1-000 del 28 de abril de 2021.

Posterior a la entrega de la información adicional (comunicación de radicación No 2021117845-1-000 del 11 de junio de 2021) requerida por la ANLA en la reunión del día 8 de abril de 2021, la sociedad Telpico Colombia LLC, no entregó más información relacionada con la evaluación del proyecto.

2.5 También es claro que, para la actividad de adecuación de vías existentes del proyecto, no se requirió información adicional por parte del equipo técnico de ANLA, porque como ya se expuso anteriormente en las consideraciones técnicas de ANLA del numeral 2.1; la información presentada por la sociedad Telpico Colombia LLC en el Estudio de Impacto Ambiental, respecto a adecuación de vías existentes y que se puede observar en la Resolución ANLA No. 01620, de septiembre 13 de 2021 bajo el título: Infraestructura, obras y actividades, Tabla 2 numeral 15 “Adecuación de vías de acceso existentes” y en la Tabla 8 numeral 1 actividad “Adecuación de Vías de Acceso Existentes” (hojas de la 27 a la 30), es la requerida en los términos de referencia M-M-INA-01 del 2014 y contiene la información necesaria para la toma de decisiones ambientales respecto a la actividad de adecuación de vías.

Motivo por el cual no se hizo necesario solicitar información adicional respecto a vías existentes y a adecuar en el área del proyecto Área de Perforación Exploratoria VSM3.

2.6 Al respecto y como ya se mencionó en el presente documento, en las consideraciones técnicas del numeral 2.1, de acuerdo con los términos de referencia y la metodología empleada por Telpico Colombia LLC, la certeza o la certidumbre de la evaluación ambiental del proyecto no depende de la ubicación exacta (coordenadas) de las obras a ejecutar en la adecuación y/o mantenimiento de vías existentes, sino en el total de actividades a ejecutar, de la zonificación de manejo ambiental y de forma general de la necesidad de recursos naturales del proyecto Área de Perforación Exploratoria VSM3 y en los criterios para definir los impactos ambientales generados por estas actividades a ejecutar.

Basados en lo anterior, el equipo técnico de ANLA, no solicitó en la única reunión de información adicional del proceso, las coordenadas de ubicación específica de las actividades a ejecutar en la adecuación y/o mantenimiento de las vías existentes en el área del proyecto.

También se considera por parte del equipo técnico de ANLA que, dado que no se carece de certidumbre en la evaluación ambiental del proyecto, tal y como se anota en los argumentos del presente recurso de reposición, las medidas de manejo ambiental propuestas son adecuadas para prevenir, mitigar, reducir o compensar los impactos generados sobre los recursos naturales del área del proyecto.

2.7 y 2.8 Al respecto el equipo técnico de ANLA y basado en la información solicitada en los términos de referencia y en la metodología de evaluación de estudios ambientales, encontró que la Sociedad entregó en el Estudio de Impacto Ambiental, el total de la información solicitada en los términos de referencia M-M-INA-01 del 2014 y necesaria para la toma de decisiones ambientales referentes a las vías existentes a adecuar y/o mantener en el área del proyecto, dentro de la cual se encuentran los diseños tipo de la infraestructura que se pretende construir y/o adecuar, presentó de forma general las necesidades de recursos naturales, sociales y culturales del proyecto, la localización, condiciones actuales, propuesta de adecuación con la descripción de las obras a construir, estimando las cantidades de materiales y volúmenes



**“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 1620 del 13 de septiembre de 2021”**

de disposición, métodos constructivos e instalaciones de apoyo (campamentos, talleres, plantas y caminos de servicio), referencia descriptiva de los tramos de vías a adecuar; descripción de las actividades que se ejecutarán incluyendo el mejoramiento geométrico y altimétrico (curvas, pendientes anchos, drenajes y sitios de cruce de cuerpos de agua), motivo por el cual, no se requirió información al respecto en la reunión de información adicional del día 8 de abril de 2021, ni se consideró el archivo del trámite por la no entrega, falta, carencia, la omisión o incertidumbre de la información aportada por Telpico Colombia LLC, respecto a vías existentes y a adecuar o mantener.

Ahora bien respecto a lo anotado en los argumentos del recurso de reposición, en cuanto a que la ANLA subsana la carencia y omisión de información, necesaria para la toma de decisiones ambientales de proyecto Área de Perforación Exploratoria VSM3, estableciendo obligaciones en la Resolución 1620, de septiembre 13 de 2021 que otorgó licencia ambiental para el proyecto, el equipo técnico de ANLA, considera importante aclarar que estas obligaciones establecidas, están soportadas en lo que definen los términos de referencia M-M-INA-01 del 2014 para los proyectos del sector hidrocarburos establecidos en la resolución 0421 de 20 de marzo de 2014 por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Así las cosas, de las páginas 7, 17, 19, etc., se extrae:

“(…) Los Planes de Manejo Ambiental específicos, los cuales deberán ser entregados previo al inicio de las actividades para cada uno de los pozos exploratorios, deberán abordar las medidas de manejo de los impactos de los proyectos exploratorios específicos, y los aspectos complementarios de acuerdo con el nivel de detalle de la información. (…)”

“(…) La ubicación y descripción precisa de las vías definitiva se definirán en los PMA específicos para las actividades proyectadas, de acuerdo con la zonificación de manejo ambiental presentada en el EIA. (…)”

“(…) La ubicación y descripción precisa de la locación definitiva se definirán en los PMA específicos para las actividades proyectadas, de acuerdo con la zonificación de manejo ambiental presentada en el EIA (…)”

Basados en lo anterior, se puede observar que en dichos términos de referencia se define que se tienen que entregar las características específicas y definitivas de diseños y ubicaciones con coordenadas, abscisas, etc., en los Planes de Manejo ambiental Específicos y que la información allí consignada debe estar acorde con lo reportado también en los Informes de Cumplimiento Ambiental, que son los documentos mediante los cuales la ANLA les realiza seguimiento y control ambiental periódico a todos los proyectos del país.

Sumado a lo anterior, con la información presentada en los Planes de Manejo Ambiental específicos, los equipos técnicos de ANLA, realizan una verificación a mayor escala (escalas mayores a 1:25.000 establecidas en los términos de referencia M-M-INA-01 del 2014) en la evaluación ambiental y las medidas de manejo ambiental de cada actividad u obra a desarrollar dentro del proyecto Área de Perforación Exploratoria VSM3.

Así las cosas, para dar mayor claridad sobre las obligaciones de presentar PMA específicos e Informes de Cumplimiento Ambiental (ICA) de las obras a ejecutar, en los literales 2 y 3 del numeral 11, Adecuación de Vías de acceso existentes, Artículo Segundo de la Resolución 1620, de septiembre 13 de 2021 que otorgó licencia ambiental para el proyecto, hoja 248, se estableció de la siguiente manera:

“(…) 2. Presentar en los Planes de Manejo Ambiental específicos:

- a) El detalle de las obras a realizar, incluyendo planos y tramos georreferenciados para cada una de las vías objeto de mantenimiento, rehabilitación y/o mejoramiento.
- b) Informe del estado inicial de las vías a intervenir que incluya un registro filmico y/o fotográfico, en el que se evidencie fecha y coordenadas. El levantamiento de esta información se deberá coordinar con la entidad responsable de su administración (o su propietario en caso de que la vía sea privada) y los representantes de la comunidad presente en el área de influencia de la actividad. Los registros correspondientes se presentarán en los Informes de Cumplimiento Ambiental - ICA.

3. Remitir en los Informes de Cumplimiento Ambiental - ICA, un informe en el que se especifique y reporten las actividades de mantenimiento, rehabilitación y/o mejoramiento realizadas sobre las vías existentes que servirán de apoyo al proyecto y sus zonas aledañas incluidas en el derecho de vía - DDV, para cada periodo



**“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 1620 del 13 de septiembre de 2021”**

*reportado, incluyendo los soportes técnicos y registros filmicos y/o fotográficos en los que se evidencie fecha y coordenadas. (...)*”

*De lo anterior, se puede extraer que son obligaciones mínimas que se establecen a todos los proyectos del sector hidrocarburos en Colombia, siempre cumpliendo con lo exigido por la normatividad ambiental en el sector de hidrocarburos y debido a que la ubicación de la infraestructura, obras y actividades se realiza por zonificación de manejo ambiental y a que como se ha mencionado, los términos de referencia definen que los diseños y características que se presentan en los Estudios de Impacto Ambiental son de carácter general o denominadas como diseños “tipo”.*

*También es importante resaltar por parte del equipo técnico de ANLA, que las obligaciones establecidas a los proyectos licenciados son tendientes a establecer las mejores condiciones de desarrollo de los proyectos y que mantengan el principio de sostenibilidad de los recursos naturales del país siempre respetando la normatividad ambiental vigente en Colombia.*

*2.9 Respecto a lo anotado en el argumento presentado en el presente recurso de reposición en cuanto a que la omisión de información no puede mutar o revivir en obligaciones adicionales previstas en el numeral 6, del artículo 2.2.2.3.6.6. del Decreto 1076 de 2015 y que esto es una forma abierta para subsanar la información que no se requirió en la reunión de información adicional, el equipo técnico de ANLA, considera como ya se ha anotado en el presente concepto técnico, no se requería solicitar información adicional respecto a vías existentes, dado que la Sociedad incluyó en el Estudio de Impacto Ambiental la información requerida en los términos de referencia para elaboración de Estudios de Impacto Ambiental y necesaria para la toma de decisiones ambientales, por lo cual no se puede hablar de falta u omisión de información de las vías existentes en el área de influencia del proyecto.*

*Sumado a lo anterior es claro para el equipo técnico de ANLA, que la evaluación ambiental sobre la que se diseñan las medidas de manejo ambiental que previenen, mitigan, corrigen, compensan los impactos ambientales, no depende de la ubicación exacta (coordenadas) de las actividades a ejecutar para las vías existentes, por lo que esta evaluación de impactos ambientales, se realiza en el Estudio de Impacto Ambiental de solicitud del trámite de licencia ambiental y no durante la fase de ejecución del proyecto.*

*2.10 Como ya se consideró anteriormente, las obligaciones de presentar la información de las vías existentes a adecuar y/o mantener, en los Informes de Cumplimiento Ambiental (ICA) y en los PMA específicos, son obligaciones que están soportadas en los términos de referencia M-M-INA-01 del 2014 y no son como se anota en los argumentos del recurso de reposición para solicitar información que omitió la Sociedad en el EIA o la ANLA, por no requerir la información en la reunión de información adicional del día 8 de abril de 2021.*

*2.11 Basado en lo anteriormente anotado, el equipo técnico de ANLA considera que la evaluación ambiental de las vías existentes a adecuar y/o mantener dentro del área del proyecto Área de Perforación Exploratoria VSM3 y en general del Estudio de Impacto Ambiental, se desarrolló de acuerdo con lo establecido y en cumplimiento del artículo 2.2.2.3.6.3. del Decreto 1076 de 2015 y la resolución 421 de 20 de marzo de 2014 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, por la cual se establecen los términos de referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental para los proyectos de perforación exploratoria de hidrocarburos.*

*Lo cual muestra que el equipo técnico de evaluación de ANLA, en el procedimiento administrativo de otorgamiento de licencia ambiental para el proyecto Área de Perforación Exploratoria VSM3, no realizó una evaluación del Estudio de Impacto Ambiental con exigencias o trámites diferentes a los establecidos en el 2.2.2.3.6.3. del Decreto 1076 de 2015 y lo solicitado en los términos de referencia M-M-INA-01 del 2014.*

*2.12 Por todo lo anterior, el equipo técnico se mantiene en lo decidido en la licencia ambiental con resolución ANLA 1620 de septiembre 13 de 2021.*

**CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA ANLA**

En cuanto los argumentos del recurrente, sobre que se desconoce la ubicación precisa de las vías y por ello se desconocen los impactos, se aclara que no conocer el punto específico no significa no



**“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 1620 del 13 de septiembre de 2021”**

conocer los impactos que se generan con una actividad. Lo anterior, debido a que los proyectos de hidrocarburos se desarrollan por medio de una figura denominada zonificación y con base en unos términos de referencia.

Bajo la premisa anterior, se indica que el proyecto Área de Perforación Exploratoria VSM3, corresponde a un proyecto de hidrocarburos de exploración, es decir que (teniendo en cuenta la dinámica de la industria petrolera) es aleatoria ya que se desconoce exactamente los sitios que van a ser puntualmente impactados por eso se acude a la figura de la zonificación ambiental y de manejo ambiental para determinar las áreas donde se puede intervenir para las actividades.

En ese sentido, la zonificación se refiere a que en el lugar donde se propone ejecutar un proyecto se especifican áreas donde se pueden llevar a cabo las actividades (intervención), áreas donde si bien se pueden ejecutar actividades deben hacerlas aplicando medidas o acciones o se restringen algunas obras (intervención con restricciones) y áreas donde definitivamente no se puede realizar ninguna obra ni actividad (áreas de exclusión), siendo que estas categorías o áreas se definen por la sensibilidad de cada lugar.

La mencionada zonificación de manejo ambiental debe ser presentada en el estudio de impacto ambiental, como ocurrió en el presente caso, y con base en la misma esta Autoridad establece la zonificación para el proyecto. Al respecto el artículo 2.2.2.5.3.1 numeral 5 del Decreto 1076 de 2015, señala: “5. Zonificación de manejo ambiental, definida para el proyecto, obra o actividad para la cual se identifican las áreas de exclusión, las áreas de intervención con restricciones y las áreas de intervención.”

En ese sentido, se evaluaron los impactos del proyecto, se estableció una zonificación y se indica que las actividades puntuales deben presentarse en un plan de manejo ambiental específico (*Los Planes de Manejo Ambiental específicos, los cuales deberán ser entregados previo al inicio de las actividades para cada uno de los pozos exploratorios, deberán abordar las medidas de manejo de los impactos de los proyectos exploratorios específicos, y los aspectos complementarios de acuerdo con el nivel de detalle de la información*), y/o en los informes de cumplimiento ambiental, sin embargo, estas deben ser acorde con las áreas de intervención, intervención con restricciones o exclusión.

Luego entonces, los Planes de Manejo Ambiental Específicos, PMAE, son instrumentos a través de los cuales se precisarán las medidas de manejo en consideración a las particulares características de un determinado territorio. Dichos PMAE especifican las acciones y las medidas a implementar, considerando las particularidades del entorno concreto donde se ejecutarán las actividades autorizadas y la información con el detalle requerida por la Autoridad Ambiental.

En el mismo sentido, los Términos de Referencia para la Elaboración del Estudio de Impacto Ambiental para Proyectos de Perforación Exploratoria de Hidrocarburos M-M-INA-01 del 2014 establecidos mediante resolución 0421 de 20 de marzo de 2014, mencionan que se deben ubicar las actividades a ejecutar en el desarrollo del proyecto de acuerdo a la Zonificación de Manejo Ambiental, que es una herramienta que define categorías de exclusión, intervención con restricciones mayores y menores y de intervención y su construcción se basa en los determinantes ambientales y la sensibilidad, así como la importancia ambiental de los ecosistemas y de los recursos naturales de las áreas de los proyectos.

Los términos de referencia son los lineamientos que se tienen para indicar cuál es la información que debe ser remitida, así, el artículo 2.2.2.3.3.2. del Decreto 1076 de 2015, indica:

*“ARTÍCULO 2.2.2.3.3.2. De los términos de referencia. Los términos de referencia son los lineamientos generales que la autoridad ambiental señala para la elaboración y ejecución de los estudios ambientales que deben ser presentados ante la autoridad ambiental competente.*



**“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 1620 del 13 de septiembre de 2021”**

*Los estudios ambientales se elaborarán con base en los términos de referencia que sean expedidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. El solicitante deberá adaptarlos a las particularidades del proyecto, obra o actividad.*

*El solicitante de la licencia ambiental deberá utilizar los términos de referencia, de acuerdo con las condiciones específicas del proyecto, obra o actividad que pretende desarrollar.”*

Luego entonces, con lo mencionado, el estudio de impacto ambiental fue presentado siguiendo los parámetros de los términos de referencia para la Elaboración del Estudio de Impacto Ambiental para Proyectos de Perforación Exploratoria de Hidrocarburos M-M-INA-01 del 2014 establecidos mediante resolución 0421 de 20 de marzo de 2014 y la zonificación de manejo ambiental, bajo la mecánica de los proyectos de hidrocarburos como ya fue explicado, por lo tanto es proporcional y ajustado al trámite de licenciamiento ambiental que en los actos administrativos que viabilizan proyectos petroleros establecer obligaciones, medidas y pedir información específica del punto y obras a ejecutar en el desarrollo de los mismos.

Ahora bien, debido a que en este punto el recurrente vuelve a mencionar que el Decreto 1076 de 2015, establece la obligación de pedir información adicional, por una única vez, y que en caso que no se presente debe archivar el trámite, es pertinente reiterar que esta Autoridad evalúa el estudio de impacto ambiental y si considera que falta o debe aclararse información, se requiere como se hizo en el presente caso, con el Acta de Información Adicional 32 del 08 de abril de 2021, sin embargo, se aclara que la información adicional que se solicita es solo aquella que se considera necesaria para emitir un pronunciamiento, como lo dice el numeral 2 del artículo 2.2.2.3.6.3 del Decreto 1076 de 2015 así *“Este será el único escenario para que la autoridad ambiental competente requiera por una sola vez información adicional que considere necesaria para decidir, la cual quedará plasmada en acta”*, por lo tanto, si existe algún aspecto que aunque la información no esté en su totalidad es suficiente para pronunciarse, no es imperativo requerir información adicional.

En este punto, se contaba con toda la información sobre la adecuación de vías, ya que presentó los modelos tipo, sin que los términos de referencia exijan que se presente ubicaciones puntuales, de modo que no existía alguna información necesaria a requerir para emitir un pronunciamiento, toda vez que con la documentación obrante era suficiente para la decisión a proferir, como se expuso en los argumentos técnicos de la ANLA.

Lo anterior, por cuanto como ya se explicó, los proyectos de hidrocarburos se analizan bajo la figura de zonificación de manejo y centra la decisión a partir de los análisis de sensibilidad ambiental, y consideraciones técnicas de las actividades solicitadas, en qué zonas del área de intervención no pueden ser intervenidas o deben ser intervenidas con restricciones definidas, a lo cual se llega en los análisis espaciales, técnicos, en campo y soportada por normatividad ambiental.

Igualmente, en el trámite de solicitud de licencia ambiental del proyecto Área de Perforación Exploratoria VSM3, la sociedad remitió la información adicional con radicado 2021117845-1-000 del 11 de junio de 2021, la cual fue en los términos requeridos por la ANLA, siendo así que no había lugar a archivar dicho trámite sino emitir un pronunciamiento de fondo.

La información solicitada sobre la ubicación de infraestructura no corresponde a falencias de información, sino a un requerimiento que surge debido a la dinámica de los proyectos de hidrocarburos que al ser por zonificación, por lo cual deben ser presentados los detalles en los planes de manejo ambiental específicos y en concordancia con la zonificación ambiental que es el resultado de la evaluación de impactos y análisis de todo el estudio de impacto ambiental e información adicional.

Conforme lo expuesto en el punto anterior y en este apartado, esta Autoridad no desconoce el trámite de licenciamiento ambiental reglado en el Decreto 1076 de 2015, por el contrario dio aplicabilidad al

**“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 1620 del 13 de septiembre de 2021”**

mismo y la decisión fue conforme a derecho estableciendo las obligaciones a que hubo lugar para el manejo de impactos del proyecto ya que no había lugar a archivar, como ya se explicó.

### ASPECTO CUESTIONADO

**3. En la página 32 y siguientes del concepto técnico No. 05570 de 2021, ANLA respecto de la construcción de nuevas vías, indicó:**

*“Respecto a la construcción de nuevas vías, la Sociedad solicita construir una longitud máxima de hasta de 68 km de vías, distribuidos en aproximadamente hasta 4,5 km para conectar cada una de las locaciones, dentro de toda de la extensión del área del proyecto y hasta 1 km para conectar puntos de captación sobre el río Magdalena; para lo cual presenta las características técnicas y los diseños generales que se tendrán en cuenta en la construcción planteada.*

*Respecto a los métodos constructivos la Sociedad establece que realizará la localización, el trazado y replanteo, para posteriormente movilizar equipos, maquinaria y personal, contará con señalización temporal durante la construcción de la vía, posteriormente ejecutará el descapote, las excavaciones y la colocación de la capa subrasante, por lo que se considera que describen los métodos constructivos de forma adecuada y que son coherentes con las actividades a ejecutar.*

*También se considera que la Sociedad propone la construcción de cunetas longitudinales a las vías y ocupaciones de cauce en las que se van a construir obras de arte (alcantarillas, pontones, puentes) en cuerpos de agua permanentes, intermitentes y escorrentías que se encuentran en el trazado de las vías, lo cual busca disminuir la modificación a la dinámica hídrica superficial del área del proyecto, siendo este tipo de obras adecuado y coherente en la construcción y operación de las nuevas vías a construir.*

*Es importante resaltar por parte de esta Autoridad que, dentro de dichas características técnicas, se propone un derecho de vía – DDV de máximo de 20 m el cual incluye una franja de 6 m para construcción y operación de líneas de flujo y 14 m para la construcción y operación de vías (banca y calzada) y para adecuación de zonas de préstamo lateral.*

*Así las cosas y atendiendo las características técnicas de diseños, propuestas por la Sociedad, el grupo de evaluación de la ANLA considera proporcionado ambientalmente la construcción de las vías dentro de la franja de 20 m propuesta para construcción de líneas de flujo paralelas a las vías y construcción de vías.*

*De lo anterior el grupo de evaluación de ANLA, considera que es viable ambientalmente la construcción de las nuevas vías propuestas por la Sociedad, toda vez que con lo solicitado pretende mantener el criterio de sostenibilidad ambiental, la menor intervención del área, la conexión óptima del proyecto y un bajo uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales, de una zona que ya está intervenida por una red vial de conexión.*

*Para lo cual deberá cumplir con las obligaciones que se establecerán al respecto en el numeral 14 del presente concepto.”*

### ARGUMENTOS DE LA PROCURADURÍA

*3.1. En otras palabras, se desconoce el trazado preciso de los 68 kilómetros de nuevas vías, (coordenadas, vereda, municipio); por tanto, no existe certeza de los impactos que dichas actividades generarán sobre los diversos recursos y tampoco es posible prever las medidas para prevenirlos, mitigarlos, reducirlos o compensarlos.*

*3.2. El numeral 2, del artículo 2.2.2.3.6.3. del Decreto 1076 de 2015, establece dentro del trámite de evaluación del estudio de impacto ambiental, la realización de una reunión con el fin de solicitar desde la autoridad ambiental, por una única vez la información adicional que se considere pertinente al solicitante.*

*3.3. El inciso tercero, del numeral 2, del artículo 2.2.2.3.6.3. del Decreto 1076 de 2015, contempla que la reunión en cita es el único escenario para que la autoridad ambiental competente requiera por una sola vez la información adicional que considere necesaria para decidir.*



**“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 1620 del 13 de septiembre de 2021”**

3.4. El inciso octavo, del numeral 2, del artículo 2.2.2.3.6.3. del Decreto 1076 de 2015, instituye que el requerimiento de información citado debe ser atendido por el solicitante del instrumento ambiental, aportando exactamente y por única vez, lo requerido por la autoridad dentro del mes siguiente a la fecha en que se llevó a cabo la reunión o dentro de los dos meses subsecuentes, si solicitó prórroga y esta le fue concedida. En caso de allegar información diferente a la solicitada o de complementarla mediante entregas posteriores, no se tendrá en cuenta dentro del proceso de evaluación.

3.5. Pero, además el numeral 3, del artículo 2.2.2.3.6.3. del Decreto 1076 de 2015 prevé para el evento en que no se allegue la información solicitada, la autoridad ambiental ordenará el archivo de la solicitud de licencia ambiental y la devolución de la totalidad de la documentación aportada, mediante acto administrativo motivado que se notificará en los términos de la Ley.

3.6. En conclusión, ANLA ante la ausencia de información precisa otorgada por el solicitante acerca de construcción de nuevas vías, porque no se la solicitó, carece de certidumbre en relación con la identidad y la magnitud de los impactos que dichas actividades generarán sobre los diversos recursos dentro del área de influencia del proyecto y por ende, desconoce las medidas para prevenirlos, mitigarlos, corregirlos, compensarlos y manejarlos.

3.7. Tal situación, debió traer como consecuencia el archivo del trámite ambiental del asunto; sin embargo, ANLA, mediante resolución No. 01620, de septiembre 13 de 2021, otorgó la licencia ambiental y para subsanar la carencia de información y certidumbre ya anotadas, impuso la siguiente obligación: “Se deberá presentar en cada uno de los Planes de Manejo Ambiental específicos para cada localización, los diseños definitivos de las vías a construir; se deben aclarar las especificaciones técnicas referidas a ancho de calzada y ancho de banca. También deberá presentar las coordenadas planas (Datum Magna Sirga – Origen Bogotá) y abscisado, inicial y final de cada cobertura vegetal a intervenir por la construcción de nuevas vías y el respectivo registro fotográfico fechado. Adicionalmente, la superficie en hectáreas de cada cobertura vegetal a intervenir.”

3.8. En otras palabras, aún ante su omisión de requerir tales soportes/documentos/datos durante la reunión de información por única vez, realizada en abril 8 de 2021, como se evidencia en el acta No. 32 del mismo año y ante la ausencia total de la misma dentro del expediente, ANLA otorgó la licencia ambiental y remedió su yerro, subsanando lo no aportado por Telpico Colombia LLC, mediante la imposición de una obligación adicional a los planes de manejo ambiental específicos.

3.9. Queda claro, que la omisión antes referenciada no puede mutar o revivir como una obligación adicional, de las previstas en el numeral 6, del artículo 2.2.2.3.6.6. del Decreto 1076 de 2015; esta decisión, es una forma de convertir la abierta omisión en materia de formulación de requerimientos de información adicional necesaria para establecer la identidad y la magnitud de los impactos que la construcción de nuevas vías generará sobre los diversos recursos dentro del área de influencia del proyecto y por ende las medidas para prevenirlos, mitigarlos, corregirlos, compensarlos y manejarlos, en una actividad que podrá adelantarse en la fase de ejecución del proyecto.

3.10. Una ausencia de información de tal envergadura debió desencadenar en el archivo del trámite licenciatario; no obstante, ANLA la convirtió en una actividad que puede llevarse a cabo concomitantemente con la ejecución del proyecto, incluyéndola en la presentación de “...cada uno de los planes de manejo ambiental específicos para cada localización (sic)...”.

3.11. Pareciera que el procedimiento administrativo de otorgamiento de licencia para esta clase de proyectos no es un trámite reglado en ANLA; pues a su arbitrio, puede hacer o no exigible el cumplimiento del artículo 2.2.2.3.6.3. del Decreto 1076 de 2015, de la resolución MADS No. 0421 de 20 de marzo de 2014 y del documento: “M-M-INA-01 Términos de referencia para la elaboración del estudio de impacto ambiental para los proyectos de perforación exploratoria de hidrocarburos”.

3.12. Como consecuencia de todo lo anteriormente planteado, se solicitará reponer lo decidido mediante resolución ANLA No. 01620, de septiembre 13 de 2021 y ordenar el archivo de la solicitud de licencia ambiental y la devolución de la totalidad de la documentación aportada, mediante acto administrativo motivado que se notificará en los términos de la Ley, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.2.3.6.3. del Decreto 1076 de 2015.”



**“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 1620 del 13 de septiembre de 2021”**

## CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA ANLA

Que el Concepto Técnico 7580 del 29 de noviembre de 2021, frente a los argumentos expuestos en el escrito de recurso de reposición estableció:

*3.1 Como ya se consideró en el numeral 2.1 del presente documento, los términos de referencia M-M-INA-01 del 2014, establecen que la ubicación de las actividades a ejecutar en el desarrollo del proyecto se genera por zonificación de manejo ambiental.*

*Ahora bien, en los términos de referencia M-M-INA-01 del 2014, el numeral 3. Descripción de proyecto, subnumeral 3.2.2.1, Vías de acceso al área y locaciones, literal C, Corredores de acceso nuevos, aclara que:*

*“(…) C Corredores de acceso nuevos:*

*Para los corredores de acceso nuevos se debe incluir la siguiente información:*

- Especificaciones técnicas de las vías a construir, estimado de cantidades de materiales y volúmenes de disposición, métodos constructivos e instalaciones de apoyo (campamentos, talleres, plantas y caminos de servicio, entre otros).*
- Obras de arte tipo.*
- Estimación de longitud máxima (en km) a construir tanto para el acceso al APE como al interior de la misma.*
- En caso que el solicitante acuerde la entrega del acceso a un tercero, se deberá plantear la propuesta de entrega del acceso.*
- Los cruces fluviales.*

*La ubicación y descripción precisa de las vías definitiva se definirán en los PMA específicos para las actividades proyectadas, de acuerdo con la zonificación de manejo ambiental presentada en el EIA.*

*Presentar la información relacionada con los corredores de acceso a las locaciones en mapas a escala de 1:25.000 o mayores y para las obras de arte y las locaciones e infraestructura relacionada a escala de diseño. (…)*

*Así las cosas y de lo anterior se extrae que los términos de referencia no establecen que, para la construcción de los 68 km de nuevas vías para el proyecto, se requiera definir la ubicación precisa (coordenadas) de los trazados de dichas vías.*

*Sumado a lo anterior, también se puede observar que los términos de referencia solicitan al peticionario de licencia ambiental, entregar en el Estudio de Impacto Ambiental, los diseños “tipo” de la infraestructura que se va a construir y/o adecuar y de forma general las necesidades de los recursos naturales del proyecto.*

*Así las cosas y retomando lo propuesto por la sociedad Telpico Colombia LLC para el proyecto Área de Perforación Exploratoria VSM3, en materia de vías nuevas a construir, se tiene lo siguiente:*

*En la Resolución 1620 del 13 de septiembre de 2021, bajo el título infraestructura, obras y actividades en la Tabla 2 numeral 5 “Construcción de vías” y en la Tabla 8 numeral 2, Actividad “construcción de vías de acceso nuevas”, (hojas de la 21 a la 30), se puede observar que la Sociedad entregó en el Estudio de Impacto Ambiental la información requerida en los términos de referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental proyectos de perforación exploratoria de hidrocarburos” M-M-INA-01 del 2014.*

*Respecto a la evaluación ambiental del proyecto y como ya se mencionó en el presente concepto en las consideraciones del numeral 2.1 y basándose en los términos de referencia M-M-INA-01 del 2014, la sociedad Telpico Colombia LLC realizó una evaluación ambiental del proyecto, empleando la metodología denominada Conesa actualizada a 2010 que se ajusta a lo solicitado en los términos de referencia.*

*Para lo cual, la Sociedad inicialmente lista las actividades que se ejecutan en el área del proyecto, posteriormente identifica y cuantifica los impactos ambientales generados por estas actividades con esto define el escenario sin proyecto.*



**“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 1620 del 13 de septiembre de 2021”**

Posteriormente anota el total de las actividades a ejecutar en el desarrollo del proyecto Área de Perforación Exploratoria VSM3 e identifica y cuantifica los impactos generados por estas actividades.

Con lo anterior, se realiza el análisis de la sinergia, acumulación, etc., entre los impactos ambientales del escenario sin proyectos y los generados por el total de las actividades a ejecutar en el desarrollo del proyecto para con esto definir el escenario con proyecto.

Basados en todo lo anterior y como ya se mencionó en el numeral 2.1, de acuerdo a la metodología empleada por la Sociedad en el Estudio de Impacto Ambiental, se considera que no se requiere de la ubicación precisa de los puntos a intervenir de las obras que se van a ejecutar en la actividad de construcción de nuevas vías para la evaluación ambiental, dado que esta identificación de impactos ambientales, se basa en el total de actividades a ejecutar en el desarrollo del proyecto, en la zonificación de manejo ambiental, en las necesidades de recursos del proyecto y en criterios tales como: carácter, cobertura, magnitud, duración, reversibilidad, recuperabilidad, periodicidad, tendencia, tipo y posibilidad de ocurrencia de los impactos ambientales generados por las actividades del proyecto Área de Perforación Exploratoria VSM3.

Así las cosas, se considera por parte del equipo de ANLA, que la certeza de la evaluación ambiental del proyecto no depende de la ubicación exacta (con coordenadas) de las obras a ejecutar en la construcción de nuevas vías.

Así las cosas y dado que no existe una incertidumbre en la evaluación ambiental del proyecto, tal y como se anota en los argumentos del presente recurso de reposición, las medidas de manejo ambiental propuestas son adecuadas para prevenir, mitigar, reducir o compensar los impactos generados sobre los recursos naturales del área del proyecto.

3.2 Respecto a este numeral el equipo técnico de ANLA, aclara que la reunión de información adicional fue realizada el día 8 de abril del 2021 y que de esta reunión se levantó el Acta de Información Adicional 32 del 08 de abril de 2021, en la cual se consignaron el total de los requerimientos de información realizados por el equipo técnico de ANLA y necesarios para la toma de decisiones ambientales del proyecto Área de Perforación Exploratoria VSM3.

3.3 La reunión de información adicional solo se llevó a cabo el día 8 de abril del 2021 y fue el único espacio en el que la ANLA solicitó información adicional, dando cumplimiento a lo establecido en el inciso tercero, del numeral 2, del artículo 2.2.2.3.6.3. del Decreto 1076 de 2015, tal como se anota en los argumentos del presente recurso de reposición.

Así las cosas, es importante resaltar por parte del equipo técnico de ANLA, que en las obligaciones establecidas en la Resolución ANLA No. 01620 de septiembre 13 de 2021, no buscan solicitar nueva información o diferente a la ya solicitada en la reunión realizada el día 8 de abril del 2021, sino son tendientes a jerarquizar la mitigación de los impactos ambientales generados sobre los recursos naturales y a establecer las mejores condiciones de desarrollo de los proyectos y que mantengan el principio de sostenibilidad de los recursos naturales

3.4 Es importante mencionar que la información adicional solicitada por el equipo técnico de ANLA mediante la reunión realizada el día 8 de abril del 2021, fue presentada una única vez por Telpico Colombia LLC a ANLA, mediante comunicación de radicación No 2021117845-1-000 del 11 de junio de 2021, posterior a la prórroga de un mes concedida por ANLA mediante Auto 3758 del 28 de mayo de 2021, la cual fue solicitada por la sociedad Telpico Colombia LLC mediante comunicación de radicación No 2021081241-1-000 del 28 de abril de 2021.

Posterior a la entrega de la información adicional (comunicación de radicación No 2021117845-1-000 del 11 de junio de 2021) requerida por la ANLA en la reunión del día 8 de abril de 2021, la sociedad Telpico Colombia LLC, no entregó más información.

3.5 También es claro que, para la actividad de construcción de vías nuevas del proyecto, no se requirió información adicional por parte del equipo técnico de ANLA, porque como ya se expuso anteriormente; la información presentada por la sociedad Telpico Colombia LLC en el Estudio de Impacto Ambiental, respecto a la construcción de nuevas vías y que se puede observar en la Resolución 1620, de septiembre 13 de

**“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 1620 del 13 de septiembre de 2021”**

2021, bajo el título *infraestructura, obras y actividades en la Tabla 2 numeral 5 “Construcción de vías” y en la Tabla 8 numeral 2, Actividad “construcción de vías de acceso nuevas”, (hojas de la 21 a la 30), es la requerida en los términos de referencia M-M-INA-01 del 2014 y contiene la información necesaria para la toma de decisiones ambientales respecto a la actividad de adecuación de vías.*

*Motivo por el cual no se hizo necesario solicitar información adicional respecto a vías existentes y a adecuar en el área del proyecto Área de Perforación Exploratoria VSM3.*

*3.6 Al respecto y como ya se mencionó en el presente concepto, en las consideraciones técnicas del numeral 2.1, de acuerdo a los términos de referencia, a la metodología empleada por Telpico Colombia LLC, la certeza o la certidumbre de la evaluación ambiental del proyecto no depende de la ubicación exacta (coordenadas) de las obras a ejecutar en la construcción de vías, sino en el total de actividades a ejecutar, de la zonificación de manejo ambiental y de forma general de la necesidad de recursos naturales del proyecto Área de Perforación Exploratoria VSM3 y en los criterios para definir los impactos ambientales generados por estas actividades a ejecutar.*

*Basados en lo anterior, el equipo técnico de ANLA, no solicitó en la única reunión de información adicional las coordenadas de ubicación específica de los trazados y de las actividades a ejecutar en la construcción de vías en el área del proyecto.*

*También se considera por parte del equipo técnico de ANLA que, dado que no se carece de certidumbre en la evaluación ambiental del proyecto, tal y como se anota en los argumentos del presente recurso de reposición, las medidas de manejo ambiental propuestas son adecuadas para prevenir, mitigar, reducir o compensar los impactos ambientales generados sobre los recursos naturales del área del proyecto.*

*3.7 y 3.8 Al respecto el equipo técnico de ANLA y basado en la información solicitada en los términos de referencia y en la metodología de evaluación de estudios ambientales, encontró que la Sociedad entregó en el Estudio de Impacto Ambiental, el total de la información solicitada en los términos de referencia M-M-INA-01 del 2014 y necesaria para la toma de decisiones ambientales referentes a las vías a construir en el área del proyecto, dentro de la cual se encuentran los diseños tipo de la infraestructura que se pretende construir y/o adecuar, presento de forma general las necesidades de recursos naturales, sociales y culturales del proyecto, especificaciones técnicas de las vías a construir, obras de arte tipo, estimación de longitud máxima (en km) a construir, motivo por el cual, no se requirió información al respecto en la reunión de información adicional del día 8 de abril de 2021, ni se consideró el archivo del trámite por la no entrega o la falta, la carencia, la omisión o incertidumbre de la información aportada por Telpico Colombia LLC, respecto a vías a construir.*

*Ahora bien respecto a lo anotado en los argumentos del recurso de reposición, en cuanto a que la ANLA subsana la carencia y omisión de información, necesaria para la toma de decisiones ambientales de proyecto Área de Perforación Exploratoria VSM3, estableciendo obligaciones en la Resolución 1620 de septiembre 13 de 2021, licencia ambiental para el proyecto, el equipo técnico de ANLA, considera que estas obligaciones establecidas, están soportadas en lo que definen los términos de referencia M-M-INA-01 del 2014 para los proyectos del sector hidrocarburos.*

*Así las cosas, de las páginas 7, 17, 19, etc., se extrae:*

*“(…) Los Planes de Manejo Ambiental específicos, los cuales deberán ser entregados previo al inicio de las actividades para cada uno de los pozos exploratorios, deberán abordar las medidas de manejo de los impactos de los proyectos exploratorios específicos, y los aspectos complementarios de acuerdo con el nivel de detalle de la información. (…)”*

*“(…) La ubicación y descripción precisa de las vías definitiva se definirán en los PMA específicos para las actividades proyectadas, de acuerdo con la zonificación de manejo ambiental presentada en el EIA. (…)”*

*“(…) La ubicación y descripción precisa de la locación definitiva se definirán en los PMA específicos para las actividades proyectadas, de acuerdo con la zonificación de manejo ambiental presentada en el EIA (…)”*

*Basados en lo anterior, se puede observar que son los mismos términos de referencia los que definen que se tiene que entregar las características específicas y definitivas de diseños y ubicaciones con coordenadas,*



**“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 1620 del 13 de septiembre de 2021”**

abscisas, etc. en los Planes de Manejo ambiental Específicos y que la información allí consignada debe estar acorde a lo reportado también en los Informes de Cumplimiento Ambiental, que son los documentos mediante los cuales la ANLA les realiza seguimiento y control ambiental a todos los proyectos del país.

Así las cosas, para dar mayor claridad sobre las obligaciones de presentar PMA específicos de las obras a ejecutar, en otras obligaciones, literal 3, del numeral 1, Construcción de vías, Artículo Segundo de la Resolución 1620, de septiembre 13 de 2021 que otorgó licencia ambiental para el proyecto, hoja 236, se establece lo siguiente:

“(…) 3. Se deberá presentar en cada uno de los Planes de Manejo Ambiental específicos para cada localización, los diseños definitivos de las vías a construir; se deben aclarar las especificaciones técnicas referidas a ancho de calzada y ancho de banca. También deberá presentar las coordenadas planas (Datum Magna Sirga – Origen Bogotá) y abscisado, inicial y final de cada cobertura vegetal a intervenir por la construcción de nuevas vías y el respectivo registro fotográfico fechado. Adicionalmente, la superficie en hectáreas de cada cobertura vegetal a intervenir (…)”

De lo anterior, se puede extraer que son obligaciones mínimas que se establecen a todos los proyectos del sector hidrocarburos en Colombia, debido a que la ubicación de la infraestructura, obras y actividades se realiza por zonificación de manejo ambiental y los términos de referencia definen que los diseños y características que se presentan en los Estudios de Impacto Ambiental son generales o denominadas diseños “tipo”.

También es importante resaltar por parte del equipo técnico de ANLA, que algunas de las obligaciones establecidas a los proyectos licenciados son tendientes a establecer las mejores condiciones de desarrollo de los proyectos y que mantengan el principio de sostenibilidad de los recursos naturales del país siempre respetando la normatividad ambiental vigente en Colombia.

3.9 Respecto a lo anotado en el argumento presentado en el presente recurso de reposición en cuanto a que la omisión de información no puede mutar o revivir en obligaciones adicionales previstas en el numeral 6, del artículo 2.2.2.3.6.6. del Decreto 1076 de 2015 y que esto es una forma abierta para subsanar la información que no se requirió en la reunión de información adicional, el equipo técnico de ANLA, considera como ya se ha anotado en el presente concepto técnico, que no se requería solicitar información adicional respecto a vías a construir, dado que la Sociedad incluyó en el Estudio de Impacto Ambiental la información requerida en los términos de referencia para elaboración de Estudios de Impacto Ambiental y necesaria para la toma de decisiones ambientales, por lo cual no se puede hablar de falta u omisión de información de las vías a construir en el área de influencia del proyecto.

Sumado a lo anterior es claro para el equipo técnico de ANLA, que la evaluación ambiental sobre la que se diseñan las medidas de manejo ambiental que previenen, mitigan, corrigen, compensan los impactos ambientales, no depende de la ubicación exacta (coordenadas) de los trazados y las actividades a ejecutar para la construcción de nuevas vías, por lo que esta evaluación de impactos ambientales se realiza en el Estudio de Impacto Ambiental de solicitud del trámite de licencia ambiental y no durante la fase de ejecución del proyecto.

3.11 Basado en lo anteriormente anotado, el equipo técnico de ANLA considera que la evaluación ambiental de las vías nuevas a construir dentro del área del proyecto Área de Perforación Exploratoria VSM3 y en general del Estudio de Impacto Ambiental, se desarrolló de acuerdo a lo establecido y en cumplimiento del artículo 2.2.2.3.6.3. del Decreto 1076 de 2015 y los Términos de referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental para los proyectos de perforación exploratoria de hidrocarburos establecidos mediante la resolución MADS 421 de 20 de marzo de 2014.

Lo cual muestra que el equipo técnico de evaluación de ANLA, en el procedimiento administrativo de otorgamiento de licencia ambiental para el proyecto Área de Perforación Exploratoria VSM3, no realizó una evaluación del Estudio de Impacto Ambiental con exigencias o trámites diferentes a los establecidos en el 2.2.2.3.6.3. del Decreto 1076 de 2015 y a lo solicitado en los términos de referencia M-M-INA-01 del 2014.

3.12 Por todo lo anterior, el equipo técnico se mantiene en lo decidido en la licencia ambiental con resolución ANLA 1620 de septiembre 13 de 2021.

**“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 1620 del 13 de septiembre de 2021”**

## CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA ANLA

Conforme las consideraciones técnicas expuestas, en cuanto a los argumentos del recurrente, sobre que se desconoce la ubicación precisa de las nuevas vías y por ello se desconocen los impactos, y se precisa que no conocer el punto específico no significa no conocer los impactos que se generan con una actividad. Por el contrario, en el mismo escrito de reposición, se indica que la ANLA evaluó las características técnicas, el derecho de vía, las diferentes obras a construir, es decir que se valoraron las actividades generadoras de impactos y por ende se consideró técnicamente viable.

Se reitera, que los proyectos de hidrocarburos se desarrollan por medio de una figura denominada zonificación de manejo ambiental, la cual ya fue explicada anteriormente.

De otra parte, se indica que se contaba con toda la información sobre la construcción de vías, ya que presentó los modelos tipo, las obras a construir, sus características, ya que los términos de referencia exigen que se presente ubicaciones puntuales, de modo que la información era suficiente para la decisión a proferir, como se expuso en los argumentos técnicos de la ANLA.

Igualmente, en el trámite de solicitud de licencia ambiental del proyecto Área de Perforación Exploratoria VSM3, la sociedad remitió la información adicional con radicado 2021117845-1-000 del 11 de junio de 2021, la cual fue en los términos requeridos por la ANLA, siendo así que no había lugar a archivar dicho trámite sino emitir un pronunciamiento de fondo.

La información solicitada sobre la ubicación de infraestructura no corresponde a falencias de información, sino a un requerimiento que surge debido a la dinámica de los proyectos de hidrocarburos que al ser por zonificación, es en el momento de ejecutar la actividad que se conoce el punto exacto de intervención, por lo cual debe ser presentados los detalles en los planes de manejo ambiental específicos y en concordancia con la zonificación ambiental que es el resultado de la evaluación de impactos y análisis de todo el estudio de impacto ambiental e información adicional.

Finalmente, conforme las funciones de seguimiento y control ambiental establecidas en el artículo 2.2.2.3.9.1 del Decreto 1076 de 2015, se verificará la ejecución de dichas actividades y el cumplimiento de las medidas y obligaciones establecidas en la resolución recurrida.

## ASPECTO CUESTIONADO

### **4. En la página 33 y siguientes del concepto técnico No. 05570 de 2021, ANLA respecto de la construcción de locaciones y/o plataformas multipozo y/o facilidades, indicó:**

*“La Sociedad reporta que, para la ubicación definitiva de los componentes y nueva infraestructura, tendrá en cuenta los lineamientos, exclusiones y/o restricciones establecidas por la zonificación de manejo ambiental del proyecto y será presentada en los PMA específicos en cada caso, para lo cual deberá cumplir con las obligaciones que se establecerán al respecto en el numeral 14 del presente concepto.”*

## ARGUMENTOS DE LA PROCURADURÍA

4.1. En otras palabras, se desconoce la precisa ubicación de las 65 hectáreas que serán intervenidas (coordinadas, vereda, municipio) para la construcción de cinco (5) locaciones con un área de hasta tres hectáreas (3 ha) en terreno plano y hasta diez (10) locaciones con un área de hasta de hasta (5 ha) en terreno montañoso, dentro de que (**sic.**), se perforarán hasta cinco (5) pozos exploratorios por locación, para un total de 75 pozos exploratorios y de las 32 hectáreas que serán intervenidas (coordinadas, vereda, municipio) para la construcción de hasta cuatro facilidades tempranas de producción; por tanto, no existe certeza de los impactos que dichas actividades generarán sobre los diversos recursos y tampoco es posible prever las medidas para prevenirlos, mitigarlos, reducirlos o compensarlos.

4.2. Los acuíferos subterráneos son aquellos depósitos de agua que se encuentran acumulados en el subsuelo, moviéndose al interior de las formaciones geológicas; su composición y funcionamiento dependen



**“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 1620 del 13 de septiembre de 2021”**

de estas últimas, de los sedimentos con los que entran en contacto, de los depósitos no friables y obviamente, del ciclo hidrológico (el agua pasa de la tierra a la atmósfera y viceversa, mediante procesos de evaporación, precipitación, acumulación y filtración), entre otros.

4.3. Según el documento: “Evaluación hidrogeológica del abanico de Ibagué”<sup>1</sup>, Convenio Cortolima – Ingeominas, 1997:

“Con los resultados obtenidos durante el presente estudio, se identificó y caracterizó regionalmente el “Acuífero del Abanico de Ibagué”, el cual, por su composición litológica, características hidráulicas, extensión areal, espesor y grado de utilización, se considera el más importante en la zona y por lo tanto se trata con mayor detalle.

Igualmente se identificaron dos unidades acuíferas en profundidad, correspondientes a los Grupos Honda y Gualanday, que, si bien actualmente no son ampliamente explotados, pueden cobrar importancia en el futuro.

Las formaciones clasificadas como No Acuíferas adquieren interés en la medida en que se constituyan en Zonas de recarga potencial del acuífero principal.

Las características más importantes de estas unidades hidrogeológicas se describen a continuación y su distribución areal se puede observar en el mapa hidrogeológico, Plancha 6.1.”

(...)

“El Acuífero del Abanico de Ibagué se conformó por diversos eventos de la actividad del Volcán Nevado del Tolima, compuestos principalmente por lahares, flujos piroclásticos, depósitos aluviales y flujos de canales de corriente. Estos depósitos se encuentran interdigitados en toda la zona de estudio, generando variaciones litológicas importantes que dan diferentes porosidades y permeabilidades.

El acuífero tiene una extensión areal de aproximadamente 440 Kms, con una topografía suavemente ondulada e inclinada hacia el sur y oriente en zonas aledañas a las poblaciones de Doima y Buenos Aires. Para esta unidad hidrogeológica las resistividades características varían entre 40 y 300 ohm-m.

A pesar de que el acuífero del Abanico de Ibagué se considera una sola unidad hidrogeológica, en el área de estudio se encontraron algunas diferencias entre las zonas occidental y oriental, producto de las variaciones laterales de facies generadas por los mecanismos de depositación de los sedimentos.

En la zona occidental del área, ubicada desde la ciudad de Ibagué hasta un límite aproximado norte-sur, entre la Inspección de Policía Buenos Aires y el kilómetro 16 de la vía Ibagué-Alvarado a los máximos espesores del acuífero de acuerdo con el mapa de isópacas (Fig. 3.11), son de aproximadamente 300 m. Estos espesores se encuentran en la vía Ibagué- Alvarado cerca a la Hacienda La Ceiba, en la inspección de Policía Picalaña y en el km. 7 de la vía al Aeropuerto Perales.

En la zona oriental del área, contigua a la anterior, se presentan sinclinales como El Aceituno que generaron depresiones favoreciendo la acumulación de sedimentos con buena selección de tamaño de grano, dando por consiguiente altas porosidades y permeabilidades primarias. Estas razones convierten la zona oriental en uno de los mejores prospectos para el aprovechamiento del recurso hídrico subterráneo en la región.

De acuerdo con el mapa de isópacas (Figura 3.11), los mayores espesores del acuífero en el área oriental son de aproximadamente 270 y 240 m y están ubicados al occidente y suroccidente de la Inspección de Policía de Doima, cerca a las Haciendas Las Pollitas y Santa Ana, respectivamente.

#### 6.3.3.2 Movimiento del Agua Subterránea

El mapa de isopiezas fue realizado sistemáticamente por el método de interpolación lineal Kriging del programa Surfer para Windows, utilizando los datos de profundidad del agua medidos en “puntos nivelados

<sup>1</sup> Consultado en:

[https://www.cortolima.gov.co/sites/default/files/images/stories/centro\\_documentos/estudios/PMA\\_Acuifero\\_Ibague/EVALUACION\\_HIDROGEOLOGICA\\_DE\\_%20ABANICO\\_DE\\_IBAGUE\\_%20INFORME.pdf](https://www.cortolima.gov.co/sites/default/files/images/stories/centro_documentos/estudios/PMA_Acuifero_Ibague/EVALUACION_HIDROGEOLOGICA_DE_%20ABANICO_DE_IBAGUE_%20INFORME.pdf)



**“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 1620 del 13 de septiembre de 2021”**

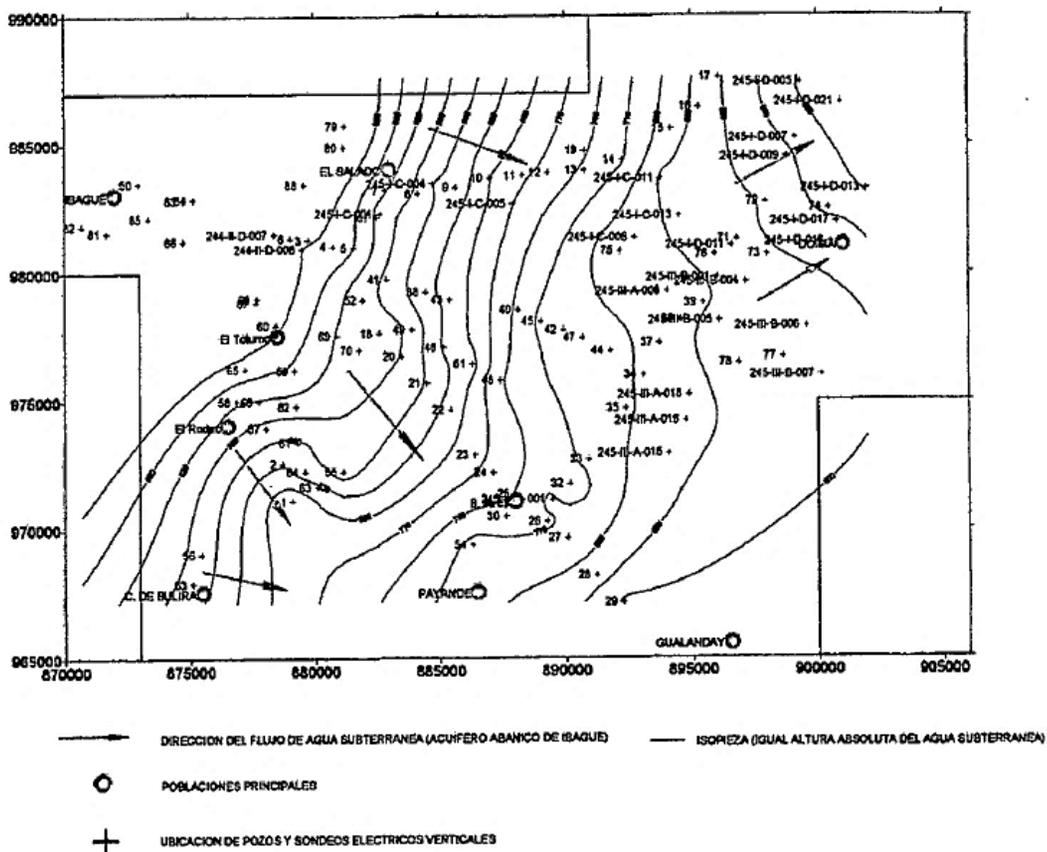
topográficamente y los obtenidos con métodos geofísicos por diferencia de resistividades (Figura 6.2). En este mapa se pueden observar dos tendencias regionales del flujo de agua subterránea, a saber.

1. Una con dirección oriente-nororiente hacia el municipio de Alvarado, lo cual indica una posible descarga natural hacia el Valle Alto del Magdalena.
2. La otra dirección de flujo es sur - suroriente, indicando una posible descarga hacia el Río Coello. Esta descarga se refleja además en el aumento de los caudales de los afluentes al Coello en las proximidades a su desembocadura, como se ve en la base topográfica de los mapas.

Estas tendencias regionales del flujo de agua subterránea, que también se reflejan en las corrientes superficiales, pueden estar controladas por la presencia de un alto estructural detectado por métodos geofísicos, desde los alrededores de la Inspección de Policía de Picañña y hasta el norte de la Inspección de Policía Buenos Aires, cerca a la Hacienda Piamonte, ver Figura 6.1.

Con el mapa de isopiezas se determinó un gradiente hidráulico de 0.03 para la zona occidental, donde se observan mayores pendientes topográficas y un estrechamiento de las curvas de isopiezas, que indican aumento en la velocidad del agua subterránea.

Para la zona oriental del área de estudio, donde existe mayor amplitud de las curvas, se determinó un gradiente hidráulico del orden de 0.01 reflejando mejores condiciones para el almacenamiento del recurso hídrico de la región.”



4.4. La solicitante de la licencia “...propone utilizar tecnología de perforación convencional, utilizando lodos base agua hasta las posibles formaciones de interés localizadas a una profundidad de 13.000 pies.”

4.5. Así las cosas, el desarrollo del proyecto alterará indefectiblemente la hidrodinámica del acuífero del abanico de Ibagué y de las dos unidades acuíferas en profundidad, correspondientes a los grupos Honda y Gualanday y las tendencias regionales de flujo de aguas subterráneas, pues las actividades a llevarse a cabo alterarán las barreras de los acuíferos, se modificará su sello natural y en consecuencia, la actual situación de calidad y disponibilidad del recurso hídrico subterráneo de la zona, variarán indefectiblemente.

**“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 1620 del 13 de septiembre de 2021”**

4.6. La alteración en la disponibilidad del recurso hídrico subterráneo y el cambio en las características fisicoquímicas y bacteriológicas del agua subterránea, son impactos no previstos dentro del presente trámite licenciatario; en consecuencia, también se omite el cálculo y la presentación de las valoraciones económicas para estos dos impactos relevantes, lo que además genera un error en la exacta definición del monto (en valor presente) de los costos ambientales del proyecto y en la relación beneficio - costo (RBC) del mismo.

4.7. Fruto de lo anterior, el plan de manejo ambiental, el programa de seguimiento y monitoreo y el plan de contingencia propuestos, carecen de las medidas para prevenir, mitigar, corregir, compensar y manejar estos dos impactos no contemplados.

4.8. El numeral 2, del artículo 2.2.2.3.6.3. del Decreto 1076 de 2015, establece dentro del trámite de evaluación del estudio de impacto ambiental, la realización de una reunión con el fin de solicitar desde la autoridad ambiental, por una única vez la información adicional que se considere pertinente al solicitante.

4.9. El inciso tercero, del numeral 2, del artículo 2.2.2.3.6.3. del Decreto 1076 de 2015, contempla que la reunión en cita es el único escenario para que la autoridad ambiental competente requiera por una sola vez la información adicional que considere necesaria para decidir.

4.10. El inciso octavo, del numeral 2, del artículo 2.2.2.3.6.3. del Decreto 1076 de 2015, instituye que el requerimiento de información citado debe ser atendido por el solicitante del instrumento ambiental, aportando exactamente y por única vez, lo requerido por la autoridad dentro del mes siguiente a la fecha en que se llevó a cabo la reunión o dentro de los dos meses subsecuentes, si solicitó prórroga y esta le fue concedida. En caso de allegar información diferente a la solicitada o de complementarla mediante entregas posteriores, no se tendrá en cuenta dentro del proceso de evaluación.

4.11. Pero, además el numeral 3, del artículo 2.2.2.3.6.3. del Decreto 1076 de 2015 prevé para el evento en que no se allegue la información solicitada, que la autoridad ambiental ordenará el archivo de la solicitud de licencia ambiental y la devolución de la totalidad de la documentación aportada, mediante acto administrativo motivado que se notificará en los términos de la Ley.

4.12. En conclusión, ANLA ante la ausencia de información precisa otorgada por el solicitante acerca de la construcción de locaciones y/o plataformas multipozo y/o facilidades, porque no se la solicitó y este tampoco la aportó, carece de certidumbre en relación con la identidad y la magnitud de los impactos que dichas actividades generarán sobre los diversos recursos dentro del área de influencia del proyecto, en especial sobre la alteración en la disponibilidad del recurso hídrico subterráneo y el cambio en las características fisicoquímicas y bacteriológicas del agua subterránea; por ende, desconoce las medidas para prevenirlos, mitigarlos, corregirlos, compensarlos y manejarlos.

4.13. Tal situación, debió traer como consecuencia el archivo del trámite ambiental del asunto; sin embargo, ANLA, mediante resolución No. 01620, de septiembre 13 de 2021, otorgó la licencia ambiental y para subsanar la carencia de información y certeza ya anotada, incluyó en el numeral 12 del concepto técnico No. 05570 de 2021, una simple apreciación del siguiente tenor:

*“Considerar las medidas de manejo específicas para el manejo de estos acuíferos”  
(...)*

*“Se incluye la construcción de locaciones y facilidades tempranas con implementación de medidas de manejo específicas que garanticen la no afectación del acuífero.*

*Se pueden intervenir, previo a la verificación puntual con estudios detallados y diseños específicos para la construcción de piscinas de tratamiento. Sin embargo, se recomienda el uso de tanques para el tratamiento de lodos No es apto para la disposición de aguas residuales tratadas por aspersión.*

*Para proyectos lineales, se deben considerar las medidas de manejo específicas para el manejo de estos acuíferos.”<sup>2</sup>  
(...)*

<sup>2</sup> Para los “...Acuíferos vulnerables a la afectación por agentes contaminantes exceptuando aquellos fácilmente biodegradables, relacionados con los acuíferos de los Depósitos Aluviales Recientes y Depósitos Coluvio Aluviales.”



**“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 1620 del 13 de septiembre de 2021”**

*“Es posible su intervención para la construcción de locaciones, facilidades tempranas ZODMES, vías, línea de flujo, con implementación de medidas de manejo específicas que garanticen la no afectación del acuífero.*

*Es posible su intervención previo verificación puntual con estudios detallados y diseños específicos para la construcción de piscinas de tratamiento. Sin embargo, se recomienda el uso de tanques para el tratamiento de lodos.*

*Considerar las medidas de manejo para el manejo de estos acuíferos.*

*Es apto para la disposición de aguas residuales tratadas por aspersión, previo estudio especializado que garantice la no afectación de estas aguas y solamente se realizara en suelos aptos para el establecimiento de ZODARES”.<sup>3</sup>*

*4.14. En otras palabras, aún ante su omisión de requerir tales soportes/documentos/datos durante la reunión de información por única vez, realizada en abril 8 de 2021, como se evidencia en el acta No. 32 del mismo año y ante la ausencia total de la misma dentro del expediente, ANLA otorgó la licencia ambiental y remedió su yerro, subsanando lo no aportado por Telpico Colombia LLC, mediante la imposición de una obligación adicional al plan de manejo ambiental, genéricamente redacta de la siguiente manera:*

*“...implementación de medidas de manejo específicas que garanticen la no afectación del acuífero.”*

*4.15. Queda claro, que la omisión antes referenciada no puede mutar o revivir como una obligación adicional, de las previstas en el numeral 6, del artículo 2.2.2.3.6.6. del Decreto 1076 de 2015; esta decisión, es una forma de convertir las abiertas omisiones en materia de previsión de impactos relacionados con la alteración en la disponibilidad del recurso hídrico subterráneo y el cambio en las características fisicoquímicas y bacteriológicas del agua subterránea; la ausencia de cálculo y presentación de las valoraciones económicas para estos dos impactos relevantes; la falta de definición exacta del monto (en valor presente) de los costos ambientales del proyecto y de correcta relación beneficio - costo (RBC) del mismo; y por último la carencia de medidas para prevenir, mitigar, corregir, compensar y manejar estos dos impactos no contemplados en el plan de manejo ambiental, en el programa de seguimiento y monitoreo y en el plan de contingencia propuestos, en actividades que podrán adelantarse en la fase de ejecución del proyecto.*

*4.16. Una ausencia de información de tal envergadura, debió desencadenar en el archivo del trámite licenciatario; no obstante, ANLA la convirtió: respecto de “...la construcción de locaciones y facilidades tempranas” sobre los “...Acuíferos vulnerables a la afectación por agentes contaminantes exceptuando aquellos fácilmente biodegradables, relacionados con los acuíferos de los Depósitos Aluviales Recientes y Depósitos Coluvio Aluviales.”, en una actividad que puede desarrollarse durante la ejecución del proyecto, incluyéndola como “...la implementación de medidas de manejo específicas que garanticen la no afectación del acuífero y a la verificación puntual con estudios detallados y diseños específicos para la construcción de piscinas de tratamiento”. Y respecto de “...la construcción de locaciones, facilidades tempranas ZODMES, vías, línea de flujo...” sobre los “...Acuíferos del Abanico de Ibagué, las formaciones La Tabla, Hondita – Lomagorda y el Grupo Olini, donde el nivel de la tabla de agua se encuentra más somera, entre 0 y 5 m de profundidad.”, en una actividad que puede desarrollarse durante la ejecución del proyecto, incluyéndola como la “...implementación de medidas de manejo específicas que garanticen la no afectación del acuífero y a la verificación puntual con estudios detallados y diseños específicos para la construcción de piscinas de tratamiento.”*

*4.17. Pareciera que el procedimiento administrativo de otorgamiento de licencia para esta clase de proyectos no es un trámite reglado en ANLA; pues a su arbitrio, puede hacer o no exigible el cumplimiento del artículo 2.2.2.3.6.3. del Decreto 1076 de 2015, de la resolución MADS No. 0421 de 20 de marzo de 2014 y del documento: “M-M-INA-01 Términos de referencia para la elaboración del estudio de impacto ambiental para los proyectos de perforación exploratoria de hidrocarburos”.*

*4.18. Como consecuencia de todo lo anteriormente planteado, se solicitará reponer lo decidido mediante resolución ANLA No. 01620, de septiembre 13 de 2021 y ordenar el archivo de la solicitud de licencia ambiental y la devolución de la totalidad de la documentación aportada, mediante acto administrativo*

<sup>3</sup> Para los “...Acuíferos del Abanico de Ibagué, las formaciones La Tabla, Hondita – Lomagorda y el Grupo Olini, donde el nivel de la tabla de agua se encuentra más somera, entre 0 y 5 m de profundidad.”



**“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 1620 del 13 de septiembre de 2021”**

*motivado que se notificará en los términos de la Ley, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.2.3.6.3. del Decreto 1076 de 2015.*

### **CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA ANLA**

Que el Concepto Técnico 7580 del 29 de noviembre de 2021, frente a los argumentos técnicos expuestos en el escrito de recurso de reposición estableció:

*4.1 Para este numeral, como ya se mencionó en el numeral 2.1 consideraciones del grupo técnico de ANLA, es importante resaltar que de acuerdo con los términos de referencia para proyectos de exploración M-M-INA-01 del 2014, se deben ubicar las actividades a ejecutar en el desarrollo del proyecto de acuerdo con los resultados de la Zonificación de Manejo Ambiental, que es una herramienta que define categorías de exclusión, intervención con restricciones y de intervención y su construcción se basa en los determinantes ambientales y la sensibilidad e importancia ambiental de los ecosistemas y de los recursos naturales de las áreas de los proyectos.*

*Así las cosas, la Zonificación de Manejo Ambiental, establece áreas o zonas donde se pueden ejecutar las actividades del proyecto, donde no se pueden ejecutar y donde se tienen restricciones para ejecutar las actividades del proyecto.*

*Continuando con lo expuesto y de acuerdo con lo establecido en los términos de referencia, en el numeral 3, descripción de Proyecto, subnumeral 3.2, características del proyecto, página 15 en adelante que aclara que el solicitante de licencia deberá:*

*“ (...) Especificar las características técnicas del proyecto en las diferentes fases, acompañada de los respectivos **diseños tipo** de la infraestructura que se pretende construir y/o **adecuar**.*

*• Presentar de **forma general**, las necesidades de recursos naturales, sociales y culturales del proyecto (...).”*

*Así mismo, en el numeral 3. Descripción de proyecto, subnumeral 3.2.2.1, Vías de acceso al área y locaciones, literal d, Locaciones, aclara que:*

*“(...) d. Locaciones:*

*Se debe presentar la información sobre el área a ocupar con cada uno de los componentes o elementos que conformaran las locaciones y las facilidades tempranas de producción, incluyendo como mínimo la siguiente información:*

- Establecer el número máximo de plataformas proyectadas*
- Relacionar las áreas máximas a utilizar por cada tipo de infraestructura a adecuar o construir. Se deben justificar las áreas solicitadas, analizando las condiciones operativas y de optimización de áreas con respecto a las necesidades de espacio y distribución de los equipos dentro del área.*
- Especificar si las áreas estimadas para las locaciones contemplan: o las áreas para las facilidades tempranas de producción, o el área para la adecuación de Zonas de Manejo de Escombros y Material de Excavación (en adelante ZODME), o las zonas de riego o áreas de aspersión propuestas para la disposición de las aguas residuales tratadas y/o las zonas de biorremediación (en caso de que aplique).*
- Definir las instalaciones de apoyo (campamentos, talleres, y otras) con que contará cada plataforma a construir.*
- Describir los métodos constructivos de las obras proyectadas.*

*Para las locaciones e instalaciones de apoyo se deberá incluir la descripción de los siguientes aspectos:*

- Asentamientos humanos e infraestructura social, económica y cultural a intervenir.*
- Fuentes de emisiones atmosféricas que se generarán en cuanto a gases y o material particulado.*
- Emisiones de ruido por fuentes fijas o móviles.*
- Fuentes factibles de materiales de construcción.*
- Maquinaria y equipos a utilizar.*



**“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 1620 del 13 de septiembre de 2021”**

*La ubicación y descripción precisa de la locación definitiva se definirán en los PMA específicos para las actividades proyectadas, de acuerdo con la zonificación de manejo ambiental presentada en el EIA. (...)*

*Así las cosas y de lo anterior se extrae que los términos de referencia no establecen que para la construcción de locaciones y/o plataformas multipozo se requiera definir la ubicación precisa de los puntos a intervenir.*

*Sumado a lo anterior, también se puede observar que los términos de referencia solicitan al peticionario de licencia ambiental, entregar en el Estudio de Impacto Ambiental, los diseños tipo de la infraestructura que se va a construir y/o adecuar y de forma general las necesidades de los recursos naturales del proyecto.*

*Así las cosas y retomando lo propuesto por la sociedad Telpico Colombia LLC para el proyecto Área de Perforación Exploratoria VSM3, en materia de plataformas y facilidades tempranas, se tiene lo siguiente:*

*En la Resolución 1620, de septiembre 13 de 2021, bajo el título: Infraestructura, obras y actividades, en la Tabla 2 numeral 6 “Construcción de Locaciones o Plataformas Multipozo” y en la Tabla 8 numeral 3 actividad “Construcción de Locaciones y/o facilites tempranas de producción” (hojas de la 23 a la 30), se puede observar que la Sociedad entrega en el Estudio de Impacto Ambiental la información requerida en los términos de referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental proyectos de perforación exploratoria de hidrocarburos M-M-INA-01 del 2014.*

*Respecto a la evaluación ambiental del proyecto y como ya se mencionó en el presente documento en las consideraciones del numeral 2.1 y basándose en los términos de referencia M-M-INA-01 del 2014, la sociedad Telpico Colombia LLC realizó una evaluación ambiental del proyecto, empleando la metodología denominada Conesa actualizada a 2010 que se ajusta a lo solicitado en los términos de referencia.*

*Para lo cual, la Sociedad inicialmente lista las actividades que se ejecutan en el área del proyecto, posteriormente identifica y cuantifica los impactos ambientales generados por estas actividades con esto define el escenario sin proyecto. Posteriormente anota el total de las actividades a ejecutar en el desarrollo del proyecto Área de Perforación Exploratoria VSM3 e identifica y cuantifica los impactos generados por estas actividades y con esta información se realiza el análisis de la sinergia, acumulación, etc., entre los impactos ambientales tanto del escenario sin proyecto como los generados por el total de las actividades a ejecutar en el desarrollo del proyecto, lo cual se mencionó anteriormente, constituye el escenario con proyecto.*

*Basados en todo lo anterior y como ya se mencionó en el numeral 2.1, de acuerdo a la metodología empleada por la Sociedad en el Estudio de Impacto Ambiental, se considera que no se requiere de la ubicación precisa de los puntos a intervenir de las obras que se van a ejecutar en la actividad de construcción de Locaciones y/o plataformas multipozo para la evaluación ambiental, dado que esta identificación de impactos ambientales, se basa en el total de actividades a ejecutar en el desarrollo del proyecto, en la zonificación de manejo ambiental, en las necesidades de recursos del proyecto y en criterios tales como: carácter, cobertura, magnitud, duración, reversibilidad, recuperabilidad, periodicidad, tendencia, tipo y posibilidad de ocurrencia de los impactos ambientales generados por las actividades del proyecto Área de Perforación Exploratoria VSM3.*

*También se considera por parte del equipo de ANLA, que la certeza de la evaluación ambiental del proyecto no depende de la ubicación exacta de las obras a ejecutar en la construcción de Locaciones y/o plataformas multipozo, sino en el total de obras a ejecutar, de la zonificación de manejo ambiental y de forma general de la necesidad de recursos naturales del proyecto Área de Perforación Exploratoria VSM3 y en los criterios para definir los impactos ambientales generados por estas actividades a ejecutar.*

*Así las cosas y dado que no existe una incertidumbre en la evaluación ambiental del proyecto, tal y como se anota en los argumentos del presente recurso de reposición, las medidas de manejo ambiental propuestas son adecuadas para prevenir, mitigar, reducir o compensar los impactos generados sobre los recursos naturales del área del proyecto.*

*4.2 Respecto a lo anotado en el argumento 4.2 del recurso de reposición analizado en el presente documento, el grupo técnico de ANLA considera que la afirmación presentada no es un argumento como tal sino la definición de un sistema acuífero. Al respecto, el equipo de ANLA considera que esta definición fue considerada por la sociedad Telpico Colombia LLC en la clasificación de las unidades hidrogeológicas*



**“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 1620 del 13 de septiembre de 2021”**

presentes en el APE VSM3 y su área de influencia, tal como quedó estipulado en la parte considerativa de la Resolución 1620 del 13 de septiembre de 2021 (Hoja 82): “Las unidades hidrogeológicas fueron denominadas manteniendo el nombre de la unidad geológica y se valoraron desde el punto de vista de su capacidad para almacenar y permitir el flujo de agua subterránea, siguiendo los lineamientos de la “Leyenda Internacional de los Mapas Hidrogeológicos” (1983)”.

Para esta Autoridad Ambiental es importante resaltar que la definición de las unidades hidrogeológicas del proyecto se desarrolló tomando como base la información del inventario de puntos de agua subterránea, adquisición de datos geoelectrónicos, determinación de los parámetros hidráulicos de los acuíferos mediante pruebas de bombeo y clasificación del agua subterránea según sus características hidrogeoquímicas, tal como está descrito en el Concepto Técnico de la ANLA 05570 del 13 de septiembre de 2021, acogido mediante la Resolución 1620 del 13 de septiembre de 2021. Por lo tanto, existen argumentos y análisis suficientes que soportan la caracterización hidrogeológica de las unidades de roca y sedimentos presentes en el APE VSM3 y su área de influencia.

4.3 En el argumento 4.3 del recurso de reposición analizado en el presente documento, se presenta un resumen de las principales características del Acuífero del Abanico de Ibagué, citadas en el documento: “Evaluación hidrogeológica del abanico de Ibagué, Convenio Cortolima – Ingeominas, 1997”. Al respecto el grupo técnico de ANLA resalta que este mismo documento fue tenido en cuenta por parte de Telpico Colombia LLC en la caracterización hidrogeológica realizada para esta unidad y que fue allegada a esta Autoridad en el correspondiente EIA del proyecto, el cual fue a su vez analizado por esta entidad en el proceso de evaluación para el otorgamiento de la Licencia Ambiental.

Dentro del área de estudio, la unidad hidrogeológica Acuífero del Abanico de Ibagué se ubica en la parte noroccidental, en el Corregimiento de Doima, las veredas Chipalo, Las Cabras, El Pantano y Las Villas del municipio de Piedras. Una vez el grupo técnico de ANLA revisa la información incluida por parte de Telpico Colombia LLC en el Capítulo 5 “Caracterización del Área de Influencia del proyecto”, apartado 5.1.7 Hidrogeología, encuentra que para la caracterización hidrogeológica del abanico se citaron características que están descritas en el documento de Cortolima – Ingeominas (1997), como por ejemplo el espesor máximo de 300 m y las resistividades eléctricas que varían entre 40 y 300 ohm-m. De igual manera, Telpico Colombia LLC tomó como referencia otras fuentes oficiales, como por ejemplo el Atlas de aguas Subterráneas de Colombia, en escala 1:500.000 (Memoria Técnica Plancha 5-09) del Ingeominas.

Adicionalmente, esta Autoridad Ambiental destaca que, para la caracterización hidrogeológica del proyecto, Telpico Colombia LLC no solamente consultó la información disponible del área, sino que realizó levantamiento de información en campo, como por ejemplo inventario de puntos de agua subterránea, caracterización geofísica, pruebas de bombeo y toma de muestras para calidad e hidrogeoquímica del agua subterránea. Adicionalmente, la información obtenida fue comparada con las características citadas en el documento de Cortolima – Ingeominas (1997), como se cita a continuación a manera de ejemplo en referencia a la caracterización hidráulica, este apartado fue tomado de manera textual del numeral 5.1.7 “Hidrogeología” del Capítulo 5 “Caracterización del Área de Influencia del proyecto” del complemento al EIA allegado a esta Autoridad mediante el radicado 2021117845-1-000 del 11 de junio de 2021:

“El coeficiente de almacenamiento es del orden de 1,0 E-1 a 1,0 E-3, que lo denota como un acuífero libre a Semiconfinado, pero según INGEOMINAS - CORTOLIMA, 1.997, podría alcanzar coeficiente de almacenamiento alrededor 1,0 E-04, que lo denota como un acuífero confinado, pero en la zona de evaluación se comporta más como libre. La capacidad específica varía entre 1,02 y 3,02 l/s/m, que lo denota como un acuífero de media a alta productividad”.

Finalmente, dentro del APE VSM3 y su área de influencia, Telpico Colombia LLC clasifica el Abanico de Ibagué como una unidad de alto interés hidrogeológico y la denomina como acuífero, esta connotación se les dio además a todas las unidades cuaternarias aluviales y volcanosedimentarias, y a la Formación Gualanday Superior, que presentan una porosidad primaria y una relativa alta permeabilidad. Por lo tanto, esta Autoridad considera que la clasificación de las unidades hidrogeológicas se realizó de manera adecuada, contando con los análisis y pruebas en campo suficientes.

4.4 y 4.5 Respecto al argumento presentado en el recurso de reposición, en donde se afirma que a partir del uso de lodo de perforación base agua se alterará la hidrodinámica de los acuíferos, las tendencias regionales de flujo de aguas subterráneas y las barreras de los acuíferos, para el equipo técnico de ANLA



**“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 1620 del 13 de septiembre de 2021”**

es importante mencionar que dentro del apartado 3.2.2.2 “Perforación de pozos y pruebas de producción” del Capítulo 3 “Descripción del proyecto” del complemento al EIA allegado a esta Autoridad mediante el radicado 2021117845-1-000 del 11 de junio de 2021, Telpico Colombia LLC afirma que se contará con compañías especializadas en los servicios de perforación de pozos de hidrocarburos, entre los que se encuentra el manejo de los fluidos de perforación, además, describe el manejo que se le dará a estos fluidos mediante el ciclo de circulación, tal como se expone a continuación:

“Durante la perforación de estos pozos, se requerirá el montaje de equipos asociados al taladro de perforación y de las diferentes compañías especializadas en servicios como: control de sólidos, fluidos de perforación, generadores de energía, cementación, completamiento, pruebas de producción, registros y HSE, entre otros.

(...)

#### Sistema de circulación

Está conformado principalmente por el lodo de perforación y los equipos necesarios para el acondicionamiento previo a su recirculación. El ciclo de circulación se inicia en los tanques de lodo, en uno de los cuales se realiza su preparación, de acuerdo con las condiciones técnicas exigidas durante la perforación. El lodo se bombea de los tanques al pozo por medio del tubo vertical o stand pipe, fluye por la sarta de perforación hasta llegar a la broca; de allí retorna a la superficie por el espacio anular existente entre la tubería de perforación y la pared del hueco.

Una vez en superficie se descarga, por medio de la línea de retorno, al equipo de control de sólidos (Figura 3-37) donde se separan los sólidos finos y gruesos que se encuentran suspendidos en el lodo de perforación.

(...)

Una vez el lodo se encuentre libre de ripios pasará a los tanques de lodo donde se ajustarán las propiedades reológicas mediante la adición de productos químicos y se circulará nuevamente por el sistema impulsado por las bombas de lodos que se usarán de acuerdo con las necesidades de circulación, generando de esta forma un sistema cerrado de operación”.

Por lo tanto, como se explica en los apartados citados anteriormente, el manejo de los lodos de perforación se realiza mediante un sistema cerrado de operación, es decir que existe un control en superficie del volumen de lodo utilizado en el proceso, de tal manera que no existan pérdidas de volumen durante la perforación. De igual manera, es importante considerar que las compañías de perforación manejan y acondicionan las propiedades de viscosidad de los fluidos de perforación de acuerdo a las particularidades y necesidades de cada pozo, y en los niveles acuíferos lo que se busca es generar lo que se conoce comúnmente como formación de costra o “cake”, que se deposita en las paredes del pozo y evita el aporte de agua de los acuíferos atravesados hacia el pozo, o viceversa, la entrada de fluido de perforación hacia los acuíferos. Adicionalmente, se debe considerar que actualmente los tiempos de perforación y cementación de los pozos son rápidos, por lo tanto, el tiempo de contacto entre los fluidos de perforación y el subsuelo son cortos, por otro lado, los revestimientos son cementados hasta superficie, lo que asegura que los acuíferos aprovechables sean aislados.

En caso de existir una pérdida de volumen de fluido de perforación, los protocolos establecen detener la operación y establecer las causas de la pérdida de fluido, y tal situación deberá ser manejada como una contingencia.

Por lo tanto, a partir de los procesos anteriormente descritos, esta Autoridad Ambiental considera que no hay alteración de las barreras de los acuíferos ni modificación de sus sellos naturales, en consecuencia, la hidrodinámica y las tendencias regionales del flujo de aguas subterráneas no se verán modificadas por el uso de lodos base agua en la perforación de pozos de hidrocarburos. Como ya se mencionó anteriormente, esta protección se garantiza gracias a los revestimientos de los pozos y al aislamiento que se realiza en los niveles acuíferos permeables. Es importante resaltar que, para asegurar las condiciones de protección en los acuíferos, Telpico Colombia LLC plantea las medidas ambientales necesarias dentro de la Ficha “MA10 Protección del Recurso Hídrico Subterráneo”, incluida en el Plan de Manejo Ambiental del proyecto y aprobada por esta Autoridad en la Licencia Ambiental, la cual será objeto de seguimiento periódico por parte de la ANLA cada vez que la sociedad allegue los Informes de Cumplimiento Ambiental – ICA’s.



**“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 1620 del 13 de septiembre de 2021”**

4.6 En el trámite licenciatario del Área de Perforación Exploratoria VSM3, respecto al componente ambiental de agua subterránea, en el escenario Con Proyecto, Telpico Colombia LLC identificó dos (2) impactos: 1. Alteración en la disponibilidad del recurso hídrico subterráneo y 2. Cambio en las características fisicoquímicas y bacteriológicas del agua, tal como está descrito en el Capítulo 8 “Evaluación Ambiental” del complemento al EIA allegado a esta Autoridad mediante el radicado 2021117845-1-000 del 11 de junio de 2021 y como quedó estipulado en la parte considerativa de la Resolución 1620 del 13 de septiembre de 2021 (Tabla 67 de la Hoja 166).

Los impactos ambientales anteriormente mencionados fueron evaluados para las actividades de perforación de pozos y completamiento de pozos y pruebas de producción, arrojando los siguientes resultados en referencia a la importancia del impacto:

- *Alteración en la disponibilidad del recurso hídrico subterráneo:*
  - ✓ *Perforación de pozos: Importancia irrelevante (-19)*
  - ✓ *Completamiento de pozos y pruebas de producción: Importancia irrelevante (-18)*
- *Cambio en las características fisicoquímicas y bacteriológicas del agua subterránea:*
  - ✓ *Perforación de pozos: Importancia irrelevante (-19)*
  - ✓ *Completamiento de pozos y pruebas de producción: Importancia irrelevante (-19)*

Respecto al impacto de “Alteración en la disponibilidad del recurso hídrico subterráneo”, Telpico Colombia LLC menciona que el proyecto APE VSM3 no contempla ninguna actividad de aprovechamiento de aguas subterráneas, además dado que profundidad de la perforación para la exploración de los hidrocarburos estará muy por debajo de los reservorios de agua, el impacto dio como resultado irrelevante y solo se daría en la fase de perforación cuando la broca del taladro entra en contacto con el agua subterránea, que para la región presenta acuíferos con espesores entre los 50 y 100 m (164 a 328 pies) a profundidades máximas de 300m (<1000 pies). Estos últimos valores de referencia fueron tomados por parte de Telpico Colombia LLC del Plan de Manejo Ambiental del acuífero de Ibagué (Cortolima, 2016). Adicionalmente, para este impacto se menciona:

“Las perforaciones para la exploración de hidrocarburos se realizarán a profundidades mayores a los 12.000 pies, por lo que el completamiento de pozos tiene por objetivo garantizar el aislamiento de los pozos de los acuíferos, garantizándose el sellamiento para poder acceder al crudo sin contaminación por agua, en tanto que las aguas de formación que se lleguen a generar en las pruebas de producción no tendrán ninguna relación con las aguas subterráneas de aprovechamiento para consumo humano o uso agroindustrial. La única posibilidad que se presente un impacto sobre las aguas subterráneas es en caso de presentarse de manera accidental una falla en la técnica de perforación, que se abordaría de inmediato no como impacto sino como resultado de una contingencia de muy baja probabilidad de ocurrencia”.

En cuanto al impacto de “Cambio en las características fisicoquímicas y bacteriológicas del agua subterránea”, Telpico Colombia LLC menciona que el impacto se encuentra relacionado con el cambio que se puede producir en la calidad del agua subterránea por actividades asociadas con la perforación, completamiento de pozos y pruebas de producción de la etapa de operación. Adicionalmente, para este impacto se menciona:

“El manejo temporal de los residuos que pudieran afectar el agua subterránea producto de la perforación de pozos se dará dentro del área de la plataforma donde se disponen de zonas específicas para esta manipulación y control de parámetros específicos según la normatividad vigente, por lo que en general, las aguas subterráneas no entrarán en contacto con sustancias contaminantes; además, es importante considerar que el nivel freático promedio para el A1 se encuentra por debajo de los 5 y 10 metros, lo que garantizará que la perforación en conjunto con el completamiento de pozos permitirá acceder al crudo sin que se de contaminación de las aguas subterráneas”.

Por lo tanto, a partir de lo anteriormente expuesto, el grupo técnico de ANLA considera que los impactos identificados respecto al componente hídrico subterráneo son adecuados, al igual que las actividades en donde fueron evaluados y las medidas de manejo ambiental establecidas para mitigar y corregir estos impactos.

**“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 1620 del 13 de septiembre de 2021”**

De otra parte, es importante mencionar por parte de esta Autoridad que, se analizó el argumento del recurso de reposición, en donde se relacionan los impactos alteración en la disponibilidad del recurso hídrico subterráneo y cambio en las características fisicoquímicas y bacteriológicas del agua subterránea, como no previstos y, en consecuencia, se omite el cálculo y la presentación de las valoraciones económicas, generándose así un error en los costos ambientales del proyecto y en la relación beneficio - costo (RBC), a lo cual esta Autoridad se considera lo siguiente:

Tomando como referencia el Decreto 1076 de 2015, que exige en el numeral 6 de su artículo 2.2.2.3.5.1 la incorporación de una “Evaluación económica de los impactos positivos y negativos del proyecto” en los estudios de impacto ambiental con el objeto de determinar la relación entre los beneficios y los costos totales que se generan con la ejecución de un proyecto, y así determinar su viabilidad; de esta manera, se dispuso el manual de Criterios técnicos para el uso de herramientas económicas para proyectos, obras y actividades objeto de licenciamiento ambiental, acogido mediante Resolución 1669 de 2017 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, que se establece como instrumento de consulta obligatoria y de orientación a los usuarios para la elaboración del análisis económico.

De acuerdo con lo establecido en dicho documento, el punto de partida del componente económico corresponde a la identificación de los impactos producidos por la implementación del proyecto (escenario con proyecto), donde se seleccionan como impactos significativos aquellos que revisten de mayores calificaciones o significancia establecida dentro de la evaluación ambiental; bajo este contexto, el manual sugiere incluir aquellos calificados dentro de las tres categorías de mayor significancia establecidas en la valoración de impactos del estudio.

Dado lo mencionado, para el presente trámite se contempló la información con radicado ANLA 2021117845-1-000 del 11 de junio de 2021, en donde la sociedad Telpico Colombia LLC mencionó en el capítulo 10, numeral 10.2 Desarrollo de la evaluación económica ambiental, que los impactos de mayor significancia corresponden a aquellos identificados en las categorías de moderado, severo y crítico, en consecuencia, son los que hacen parte del análisis de la evaluación económica. Este fue el criterio de selección de impactos relevantes, el cual corresponde con lo establecido en el documento acogido por la Resolución 1669 de 2017, y así mismo, guardó relación tanto con el desarrollo de la evaluación económica ambiental (análisis de internalización y valoración económica), como con la información expuesta en la evaluación ambiental.

Ahora bien, respecto a lo indicado en los argumentos del recurso de reposición respecto a los impactos alteración en la disponibilidad del recurso hídrico subterráneo, y cambio en las características fisicoquímicas y bacteriológicas del agua subterránea, debe mencionarse que no fueron previstos para el análisis económico, debido a que de acuerdo con la evaluación ambiental obtuvieron un nivel de significancia irrelevante, y esta categoría de significancia no corresponde al criterio de selección de impactos relevantes propuesto por la sociedad, los cuales de acuerdo con el documento acogido por la Resolución 1669 de 2017, corresponde a las categorías mas altas de significancia. Este nivel de significancia se debe a que, si bien los impactos se asocian a las actividades de perforación, completamiento de pozos y pruebas de producción de la etapa de operación, el proyecto de perforación exploratoria VSM-3 no contempla aprovechamiento de aguas subterráneas, y esto puede observarse mediante el anexo, matriz de impactos en el escenario con proyecto presentada a esta Autoridad mediante el radicado No 2021117845-1-000 del 11 de junio de 2021.

A partir de lo mencionado, se evidencia que no se está omitiendo el cálculo y así, la presentación de las valoraciones económicas para estos dos impactos, debido a que no cumplen con el criterio de selección de impactos relevantes, es decir, no cuentan con el nivel de significancia para ser considerados como impactos significativos e incluirse en el análisis económico. Acorde esto, se ratifica lo dispuesto dentro del Acta 32 del 08 de abril de 2021 en lo relacionado con la inclusión y valoración de los impactos significativos y en la no evaluación económica de los impactos alteración en la disponibilidad del recurso hídrico subterráneo y el cambio en las características fisicoquímicas y bacteriológicas del agua subterránea.

4.7 Respecto al impacto “Alteración en la disponibilidad del recurso hídrico subterráneo”, dentro del Plan de Manejo Ambiental – PMA, presentado en el Capítulo 11 “Planes y Programas” (11.1.1 Plan de manejo ambiental) del complemento al EIA allegado a esta Autoridad mediante el radicado 2021117845-1-000 del 11 de junio de 2021, Telpico Colombia LLC incluyó la ficha “MA10 Protección del Recurso Hídrico Subterráneo”, cuyas consideraciones por parte del grupo técnico de ANLA se pueden encontrar en la parte



**“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 1620 del 13 de septiembre de 2021”**

considerativa de la Resolución 1620 del 13 de septiembre de 2021 (Hoja 199), donde se cita: “A consideración del grupo de evaluación de ANLA, las medidas de manejo ambiental propuestas por la Sociedad se consideran adecuadas y coherentes para mitigar, prevenir y/o corregir los impactos ambientales generados por las actividades del proyecto”, y no se realizó ningún requerimiento adicional.

La Ficha “MA10 Protección del Recurso Hídrico Subterráneo” tiene por objetivo garantizar la protección de los recursos hídricos subterráneos de la zona del proyecto durante la ejecución de actividades de perforación de pozos, para lo cual se plantea como meta revestir el 100% de las perforaciones realizadas en el área del proyecto y socializar al 100% del personal participante las acciones, compromisos, obligaciones y medidas de manejo contenidas en la ficha. Esta ficha plantea tres (3) acciones específicas a desarrollar:

1. *Medida 1. Planeación de la perforación: El proyecto previo al movimiento de equipos, maquinaria y personal, determinará las condiciones de las perforaciones a ejecutar en las áreas de interés, teniendo como principales criterios de protección para los acuíferos la densidad estimada de la sustancia, las características de la mezcla de concreto a utilizar para la cementación del revestimiento de las perforaciones y la profundidad estimada de perforación, la cual, bajo ninguna circunstancia deberá estar por encima de los 5.000 pies de profundidad.*
2. *Medida 2. Perforación de pozos y cementación: Con la cementación primaria se busca aislar el pozo de la formación perforada con el fin de prevenir intrusiones de material de un lado hacia el otro; esta cementación permite aislar las formaciones de acuíferos que puedan encontrarse durante la perforación. La cementación secundaria tiene lugar después de la cementación primaria y consiste en inyectar la mezcla de cemento en lugares estratégicos del pozo con múltiples propósitos (reparaciones, mayor aislamiento, abandono, etc.).*
3. *Medida 3. Inspecciones: Las perforaciones deberán estar siempre supervisadas por personal idóneo y se deben monitorear las condiciones de la perforación.*

Por su parte, el impacto de “Cambio en las características fisicoquímicas y bacteriológicas del agua subterránea”, es considerado por parte de Telpico Colombia LLC dentro del Plan de Manejo Ambiental – PMA en la ficha “MA6 Manejo, tratamiento y disposición de aguas residuales generadas por el proyecto”, cuyas consideraciones por parte del grupo técnico de ANLA se pueden encontrar en la parte considerativa de la Resolución 1620 del 13 de septiembre de 2021 (Hoja 197), donde se cita: “A consideración del grupo de evaluación de ANLA, las medidas de manejo ambiental propuestas por la Sociedad se consideran adecuadas y coherentes para mitigar, prevenir y/o corregir los impactos ambientales generados por las actividades del proyecto”, y no se realiza ningún requerimiento adicional.

La Ficha “MA6 Manejo, tratamiento y disposición de aguas residuales generadas por el proyecto” tiene por objetivo establecer acciones y criterios para el tratamiento de aguas residuales generadas por las actividades del proyecto, para lo cual se plantea como meta tratar el 100% de las aguas residuales que genere el proyecto y cumplir el 100% de los parámetros fisicoquímicos y bacteriológicos establecidos por la normatividad ambiental para este tipo de residuos. Esta ficha describe el manejo y las alternativas de tratamiento y disposición final de las aguas residuales domésticas y no domésticas que se generen en el proyecto, las cuales son: riego por aspersión sobre el suelo (ZODAR), reutilización en otras actividades, humectación en vías, evaporación mecánica y entrega a terceros, describiendo las medidas de manejo asociadas a cada una de estas alternativas de disposición de agua residual.

En cuanto al Programa de Seguimiento y Monitoreo – PSM, presentado en el Capítulo 11 “Planes y Programas” (11.1.2 Programas de seguimiento y monitoreo ambiental) del complemento al EIA allegado a esta Autoridad mediante el radicado 2021117845-1-000 del 11 de junio de 2021, Telpico Colombia LLC incluye la ficha “SMA-1 Seguimiento y monitoreo al manejo de las aguas residuales”, mediante la cual se establecen acciones para monitorear tanto los sistemas de tratamiento como las alternativas de disposición. El grupo técnico de ANLA, luego de realizar la respectiva evaluación, encuentra que las medidas planteadas en esta ficha complementan lo establecido en la ficha del PMA “MA6 Manejo, tratamiento y disposición de aguas residuales generadas por el proyecto”, donde como ya se mencionó anteriormente, uno de los impactos ambientales a prevenir y mitigar, es el cambio en las características fisicoquímicas y bacteriológicas del agua subterránea.



**“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 1620 del 13 de septiembre de 2021”**

Las consideraciones por parte del grupo técnico de ANLA respecto a esta ficha “SMA-1 Seguimiento y monitoreo al manejo de las aguas residuales”, se pueden encontrar en la parte considerativa de la Resolución 1620 del 13 de septiembre de 2021 (Hoja 210), donde se menciona que las medidas planteadas son correctas y solamente se solicita lo siguiente: “el grupo de evaluación de ANLA, considera que se debe ajustar la ficha en el sentido de incluir el monitoreo de aguas a reutilizar de acuerdo a lo establecido en la resolución 1207 del 2014”, tal como quedó establecido mediante el Artículo Vigésimo de la Resolución 1620 del 13 de septiembre de 2021 (Hoja 281).

Por lo tanto, a partir de lo anteriormente expuesto, el grupo técnico de ANLA considera que el Plan de Manejo Ambiental – PMA y el Programa de Seguimiento y Monitoreo – PSM incluyen las medidas para manejar, prevenir y mitigar los dos (2) impactos contemplados para el recurso hídrico subterráneo.

Con referencia al Plan de Contingencia, es importante aclarar que, en armonía con los términos de referencia para la elaboración del estudio de impacto ambiental de Proyectos de Perforación Exploratoria de Hidrocarburos del año 2014, en el numeral 11.1.3 Plan de Gestión del Riesgo, se indica lo siguiente:

“(…) El plan de gestión del riesgo para el proyecto, obra o actividad debe elaborarse a partir de la identificación de los riesgos asociados al desarrollo del proyecto, teniendo en cuenta la legislación vigente. La gestión del riesgo, según lo dispuesto por la Ley 1523 de 2012, deberá abordar los procesos de conocimiento, reducción y manejo del mismo. En este contexto, se deberán identificar los eventos que puedan conducir a la ocurrencia de impactos ambientales no previstos dentro del normal funcionamiento y desarrollo de las obras y/o actividades de construcción del proyecto (…)

En este sentido, el plan de contingencia o Plan de Gestión del Riesgo, tiene como objetivo abordar los procesos de conocimiento del riesgo, reducción del riesgo y manejo de la contingencia para los escenarios de riesgo que pueden materializarse en el desarrollo del proyecto, así las cosas, el alcance del plan de Contingencias no aborda impactos ambiental, identificados y cuantificados en la evaluación ambiental, sino contempla escenarios de riesgo de origen natural, socionatural y tecnológico, como lo son las inundaciones, los movimientos en masa, los incendios forestales y otros escenarios de riesgo tecnológico como, derrames y explosiones. Por tal motivo los dos (2) impactos ambientales identificados para el recurso hídrico subterráneo, no deben ser contemplados en el plan de contingencia o Plan de Gestión del Riesgo tal y como se anota en los argumentos del presente recurso de reposición.

En conclusión, a partir de las consideraciones anteriormente expuestas, el grupo técnico de ANLA establece que dentro del Plan de Manejo Ambiental – PMA y el Programa de Seguimiento y Monitoreo – PSM aprobados mediante la Resolución 1620 del 13 de septiembre de 2021, se incluyen las medidas para manejar, prevenir y mitigar los dos (2) impactos contemplados para el recurso hídrico subterráneo.

4.8 Como se ha mencionado anteriormente, respecto a este numeral el equipo técnico de ANLA, aclara que la reunión de información adicional fue realizada el día 8 de abril del 2021 y que de esta reunión se levantó el Acta de Información Adicional 32 del 08 de abril de 2021, en la cual se consignaron el total de los requerimientos de información realizados por el equipo técnico de ANLA y necesarios para la toma de decisiones ambientales del proyecto Área de Perforación Exploratoria VSM3.

4.9 La reunión de información adicional solo se llevó a cabo el día 8 de abril del 2021 y fue el único espacio en el que la ANLA solicitó información adicional, dando cumplimiento a lo establecido en el inciso tercero, del numeral 2, del artículo 2.2.2.3.6.3. del Decreto 1076 de 2015, tal como se anota en los argumentos del presente recurso de reposición.

Así las cosas, es importante resaltar por parte del equipo técnico de ANLA, que en las obligaciones establecidas en la Resolución ANLA No. 01620 de septiembre 13 de 2021, no buscan solicitar nueva información o diferente a la ya solicitada en la reunión realizada el día 8 de abril del 2021, sino son tendientes a jerarquizar la mitigación de los impactos ambientales generados sobre los recursos naturales y a establecer las mejores condiciones de desarrollo de los proyectos y que mantengan el principio de sostenibilidad de los recursos naturales

4.10 Es importante mencionar que la información adicional solicitada por el equipo técnico de ANLA mediante la reunión realizada el día 8 de abril del 2021, fue presentada una única vez por Telpico Colombia LLC a ANLA, mediante comunicación de radicación No 2021117845-1-000 del 11 de junio de 2021, posterior



**“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 1620 del 13 de septiembre de 2021”**

a la prórroga de un mes concedida por ANLA mediante Auto 3758 del 28 de mayo de 2021, la cual fue solicitada por la sociedad Telpico Colombia LLC mediante comunicación de radicación No 2021081241-1-000 del 28 de abril de 2021.

Posterior a la entrega de la información adicional (comunicación de radicación No 2021117845-1-000 del 11 de junio de 2021) requerida por la ANLA en la reunión del día 8 de abril de 2021, la sociedad Telpico Colombia LLC no entregó más información relacionada con la evaluación del proyecto.

4.11 Ahora bien, para la actividad de construcción de locaciones y/o plataformas multipozo y/o facilidades, no se requirió información adicional por parte del equipo técnico de ANLA, porque como ya se expuso anteriormente en las consideraciones técnicas de ANLA del numeral 4.1; la información presentada por la sociedad Telpico Colombia LLC en el Estudio de Impacto Ambiental, respecto a esta actividad es la requerida en los términos de referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental para proyectos de perforación exploratoria de hidrocarburos M-M-INA-01 del 2014 y contiene la información necesaria para la toma de decisiones ambientales respecto a la actividad de construcción de locaciones y/o plataformas multipozo y/o facilidades.

Las anteriores consideraciones se presentaron en la Resolución ANLA No. 01620 de septiembre 13 de 2021, bajo el título: *Infraestructura, obras y actividades*, en la Tabla 2 numeral 6 “Construcción de Locaciones o Plataformas Multipozo” y en la Tabla 8 numeral 3 “actividad Construcción de Locaciones y/o facilites tempranas de producción” (hojas de la 23 a la 30).

Los términos de referencia no establecen que para la construcción de locaciones y/o plataformas multipozo se requiera definir la ubicación precisa de los puntos a intervenir, estos solamente solicitan al peticionario de licencia ambiental entregar en el Estudio de Impacto Ambiental los diseños tipo de la infraestructura que se va a construir y/o adecuar y de forma general las necesidades de los recursos naturales del proyecto.

Así las cosas, el equipo técnico de ANLA no consideró necesario solicitar información adicional respecto a la actividad de construcción de locaciones y/o plataformas multipozo y/o facilidades en el área del proyecto Área de Perforación Exploratoria VSM3.

4.12 Al respecto y como ya se mencionó en el presente concepto, en las consideraciones técnicas de los numerales 2.1 y 4.1, de acuerdo a los términos de referencia y a la metodología empleada por Telpico Colombia LLC, la certeza o la certidumbre de la evaluación ambiental del proyecto no depende de la ubicación exacta (coordenadas) de las obras a ejecutar, sino de la totalidad de las mismas, de la zonificación de manejo ambiental y de forma general de la necesidad de recursos naturales del proyecto Área de Perforación Exploratoria VSM3, además de los criterios para definir los impactos ambientales generados por las actividades a ejecutar.

Basados en lo anterior, el equipo técnico de ANLA, no solicitó en la única reunión de información adicional las coordenadas de ubicación específica de las actividades en la construcción de locaciones y/o plataformas multipozo y/o facilidades dentro del área del proyecto.

También se considera por parte del equipo técnico de ANLA que, dado que no se carece de certidumbre en la evaluación ambiental del proyecto, tal y como se anota en los argumentos del presente recurso de reposición, las medidas de manejo ambiental propuestas son adecuadas para prevenir, mitigar, reducir o compensar los impactos generados sobre los recursos naturales en el área del APE VSM3.

4.13 y 4.16 Al respecto es importante aclarar por parte del equipo técnico de ANLA, que en la Resolución 1620, de septiembre 13 de 2021, que otorgó la licencia ambiental para el proyecto Área de Perforación Exploratoria VSM3, en la hoja 184 en adelante, bajo el título, *Zonificación de Manejo Ambiental en la tabla 68, Zonificación de Manejo Ambiental del área de influencia del APE VSM3*, se muestra la zonificación de manejo ambiental propuesta por la Sociedad en el Estudio de Impacto Ambiental presentado mediante comunicación con radicación 2021117845-1-000 del 11 de junio de 2021, basado en lo anterior, se extrae que no es una apreciación de la ANLA para subsanar o complementar información faltante o que no se solicitó en la reunión de información adicional celebrada el día 8 de abril del 2021, sino el análisis y evaluación de las restricciones de la categoría de intervención que propone la Sociedad para la construcción de locaciones y facilidades de producción en zonas de sensibilidad ambiental media, como lo son los Acuíferos vulnerables a la afectación por agentes contaminantes exceptuando aquellos fácilmente



**“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 1620 del 13 de septiembre de 2021”**

*biodegradables y los acuíferos de los Depósitos Aluviales Recientes y Depósitos Coluvio Aluviales y los acuíferos del Abanico del Ibagué, las formaciones La Tabla, Hondita – Lomagorda y el Grupo Olini, donde el nivel de la tabla de agua se encuentra más somera, entre 0 y 5 m de profundidad.*

*Así las cosas, el equipo técnico de ANLA, consideró adecuado que la Sociedad incluyera dentro de la categoría de intervención con restricciones de la zonificación ambiental del proyecto los Acuíferos vulnerables a la afectación por agentes contaminantes exceptuando aquellos fácilmente biodegradables y los acuíferos de los Depósitos Aluviales Recientes y Depósitos Coluvio Aluviales y los acuíferos del Abanico del Ibagué, las formaciones La Tabla, Hondita – Lomagorda y el Grupo Olini, donde el nivel de la tabla de agua se encuentra más somera, entre 0 y 5 m de profundidad.*

*Lo cual está acorde con lo que requieren los términos de referencia M-M-INA-01 del 2014, que establecen en la página 75, numeral 9, Zonificación de manejo ambiental del proyecto, lo siguiente:*

*“(…) Áreas de Intervención con Restricciones: se trata de áreas donde se deben tener en cuenta manejos especiales y restricciones propias acordes con las actividades y fases del proyecto y con la vulnerabilidad ambiental de la zona. Deberá establecerse grados y tipos de restricción y condiciones de las mismas. Se deberá presentar en tres categorías (alta, media y baja). (…)”*

*Sumado a lo anterior, a consideración del equipo técnico de ANLA las restricciones propuestas en la zonificación de manejo ambiental por la sociedad Telpico Colombia LLC y establecidas por la Autoridad, buscan detallar la escala de la caracterización de línea base del área y/o zona donde se construyan las locaciones y/o facilidades de producción, debido a que en los términos de referencia M-M-INA-01 del 2014, se solicita una escala de 1:25.000, la cual es general en el aspecto regional y por lo tanto dicho detalle autorizado permite identificar elementos específicos que pueden ser determinantes a la hora de construir una plataforma o una facilidad.*

*Ahora bien, en la hoja 199 de la Resolución 1620, de septiembre 13 de 2021, se observa que la Sociedad en el Plan de Manejo Ambiental, incluye la ficha MA10 - Protección del Recurso hídrico Subterráneo, la cual establece medidas de manejo ambiental tendientes a prevenir, minimizar, corregir, etc., los impactos ambientales generados por las actividades a ejecutar en el desarrollo del proyecto sobre el recurso hídrico subterráneo, pero de acuerdo a lo propuesto en la restricción establecida en la zonificación, las medidas de manejo ambiental para cada locación son específicas y la Sociedad propone el uso de tanques para manejo de lodos.*

*En conclusión y basados en lo anterior, el equipo técnico de ANLA, considera que las restricciones establecidas en la zonificación de manejo ambiental para la zona de intervención con restricciones, de los acuíferos en comento, no son apreciaciones para subsanar información faltante en el Estudio de Impacto Ambiental y/o en la evaluación del mismo tal y como lo anotan los argumentos del presente recurso de reposición.*

*4.14 Ahora bien respecto a lo anotado en los argumentos del recurso de reposición, en cuanto a que la ANLA subsana la carencia y omisión de información necesaria para la toma de decisiones ambientales del proyecto Área de Perforación Exploratoria VSM3, estableciendo obligaciones en la Resolución 1620, de septiembre 13 de 2021 que otorgo licencia ambiental, el equipo técnico de ANLA, considera que como ya se mencionó la “implementación de medidas de manejo específicas que garanticen la no afectación del acuífero”, no es una obligación establecida por el equipo técnico, sino hace parte de una restricción propuesta por la Sociedad en la zonificación de manejo ambiental y no busca subsanar información faltante o no solicitada en la reunión de información adicional, sino busca ejecutar manejos especiales y restricciones propias acordes con la construcción de locaciones y facilidades teniendo en cuenta la vulnerabilidad ambiental de los acuíferos del Abanico del Ibagué, las formaciones La Tabla, Hondita – Lomagorda y el Grupo Olini donde el nivel de la tabla de agua se encuentra más somera, entre 0 y 5 m de profundidad.*

*4.15 En línea con lo anterior, y una vez dejando claro que la “implementación de medidas de manejo específicas que garanticen la no afectación del acuífero”, no es una obligación que haya sido establecida por el equipo técnico de ANLA, es necesario retomar lo anteriormente expuesto en relación a la identificación de los impactos ambientales para el componente hídrico subterráneo y las respectivas medidas de manejo ambiental propuestas.*



**“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 1620 del 13 de septiembre de 2021”**

En el argumento 4.15 del recurso de reposición analizado en el presente concepto técnico se menciona que no se previeron los impactos relacionados con la alteración en la disponibilidad del recurso hídrico subterráneo y el cambio en las características fisicoquímicas y bacteriológicas del agua subterránea, sin embargo, como ya se mencionó anteriormente, fueron precisamente estos dos (2) impactos los identificados por parte de Telpico Colombia LLC en el escenario Con Proyecto para el componente hídrico subterráneo, evaluados para las actividades de perforación de pozos y completamiento de pozos y pruebas de producción, arrojando en las calificaciones de importancia del impacto un resultado de “irrelevantes”.

Como consecuencia de su identificación, las medidas de manejo ambiental para atender estos impactos son incluidas tanto en el Plan de Manejo Ambiental – PMA como en el Programa de Seguimiento y Monitoreo – PSM, específicamente en las fichas “MA10 Protección del Recurso Hídrico Subterráneo”, “MA6 Manejo, tratamiento y disposición de aguas residuales generadas por el proyecto” y “SMA-1 Seguimiento y monitoreo al manejo de las aguas residuales”, cuya descripción fue incluida en la respuesta del numeral 4.7 del presente documento.

Por lo tanto, el grupo técnico de ANLA considera que el Plan de Manejo Ambiental – PMA y el Programa de Seguimiento y Monitoreo – PSM incluyen las medidas para manejar, prevenir y mitigar los dos (2) impactos contemplados para el recurso hídrico subterráneo.

Por otro lado, respecto a las valoraciones económicas de los impactos alteración en la disponibilidad del recurso hídrico subterráneo y cambio en las características fisicoquímicas y bacteriológicas del agua subterránea, como ya se mencionó en el argumento del numeral 4.6, al tener como referencia lo establecido en el manual de Criterios Técnicos para el Uso de Herramientas económicas para proyectos, obras y actividades objeto de licenciamiento ambiental, acogido mediante Resolución 1669 de 2017, acerca de la selección de los impactos relevantes, responde a aquellos impactos calificados dentro de las tres categorías de mayor significancia, los cuales se identifican a partir de los resultados de la evaluación ambiental, y representa el primer paso en el proceso secuencial e integral de la evaluación económica.

Ahora, para el proyecto Área de Perforación Exploratorio VSM3 se encontró que, dichos impactos no fueron considerados en el análisis económico, toda vez que obtuvieron un nivel de significancia irrelevante en la evaluación ambiental, por lo tanto, no cumplen con el criterio de selección de impactos relevantes propuesto por la sociedad. Luego, respecto a la categoría de significancia de dichos impactos, radica en que, si bien están asociados a las actividades de perforación, completamiento de pozos y pruebas de producción de la etapa de operación, el proyecto no contempla aprovechamiento de aguas subterráneas. De esta manera, al no ser incluidos los impactos alteración en la disponibilidad del recurso hídrico subterráneo y cambio en las características fisicoquímicas y bacteriológicas del agua subterránea en la evaluación económica, no hay afectación u omisión sobre los resultados del análisis económico del proyecto.

4.17 Basado en lo anteriormente anotado, el equipo técnico de ANLA considera que la evaluación ambiental de la construcción de locaciones y facilidades tempranas y el establecimiento de la zonificación de Manejo Ambiental (con sus restricciones) del proyecto Área de Perforación Exploratoria VSM3 y en general del Estudio de Impacto Ambiental, se desarrolló de acuerdo con lo establecido y en cumplimiento del artículo 2.2.2.3.6.3. del Decreto 1076 de 2015, y de los términos de referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental para los proyectos de perforación exploratoria de hidrocarburos establecidos mediante la resolución MADS 421 de 20 de marzo de 2014.

Lo cual muestra que el equipo técnico de evaluación de ANLA, en el procedimiento administrativo de otorgamiento de licencia ambiental para el proyecto Área de Perforación Exploratoria VSM3, no realizó una evaluación del Estudio de Impacto Ambiental con exigencias o trámites diferentes a los establecidos en el 2.2.2.3.6.3. del Decreto 1076 de 2015 y a lo solicitado en los términos de referencia M-M-INA-01 del 2014.

4.18 Por todo lo anterior, el equipo técnico se mantiene en lo decidido en la licencia ambiental con resolución ANLA No. 01620 de septiembre 13 de 2021.”

**CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA ANLA**

Conforme las consideraciones técnicas expuestas, en cuanto los argumentos del recurrente, sobre que se desconoce la ubicación precisa de la infraestructura del proyecto como locaciones, pozos,



**“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 1620 del 13 de septiembre de 2021”**

zodmes, facilidades, y por ello se desconocen los impactos, no se comparten éstos, y tal como se ha mencionado en los puntos anteriores, se aclara que no conocer el punto específico de una actividad no significa no conocer los impactos que se generan por la misma. Por el contrario, en la licencia ambiental y en el Concepto Técnico 7580 del 29 de noviembre de 2021, se expone que se presentó información de las actividades a ejecutar, sus impactos, la situación con proyecto, sin proyecto, la caracterización de los acuíferos, entre otros aspectos, motivo por el cual se tuvo información suficiente para evaluar los impactos a generarse y establecer las obligaciones y medidas para mitigar, prevenir, corregir y/o compensar éstos.

Se reitera, que los proyectos de hidrocarburos se desarrollan por medio de una figura denominada zonificación, la cual refiere que una determinada área para ejecutar un proyecto se evalúa y se indica de la misma las partes donde se puede intervenir, o intervenir con restricciones, es decir aplicando medidas, cumpliendo obligaciones o limitándose a ciertas actividades y finalmente exclusión que es una parte del área que de la evaluación que realiza la autoridad ambiental concluye que por su sensibilidad no puede ser intervenida con ninguna actividad.

La mencionada zonificación de manejo ambiental debe ser presentada en el estudio de impacto ambiental, como ocurrió en el presente caso, y con base en la misma esta Autoridad establece la zonificación para el proyecto. Al respecto el artículo 2.2.2.5.3.1 numeral 5 del Decreto 1076 de 2015, señala: *“5. Zonificación de manejo ambiental, definida para el proyecto, obra o actividad para la cual se identifican las áreas de exclusión, las áreas de intervención con restricciones y las áreas de intervención.”*

En el mismo sentido, los Términos de Referencia para la Elaboración del Estudio de Impacto Ambiental para Proyectos de Perforación Exploratoria de Hidrocarburos M-M-INA-01 del 2014 establecidos mediante resolución 0421 de 20 de marzo de 2014, mencionan que se deben ubicar las actividades a ejecutar en el desarrollo del proyecto de acuerdo a la Zonificación de Manejo Ambiental, que es una herramienta que define categorías de exclusión, intervención con restricciones mayores y menores y de intervención y su construcción se basa en los determinantes ambientales y la sensibilidad, así como la importancia ambiental de los ecosistemas y de los recursos naturales de las áreas de los proyectos.

Por lo anterior, los términos de referencia no exige que se deba presentar la ubicación específica desde el estudio de impacto ambiental de la infraestructura a construir, sino que dependiendo de los resultados de las áreas de interés donde encuentre las reservas de hidrocarburos se ejecuten las actividades cumpliendo la zonificación de manejo ambiental que se estableció con base en la evaluación de impactos, sensibilidad, etc., y se presente la información concreta de la ubicación en dicho momento.

En ese sentido, se evaluaron los impactos del proyecto, se estableció una zonificación y se indica que las actividades puntuales deben presentarse en un plan de manejo ambiental específico (*Los Planes de Manejo Ambiental específicos, los cuales deberán ser entregados previo al inicio de las actividades para cada uno de los pozos exploratorios, deberán abordar las medidas de manejo de los impactos de los proyectos exploratorios específicos, y los aspectos complementarios de acuerdo con el nivel de detalle de la información*), y/o en los informes de cumplimiento ambiental, sin embargo, estas deben ser acorde con las áreas de intervención, intervención con restricciones o exclusión.

La información solicitada sobre la ubicación de infraestructura no corresponde a falencias de información, sino a un requerimiento que surge debido a la dinámica de los proyectos de hidrocarburos que al ser por zonificación, es en el momento de ejecutar la actividad que se conoce el punto exacto de intervención, por lo cual debe ser presentados los detalles en los planes de manejo ambiental específicos y/o informes de cumplimiento ambiental en concordancia con la zonificación ambiental que es el resultado de la evaluación de impactos y análisis de todo el estudio de impacto ambiental e información adicional, lo cual no significa que se supla falencias de la información adicional.

**“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 1620 del 13 de septiembre de 2021”**

Conforme lo expuesto en el punto anterior y en este apartado, esta Autoridad no desconoce el trámite de licenciamiento ambiental reglado en el Decreto 1076 de 2015, por el contrario dio aplicabilidad al mismo y la decisión fue conforme a derecho estableciendo las obligaciones a que hubo lugar para el manejo de impactos del proyecto ya que no había lugar a archivar pues se contaba con información para pronunciarse y la sociedad presentó la información adicional requerida en los términos solicitados.

Finalmente, conforme las funciones de seguimiento y control ambiental establecidas en el artículo 2.2.2.3.9.1 del Decreto 1076 de 2015, se verificará la ejecución de dichas actividades y el cumplimiento de las medidas y obligaciones establecidas en la resolución recurrida.

## **ASPECTO CUESTIONADO**

### **5. En la página 34 y siguientes del concepto técnico No. 05570 de 2021, ANLA respecto de la perforación de pozos exploratorios, indicó:**

*“Es importante resaltar que, para el proyecto, se plantea la perforación de un total de hasta 75 pozos exploratorios convencionales, con una profundidad de hasta 13.000 pies, distribuidos de 1 a 5 por plataforma multipozo, buscando llegar a las formaciones productoras dependiendo de la funcionalidad del pozo durante la perforación; a consideración del grupo de evaluación de ANLA, la Sociedad deberá garantizar la protección de los acuíferos superficiales y subterráneos, instalando revestimientos que aislen junto con la cementada de los mismos, los acuíferos presentes en el área del proyecto, evitando modificaciones de las características fisicoquímicas del recurso agua y del recurso suelo; de otra parte, se considera que para no modificar dichas características mencionadas en las aguas superficiales y subterráneas, la Sociedad deberá darles el manejo ambiental a los lodos de perforación base agua a disponer o agotados, de acuerdo con lo consignado de manera puntual en el Plan de Manejo Ambiental para los residuos sólidos.*

*Por lo anterior, esta Autoridad considera adecuado ambientalmente la perforación de pozos exploratorios en el desarrollo del proyecto APE VSM3. Por su parte, para la perforación de pozos exploratorios, se deberá cumplir con las obligaciones que se establecerán al respecto en el numeral 14 del presente concepto.”*

## **ARGUMENTOS DE LA PROCURADURÍA**

5.1. Ya se indicó en anteriores acápite, como el documento: “Evaluación hidrogeológica del abanico de Ibagué”, identificó el área que cubre este acuífero subterráneo sobre aproximadamente 440 Kms y los espesores del mismo que oscilan entre 240 y 300 metros.

5.2. El documento antes citado, también indicó que:

*“La distribución y características generales de los puntos de agua inventariados reflejan diferentes comportamientos hidrogeológicos a saber:*

*Los manantiales se presentan principalmente en el ápice del abanico, desde donde se distribuye el flujo de agua subterránea hacia la parte media: y oriental en la cual se generaron mejores condiciones para el almacenamiento del recurso, indicada por pozos con muy buenos rendimientos. Hacia la parte distal del abanico, donde se encuentra la principal zona de: descarga, se presentan aljibes que reflejan la existencia de niveles de agua someros.*

*Los pozos con mayor producción se ubican en la zona oriental del área de estudio, entre la inspección de Policía de Buenos Aires y el km 16 de la vía Ibagué-Alvarado, en la cual se conformaron estructuras sinclinales que favorecieron la acumulación de sedimentos cuaternarios con buena porosidad y permeabilidad primarias*

*El principal uso del agua subterránea en la zona de estudio es la irrigación de cultivos de arroz, seguido por el abastecimiento doméstico y público de hasta 100 habitantes por punto de agua.*



**“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 1620 del 13 de septiembre de 2021”**

*Las principales causantes de riesgo sanitario en los pozos y aljibes, son las condiciones físicas de las captaciones, seguidas por las escasas medidas de protección de las mismas.*

*Las tendencias principales del flujo subterráneo son concordantes con las corrientes superficiales de agua que se presentan de oriente a nororiente y de sur a suroriente, indicando posibles descargas naturales hacia el Valle Superior del Río Magdalena y el Río Coello, respectivamente.*

*La descarga anual por la extracción de pozos, aljibes y manantiales asciende a 34.226.280 m<sup>3</sup>/año, indicando que sólo se están tomando aproximadamente el 46% de los recursos dinámicos, que se calcularon en 74.146.000 m<sup>3</sup>/año.*

*Con base en las características litológicas y propiedades físicas como la porosidad y permeabilidad, se clasificaron las unidades hidrogeológicas del área de estudio en tres grandes grupos:*

- *Unidades no acuíferas.*
- *Rocas porosas con poca a moderada importancia hidrogeológica.*
- *Rocas porosas con alta importancia hidrogeológica.*

*Las unidades no acuíferas, en su gran mayoría presentan condiciones favorables para la recarga lateral del acuífero principal, por fracturamiento y meteorización.*

*Dentro de las rocas porosas con poca a moderada importancia hidrogeológica, se identificaron dos unidades que constituyen acuíferos captados a partir de los 100 a 150 m de profundidad, correspondientes a los Grupos Honda y Gualanday.*

*El acuífero con mayor importancia en el área es el del Abanico de Ibagué, en el cual se identificaron dos zonas con características hidrogeológicas diferentes mencionadas a continuación:*

CARACTERÍSTICAS HIDROGEOLOGICAS	ZONA ORIENTAL	ZONA OCCIDENTAL
Niveles estáticos (m)	13 – 40	0.3 - 47
Gradientes hidráulicos	0.03	0.01
Trasmisividad	50 – 274	280 – 2250
Capacidades específicas	0.3 – 1.9	0.2 – 6.0
Espesores del acuífero	30 a >300	30 a < 300

*Las reservas estáticas del acuífero del Abanico de Ibagué se estimaron en 8.8 x 10<sup>9</sup> m<sup>3</sup>, tomando para el cálculo un espesor promedio del acuífero de 200m.*

*Los recursos explotables se calcularon en 954 x 10<sup>6</sup> m<sup>3</sup> tomando el 100% de los recursos dinámicos y el 10% de las reservas estáticas.*

#### *Vulnerabilidad*

*En la zona de estudio sólo se evaluaron las unidades que conforman acuíferos regionales y que por lo tanto deben considerarse como áreas a proteger.*

*Los resultados obtenidos tienen un carácter orientativo, ya que la confiabilidad de los mismos dependen del nivel de información utilizado y están sujetos limitaciones que parten de la metodología empleada (simplificaciones de la realidad).*

*En el área no se presentan zonas con alta vulnerabilidad a la contaminación ya que a pesar de que la mayoría de las unidades tienen un predominio litológico de arenas y conglomerados, el rango de profundidad del agua, el cual en algunos supera los 70 m, favorece la protección natural de los acuíferos.*

*Las zonas montañosas consideradas como zonas de recarga del acuífero del Abanico de Ibagué, deben tomarse siempre como áreas de protección.”*

**“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 1620 del 13 de septiembre de 2021”**

5.3. Así las cosas, la “Evaluación hidrogeológica del abanico de Ibagué”, ya mencionada no previó las vulnerabilidades de estas aguas subterráneas, derivadas de las actividades de exploración de hidrocarburos, simplemente porque a la fecha de elaboración de dicho estudio no se avizoraron este tipo de intervenciones antrópicas sobre el recurso hídrico subterráneo en cita.

5.4. En la práctica, las actividades “...de perforación convencional, utilizando lodos base agua hasta las posibles formaciones de interés localizadas a una profundidad de 13.000 pies” para los 75 pozos exploratorios, atravesarán dos unidades acuíferas en profundidad, correspondientes a los Grupos Honda y Gualanday y el acuífero del abanico de Ibagué, modificando sus hidrodinámicas y las tendencias regionales de flujo de aguas subterráneas<sup>4</sup>, pues las actividades a llevarse a cabo alterarán las barreras de los mismos, variando sus sellos naturales y en consecuencia, la actual situación de calidad y disponibilidad del recurso hídrico subterráneo de la zona, se reformará indefectiblemente.

5.5. Como ya se dijo, la alteración en la disponibilidad del recurso hídrico subterráneo y el cambio en las características fisicoquímicas y bacteriológicas del agua subterránea, son impactos no previstos dentro del presente trámite licenciatario; en consecuencia, también se omite el cálculo y la presentación de las valoraciones económicas para estos dos impactos relevantes, lo que además genera un error en la exacta definición del monto (en valor presente) de los costos ambientales del proyecto y en la relación beneficio - costo (RBC) del mismo.

5.6. Fruto de lo anterior, el plan de manejo ambiental, el programa de seguimiento y monitoreo y el plan de contingencia propuestos, carecen de medidas respecto de estos dos impactos no contemplados.

5.7. El numeral 2, del artículo 2.2.2.3.6.3. del Decreto 1076 de 2015, establece dentro del trámite de evaluación del estudio de impacto ambiental, la realización de una reunión con el fin de solicitar desde la autoridad ambiental, por una única vez la información adicional que se considere pertinente al solicitante.

5.8. El inciso tercero, del numeral 2, del artículo 2.2.2.3.6.3. del Decreto 1076 de 2015, contempla que la reunión en cita es el único escenario para que la autoridad ambiental competente requiera por una sola vez la información adicional que considere necesaria para decidir.

5.9. El inciso tercero, del numeral 2, del artículo 2.2.2.3.6.3. del Decreto 1076 de 2015, contempla que la reunión en cita es el único escenario para que la autoridad ambiental competente requiera por una sola vez la información adicional que considere necesaria para decidir.

5.10. Pero, además el numeral 3, del artículo 2.2.2.3.6.3. del Decreto 1076 de 2015 prevé para el evento en que no se allegue la información solicitada, que la autoridad ambiental ordenará el archivo de la solicitud de licencia ambiental y la devolución de la totalidad de la documentación aportada, mediante acto administrativo motivado que se notificará en los términos de la Ley.

5.11. En conclusión, ANLA ante la ausencia de información precisa otorgada por el solicitante acerca de la perforación de pozos exploratorios, porque no se la solicitó, carece de certidumbre en relación con la identidad y la magnitud de los impactos que dichas actividades generarán sobre los diversos recursos dentro del área de influencia del proyecto, en especial sobre la alteración en la disponibilidad del recurso hídrico subterráneo y el cambio en las características fisicoquímicas y bacteriológicas del agua subterránea; por ende, desconoce las medidas para prevenirlos, mitigarlos, corregirlos, compensarlos y manejarlos.

5.12. Tal situación, debió traer como consecuencia el archivo del trámite ambiental del asunto; sin embargo, ANLA, mediante resolución No. 01620, de septiembre 13 de 2021, otorgó la licencia ambiental y para subsanar la carencia de información y certeza ya anotadas, incluyó en el numeral 12 del concepto técnico No. 05570 de 2021, una obligación adicional del siguiente tenor:

<sup>4</sup> Sin contar los posibles impactos que puedan derivarse de las fases de perforación o de cementación, desencadenados por el manejo de presiones, la contaminación de lodos base agua a utilizar, fallas en el revestimiento (grietas por presiones excesivas que sobrepasen el límite de fluencia del material de la tubería o corrosión derivada de los fluidos contenidos en el pozo y adyacentes de la formación) o fallas en la cimentación (tubería no centrada cuando se cementa; densidad inadecuada de la lechada; mezcla entre el fluido de perforación y la lechada, cuando el primero queda en las paredes del pozo).



**“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 1620 del 13 de septiembre de 2021”**

*“Garantizar la protección de los acuíferos superficiales y subterráneos, instalando revestimientos que aislen junto con la cementada de los mismos, los acuíferos presentes en el área del proyecto, evitando modificaciones de las características fisicoquímicas de los suelos y aguas superficiales y subterráneas.”*

5.13. *En otras palabras, aún ante su omisión de requerir tales soportes/documentos/datos durante la reunión de información por única vez, realizada en abril 8 de 2021, como se evidencia en el acta No. 32 del mismo año y ante la ausencia total de la misma dentro del expediente, ANLA otorgó la licencia ambiental y remedió su yerro, subsanando lo no solicitado por esta y obviamente, lo no aportado por Telpico Colombia LLC, mediante la imposición de una obligación adicional al plan de manejo ambiental, genéricamente redacta en los términos antes mencionados.*

5.14. *Queda claro que la omisión antes referenciada no puede mutar o revivir como una obligación adicional, de las previstas en el numeral 6, del artículo 2.2.2.3.6.6. del Decreto 1076 de 2015; esta decisión, es una forma de convertir las abiertas omisiones en materia de previsión de impactos relacionados con la alteración en la disponibilidad del recurso hídrico subterráneo y el cambio en las características fisicoquímicas y bacteriológicas del agua subterránea; la ausencia de cálculo y presentación de las valoraciones económicas para estos dos impactos relevantes; la falta de definición exacta del monto (en valor presente) de los costos ambientales del proyecto y de correcta relación beneficio - costo (RBC) del mismo; y por último la carencia de medidas para prevenir, mitigar, corregir, compensar y manejar estos dos impactos no contemplados en el plan de manejo ambiental, en el programa de seguimiento y monitoreo y en el plan de contingencia propuestos, en actividades que podrán adelantarse en la fase de ejecución del proyecto, en una obligación genérica y además poco precisa, orientada a “...garantizar la protección de los acuíferos superficiales y subterráneos, instalando revestimientos que aislen junto con la cementada de los mismos, los acuíferos presentes en el área del proyecto, evitando modificaciones de las características fisicoquímicas de los suelos y aguas superficiales y subterráneas.”*

5.15. *Una ausencia de información de tal envergadura debió desencadenar en el archivo del trámite licenciatario; no obstante como ya se dijo, ANLA la convirtió en una simple obligación adicional. Olvida la autoridad ambiental que el Programa Nacional de Aguas Subterráneas -PNASUB “Un camino estratégico para la gestión de un recurso invisible” – 2014, reconoció que “...El agua es un bien de uso público y su conservación es responsabilidad de todos”, “...El agua se considera un recurso estratégico para el desarrollo social, cultural y económico del país por su contribución a la vida, a la salud, al bienestar, a la seguridad alimentaria y al mantenimiento y funcionamiento de los ecosistemas” y se trazó como uno de sus objetivos: “...Mejorar la calidad y minimizar la contaminación del recurso hídrico”.*

5.16. *Pareciera que el procedimiento administrativo de otorgamiento de licencia ambiental para esta clase de proyectos no es un trámite reglado en ANLA; pues a su arbitrio, puede hacer o no exigible el cumplimiento del artículo 2.2.2.3.6.3. del Decreto 1076 de 2015, de la resolución MADS No. 0421 de 20 de marzo de 2014 y del documento: “M-M-INA-01 Términos de referencia para la elaboración del estudio de impacto ambiental para los proyectos de perforación exploratoria de hidrocarburos”.*

5.17. *Como consecuencia de todo lo anteriormente planteado, se solicitará reponer lo decidido mediante resolución ANLA No. 01620, de septiembre 13 de 2021 y ordenar el archivo de la solicitud de licencia ambiental y la devolución de la totalidad de la documentación aportada, mediante acto administrativo motivado que se notificará en los términos de la Ley, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.2.3.6.3. del Decreto 1076 de 2015.*

**CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA ANLA**

Que el Concepto Técnico 7580 del 29 de noviembre de 2021, frente a los argumentos técnicos expuestos en el escrito de recurso de reposición estableció:

*5.1 Como ya se indicó en las consideraciones de la respuesta al numeral 4.3 del recurso de reposición, el documento “Evaluación hidrogeológica del abanico de Ibagué, Convenio Cortolima – Ingeominas, 1997” fue tenido en cuenta por parte de Telpico Colombia LLC en la caracterización hidrogeológica realizada para esta unidad.*



**“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 1620 del 13 de septiembre de 2021”**

*Si bien, en este documento se cita que el Acuífero del Abanico de Ibagué cubre un área aproximada de 440 Km<sup>2</sup> y tiene espesores que oscilan entre 240 y 300 m, dentro del APE VSM3 esta unidad hidrogeológica está localizada solamente hacia la parte noroccidental del área de estudio, en el Corregimiento de Doima, las veredas Chipalo, Las Cabras, El Pantano y Las Villas del municipio de Piedras, correspondiente con la parte distal del abanico (sector oriental).*

*En la información incluida por parte de Telpico Colombia LLC en el Capítulo 5 “Caracterización del Área de Influencia del proyecto”, apartado 5.1.1 Geología, el grupo técnico de ANLA encontró que la unidad litológica correspondiente al Abanico de Ibagué representa el 29,69% del Área de Influencia (AI) del proyecto y el 30,37% del APE VSM3.*

*5.2 Respecto a lo anotado en el argumento 5.2 del recurso de reposición analizado en el presente documento, el grupo técnico de ANLA considera que la información incluida por parte del Procurador Judicial II Ambiental y Agrario para el Tolima en el presente argumento corresponde con el resumen de algunas de las características citadas en el documento “Evaluación hidrogeológica del abanico de Ibagué, Convenio Cortolima – Ingeominas, 1997”, en donde se describen aspectos como el inventario de puntos de agua subterránea, usos del agua, tendencias principales de flujo, descarga, clasificación de unidades hidrogeológicas y vulnerabilidad, mencionando que el acuífero con mayor importancia en el área es el del Abanico de Ibagué.*

*Al respecto, el equipo de ANLA considera que las temáticas anteriormente mencionadas fueron analizadas y actualizadas mediante el EIA realizado por parte de Telpico Colombia LLC para la solicitud de la licencia ambiental del proyecto, cuya versión final fue allegada a esta Autoridad como respuesta a la solicitud de información adicional, mediante el radicado 2021117845-1-000 del 11 de junio de 2021.*

*En el Capítulo 5 “Caracterización del Área de Influencia del proyecto” entregado en la información adicional en el mes de junio del 2021, apartado 5.1.7 Hidrogeología, respecto al inventario de puntos de agua subterránea se menciona que se recolectó información de 141 puntos, correspondientes con 56 aljibes, 49 manantiales y 36 pozos. En cuanto al uso del agua, la mayoría de los aljibes son productivos y tienen uso doméstico, agrícola y pecuario; 22 manantiales son aprovechados por la comunidad para abastecimiento público, actividades pecuarias y uso doméstico; 31 pozos son productivos y con usos principalmente para actividades agrícolas, domésticas y abastecimiento público.*

*Respecto a la dirección de flujo del agua subterránea, Telpico Colombia LLC determinó una dirección somera y una intermedia, utilizando los puntos con profundidades menores y mayores a los 50 m respectivamente. Los flujos más someros siguen de manera general la topografía del área, en el acuífero del Abanico de Ibagué, se observa que los flujos subterráneos someros en este sector se orientan en sentido SW-NE, de forma paralela a los drenajes superficiales que discurren sobre esta unidad; en el sector oriental, hacia las Terrazas del río Magdalena, los flujos en general se dirigen hacia el río, pero en los acuíferos Cretácicos someros, se orientan hacia las zonas más bajas cercanas, relacionadas con las Quebradas El Loro, Agua Negra, Naranjal, Las Moyas, Muguachito y Naguachi, generando zonas de descarga hacia las mismas. La dirección del flujo subterráneo intermedio en el Abanico de Ibagué sigue la misma tendencia de los flujos someros en sentido SW-NE.*

*Respecto a zonas de descarga, Telpico Colombia LLC menciona que en el APE VSM-3 corresponden con los manantiales permanentes; de igual manera se esperaría que los acuíferos también se descarguen a cuerpos de agua superficial, y artificialmente a través de los pozos y aljibes inventariados en el área.*

*En lo referente a las unidades hidrogeológicas, estas fueron clasificadas por parte de Telpico Colombia LLC en (3) grupos principales: sedimentos y rocas con flujo intergranular /porosidad primaria, rocas con flujo a través de fracturas (rocas fracturadas y/o carstificadas) /porosidad secundaria y sedimentos y rocas con limitados recursos de aguas subterráneas. Estas categorías son igualmente mencionadas en el documento “Evaluación hidrogeológica del abanico de Ibagué, Convenio Cortolima – Ingeominas, 1997”.*

*Adicionalmente, para la caracterización del componente hidrogeológico del proyecto, se realizó una caracterización geofísica e hidráulica, un análisis de la distribución del potencial de recarga de los acuíferos y una descripción de la calidad de las aguas subterráneas, caracterización hidrogeoquímica y usos potenciales. Por lo tanto, el grupo técnico de ANLA considera que se tiene información amplia, suficiente y actualizada que soporta la caracterización hidrogeológica dada al proyecto por parte de*

**“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 1620 del 13 de septiembre de 2021”**

Telpico Colombia LLC, mediante la cual se da cumplimiento a los requerimientos de los términos de referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental para proyectos de perforación exploratoria de hidrocarburos M-M-INA-01 del 2014.

Las consideraciones respecto al componente hidrogeológico se incluyen en la parte considerativa de la Resolución 1620 del 13 de septiembre de 2021 (Hoja 79 en adelante), donde finalmente se concluye: “Teniendo en cuenta lo anterior, referente al Área de Perforación Exploratoria VSM3, esta autoridad considera que la caracterización hidrogeológica sigue los estándares de información solicitados dentro de los términos de referencia M-M-INA-01, para la elaboración del estudio de impacto ambiental de Proyectos de perforación exploratoria de hidrocarburos acogidos por la Resolución 0421 del 20 de marzo de 2014.”

5.3 Respecto a lo anotado en el argumento 5.3 del recurso de reposición analizado en el presente documento, el grupo técnico de ANLA considera que si bien dentro del documento “Evaluación hidrogeológica del abanico de Ibagué, Convenio Cortolima – Ingeominas, 1997”, no se consideró la vulnerabilidad del agua subterránea, derivada de las actividades de exploración de hidrocarburos, en los términos de referencia M-M-INA-01 del 2014 se solicita un análisis de vulnerabilidad como se cita a continuación: “Protección de la calidad del acuífero. Deberá emplearse el método más adecuado para determinar la vulnerabilidad intrínseca de los acuíferos presentes, a la contaminación, sustentando su selección”.

En respuesta, Telpico Colombia LLC, dentro del Capítulo 5 “Caracterización del Área de Influencia del proyecto”, apartado 5.1.7 Hidrogeología, allegado a esta Autoridad mediante el radicado 2021117845-1-000 del 11 de junio de 2021, realizó la determinación y mapeo de la vulnerabilidad intrínseca de los acuíferos a la contaminación en el área de estudio mediante el método **GOD**, propuesto por Foster (1991), que corresponde a un método de índice y superposición, que ofrece claridad conceptual, simplicidad de aplicación y es el único que contempla tangencialmente el tipo de acuífero en lo referente a su comportamiento hidráulico y grado de consolidación.

Esta metodología sugiere que la vulnerabilidad de los acuíferos a la contaminación debe ser medida según: 1) El grado de inaccesibilidad de los contaminantes a través de la zona no saturada de un acuífero y 2) El grado de atenuación a la contaminación que posean los estratos de la zona no saturada (retención o reacción fisicoquímica), considerando los siguientes parámetros de evaluación:

- **GroundwaterG**: Se refiere a la condición de confinamiento del acuífero y establece las siguientes categorías: no confinado, no confinado-cubierto, semiconfinado, confinado y sin presencia de acuífero.
- **OverburdenO**: Este parámetro incluye una caracterización global de la zona que suprayace al acuífero, en cuanto a la naturaleza litológica, el grado de consolidación y el fracturamiento de la roca.
- **DepthD**: Profundidad del nivel freático en acuíferos libres o profundidad del estrato litológico confinante en acuíferos confinados.

Una vez Telpico Colombia LLC aplica la anterior metodología obtiene los siguientes resultados:

“Las zonas con vulnerabilidad moderada abarcan el 62,8% del área, corresponden en gran parte a los sectores de los acuíferos del Abanico del Ibagué, las formaciones La Tabla, Hondita – Lomagorda y el Grupo Olini, donde el nivel de la tabla de agua se encuentra más somera, entre 0 y 5 m de profundidad, también abarca en su totalidad a los acuíferos de las Terrazas Aluviales, Terrazas Aluviales Altas y Bajas, la Formación Lomagorda y los Depósitos de Cauce Actual.

Las zonas de baja vulnerabilidad ocupan el 30,4% de la zona de interés, estos sectores se distribuyen principalmente hacia la parte media del área de interés y en menor proporción hacia el noroccidente y el suroriente, están asociados en su mayoría a los acuíferos de las Formaciones Gualanday Superior, Gualanday Inferior y Nivel de Lutitas y arenas, también se asocian parcialmente a Acuíferos de las Formaciones La Tabla, Hondita – Lomagorda, el Grupo Olini, y el Abanico de Ibagué, donde el nivel de la tabla de agua es más profundo, entre 10 y 50 m.

Las zonas de vulnerabilidad despreciable, ocupan el 6% del área, corresponden a los acuíferos de las formaciones Gualanday Medio, Seca y Lutitas Negras Sin Denominación, constituidos por rocas de



**“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 1620 del 13 de septiembre de 2021”**

*granulometría predominantemente fina como arcillolitas y limolitas con intercalaciones menores de areniscas, también se asocian al acuífugo del Batolito de Ibagué, conformado por rocas ígneas intrusivas, estas unidades debido a sus características litológicas, representan un obstáculo que dificulta en alto grado, el flujo de potenciales contaminantes.*

*La vulnerabilidad alta ocupa el 0,7% del área, y se localiza en general a lo largo de las márgenes de los principales drenajes de la zona; se relaciona con los acuíferos de los Depósitos Aluviales Recientes y Depósitos Coluvio Aluviales, conformados por arenas, gravas, limos y arcillas.*

*El 0,1% del área corresponde a cuerpos de agua, por lo cual estas zonas no son evaluadas con vulnerabilidad de los acuíferos a la contaminación”.*

*A partir de los resultados anteriormente expuestos, el grupo técnico de ANLA realiza las siguientes consideraciones, tal como se puede evidenciar en la parte considerativa de la Resolución 1620 del 13 de septiembre de 2021 (Hojas 84 y 85):*

*“Los resultados obtenidos muestran que para el área donde se desarrollará el proyecto, la vulnerabilidad se categorizó principalmente como moderada y en menor proporción baja, despreciable y alta, así como también que no se presentan áreas de vulnerabilidad muy alta.*

*Ahora bien, teniendo en cuenta que la evaluación de la vulnerabilidad intrínseca se enfoca hacia los acuíferos más someros, en su parte más superficial, donde las características de la zona no saturada determinan el grado de protección a ser afectados adversamente por una carga contaminante, es necesario mencionar que en el capítulo 5.1.7 Hidrogeología del documento CAP\_5.1-ABIOTICO PARTE 1\_VF la Sociedad indica lo siguiente:*

*“El APE VSM3 y su área de influencia presentan fuerte fallamiento dado por una tectónica compresiva que generan fallas inversas o de cabalgamiento, originando zonas de fracturas en las rocas, generando porosidad secundaria, facilitando la infiltración de aguas superficiales al subsuelo o de zonas de recarga lateral de recarga de acuíferos.”*

*Así como también, en relación con el “Factor del suelo en las aguas subterráneas” indica que:*

*“Los suelos franco arenosos y arcillosos están asociados principalmente al Abanico de Ibagué, lo que de alguna manera favorece la infiltración de aguas lluvias y superficiales...”*

*Sumado a lo anterior, en el documento “PLAN DE MANEJO AMBIENTAL DEL ACUÍFERO DE IBAGUÉ. DEPARTAMENTO DEL TOLIMA. FASE DE DIAGNÓSTICO- CORTOLIMA, 2016” se hace la siguiente apreciación:*

*“Se destaca que la capacidad de infiltración promedio, es de 0,16 m/d, se considera que el suelo tiene una buena capacidad de infiltración, favoreciendo el flujo vertical de la recarga por agua lluvia, siendo consistente con el análisis hidrogeoquímico, donde se planteó que la recarga directa debido a la precipitación era importante en toda la superficie del abanico de Ibagué.” (sic)”*

*En conclusión, esta Autoridad Ambiental considera que la vulnerabilidad de los acuíferos a la contaminación está prevista para al proyecto APE VSM3, la cual fue valorada por parte de Telpico Colombia LLC mediante una metodología válida y utilizando como insumo características relevantes y fundamentales que determinan la posibilidad de la infiltración de contaminantes a los acuíferos.*

*5.4 Las consideraciones respecto a este argumento ya fueron presentadas en la respuesta al numeral 4.5 del recurso de reposición. Al respecto, para el equipo técnico de ANLA es importante mencionar que dentro del apartado 3.2.2.2 “Perforación de pozos y pruebas de producción” del Capítulo 3 “Descripción del proyecto” del complemento al EIA allegado a esta Autoridad mediante el radicado 2021117845-1-000 del 11 de junio de 2021, Telpico Colombia LLC afirma que se contará con compañías especializadas en los servicios de perforación de pozos de hidrocarburos, entre los que se encuentra el manejo de los fluidos de perforación, además, describe el manejo que se le dará a estos fluidos mediante el ciclo de circulación, es decir que el manejo de los lodos de perforación se realiza mediante un sistema cerrado de operación,*



**“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 1620 del 13 de septiembre de 2021”**

existiendo un control en superficie del volumen de lodo utilizado en el proceso, de tal manera que no existan pérdidas de volumen durante la perforación.

De igual manera, es importante considerar que las propiedades de viscosidad de los fluidos de perforación son ajustadas de acuerdo con las particularidades y necesidades de cada pozo, y en los niveles acuíferos lo que se busca es generar lo que se conoce comúnmente como formación de costra o “cake”, que se deposita en las paredes del pozo y evita el aporte de agua de los acuíferos atravesados hacia el pozo, o viceversa, la entrada de fluido de perforación hacia los acuíferos.

Adicionalmente, se debe considerar que actualmente los tiempos de perforación y cementación de los pozos son rápidos, por lo tanto, el tiempo de contacto entre los fluidos de perforación y el subsuelo son cortos, por otro lado, los revestimientos son cementados hasta superficie, lo que asegura que los acuíferos aprovechables sean aislados.

En caso de existir una pérdida de volumen de fluido de perforación, los protocolos establecen detener la operación y establecer las causas de la pérdida de fluido, y tal situación deberá ser manejada como una contingencia. Por lo tanto, a partir de los procesos anteriormente descritos, esta Autoridad Ambiental considera que el uso de lodos base agua en la perforación de pozos de hidrocarburos no altera las barreras de los acuíferos ni modifica los sellos naturales de los mismos, en consecuencia, su hidrodinámica y las tendencias regionales del flujo de aguas subterráneas no se ven modificadas, gracias a los revestimientos de los pozos y al aislamiento que se realiza en los niveles acuíferos permeables.

5.5 Las consideraciones respecto a este argumento ya fueron presentadas en la respuesta al numeral 4.6 del recurso de reposición, donde se menciona que en el trámite licenciatario del APE VSM3, respecto al agua subterránea, en el escenario Con Proyecto, Telpico Colombia LLC identificó dos (2) impactos: 1. Alteración en la disponibilidad del recurso hídrico subterráneo y 2. Cambio en las características fisicoquímicas y bacteriológicas del agua, descritos en el Capítulo 8 “Evaluación Ambiental” del complemento al EIA allegado a esta Autoridad mediante el radicado 2021117845-1-000 del 11 de junio de 2021 y como quedó estipulado en la parte considerativa de la Resolución 1620 del 13 de septiembre de 2021 (Tabla 67 de la Hoja 166).

Los impactos ambientales anteriormente mencionados fueron evaluados para las actividades de perforación de pozos y completamiento de pozos y pruebas de producción, dando como resultado una importancia del impacto “irrelevante”, la justificación presentada por parte de Telpico Colombia LLC respecto a esta valoración ya fue citada en la respuesta al numeral 4.6.

Por lo tanto, el grupo técnico de ANLA considera que los impactos identificados respecto al componente hídrico subterráneo son adecuados, al igual que las actividades en donde fueron evaluados. En cuanto a las medidas implementadas para garantizar la protección de los recursos hídricos subterráneos de la zona del proyecto durante la ejecución de actividades de perforación de pozos, estas fueron aprobadas por la ANLA mediante la Licencia Ambiental y están incluidas en la Ficha “MA10 Protección del Recurso Hídrico Subterráneo”, en la cual se describen las consideraciones a tener en cuenta en la planeación de la perforación y las acciones a implementar en la perforación de pozos y su cementación, tales como aislar el pozo de la formación perforada con el fin de prevenir intrusiones de material de un lado hacia el otro y la inyección de mezcla de cemento en lugares estratégicos del pozo con múltiples propósitos (reparaciones, mayor aislamiento, abandono, etc.). De igual manera en la Ficha “MA6 Manejo, tratamiento y disposición de aguas residuales generadas por el proyecto” se describen las alternativas de tratamiento y disposición final de las aguas residuales domésticas y no domésticas que se generarán en el proyecto, mencionando acciones como instalación de pozos de observación y registros del nivel freático antes del inicio del vertimiento en suelo.

Por otro lado, respecto a las valoraciones económicas de los impactos alteración en la disponibilidad del recurso hídrico subterráneo y cambio en las características fisicoquímicas y bacteriológicas del agua subterránea, como ya se mencionó en el argumento del numeral 4.6, al tener como referencia lo establecido en el manual de Criterios Técnicos para el Uso de Herramientas económicas para proyectos, obras y actividades objeto de licenciamiento ambiental, acogido mediante Resolución 1669 de 2017, acerca de la selección de los impactos relevantes, responde a aquellos impactos calificados dentro de las tres categorías de mayor significancia, los cuales se identifican a partir de los resultados de la evaluación ambiental, y representa el primer paso en el proceso secuencial e integral de la evaluación económica.



**“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 1620 del 13 de septiembre de 2021”**

Ahora bien, para el proyecto Área de Perforación Exploratorio VSM3 se encontró que, dichos impactos no fueron considerados en el análisis económico, toda vez que obtuvieron un nivel de significancia irrelevante en la evaluación ambiental, por lo tanto, no cumplen con el criterio de selección de impactos relevantes propuesto por la sociedad. Luego, respecto a la categoría de significancia de dichos impactos, radica en que, si bien están asociados a las actividades de perforación, completamiento de pozos y pruebas de producción de la etapa de operación, el proyecto no contempla aprovechamiento de aguas subterráneas.

De esta manera, al no ser incluidos los impactos alteración en la disponibilidad del recurso hídrico subterráneo y cambio en las características fisicoquímicas y bacteriológicas del agua subterránea en la evaluación económica, no hay afectación u omisión sobre los resultados del análisis económico del proyecto.

5.6 Las consideraciones respecto a este argumento ya fueron presentadas en la respuesta al numeral 4.7 del recurso de reposición, donde se describe que a partir de la identificación de los impactos relacionados con la alteración en la disponibilidad del recurso hídrico subterráneo y el cambio en las características fisicoquímicas y bacteriológicas del agua subterránea, se incluyeron las medidas de manejo ambiental para atender estos impactos tanto en el Plan de Manejo Ambiental – PMA como en el Programa de Seguimiento y Monitoreo – PSM, específicamente en las fichas “MA10 Protección del Recurso Hídrico Subterráneo”, “MA6 Manejo, tratamiento y disposición de aguas residuales generadas por el proyecto” y “SMA-1 Seguimiento y monitoreo al manejo de las aguas residuales”, cuya descripción fue incluida en la respuesta del numeral 4.7.

Por lo tanto, el grupo técnico de ANLA considera que el Plan de Manejo Ambiental – PMA y el Programa de Seguimiento y Monitoreo – PSM incluyen las medidas para manejar, prevenir y mitigar los dos (2) impactos contemplados para el recurso hídrico subterráneo.

Como complemento a lo que se indicó previamente en el literal 4.7, y de acuerdo con el literal 11.1.3 de los términos de referencia para proyectos de perforación exploratoria 2014, con El Plan de Contingencias “...se busca valorar los riesgos y presentar los lineamientos para prevenir, atender y controlar adecuada y eficazmente una emergencia...”, en este sentido, se recalca que el alcance del Plan de Contingencia, corresponde a la identificación, caracterización y valoración de escenarios de riesgo que se puedan materializar en eventos no planeados, para lo cual se establecen medidas de monitoreo, reducción, manejo y recuperación.

De igual manera con referencia a las actividades referentes al desarrollo del proyecto VSM3, y en armonía con lo presentado en los capítulos del Plan de Gestión del Riesgo y de Descripción el proyecto, la sociedad no contempla la ejecución de actividades relacionadas con la interacción directa de formaciones geológicas subyacentes, como es el caso de la reinyección, en este sentido, el equipo evaluador de la Autoridad Nacional de licencias ambientales, no puede realizar el pronunciamiento respectivo en el plan de contingencias, dado que existiría una extralimitación en sus funciones, ya que como se menciona en literal 11.1.4: Plan de Gestión del Riesgo “... El plan de gestión del riesgo para el proyecto, obra o actividad debe elaborarse a partir de la identificación de los riesgos asociados al desarrollo del proyecto, teniendo en cuenta la legislación vigente...”.

5.7 Como se ha mencionado anteriormente, respecto a este numeral el equipo técnico de ANLA, aclara que la reunión de información adicional fue realizada el día 8 de abril del 2021 y que de esta reunión se levantó el Acta de Información Adicional 32 del 08 de abril de 2021, en la cual se consignaron el total de los requerimientos de información realizados por el equipo técnico de ANLA y necesarios para la toma de decisiones ambientales del proyecto Área de Perforación Exploratoria VSM3.

5.8 La reunión de información adicional solo se llevó a cabo el día 8 de abril del 2021 y fue el único espacio en el que la ANLA solicitó información adicional, dando cumplimiento a lo establecido en el inciso tercero, del numeral 2, del artículo 2.2.2.3.6.3. del Decreto 1076 de 2015, tal como se anota en los argumentos del presente recurso de reposición.

Así las cosas, es importante resaltar por parte del equipo técnico de ANLA, que en las obligaciones establecidas en la Resolución ANLA No. 01620 de septiembre 13 de 2021, no buscan solicitar nueva



**“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 1620 del 13 de septiembre de 2021”**

información o diferente a la ya solicitada en la reunión realizada el día 8 de abril del 2021, sino son tendientes a jerarquizar la mitigación de los impactos ambientales generados sobre los recursos naturales y a establecer las mejores condiciones de desarrollo de los proyectos y que mantengan el principio de sostenibilidad de los recursos naturales

5.9 Es importante mencionar que la información adicional solicitada por el equipo técnico de ANLA mediante la reunión realizada el día 8 de abril del 2021, fue presentada una única vez por Telpico Colombia LLC a ANLA, mediante comunicación de radicación No 2021117845-1-000 del 11 de junio de 2021, posterior a la prórroga de un mes concedida por ANLA mediante Auto 3758 del 28 de mayo de 2021, la cual fue solicitada por la sociedad Telpico Colombia LLC mediante comunicación de radicación No 2021081241-1-000 del 28 de abril de 2021.

Posterior a la entrega de la información adicional (comunicación de radicación No 2021117845-1-000 del 11 de junio de 2021) requerida por la ANLA en la reunión del día 8 de abril de 2021, la sociedad Telpico Colombia LLC no entregó más información relacionada con la evaluación del proyecto.

5.10 Ahora bien, para la actividad de perforación de pozos exploratorios en el desarrollo del proyecto APE VSM3, no se requirió información adicional por parte del equipo técnico de ANLA, dado que la información presentada por la sociedad Telpico Colombia LLC en el Estudio de Impacto Ambiental, respecto a esta actividad, es la requerida en los términos de referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental para proyectos de perforación exploratoria de hidrocarburos M-M-INA-01 del 2014 y contiene la información necesaria para la toma de decisiones ambientales respecto a la actividad de perforación de pozos exploratorios.

Los términos de referencia M-M-INA-01 del 2014 respecto a la perforación de pozos, en su numeral 3.2.2.2, solicita:

“3.2.2.2 Perforación de pozos

Para esta actividad describir o definir:

- Número máximo de pozos a perforar.
- Número máximo de plataformas.
- Número máximo de pozos por plataforma.
- Los equipos, maquinaria, sistemas y procesos de perforación.
- Los requerimientos de insumos y fuentes de energía.
- El completamiento y pruebas de producción: equipos, insumos, tipo de residuos, entre otros.
- Ubicación, equipos y procesos de las facilidades tempranas de producción”.

Por lo tanto, esta Autoridad Ambiental mantiene lo conceptuado en la Resolución ANLA No. 01620 de septiembre 13 de 2021 (Hoja 38), donde se consideró adecuado autorizar la perforación de máximo un total de hasta 75 pozos exploratorios convencionales, con una profundidad de hasta 13.000 pies, distribuidos de 1 a 5 por plataforma multipozo, para lo cual se deberá dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en la mencionada resolución.

Los términos de referencia no establecen que para la actividad de perforación de pozos exploratorios se requiera definir la ubicación precisa de los puntos a intervenir, estos solamente solicitan al petionario de licencia ambiental entregar en el Estudio de Impacto Ambiental los diseños tipo de la infraestructura que se va a construir y/o adecuar y de forma general las necesidades de los recursos naturales del proyecto.

Así las cosas, el equipo técnico de ANLA no consideró necesario solicitar información adicional respecto a la actividad de perforación de pozos exploratorios en el área del proyecto Área de Perforación Exploratoria VSM3.

5.11 En el trámite licenciatario del Área de Perforación Exploratoria VSM3, respecto al componente ambiental de agua subterránea, en el escenario Con Proyecto, Telpico Colombia LLC identificó dos (2) impactos: 1. Alteración en la disponibilidad del recurso hídrico subterráneo y 2. Cambio en las características fisicoquímicas y bacteriológicas del agua, tal como está descrito en el Capítulo 8 “Evaluación Ambiental” del complemento al EIA allegado a esta Autoridad mediante el radicado



**“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 1620 del 13 de septiembre de 2021”**

2021117845-1-000 del 11 de junio de 2021 y como quedó estipulado en la parte considerativa de la Resolución 1620 del 13 de septiembre de 2021 (Tabla 67 de la Hoja 166).

En el argumento 5.11 del recurso de reposición, se menciona que los impactos anteriormente mencionados no fueron identificados para la actividad de perforación de pozos exploratorios, sin embargo, una vez el equipo técnico de ANLA hace la verificación de la información en la “Matriz de identificación y evaluación de impactos Con Proyecto”, incluida como el Anexo 8.2 de la información allegada mediante radicado 2021117845-1-000 del 11 de junio de 2021, encuentra que los impactos ambientales mencionados anteriormente fueron evaluados para las actividades de perforación de pozos y completamiento de pozos y pruebas de producción, arrojando en las calificaciones de importancia del impacto un resultado de “irrelevantes”, la justificación presentada por parte de Telpico Colombia LLC respecto a esta valoración ya fue citada en la respuesta al numeral 4.6.

Como consecuencia de su identificación, las medidas de manejo ambiental para atender estos impactos son incluidas tanto en el Plan de Manejo Ambiental – PMA como en el Programa de Seguimiento y Monitoreo – PSM, específicamente en las fichas “MA10 Protección del Recurso Hídrico Subterráneo”, “MA6 Manejo, tratamiento y disposición de aguas residuales generadas por el proyecto” y “SMA-1 Seguimiento y monitoreo al manejo de las aguas residuales”, cuya descripción fue incluida en la respuesta del numeral 4.7 del presente concepto técnico.

Por lo tanto, el grupo técnico de ANLA considera que el Plan de Manejo Ambiental – PMA y el Programa de Seguimiento y Monitoreo – PSM incluyen las medidas para manejar, prevenir y mitigar los dos (2) impactos contemplados para el recurso hídrico subterráneo.

5.12 y 5.13 Al respecto es importante aclarar por parte del equipo técnico de ANLA, que en la Resolución 1620, de septiembre 13 de 2021, que otorgó la licencia ambiental para el proyecto Área de Perforación Exploratoria VSM3, en la hoja 199 se observa que la Sociedad en el Plan de Manejo Ambiental, incluye la ficha MA10 - Protección del Recurso hídrico Subterráneo, en la cual se propone la medida de manejo ambiental “(...)Emplear sistemas de cementación de pozos exploratorios para aislar las perforaciones exploratorias de acuíferos y evitar el cambio de sus características fisicoquímicas(...)”, así las cosas y como se anota en los argumentos del presente recurso de reposición, el equipo técnico de ANLA incluyó la obligación de garantizar la protección de los acuíferos superficiales y subterráneos, instalando revestimientos que aislen junto con la cementada de los mismos, los acuíferos presentes en el área del proyecto, evitando modificaciones de las características fisicoquímicas de los suelos y aguas superficiales y subterráneas.

Como se puede observar la medida propuesta por la Sociedad en el Plan de Manejo Ambiental y la obligación establecida por el equipo técnico de ANLA coinciden y a nivel ambiental lo que buscan es proteger los acuíferos superficiales y subterráneos en el área de perforación de pozos.

Estas medidas se basan en las actividades típicas de perforación de pozos, dado que, sin la instalación de tuberías y cementación de la misma, no se puede ejecutar la perforación (diseño mecánico del pozo) porque estas barreras a parte de aislar los acuíferos evitan derrumbes de las paredes del pozo, durante su perforación y operación.

Así las cosas, estas medidas propuestas por la Sociedad y el análisis de los resultados de la evaluación que impone las obligaciones establecidas por el equipo técnico de ANLA en el concepto técnico 5570 de 2021, son tendientes a proteger los acuíferos y no se relacionan a una falta de información y/o para subsanar la falta de información del Estudio de Impacto Ambiental o que no requerida en la reunión de información adicional celebrada el día 8 de abril de 2021.

5.14 A partir de los argumentos anteriormente presentados, que dan respuesta a los numerales del apartado 5 del recurso de reposición, el grupo técnico de ANLA pudo determinar que no existieron omisiones por parte de Telpico Colombia LLC en relación a la previsión de los impactos de disponibilidad del recurso hídrico subterráneo y cambio en las características fisicoquímicas y bacteriológicas del agua subterránea, dado que estos fueron debidamente identificados y evaluados, y en consecuencia, incluidos dentro de las medidas de manejo ambiental propuestas en el Plan de Manejo Ambiental – PMA como en el Programa de Seguimiento y Monitoreo – PSM, específicamente en las fichas “MA10 Protección del



**“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 1620 del 13 de septiembre de 2021”**

*Recurso Hídrico Subterráneo”, “MA6 Manejo, tratamiento y disposición de aguas residuales generadas por el proyecto” y “SMA-1 Seguimiento y monitoreo al manejo de las aguas residuales”.*

*Por otro lado, respecto a las valoraciones económicas de los impactos alteración en la disponibilidad del recurso hídrico subterráneo y cambio en las características fisicoquímicas y bacteriológicas del agua subterránea, como ya se mencionó en el argumento del numeral 4.6, al tener como referencia lo establecido en el manual de Criterios Técnicos para el Uso de Herramientas económicas para proyectos, obras y actividades objeto de licenciamiento ambiental, acogido mediante Resolución 1669 de 2017, acerca de la selección de los impactos relevantes, responde a aquellos impactos calificados dentro de las tres categorías de mayor significancia, los cuales se identifican a partir de los resultados de la evaluación ambiental, y representa el primer paso en el proceso secuencial e integral de la evaluación económica.*

*Ahora, para el proyecto Área de Perforación Exploratorio VSM3 se encontró que, dichos impactos no fueron considerados en el análisis económico, toda vez que obtuvieron un nivel de significancia irrelevante en la evaluación ambiental, por lo tanto, no cumplen con el criterio de selección de impactos relevantes propuesto por la sociedad. Luego, respecto a la categoría de significancia de dichos impactos, radica en que, si bien están asociados a las actividades de perforación, completamiento de pozos y pruebas de producción de la etapa de operación, el proyecto no contempla aprovechamiento de aguas subterráneas. De esta manera, al no ser incluidos los impactos alteración en la disponibilidad del recurso hídrico subterráneo y cambio en las características fisicoquímicas y bacteriológicas del agua subterránea en la evaluación económica, no hay afectación u omisión sobre los resultados del análisis económico del proyecto.*

*Además, tal como se menciona en la respuesta de los numerales 5.12 y 5.13, la obligación impuesta por parte de la ANLA coincide con la planteada por parte de Telpico Colombia LLC en la ficha MA10 - Protección del Recurso hídrico Subterráneo, y lo que se busca es proteger los acuíferos superficiales y subterráneos en el área de perforación de los pozos, por lo tanto, esta medida no está relacionada con falta de información u omisión de requerimientos en la reunión de información adicional celebrada el día 8 de abril de 2021.*

*5.15 Esta Autoridad Ambiental no desconoce lo planteado por el Programa Nacional de Aguas Subterráneas - PNASUB “Un camino estratégico para la gestión de un recurso invisible” (2014), el cual tiene por objetivo mejorar la calidad y minimizar la contaminación del recurso hídrico y menciona que el agua es un bien de uso público y su conservación es responsabilidad de todos, reconociéndola como un recurso estratégico para el desarrollo del país.*

*Al respecto, la ANLA resalta que el proyecto Área de Perforación Exploratoria APE VSM-3 no solicita concesión y aprovechamiento de agua subterránea, por lo que no realizará uso de este recurso. Ahora bien, respecto a la vulnerabilidad, los términos de referencia M-M-INA-01 del 2014 solicitan lo siguiente: “Protección de la calidad del acuífero. Deberá emplearse el método más adecuado para determinar la vulnerabilidad intrínseca de los acuíferos presentes, a la contaminación, sustentando su selección”.*

*El método empleado por parte de Telpico Colombia LLC para la valoración de la vulnerabilidad, ya fue explicado en el presente concepto técnico, en respuesta del numeral 5.3 del recurso de reposición, en donde esta Autoridad Ambiental concluyó que la vulnerabilidad de los acuíferos a la contaminación está prevista para al proyecto APE VSM3 y fue valorada mediante una metodología válida y utilizando como insumo características relevantes y fundamentales que determinan la posibilidad de la infiltración de contaminantes a los acuíferos.*

*Por lo tanto, en lo que respecta a la ANLA, el solicitante de la licencia ambiental evaluó la vulnerabilidad a la contaminación de los acuíferos y dicho aspecto fue considerado en la zonificación ambiental del medio abiótico, de igual manera se identificaron y evaluaron los impactos ambientales relacionados con el componente hídrico subterráneo y se plantearon las correspondientes medidas de manejo dentro del Plan de Manejo Ambiental – PMA y el Programa de Seguimiento y Monitoreo – PSM, por lo tanto se tiene planteadas acciones específicas para manejar, prevenir y mitigar los impactos de alteración en la disponibilidad del recurso hídrico subterráneo y el cambio en las características fisicoquímicas y bacteriológicas del agua subterránea.*



**“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 1620 del 13 de septiembre de 2021”**

5.16 Basado en lo anteriormente anotado, el equipo técnico de ANLA considera que la evaluación ambiental del Estudio de Impacto Ambiental se desarrolló de acuerdo con lo establecido y en cumplimiento del artículo 2.2.2.3.6.3. del Decreto 1076 de 2015, de la resolución MADS 421 de 20 de marzo de 2014 y de los términos de referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental para los proyectos de perforación exploratoria de hidrocarburos

Lo cual muestra que el equipo técnico de evaluación de ANLA, en el procedimiento administrativo de otorgamiento de licencia ambiental para el proyecto Área de Perforación Exploratoria VSM3, no realizó una evaluación del Estudio de Impacto Ambiental con exigencias o trámites diferentes a los establecidos en el artículo 2.2.2.3.6.3. del Decreto 1076 de 2015 y a lo solicitado en los términos de referencia M-M-INA-01 del 2014.

5.17 Por todo lo anterior, el equipo técnico se mantiene en lo decidido en la licencia ambiental con resolución ANLA No. 01620 de septiembre 13 de 2021.

**CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA ANLA**

Respecto al argumento del recurrente que los impactos de disponibilidad del recurso hídrico subterráneo en las características físico químicas y bacteriológicos del agua subterránea son impactos no previstos y se omite el cálculo de valoraciones económicas de dichos impactos, tal como lo manifiesta el grupo técnico en el Concepto Técnico 7580 del 29 de noviembre de 2021, la sociedad en el estudio de impacto ambiental presenta un resumen de las principales características del Acuífero del Abanico de Ibagué, citadas en el documento: “Evaluación hidrogeológica del abanico de Ibagué, Convenio Cortolima – Ingeominas, 1997”.

Técnicamente se observó que, para la caracterización hidrogeológica del proyecto, Telpico Colombia LLC, no solamente consultó la información disponible del área, sino que realizó levantamiento de información en campo, como por ejemplo inventario de puntos de agua subterránea, caracterización geofísica, pruebas de bombeo y toma de muestras para calidad e hidrogeoquímica del agua subterránea.

Del mismo modo, no se comparte la posición que no se haya contemplado el impacto de vulnerabilidades de aguas subterráneas, ya que la sociedad remitió la determinación y mapeo de la vulnerabilidad intrínseca de los acuíferos a la contaminación en el área de estudio mediante el método GOD.

Queda evidenciado que se analizaron los aspectos de aguas subterráneas y en el plan de manejo ambiental y plan de seguimiento y monitoreo, se establecieron fichas para la protección del recurso hídrico subterráneo, tales como Ficha “MA10 Protección del Recurso Hídrico Subterráneo”, Ficha “MA6 Manejo, tratamiento y disposición de aguas residuales generadas por el proyecto” y Ficha “SMA-1 Seguimiento y monitoreo al manejo de las aguas residuales”.

Corolario de lo anterior, se contaba con información suficiente que permitió evaluar los impactos de aguas subterráneas y establecer fichas y medidas para el manejo de las mismas.

Adicionalmente, es importante mencionar que la ANLA toma como referencia en la evaluación del comportamiento hidrogeológico del área del proyecto documentos como los POMCA de las cuencas asociadas al área de influencia del proyecto y el Plan de Manejo Ambiental del Acuífero de Ibagué, tal como quedó establecido en la parte considerativa de la Resolución 01620 del 13 de septiembre de 2021.

De igual manera, es importante mencionar que la ANLA cuenta con análisis regionales que sintetizan los aspectos más relevantes sobre el estado de los recursos naturales por componentes y la sensibilidad de estos frente a la ejecución de los proyectos, obras o actividades objeto de licenciamiento ambiental. Uno de estos análisis es el Reporte de Alertas de las Subzonas

**“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 1620 del 13 de septiembre de 2021”**

Hidrográficas de la Cuenca Alta del río Magdalena (SZH-CARM), publicado en el mes de Junio de 2018, el cual tiene como objetivo ofrecer una aproximación sobre el contexto regional y la dinámica ambiental territorial, con el fin de apoyar oportunamente desde el enfoque regional, la toma de decisiones en los procesos de evaluación y seguimiento ambiental de la ANLA.

Se precisa que las obligaciones y medidas que establece la ANLA en la licencia ambiental no son con el objeto de suplir errores ni falencias del trámite, sino que de la evaluación técnica se determina que para que el proyecto se ejecute bajo el principio de desarrollo sostenible, esas obligaciones son pertinentes para prevenir, mitigar, corregir y/o compensar los impactos identificados, sobre los cuales se hace el respectivo seguimiento y bajo la mecánica del licenciamiento de un proyecto de hidrocarburos, lo cual ya fue explicado anteriormente.

Bajo la anterior afirmación, vale reiterar lo ya mencionado donde se dice que la evaluación que realiza esta Autoridad incluye instrumentos propios de la entidad que se han venido implementando, con la finalidad de poder determinar los impactos que causen los proyectos e indicar obligaciones mínimas que deben ser aplicadas a los mismos para prevenir, corregir, mitigar y/o compensar los impactos, esto con base en las características de las actividades que se autorizan.

Así, se menciona el instrumento de jerarquización de impactos, que tiene como propósito principal de la estandarización y jerarquizar e identificar las principales categorías de impactos generados por los proyectos obras o actividades sujetas a licenciamiento ambiental por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales- ANLA, las cuales de forma directa o indirecta afectan el bienestar de las comunidades. El concepto de Estandarización busca definir, asociar y nombrar las principales categorías de los impactos ambientales más comunes de acuerdo con el sector y subsector de desarrollo en los proyectos y la Jerarquización contabiliza el número de veces o frecuencia con que se repite una categoría dado un universo muestral de proyectos que fueron objeto de licenciamiento de acuerdo con su ubicación geográfica, política o ubicación por zona o subzona hidrográfica en la cual tendrá lugar el área de influencia.

Por su parte, el instrumento de obligaciones mínimas tiene como objetivo estandarizar obligaciones mínimas asociadas al acto administrativo a través del cual se otorga la licencia ambiental para los proyectos misionales de la entidad con el fin de imponer las mismas obligaciones estandarizadas para este proyectos de hidrocarburos bajo requerimientos legales y directrices institucionales. Con lo anterior, este instrumento permite unificar criterios por parte de los profesionales que realizan la evaluación del trámite de licenciamiento ambiental de estos proyectos, garantizar el cumplimiento de la normativa legal vigente, facilitar la comprensión por parte de los usuarios a los requerimientos impuestos, así como la verificación de las mismas por parte de esta Autoridad.

En conclusión, no se desconoce que la información adicional se debe remitir por una única vez, sin embargo, en este escenario no se está pidiendo la información adicional nuevamente, sino se exige la presentación de informes de cumplimiento ambiental, para realizar seguimiento y control ambiental al proyecto, en el cual remiten las acciones ejecutadas para el cumplimiento de las obligaciones establecidas bajo criterios técnicos, jurídicos y teniendo en cuenta instrumentos como los ya explicados.

## **ASPECTO CUESTIONADO**

**6. En la página 41 y siguientes del concepto técnico No. 05570 de 2021, ANLA en relación con la reutilización y/o reúso de las aguas residuales tratadas, indicó:**

*“Respecto a reutilización y/o reúso de las aguas residuales tratadas: Para diferentes actividades del proyecto tales como procesos industriales de construcción y/o perforación, la Sociedad está solicitando emplear un caudal de 0,63 l/s de agua residual tratada, lo cual a consideración del grupo de evaluación de ANLA, es una práctica que busca la sostenibilidad del recurso hídrico superficial y subterránea, dado que disminuye*

**“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 1620 del 13 de septiembre de 2021”**

los impactos ambientales asociados a presión sobre las cuencas hídricas y los acuíferos, por usos y aprovechamiento del recurso natural.

También es importante resaltar por parte del grupo de evaluación de ANLA, que la Sociedad presenta el caudal a emplear, el cual se basa en el balance de aguas a verter generadas en las actividades a ejecutar en el proyecto, tanto para las aguas residuales domésticas, ArD como para las aguas residuales no domésticas ArnD, solicitando su utilización para el desarrollo de actividades del proyecto tales como procesos industriales de construcción y/o perforación en un caudal de hasta 0,63 l/s de aguas residuales tratadas, el cual solo se destinará a estos usos, así las cosas, el grupo de evaluación de ANLA, considera que el caudal solicitado por la Sociedad está justificado en el balance de materia de aguas residuales calculado para el proyecto, de acuerdo a las actividades que se van a ejecutar en el desarrollo del mismo.

En este sentido, el reúso que está solicitando la Sociedad, se debe inscribir en los usos permitidos en el numeral 2 uso industrial del artículo sexto de la Resolución 1207 del 2014. Las aguas empleadas para estas actividades y que provengan de tratamientos de aguas residuales, deberán cumplir con lo estipulado en la normatividad ambiental vigente (Resolución 1207 de 2014 emitida por el Ministerio Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS).

En general el grupo de evaluación de ANLA, considera que la práctica de reúso de agua residual tratada en actividades a ejecutar durante el desarrollo del proyecto tiende a disminuir la presión por demanda en las cuencas hídricas y en los acuíferos de la zona del APE VSM3.

Así las cosas, esta Autoridad considera adecuado ambientalmente el reúso de las aguas residuales industriales y domésticas tratadas en un caudal de 0,63 l/s las cuales se utilizarán para intercambiadores de calor en torres de enfriamiento y en calderas, descarga de aparatos sanitarios, limpieza mecánica de vías, sistemas de redes contra incendios, de conformidad con lo establecido en la Resolución 1207 del 25 de julio de 2014. Esta actividad no podrá realizarse en cercanías a cuerpos de agua en una distancia menor a 30 m.

Finalmente, es importante que la Sociedad tenga en cuenta las siguientes obligaciones:

Establecer con exactitud el volumen de agua residual tratada de entrega para el reúso y presentar los correspondientes soportes documentales en los ICA.

Realizar la actividad de reúso de aguas únicamente cuando las aguas hayan pasado por un tratamiento y se dé estricto cumplimiento a los criterios de calidad del agua para uso industrial establecidos en el Numeral 2 del Artículo 7 de la Resolución 1207 de 2014 o aquella que la modifique o sustituya, y presentar en los correspondientes ICA, los informes de laboratorio de aguas acreditado por el IDEAM.

Se establecen obligaciones en el numeral 14 resultados de la evaluación, subnumeral, actividades del presente concepto técnico.”

**ARGUMENTOS DE LA PROCURADURÍA**

6.1. Como se mencionó con anterioridad, La “Evaluación hidrogeológica del abanico de Ibagué”, ya citada no previó las vulnerabilidades de estas aguas subterráneas, derivadas de las actividades de exploración de hidrocarburos, simplemente porque a la fecha de elaboración de dicho estudio no se contemplaban este tipo de intervenciones antrópicas sobre el recurso hídrico subterráneo en cita.

6.2. En la práctica, las actividades asociadas a la utilización de aguas residuales en los “...procesos industriales de construcción y/o perforación”, afectarán dos unidades acuíferas en profundidad, correspondientes a los Grupos Honda y Gualanday y el acuífero del abanico de Ibagué, alterando la actual situación de calidad y disponibilidad del recurso hídrico subterráneo de la zona, pues el suelo desagregado y permeable que caracteriza el área de influencia del proyecto, favorece la capacidad de infiltración del agua y de las sustancias contaminantes derivadas del mismo, hacia los acuíferos allí ubicados, que además se encuentran a poca profundidad y son usados no solamente para riego agrícola sino, también para consumo humano:



**“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 1620 del 13 de septiembre de 2021”**

*“El 57% del agua subterránea de este acuífero es químicamente potable, siendo la dureza total, la mayor responsable de la impotabilidad<sup>5</sup> del agua para consumo humano”.<sup>6</sup>*

6.3. Como ya se dijo, la alteración en la disponibilidad del recurso hídrico subterráneo y el cambio en las características fisicoquímicas y bacteriológicas del agua subterránea, son impactos no previstos dentro del presente trámite licenciatario; en consecuencia, también se omite el cálculo y la presentación de las valoraciones económicas para estos dos impactos relevantes, lo que además genera un error en la exacta definición del monto (en valor presente) de los costos ambientales del proyecto y en la relación beneficio - costo (RBC) del mismo.

6.4. Fruto de lo anterior, el plan de manejo ambiental, el programa de seguimiento y monitoreo y el plan de contingencia propuestos, carecen de medidas respecto de estos dos impactos no contemplados.

6.5. El numeral 2, del artículo 2.2.2.3.6.3. del Decreto 1076 de 2015, establece dentro del trámite de evaluación del estudio de impacto ambiental, la realización de una reunión con el fin de solicitar desde la autoridad ambiental, por una única vez la información adicional que se considere pertinente al solicitante.

6.6. El inciso tercero, del numeral 2, del artículo 2.2.2.3.6.3. del Decreto 1076 de 2015, contempla que la reunión en cita es el único escenario para que la autoridad ambiental competente requiera por una sola vez la información adicional que considere necesaria para decidir.

6.7. El inciso octavo, del numeral 2, del artículo 2.2.2.3.6.3. del Decreto 1076 de 2015, instituye que el requerimiento de información citado debe ser atendido por el solicitante del instrumento ambiental, aportando exactamente y por única vez, lo requerido por la autoridad dentro del mes siguiente a la fecha en que se llevó a cabo la reunión o dentro de los dos meses subsecuentes, si solicitó prórroga y esta le fue concedida. En caso de allegar información diferente a la solicitada o de complementarla mediante entregas posteriores, no se tendrá en cuenta dentro del proceso de evaluación.

6.8. Pero, además el numeral 3, del artículo 2.2.2.3.6.3. del Decreto 1076 de 2015 prevé para el evento en que no se allegue la información solicitada, la autoridad ambiental ordenará el archivo de la solicitud de licencia ambiental y la devolución de la totalidad de la documentación aportada, mediante acto administrativo motivado que se notificará en los términos de la Ley.

6.9. En conclusión, ANLA ante la ausencia de información precisa otorgada por el solicitante acerca de la utilización de aguas residuales en los “...procesos industriales de construcción y/o perforación”, porque no se la solicitó, carece de certidumbre en relación con la identidad y la magnitud de los impactos que dichas actividades generarán sobre los diversos recursos dentro del área de influencia del proyecto, en especial sobre la alteración en la disponibilidad del recurso hídrico subterráneo y el cambio en las características fisicoquímicas y bacteriológicas del agua subterránea; por ende, desconoce las medidas para prevenirlos, mitigarlos, reducirlos o compensarlos.

6.10. Tal situación, debió traer como consecuencia el archivo del trámite ambiental del asunto; sin embargo, ANLA, mediante resolución No. 01620, de septiembre 13 de 2021, otorgó la licencia ambiental y para subsanar la carencia de información y certeza ya anotada, incluyó en el numeral 12 del concepto técnico No. 05570 de 2021, una obligación adicional del siguiente tenor:

*“Se deberá presentar en los Planes de Manejo Ambiental específico o antes de iniciar la actividad de reúso de aguas residuales domésticas tratadas, el balance de masas en términos de las cantidades de agua en su sistema, donde debe satisfacer la Ley de Conservación de la Materia o de la Masa.”*

6.11. Adicionalmente, dentro de las evidencias de verificación al cumplimiento de lo establecido en la resolución MADS No. 1207 de 2014, respecto del reúso de aguas residuales tratadas, ANLA, en su concepto técnico No. 05570 de 2021, evidenció en relación con el ítem: “Distancias mínimas de retiro para el desarrollo

<sup>5</sup> Consultado en la página 194/201 del documento alojado en la dirección electrónica: [https://www.cortolima.gov.co/sites/default/files/images/stories/centro\\_documentos/estudios/PMA\\_Acuifero\\_Ibague/EVALUACION\\_HIDROGEOLOGICA\\_DE\\_%20ABANICO\\_DE\\_IBAGUE\\_%20INFORME.pdf](https://www.cortolima.gov.co/sites/default/files/images/stories/centro_documentos/estudios/PMA_Acuifero_Ibague/EVALUACION_HIDROGEOLOGICA_DE_%20ABANICO_DE_IBAGUE_%20INFORME.pdf)

*“Se debe aplicar el tratamiento de Cal-Soda para ablandar aguas químicamente impotables por dureza, cuando se requieran para consumo humano.”*

<sup>6</sup> Ob. cit. página 189/201.



**“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 1620 del 13 de septiembre de 2021”**

del reúso”, que este no se cumplió por parte del solicitante, al punto que indicó: “Al revisar la información allegada bajo el radicado 2020206405-1-000 del 24 de noviembre de 2020, no se encontró información relacionada con este ítem.”

6.12. En otras palabras, aún ante la omisión de ANLA, de requerir tales soportes/documentos/datos durante la reunión de información por única vez, realizada en abril 8 de 2021, como se evidencia en el acta No. 32 del mismo año y ante la ausencia total de las mismas dentro del expediente, otorgó la licencia ambiental y remedió su yerro, subsanando lo no solicitado por esta y obviamente, lo no aportado por Telpico Colombia LLC, mediante la imposición de una obligación adicional al plan de manejo ambiental, redacta en los términos antes mencionados.

6.13. Queda claro que la omisión antes referenciada no puede mutar o revivir como una obligación adicional, de las previstas en el numeral 6, del artículo 2.2.2.3.6.6. del Decreto 1076 de 2015; esta decisión, es una forma de convertir las abiertas omisiones en materia de previsión de impactos relacionados con la alteración en la disponibilidad del recurso hídrico subterráneo y el cambio en las características fisicoquímicas y bacteriológicas del agua subterránea; la ausencia de cálculo y presentación de las valoraciones económicas para estos dos impactos relevantes; la falta de definición exacta del monto (en valor presente) de los costos ambientales del proyecto y de correcta relación beneficio - costo (RBC) del mismo; y por último la carencia de medidas para prevenir, mitigar, reducir o compensar estos dos impactos no contemplados en el plan de manejo ambiental, en el programa de seguimiento y monitoreo y en el plan de contingencia propuestos, en actividades que podrán adelantarse en la fase de ejecución del proyecto, en una obligación genérica orientada a “...presentar en los Planes de Manejo Ambiental específico o antes de iniciar la actividad de reúso de aguas residuales domésticas tratadas, el balance de masas en términos de las cantidades de agua en su sistema, donde debe satisfacer la Ley de Conservación de la Materia o de la Masa.”

6.14. También queda claro que el solicitante de la licencia omitió informar a ANLA, las “...Distancias mínimas de retiro para el desarrollo del reúso”, tal y como quedó evidenciado por la Autoridad, cuando aseveró: “Al revisar la información allegada bajo el radicado 2020206405-1-000 del 24 de noviembre de 2020, no se encontró información relacionada con este ítem.” Y además el solicitante tampoco presentó el Formulario Único Nacional de solicitud de permiso de vertimientos para las ZODAR debidamente diligenciado. Estas omisiones no pueden mutar o revivir como una obligación adicional, de las previstas en el numeral 6, del artículo 2.2.2.3.6.6. del Decreto 1076 de 2015.

6.15. Ausencias de información de tal envergadura, debieron desencadenar en el archivo del trámite; no obstante, como ya se dijo, ANLA las convirtió en simples obligaciones adicionales. Olvida la autoridad ambiental que el Programa Nacional de Aguas Subterráneas -PNASUB “Un camino estratégico para la gestión de un recurso invisible” – 2014, reconoció que “...El agua es un bien de uso público y su conservación es responsabilidad de todos”, “...El agua se considera un recurso estratégico para el desarrollo social, cultural y económico del país por su contribución a la vida, a la salud, al bienestar, a la seguridad alimentaria y al mantenimiento y funcionamiento de los ecosistemas” y se trazó como uno de sus objetivos: “...Mejorar la calidad y minimizar la contaminación del recurso hídrico”.

6.16. Pareciera que el procedimiento administrativo de otorgamiento de licencia para esta clase de proyectos no es un trámite reglado en ANLA; pues a su arbitrio, puede hacer o no exigible el cumplimiento del artículo 2.2.2.3.6.3. del Decreto 1076 de 2015, de la resolución MADS No. 0421 de 20 de marzo de 2014, del documento: “M-M-INA-01 Términos de referencia para la elaboración del estudio de impacto ambiental para los proyectos de perforación exploratoria de hidrocarburos” y de la resolución MADS No. 1207 de 2014.

6.17. Como consecuencia de todo lo anteriormente planteado, se solicitará reponer lo decidido mediante Resolución ANLA No. 01620, de septiembre 13 de 2021 y ordenar el archivo de la solicitud de vertimiento de aguas residuales para reúso licencia ambiental y la devolución de la totalidad de la documentación aportada, mediante acto administrativo motivado que se notificará en los términos de la Ley, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.2.3.6.3. del Decreto 1076 de 2015.

**CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA ANLA**

Que el Concepto Técnico 7580 del 29 de noviembre de 2021, frente a los argumentos técnicos expuestos en el escrito de recurso de reposición estableció:



**“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 1620 del 13 de septiembre de 2021”**

6.1 Si bien, dentro del documento “Evaluación hidrogeológica del abanico de Ibagué, Convenio Cortolima – Ingeominas, 1997”, no se consideró la vulnerabilidad del agua subterránea derivada de las actividades de exploración de hidrocarburos, el grupo técnico de ANLA considera que para el área del proyecto APE VSM3 se cuenta con información al respecto gracias a los requerimientos establecidos en los términos de referencia M-M-INA-01 del 2014, los cuales solicitan un análisis de vulnerabilidad, tal como se cita a continuación: “Protección de la calidad del acuífero. Deberá emplearse el método más adecuado para determinar la vulnerabilidad intrínseca de los acuíferos presentes, a la contaminación, sustentando su selección”.

Al respecto, Telpico Colombia LLC, dentro del Capítulo 5 “Caracterización del Área de Influencia del proyecto”, apartado 5.1.7 Hidrogeología, allegado a esta Autoridad mediante el radicado 2021117845-1-000 del 11 de junio de 2021, realizó la determinación y mapeo de la vulnerabilidad intrínseca de los acuíferos a la contaminación en el área de estudio mediante el método GOD, propuesto por Foster (1991), que corresponde a un método de índice y superposición, que ofrece claridad conceptual, simplicidad de aplicación y es el único que contempla tangencialmente el tipo de acuífero en lo referente a su comportamiento hidráulico y grado de consolidación.

Las consideraciones de esta Autoridad Ambiental respecto a la valoración de la vulnerabilidad de los acuíferos a la contaminación, ya se encuentran incluidas dentro del presente concepto técnico, específicamente en la respuesta del numeral 5.3 del recurso de reposición, donde se concluyó que la valoración realizada por parte de Telpico Colombia LLC para el área del proyecto APE VSM3, se hizo mediante una metodología válida y utilizando como insumo características relevantes y fundamentales que determinan la posibilidad de la infiltración de contaminantes a los acuíferos.

6.2 Adicionalmente, es importante resaltar que la actividad de reutilización y/o reúso de las aguas residuales tratadas que fue autorizada por parte de la ANLA para el proyecto VSM3 mediante el Artículo Sexto de la Resolución 1620 del 13 de septiembre de 2021 (Hoja 251), debe cumplir con las obligaciones establecidas en la Resolución 1207 de 2014, emitida por el Ministerio Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS, tal como quedó establecido en el apartado de “obligaciones mínimas” (Hoja 252) del citado artículo. La Resolución 1207 de 2014 establece tanto las actividades industriales en las que se puede utilizar el agua (numeral 2 del Artículo 6) como los criterios de calidad con los valores límite máximo permisibles (numeral 2 del Artículo 7).

Las consideraciones de la ANLA pueden ser consultadas en la parte considerativa de la Resolución 1620 del 13 de septiembre de 2021 (Hoja 45), donde el equipo evaluador estableció que el reúso que está solicitando la Sociedad se debe inscribir en los usos permitidos en el numeral 2 “uso industrial” del Artículo 6 de la Resolución 1207 del 2014 y cumplir con los parámetros de calidad establecidos en esta resolución. Es decir, que las aguas de reúso no son consideradas sustancias contaminantes, dado que previo a su utilización estas deben pasar por un sistema de tratamiento que garantice el cumplimiento de los parámetros de calidad exigidos en la normativa nacional.

Adicionalmente, el grupo de evaluación de ANLA considera que la práctica de reúso de agua residual tratada tiende a disminuir la presión por demanda en las cuencas hídricas y en los acuíferos de la zona del APE VSM3, dado que Telpico Colombia LLC plantea el reúso del 90% de aguas residuales generadas en la etapa de perforación y trabajos en pozos.

En el inciso 6.2 del recurso de reposición se menciona que “(...) el suelo desagregado y permeable que caracteriza el área de influencia del proyecto, favorece la capacidad de infiltración del agua y de las sustancias contaminantes derivadas del mismo (...)”, al respecto, para esta Autoridad Ambiental es importante mencionar que la permeabilidad de los suelos presenta variaciones espaciales dentro del APE VSM3, tal como se detalla en el Capítulo 5 “Caracterización del Área de Influencia del proyecto”, apartado 5.1.4 Suelos y uso de tierra, allegado mediante el radicado 2021117845-1-000 del 11 de junio de 2021 y cuyas consideraciones están consignadas en la parte considerativa de la Resolución 1620 del 13 de septiembre de 2021 (Hoja 72).

El movimiento de la cantidad de agua en el suelo depende de la permeabilidad, textura, capacidad de retención y almacenamiento de éste, en los suelos de texturas arenosas y francoarenosas la velocidad de infiltración es alta, reteniendo poca agua, mientras que en los suelos de textura arcillosa el movimiento de



**“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 1620 del 13 de septiembre de 2021”**

agua está más restringido ocasionando encharcamiento; los suelos con altos porcentajes de limos ofrecen también presenta movimientos lentos del agua, dado que las partículas taponan los poros e impiden su paso.

De acuerdo a la caracterización dada por Telpico Colombia LLC, en el área de estudio, los suelos identificados a partir de la geología presente en la zona obtuvieron la siguiente clasificación de acuerdo a su textura: “(...) podemos observar que los suelos franco arenosos se encuentran asociados a las zonas de terrazas y valle aluviales, lo mismo que a las cimas de las de algunas unidades geológicas cretácicas cuyo componente litológico sean areniscas y material detrítico grueso, ubicado al oriente del área de estudio en el municipio de Coello, y en pequeños sectores del municipio de Piedras. Los suelos franco arenosos y arcillosos están asociados principalmente al Abanico de Ibagué, lo que de alguna manera favorece la infiltración de aguas lluvias y superficiales; mientras que los suelos con mayor contenido arcilloso están asociados principalmente a casi todas las unidades geológicas sedimentarias cretácicas y al Batolito de Ibagué”. Por lo tanto, la permeabilidad de los suelos depende en gran medida de su textura, que para la zona del proyecto APE VSM3 varía entre franco arenosa y franco arcillosa, por lo tanto, no se puede generalizar acerca de la permeabilidad de los suelos en este sector.

De igual manera, no es posible afirmar que las aguas de reúso alcanzarán los niveles acuíferos, dado que al igual que la permeabilidad, el nivel de la tabla de agua subterránea presenta variaciones regionales, presentándose desde la superficie, para el caso de los manantiales, hasta una profundidad aproximada de 12 m, de acuerdo con las mediciones en los pozos de agua profundos. Por último, se resalta que los puntos de agua subterránea (aljibes, nacederos y los pozos profundos) del APE VSM3, fueron considerados con una sensibilidad alta por parte de Telpico Colombia LLC, lo que conllevó a que, en la Zonificación Ambiental del proyecto, estos puntos fueron considerados áreas de exclusión.

En resumen, a partir de las razones anteriormente expuestas, el equipo evaluador de ANLA considera que la reutilización y/o reúso de las aguas residuales tratadas no altera la calidad y disponibilidad del recurso hídrico subterráneo de la zona, en primer lugar porque el agua de reúso no se considera una sustancia contaminante al cumplir con los parámetros de calidad de la Resolución 1207 del 2014 del MADS, en segundo lugar el suelo presenta variaciones en su permeabilidad y por ende en su capacidad de infiltración del agua, y por último la profundidad del nivel de la tabla de agua subterránea también presenta variaciones regionales, y en los sectores donde se presenta más somera, de acuerdo a la Zonificación Ambiental del proyecto, fueron considerados áreas de exclusión.

6.3 Las consideraciones respecto a este argumento ya fueron presentadas en la respuesta a los numerales 4.6 y 5.5 del recurso de reposición, donde se menciona que en el trámite licenciatario del APE VSM3, respecto al agua subterránea, en el escenario Con Proyecto, Telpico Colombia LLC identificó dos (2) impactos: 1. Alteración en la disponibilidad del recurso hídrico subterráneo y 2. Cambio en las características fisicoquímicas y bacteriológicas del agua, descritos en el Capítulo 8 “Evaluación Ambiental” del complemento al EIA allegado a esta Autoridad mediante el radicado 2021117845-1-000 del 11 de junio de 2021 y como quedó estipulado en la parte considerativa de la Resolución 1620 del 13 de septiembre de 2021 (Tabla 67 de la Hoja 166).

Los impactos ambientales anteriormente mencionados fueron evaluados para las actividades de perforación de pozos y completamiento de pozos y pruebas de producción, dando como resultado una importancia del impacto “irrelevante”, la justificación presentada por parte de Telpico Colombia LLC respecto a esta valoración ya fue citada en la respuesta al numeral 4.6. Por lo tanto, el grupo técnico de ANLA considera que los impactos identificados respecto al componente hídrico subterráneo son adecuados, al igual que las actividades en donde fueron evaluados.

En conclusión, los impactos al recurso hídrico subterráneo sí fueron previstos dentro del trámite licenciatario adelantado por parte de Telpico Colombia LLC para el proyecto APE VSM3.

Por otro lado, respecto a las valoraciones económicas de los impactos alteración en la disponibilidad del recurso hídrico subterráneo y cambio en las características fisicoquímicas y bacteriológicas del agua subterránea, como ya se mencionó en el argumento del numeral 4.6, al tener como referencia lo establecido en el manual de Criterios Técnicos para el Uso de Herramientas económicas para proyectos, obras y actividades objeto de licenciamiento ambiental, acogido mediante Resolución 1669 de 2017, acerca de la selección de los impactos relevantes, responde a aquellos impactos calificados dentro de las tres categorías



**“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 1620 del 13 de septiembre de 2021”**

de mayor significancia, los cuales se identifican a partir de los resultados de la evaluación ambiental, y representa el primer paso en el proceso secuencial e integral de la evaluación económica.

Ahora bien, para el proyecto Área de Perforación Exploratorio VSM3 se encontró que, dichos impactos no fueron considerados en el análisis económico, toda vez que obtuvieron un nivel de significancia irrelevante en la evaluación ambiental, por lo tanto, no cumplen con el criterio de selección de impactos relevantes propuesto por la sociedad. Luego, respecto a la categoría de significancia de dichos impactos, radica en que, si bien están asociados a las actividades de perforación, completamiento de pozos y pruebas de producción de la etapa de operación, el proyecto no contempla aprovechamiento de aguas subterráneas. De esta manera, al no ser incluidos los impactos alteración en la disponibilidad del recurso hídrico subterráneo y cambio en las características fisicoquímicas y bacteriológicas del agua subterránea en la evaluación económica, no hay afectación u omisión sobre los resultados del análisis económico del proyecto.

6.4 Las consideraciones respecto a este argumento ya fueron presentadas en la respuesta a los numerales 4.7 y 5.6 del recurso de reposición, donde se describe que a partir de la identificación de los impactos relacionados con la alteración en la disponibilidad del recurso hídrico subterráneo y el cambio en las características fisicoquímicas y bacteriológicas del agua subterránea, se incluyeron las medidas de manejo ambiental para atender estos impactos tanto en el Plan de Manejo Ambiental – PMA como en el Programa de Seguimiento y Monitoreo – PSM, específicamente en las fichas “MA10 Protección del Recurso Hídrico Subterráneo”, “MA6 Manejo, tratamiento y disposición de aguas residuales generadas por el proyecto” y “SMA-1 Seguimiento y monitoreo al manejo de las aguas residuales”, cuya descripción fue incluida en la respuesta del numeral 4.7.

Por lo tanto, el grupo técnico de ANLA considera que el Plan de Manejo Ambiental – PMA y el Programa de Seguimiento y Monitoreo – PSM incluyen las medidas para manejar, prevenir y mitigar los dos (2) impactos contemplados para el recurso hídrico subterráneo.

Como complemento a lo que se indicó previamente en el literal 4.7 y 5.6, y de acuerdo con el literal 11.1.3 de los términos de referencia para proyectos de perforación exploratoria del año 2014, con El Plan de Contingencias “...se busca valorar los riesgos y presentar los lineamientos para prevenir, atender y controlar adecuada y eficazmente una emergencia...”, en este sentido, se recalca que el alcance del Plan de Contingencia, corresponde a la identificación, caracterización y valoración de escenarios de riesgo que se puedan materializar en eventos no planeados, para lo cual se establecen medidas de monitoreo, reducción, manejo y recuperación.

De igual manera con referencia a las actividades referentes al desarrollo del proyecto VSM3, y en armonía con lo presentado en los capítulos del Plan de Gestión del Riesgo y de Descripción el proyecto, la sociedad no contempla la ejecución de actividades relacionadas con la interacción directa de formaciones geológicas subyacentes, como es el caso de la reinyección, en este sentido, el equipo evaluador de la Autoridad Nacional de licencias ambientales, no puede realizar el pronunciamiento respectivo en el plan de contingencias, dado que existiría una extralimitación en sus funciones, ya que como se menciona en literal 11.1.4: Plan de Gestión del Riesgo “... El plan de gestión del riesgo para el proyecto, obra o actividad debe elaborarse a partir de la identificación de los riesgos asociados al desarrollo del proyecto, teniendo en cuenta la legislación vigente...”.

6.5 Como se ha mencionado anteriormente, respecto a este numeral el equipo técnico de ANLA, aclara que la reunión de información adicional fue realizada el día 8 de abril del 2021 y que de esta reunión se levantó el Acta de Información Adicional 32 del 08 de abril de 2021, en la cual se consignaron el total de los requerimientos de información realizados por el equipo técnico de ANLA y necesarios para la toma de decisiones ambientales del proyecto Área de Perforación Exploratoria VSM3.

6.6 La reunión de información adicional solo se llevó a cabo el día 8 de abril del 2021 y fue el único espacio en el que la ANLA solicitó información adicional, dando cumplimiento a lo establecido en el inciso tercero, del numeral 2, del artículo 2.2.2.3.6.3. del Decreto 1076 de 2015, tal como se anota en los argumentos del presente recurso de reposición.

Así las cosas, es importante resaltar por parte del equipo técnico de ANLA, que en las obligaciones establecidas en la Resolución ANLA No. 01620 de septiembre 13 de 2021, no buscan solicitar nueva



**“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 1620 del 13 de septiembre de 2021”**

información o diferente a la ya solicitada en la reunión realizada el día 8 de abril del 2021, sino son tendientes a jerarquizar la mitigación de los impactos ambientales generados sobre los recursos naturales y a establecer las mejores condiciones de desarrollo de los proyectos y que mantengan el principio de sostenibilidad de los recursos naturales

6.7 Es importante mencionar que la información adicional solicitada por el equipo técnico de ANLA mediante la reunión realizada el día 8 de abril del 2021, fue presentada una única vez por Telpico Colombia LLC a ANLA, mediante comunicación de radicación No 2021117845-1-000 del 11 de junio de 2021, posterior a la prórroga de un mes concedida por ANLA mediante Auto 3758 del 28 de mayo de 2021, la cual fue solicitada por la sociedad Telpico Colombia LLC mediante comunicación de radicación No 2021081241-1-000 del 28 de abril de 2021.

Posterior a la entrega de la información adicional (comunicación de radicación No 2021117845-1-000 del 11 de junio de 2021) requerida por la ANLA en la reunión del día 8 de abril de 2021, la sociedad Telpico Colombia LLC no entrega más información relacionada con la evaluación del proyecto.

6.8 Ahora bien, para la actividad de reutilización y/o reúso de las aguas residuales tratadas en el desarrollo del proyecto APE VSM3, no se requirió información adicional por parte del equipo técnico de ANLA, dado que la información presentada por la sociedad Telpico Colombia LLC en el Estudio de Impacto Ambiental contiene la información necesaria para la toma de decisiones ambientales respecto a esta actividad.

Si bien los términos de referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental para proyectos de perforación exploratoria de hidrocarburos M-M-INA-01 del 2014 no citan requerimiento específicos en la entrega de información respecto el reúso de aguas, ya existe una normativa nacional expedida por el Ministerio Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS, correspondiente con la Resolución 1207 de 2014, cuyas disposiciones son impuestas en su totalidad por parte de esta Autoridad Ambiental, específicamente en lo que respecta a la reutilización y/o reúso de las aguas residuales tratadas en procesos y/o usos industriales, tal como quedó establecido en el apartado de “obligaciones mínimas” del Artículo Sexto de la Resolución 1620 del 13 de septiembre de 2021 (Hojas 251 y 252).

6.9 Como ya se ha mencionado anteriormente, esta Autoridad Ambiental no considera que exista incertidumbre en relación con la identificación y la magnitud de los impactos ambientales generados por el desarrollo del proyecto APE VSM3 al recurso hídrico subterráneo, dado que para el escenario Con Proyecto fueron identificados los impactos de alteración en la disponibilidad del recurso hídrico subterráneo y cambio en las características fisicoquímicas y bacteriológicas del agua subterránea, generados por las actividades de perforación de pozos y completamiento de pozos y pruebas de producción.

Como consecuencia de su identificación, las medidas de manejo ambiental para atender estos impactos son incluidas tanto en el Plan de Manejo Ambiental – PMA como en el Programa de Seguimiento y Monitoreo – PSM, específicamente en las fichas “MA10 Protección del Recurso Hídrico Subterráneo”, “MA6 Manejo, tratamiento y disposición de aguas residuales generadas por el proyecto” y “SMA-1 Seguimiento y monitoreo al manejo de las aguas residuales”, cuya descripción fue incluida en la respuesta del numeral 4.7 dentro del presente concepto técnico.

Ahora bien, respecto a la actividad de reutilización y/o reúso de las aguas residuales tratadas en el desarrollo del proyecto APE VSM3, y como ya se mencionó en la respuesta al numeral 6.2 del recurso de reposición, el equipo evaluador de ANLA considera que esta actividad no altera la calidad y disponibilidad del recurso hídrico subterráneo de la zona, en primer lugar el reúso de aguas únicamente se podrá realizar cuando estas hayan pasado por un tratamiento y cumplan con los parámetros de calidad para uso industrial establecidos en el Numeral 2 del Artículo 7 de la Resolución 1207 del 2014 del MADS, por lo tanto el agua de reúso no es clasificada como una sustancia contaminante, en segundo lugar el suelo presenta variaciones en su permeabilidad y por ende en su capacidad de infiltración del agua, y por último, la profundidad del nivel de la tabla de agua subterránea también presenta variaciones regionales, y los sectores donde está más somera fueron considerados áreas de exclusión de acuerdo a la Zonificación Ambiental del proyecto.

**6.10** Respecto al numeral 6.10 del recurso de reposición, es importante por parte del equipo técnico de ANLA aclarar que, la obligación establecida en la Resolución 1620 de septiembre 13 de 2021 que otorgó licencia ambiental, respecto a presentar en los Planes de Manejo Ambiental específico o antes de iniciar la

**“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 1620 del 13 de septiembre de 2021”**

actividad de reúso de aguas residuales domésticas tratadas, el balance de masas en términos de las cantidades de agua en su sistema, donde debe satisfacer la Ley de Conservación de la Materia o de la Masa, busca contar con información específica durante el desarrollo del proyecto, sobre el agua residual tratada que va a emplear la Sociedad para reúso en cada una de las actividades que se ejecutan en la vida útil del proyecto. Agua que debe guardar relación con la ley de conservación de masa, que establece en el balance de materia que lo que entre a un sistema debe ser igual a lo que sale más lo que se pierde en el mismo.

Esto basado en que lo que solicitan los términos de referencia M-M-INA-01 del 2014, respecto a recursos naturales es: “(...) presentar de forma general, las necesidades de los recursos naturales p, sociales y culturales del proyecto (...)”, lo cual debe calcularse a partir de diseños generales o denominados “tipo” y de necesidades generales del proyecto en todas sus fases o etapas.

Así las cosas y retomando lo anotado en la Resolución 1620 de septiembre 13 de 2021 que otorgó licencia ambiental, se tiene lo siguiente:

En la hoja 115, bajo el título Demanda, uso, aprovechamiento y/o afectación de recursos naturales, subtítulo aguas superficiales, la Sociedad está solicitando la captación de 5 l/s para suplir las necesidades generales de agua del proyecto.

En la hoja 123 bajo subtítulo vertimientos, Tabla 1, Permisos de vertimiento a suelos solicitados, la Sociedad define que va a generar agua residual doméstica (ARD) y agua residual no doméstica (ARnD) en general para el proyecto en un caudal de 4,5 l/s, distribuida así:

- Agua para reutilizar: 0,63 l/s.
- Agua para riego en vías: 0,54 l/s.
- Agua residual para evaporación mecánica 0,63 l/s.
- Agua para ZODAR: 2,7 l/s.

De estos datos se extrae el balance de materia general para el proyecto, el cual es, la captación de agua superficial es de 5 l/s, se pierden en las actividades del proyecto el 0,5 l/s (10%) y se generan 4,5 l/s (90%) de agua residual, este balance de materia cumple con la conservación de masa y es sobre el cual Telpico Colombia LLC, soporta la solicitud de la concesión de agua superficial y el permiso de vertimiento para el proyecto, tal y como lo requieren los términos de referencia M-M-INA-01 del 2014.

Así las cosas, con la obligación impuesta para los Planes de Manejo Ambiental específicos, se busca contar con datos de caudales específicos de reúso de aguas residuales domésticas tratadas, para cada actividad a ejecutar en el proyecto y con estos datos específicos, verificar mediante el balance de masa el cumplimiento de la ley de conservación de masa y energía y verificar el cumplimiento de lo autorizado en Resolución No. 01620 de septiembre 13 de 2021 que otorgó licencia ambiental, respecto a captación y vertimiento.

De lo anterior se puede extraer que la obligación impuesta por el equipo técnico de ANLA, no busca complementar, corregir o subsanar la carencia de información o información faltante y que no fue pedida en la reunión de información adicional del día 8 de abril del 2021, y que es necesaria para la toma de decisiones ambientales.

6.11 y 6.12 Si bien, en la información allegada a esta Autoridad Ambiental, Telpico Colombia LLC no entregó información respecto a las distancias mínimas de retiro para el desarrollo del reúso, la ANLA no consideró esta omisión como determinante en la aprobación de esta actividad, toda vez que dichas distancias ya están establecidas en el “Artículo 8. Distancias mínimas de retiro para el desarrollo del reúso” de la Resolución 1207 de 2014 del Ministerio Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS.

Es decir, que no es potestad del solicitante de la licencia ambiental determinar dichas distancias, dado que éstas ya se encuentran establecidas por una normativa nacional que adopta todas las disposiciones relacionadas con el uso de aguas residuales tratadas. El cumplimiento de estas disposiciones quedó establecido en el acto administrativo que otorgó la licencia ambiental al proyecto APE VSM3, específicamente en el apartado de “obligaciones mínimas” del Artículo Sexto de la Resolución 1620 del 13 de septiembre de 2021 (Hojas 251 y 252).



**“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 1620 del 13 de septiembre de 2021”**

Por lo tanto, dado que la Resolución 1207 de 2014 establece las condiciones del reúso en el área del APE VSM3, el equipo evaluador de ANLA no consideró necesario solicitar información en la reunión de información adicional del día 8 de abril del 2021.

6.13 La argumentación por parte de la ANLA respecto a la imposición de la obligación: “(...) presentar en los Planes de Manejo Ambiental específico o antes de iniciar la actividad de reúso de aguas residuales domésticas tratadas, el balance de masas en términos de las cantidades de agua en su sistema, donde debe satisfacer la Ley de Conservación de la Materia o de la Masa”, ya fue presentada en el numeral 6.10. Ahora bien, respecto a la actividad de reutilización y/o reúso de las aguas residuales tratadas en el desarrollo del proyecto APE VSM3, y como ya se mencionó en la respuesta al numeral 6.2 del recurso de reposición, el equipo evaluador de ANLA considera que esta actividad no altera la calidad y disponibilidad del recurso hídrico subterráneo de la zona, en primer lugar el reúso de aguas únicamente se podrá realizar cuando estas hayan pasado por un tratamiento y cumplan con los parámetros de calidad para uso industrial establecidos en el Numeral 2 del Artículo 7 de la Resolución 1207 del 2014 del MADS, por lo tanto el agua de reúso no es clasificada como una sustancia contaminante, en segundo lugar el suelo presenta variaciones en su permeabilidad y por ende en su capacidad de infiltración del agua, y por último, la profundidad del nivel de la tabla de agua subterránea también presenta variaciones regionales, y los sectores donde está más somera fueron considerados áreas de exclusión de acuerdo a la Zonificación Ambiental del proyecto.

Por otro lado, respecto a las valoraciones económicas de los impactos alteración en la disponibilidad del recurso hídrico subterráneo y cambio en las características fisicoquímicas y bacteriológicas del agua subterránea, como ya se mencionó en el argumento del numeral 4.6, la selección de los impactos relevantes, responde a aquellos impactos calificados dentro de las tres categorías de mayor significancia, los cuales se identifican a partir de los resultados de la evaluación ambiental, y representa el primer paso en el proceso secuencial e integral de la evaluación económica.

Ahora, para el proyecto Área de Perforación Exploratorio VSM3 se encontró que, dichos impactos no fueron considerados en el análisis económico, toda vez que obtuvieron un nivel de significancia irrelevante en la evaluación ambiental, por lo tanto, no cumplen con el criterio de selección de impactos relevantes propuesto por la sociedad. De esta manera, al no ser incluidos los impactos alteración en la disponibilidad del recurso hídrico subterráneo y cambio en las características fisicoquímicas y bacteriológicas del agua subterránea en la evaluación económica, no hay afectación u omisión sobre los resultados del análisis económico del proyecto.

6.14 Como ya se mencionó en la respuesta de los numerales 6.11 y 6.12 del recurso de reposición, si bien, Telpico Colombia LLC no entregó información respecto a las distancias mínimas de retiro para el desarrollo del reúso, la ANLA no consideró esta omisión como determinante en la aprobación de esta actividad, toda vez que dichas distancias ya están establecidas en el “Artículo 8. Distancias mínimas de retiro para el desarrollo del reúso” de la Resolución 1207 de 2014 del Ministerio Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS.

Es decir, que no es potestad del solicitante de la licencia ambiental determinar dichas distancias, dado que éstas ya se encuentran establecidas por una normativa nacional que adopta todas las disposiciones relacionadas con el uso de aguas residuales tratadas. El cumplimiento de estas disposiciones quedó establecido en el acto administrativo que otorgó la licencia ambiental al proyecto APE VSM3, específicamente en el apartado de “obligaciones mínimas” del Artículo Sexto de la Resolución 1620 del 13 de septiembre de 2021 (Hojas 251 y 252).

Respecto a la presentación del Formulario Único Nacional de solicitud de permiso de vertimientos para las ZODAR, es importante mencionar lo citado en los Términos de Referencia para la elaboración de Estudios de Impacto Ambiental para proyectos de perforación exploratoria de hidrocarburos, M-M-INA-01 del 2014, los cuales en el numeral d. “Locaciones” del apartado 3.2.2.1 “Vías de acceso al área y locaciones” del subcapítulo 3.2.2 “Fases y actividades del proyecto” del capítulo 3 “Descripción del proyecto”, mencionan lo siguiente: “La ubicación y descripción precisa de la locación definitiva se definirán en los PMA específicos para las actividades proyectadas, de acuerdo con la zonificación de manejo ambiental presentada en el EIA”.



**“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 1620 del 13 de septiembre de 2021”**

Por lo tanto, las ZODAR aprobadas en la licencia ambiental que fue otorgada mediante la Resolución 1620 del 13 de septiembre de 2021, están cumpliendo criterios de zonificación ambiental, y tal como lo establecen los términos de referencia M-M-INA-01 del 2014 para los proyectos del sector hidrocarburos, los Planes de Manejo Ambiental – PMA específicos de las locaciones donde se ubicarán estas zonas serán entregados posteriormente.

En consecuencia, esta Autoridad Nacional considera que el Formulario Único Nacional de solicitud de permiso de vertimientos para las ZODAR puede ser entregado junto con los Planes de Manejo Ambiental – PMA específicos, teniendo en cuenta que en este formato se solicita información específica relacionada con las características del lugar donde se realizará el vertimiento y las coordenadas geográficas del área de disposición.

6.15 Como ya mencionó en la respuesta el numeral 5.15 del recurso de reposición, esta Autoridad Ambiental no desconoce lo planteado por el Programa Nacional de Aguas Subterráneas - PNASUB “Un camino estratégico para la gestión de un recurso invisible” (2014), el cual tiene por objetivo mejorar la calidad y minimizar la contaminación del recurso hídrico y menciona que el agua es un bien de uso público y su conservación es responsabilidad de todos, reconociéndola como un recurso estratégico para el desarrollo del país.

Al respecto, la ANLA resalta que el proyecto Área de Perforación Exploratoria APE VSM-3 no solicita concesión y aprovechamiento de agua subterránea, por lo que no realizará uso de este recurso. Ahora bien, respecto a la vulnerabilidad, los términos de referencia M-M-INA-01 del 2014 solicitan lo siguiente: “Protección de la calidad del acuífero. Deberá emplearse el método más adecuado para determinar la vulnerabilidad intrínseca de los acuíferos presentes, a la contaminación, sustentando su selección”.

El método empleado por parte de Telpico Colombia LLC para la valoración de la vulnerabilidad, ya fue explicado en el presente concepto técnico, en respuesta del numeral 5.3 del recurso de reposición, en donde esta Autoridad Ambiental concluyó que la vulnerabilidad de los acuíferos a la contaminación está prevista para el proyecto APE VSM3 y fue valorada mediante una metodología válida y utilizando como insumo características relevantes y fundamentales que determinan la posibilidad de la infiltración de contaminantes a los acuíferos.

Por lo tanto, en lo que respecta a la ANLA, el solicitante de la licencia ambiental evaluó la vulnerabilidad a la contaminación de los acuíferos y dicho aspecto fue considerado en la zonificación ambiental del medio abiótico, de igual manera se identificaron y evaluaron los impactos ambientales relacionados con el componente hídrico subterráneo y se plantearon las correspondientes medidas de manejo dentro del Plan de Manejo Ambiental – PMA y el Programa de Seguimiento y Monitoreo – PSM, por lo tanto se tiene planteadas acciones específicas para manejar, prevenir y mitigar los impactos de alteración en la disponibilidad del recurso hídrico subterráneo y el cambio en las características fisicoquímicas y bacteriológicas del agua subterránea.

6.16 Basado en lo anteriormente anotado, el equipo técnico de ANLA considera que la evaluación ambiental del Estudio de Impacto Ambiental se desarrolló de acuerdo con lo establecido y en cumplimiento del artículo 2.2.2.3.6.3. del Decreto 1076 de 2015, de la resolución MADS 421 de 20 de marzo de 2014 y en los términos de referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental para los proyectos de perforación exploratoria de hidrocarburos. Además, específicamente para la actividad de reutilización y/o reúso de las aguas residuales tratadas, se consideraron las disposiciones de la Resolución 1207 de 2014 del MADS.

Lo cual muestra que el equipo técnico de evaluación de ANLA, en el procedimiento administrativo de otorgamiento de licencia ambiental para el proyecto Área de Perforación Exploratoria VSM3, no realizó una evaluación del Estudio de Impacto Ambiental con exigencias o trámites diferentes a los establecidos en el artículo 2.2.2.3.6.3. del Decreto 1076 de 2015 y a lo solicitado en los términos de referencia M-M-INA-01 del 2014.

6.17 Por todo lo anterior, el equipo técnico se mantiene en lo decidido en la licencia ambiental con resolución ANLA No. 01620 de septiembre 13 de 2021.

**ASPECTO CUESTIONADO**

**“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 1620 del 13 de septiembre de 2021”****“7. En la página 42 y siguientes del concepto técnico No. 05570 de 2021, ANLA en relación con la reutilización y/o reúso de las aguas residuales tratadas para riego en vías no pavimentadas, indicó:**

*“Respecto a riego en vías: Para la actividad de riego en vías no pavimentadas en época seca, la Sociedad está solicitando emplear un caudal de 0,54 l/s de agua residual tratada, lo cual a consideración del grupo de evaluación de ANLA, se inscribe en una de las alternativas de reúso de agua residual.*

*Ahora bien, para para el proyecto APE VSM3, se considera que la utilización de aguas residuales tratadas para la humectación en vías no pavimentadas al interior del área del proyecto es una medida adecuada para minimizar el material particulado generado por el tránsito vehicular en las vías destapadas específicamente en la temporada seca, debido a que es en esta temporada en la que el tránsito vehicular de transporte de carga y pasajeros genera la mayor cantidad de material particulado, el cual disminuye la calidad del aire del área del proyecto.*

*También es importante resaltar por parte del grupo de evaluación de ANLA, que la Sociedad presenta el caudal a emplear, el cual se basa en el balance de aguas a verter generadas en las actividades a ejecutar en el proyecto, tanto para las aguas residuales domésticas, ArD como para las aguas residuales no domésticas ArnD, solicitando para la actividad de riego en vías un caudal de 0,54 l/s de aguas residuales tratadas, el cual solo se destinará a este uso, así las cosas, el grupo de evaluación de ANLA, considera que el caudal solicitado por la Sociedad está justificado en el balance de materia de aguas residuales calculado para el proyecto, de acuerdo a las actividades que se van a ejecutar en el desarrollo del mismo.*

*En este sentido, el reúso que está solicitando la Sociedad, se encuentra contemplado en los usos permitidos en la Resolución 1207 del 2014. Las aguas empleadas para esta actividad y que provengan de tratamientos de aguas residuales, deberán cumplir con lo estipulado en la normatividad ambiental vigente (Resolución 1207 de 2014 emitida por el Ministerio Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS), a fin de evitar la modificación de las características fisicoquímicas del suelo donde sean empleadas, teniendo especial atención en el control de olores ofensivos que puedan provenir de ellas y afectar a los habitantes que residen a orillas de las vías.*

*En general el grupo de evaluación de ANLA, considera que la práctica de reúso de agua residual tratada en actividades a ejecutar durante el desarrollo del proyecto tiende a disminuir la presión por demanda en las cuencas hídricas y en los acuíferos de la zona del APE VSM3. Así las cosas, esta Autoridad considera viable ambientalmente el reúso de las aguas residuales industriales y domésticas tratadas en un caudal de 0,54 l/s las cuales se utilizarán para riego en vías, de conformidad con lo establecido en la Resolución 1207 del 25 de julio de 2014. Esta actividad no podrá realizarse en cercanías a cuerpos de agua en una distancia menor a 30 m.*

*Finalmente, es importante que la Sociedad tenga en cuenta las siguientes obligaciones:*

*Establecer con exactitud el volumen de agua residual tratada de entrega para el reúso y presentar los correspondientes soportes documentales en los ICA.*

*Realizar la actividad de reúso de aguas únicamente cuando las aguas hayan pasado por un tratamiento y se dé estricto cumplimiento a los criterios de calidad del agua para uso industrial establecidos en el Numeral 2 del Artículo 7 de la Resolución 1207 de 2014 o aquella que la modifique o sustituya, y presentar en los correspondientes ICA, los informes de laboratorio de aguas acreditado por el IDEAM.*

*Se establecen obligaciones en el numeral 14 resultados de la evaluación, subnumeral, actividades del presente concepto técnico”.*

**ARGUMENTOS DE LA PROCURADURÍA**

*7.1. Como ya se dijo, La “Evaluación hidrogeológica del abanico de Ibagué”, ya citada no previó las vulnerabilidades de estas aguas subterráneas, derivadas de las actividades de exploración de hidrocarburos, simplemente porque a la fecha de elaboración de dicho estudio no se contemplaron este tipo de intervenciones antrópicas sobre el recurso hídrico subterráneo en cita.*



**“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 1620 del 13 de septiembre de 2021”**

7.2. En la práctica, las actividades asociadas a la utilización de aguas residuales y/o de reúso de las aguas residuales tratadas para riego en vías no pavimentadas, afectarán dos unidades acuíferas en profundidad, correspondientes a los Grupos Honda y Gualanday y el acuífero del abanico de Ibagué, alterando la actual situación de calidad y disponibilidad del recurso hídrico subterráneo de la zona, pues el suelo desagregado y permeable que caracteriza el área de influencia del proyecto, favorece la capacidad de infiltración del agua y de las sustancias contaminantes derivadas del mismo, hacia los acuíferos allí ubicados, que además se encuentran a poca profundidad y son usados no solamente para riego agrícola sino, también para consumo humano<sup>7</sup>:

“El 57% del agua subterránea de este acuífero es químicamente potable, siendo la dureza total, la mayor responsable de la impotabilidad<sup>8</sup> del agua para consumo humano”.<sup>9</sup>

7.3. Como ya se dijo, la alteración en la disponibilidad del recurso hídrico subterráneo y el cambio en las características fisicoquímicas y bacteriológicas del agua subterránea, son impactos no previstos dentro del presente trámite licenciatario; en consecuencia, también se omite el cálculo y la presentación de las valoraciones económicas para estos dos impactos relevantes, lo que además genera un error en la exacta definición del monto (en valor presente) de los costos ambientales del proyecto y en la relación beneficio - costo (RBC) del mismo.

7.4. Fruto de lo anterior, el plan de manejo ambiental, el programa de seguimiento y monitoreo y el plan de contingencia propuestos, carecen de medidas respecto de estos dos impactos no contemplados.

7.5. El numeral 2, del artículo 2.2.2.3.6.3. del Decreto 1076 de 2015, establece dentro del trámite de evaluación del estudio de impacto ambiental, la realización de una reunión con el fin de solicitar desde la autoridad ambiental, por una única vez la información adicional que se considere pertinente al solicitante.

7.6. El inciso tercero, del numeral 2, del artículo 2.2.2.3.6.3. del Decreto 1076 de 2015, contempla que la reunión en cita es el único escenario para que la autoridad ambiental competente requiera por una sola vez la información adicional que considere necesaria para decidir.

7.7. El inciso octavo, del numeral 2, del artículo 2.2.2.3.6.3. del Decreto 1076 de 2015, instituye que el requerimiento de información citado debe ser atendido por el solicitante del instrumento ambiental, aportando exactamente y por única vez, lo requerido por la autoridad dentro del mes siguiente a la fecha en que se llevó a cabo la reunión o dentro de los dos meses subsecuentes, si solicitó prórroga y esta le fue concedida. En caso de allegar información diferente a la solicitada o de complementarla mediante entregas posteriores, no se tendrá en cuenta dentro del proceso de evaluación.

7.8. Pero, además el numeral 3, del artículo 2.2.2.3.6.3. del Decreto 1076 de 2015 prevé para el evento en que no se allegue la información solicitada, la autoridad ambiental ordenará el archivo de la solicitud de licencia ambiental y la devolución de la totalidad de la documentación aportada, mediante acto administrativo motivado que se notificará en los términos de la Ley.

7.9. En conclusión, ANLA ante la ausencia de información precisa otorgada por el solicitante acerca de la reutilización y/o reúso de las aguas residuales tratadas para riego en vías no pavimentadas”, porque no se la solicitó, carece de certidumbre en relación con la identidad y la magnitud de los impactos que dichas actividades generarán sobre los diversos recursos dentro del área de influencia del proyecto, en especial sobre la alteración en la disponibilidad del recurso hídrico subterráneo y el cambio en las características fisicoquímicas y bacteriológicas del agua subterránea; por ende, desconoce las medidas para prevenirlos, mitigarlos, corregirlos, compensarlos y manejarlos.

<sup>7</sup> En la tabla No. 39 del concepto técnico No. 05570 de 2021, ANLA mencionó que el impacto del proyecto a los servicios ecosistémicos que prestan la aguas subterráneas, es medio; mientras que la dependencia de la comunidad a los servicios ecosistémicos que presta el agua, es alta.

<sup>8</sup> Consultado en la página 194/201 del documento alojado en la dirección electrónica: [https://www.cortolima.gov.co/sites/default/files/images/stories/centro\\_documentos/estudios/PMA\\_Acuifero\\_Ibague/EVALUACION\\_HIDROGEOLOGICA\\_DE\\_%20ABANICO\\_DE\\_IBAGUE\\_%20INFORME.pdf](https://www.cortolima.gov.co/sites/default/files/images/stories/centro_documentos/estudios/PMA_Acuifero_Ibague/EVALUACION_HIDROGEOLOGICA_DE_%20ABANICO_DE_IBAGUE_%20INFORME.pdf)

“Se debe aplicar el tratamiento de Cal-Soda para ablandar aguas químicamente impotables por dureza, cuando se requieran para consumo humano.”

<sup>9</sup> Ob. cit. página 189/201.



**“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 1620 del 13 de septiembre de 2021”**

7.10. Tal situación, debió traer como consecuencia el archivo del trámite ambiental del asunto; sin embargo, ANLA, mediante resolución No. 01620, de septiembre 13 de 2021, otorgó la licencia ambiental y para subsanar la carencia de información y certeza ya anotada, incluyó en el numeral 12 del concepto técnico No. 05570 de 2021, una obligación adicional del siguiente tenor:

“Se deberá presentar en los Planes de Manejo Ambiental específico o antes de iniciar la actividad de riego de aguas residuales domésticas tratadas en las vías de acceso y locaciones, el balance de masas en términos de las cantidades de agua en su sistema, donde debe satisfacer la Ley de Conservación de la Materia o de la Masa; igualmente deberá especificar el periodo de tiempo durante el cual puede garantizar la entrega de las cantidades (volumen o caudal) de las aguas residuales para el reúso, también se deberá entregar la ubicación de los tramos de vida que serán objeto de riego.”

7.11. En otras palabras, aún ante la omisión de ANLA, de requerir tales soportes/documentos/datos durante la reunión de información por única vez, realizada en abril 8 de 2021, como se evidencia en el acta No. 32 del mismo año y ante la ausencia total de las mismas dentro del expediente, ANLA otorgó la licencia ambiental y remedió su yerro, subsanando lo no solicitado por esta y obviamente, lo no aportado por Telpico Colombia LLC, mediante la imposición de una obligación adicional al plan de manejo ambiental, redacta en los términos antes mencionados.

7.12. Queda claro que la omisión antes referenciada no puede mutar o revivir como una obligación adicional, de las previstas en el numeral 6, del artículo 2.2.2.3.6.6. del Decreto 1076 de 2015; esta decisión, es una forma de convertir las abiertas omisiones en materia de previsión de impactos relacionados con la alteración en la disponibilidad del recurso hídrico subterráneo y el cambio en las características fisicoquímicas y bacteriológicas del agua subterránea; la ausencia de cálculo y presentación de las valoraciones económicas para estos dos impactos relevantes; la falta de definición exacta del monto (en valor presente) de los costos ambientales del proyecto y de correcta relación beneficio - costo (RBC) del mismo; y por último la carencia de medidas para prevenir, mitigar, corregir, compensar y manejar estos dos impactos no contemplados en el plan de manejo ambiental, en el programa de seguimiento y monitoreo y en el plan de contingencia propuestos, en actividades que podrán adelantarse en la fase de ejecución del proyecto, en una obligación genérica orientada a “...presentar en los Planes de Manejo Ambiental específico o antes de iniciar la actividad de reúso de aguas residuales domésticas tratadas, el balance de masas en términos de las cantidades de agua en su sistema, donde debe satisfacer la Ley de Conservación de la Materia o de la Masa.”

7.13. También queda claro que el solicitante de la licencia omitió informar a ANLA, el balance de masas en términos de las cantidades de agua en su sistema, donde debe satisfacer la Ley de Conservación de la Materia o de la Masa; el periodo de tiempo durante el cual puede garantizar la entrega de las cantidades (volumen o caudal) de las aguas residuales para el reúso y la ubicación de los tramos de vida que serán objeto de riego (coordenadas, abscisas, vereda, municipio), incumpliendo así, lo previsto en el artículo 2.2.3.3.5.2. del Decreto 1076 de 2015. Estas omisiones no pueden mutar o revivir como obligaciones adicionales, de las previstas en el numeral 6, del artículo 2.2.2.3.6.6. del Decreto 1076 de 2015.

7.14. Ausencias de información de tal envergadura, debieron desencadenar en el archivo del trámite licenciatario; no obstante, como ya se dijo, ANLA las convirtió en simples obligaciones adicionales.

7.15. Pareciera que el procedimiento administrativo de otorgamiento de licencia para esta clase de proyectos no es un trámite reglado en ANLA; pues a su arbitrio, puede hacer o no exigible el cumplimiento del artículo 2.2.2.3.6.3. del Decreto 1076 de 2015, de la resolución MADS No. 0421 de 20 de marzo de 2014, del documento: “M-M-INA-01 Términos de referencia para la elaboración del estudio de impacto ambiental para los proyectos de perforación exploratoria de hidrocarburos” y de la resolución MADS No. 1207 de 2014.

7.16. Como consecuencia de todo lo anteriormente planteado, se solicitará reponer lo decidido mediante resolución ANLA No. 01620, de septiembre 13 de 2021 y ordenar el archivo de la solicitud de permiso de vertimiento de aguas residuales y reúso de aguas residuales tratadas, y la devolución de la totalidad de la documentación aportada, mediante acto administrativo motivado que se notificará en los términos de la Ley, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.2.3.6.3. del Decreto 1076 de 2015.”

**CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA ANLA**

**“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 1620 del 13 de septiembre de 2021”**

Que el Concepto Técnico 7580 del 29 de noviembre de 2021, frente a los argumentos técnicos expuestos en el escrito de recurso de reposición estableció:

*7.1 Como ya se mencionó anteriormente por parte de la ANLA en la respuesta de los numerales 5.3 y 6.1 del recurso de reposición, si bien, dentro del documento “Evaluación hidrogeológica del abanico de Ibagué, Convenio Cortolima – Ingeominas, 1997”, no se consideró la vulnerabilidad del agua subterránea derivada de las actividades de exploración de hidrocarburos, el grupo técnico de ANLA considera que para el área del proyecto APE VSM3 se cuenta con información al respecto gracias a los requerimientos establecidos en los términos de referencia M-M-INA-01 del 2014, los cuales solicitan un análisis de vulnerabilidad, tal como se cita a continuación: “Protección de la calidad del acuífero. Deberá emplearse el método más adecuado para determinar la vulnerabilidad intrínseca de los acuíferos presentes, a la contaminación, sustentando su selección”.*

*Al respecto, Telpico Colombia LLC, dentro del Capítulo 5 “Caracterización del Área de Influencia del proyecto”, apartado 5.1.7 Hidrogeología, allegado a esta Autoridad mediante el radicado 2021117845-1-000 del 11 de junio de 2021, realizó la determinación y mapeo de la vulnerabilidad intrínseca de los acuíferos a la contaminación en el área de estudio mediante el método **GOD** propuesto por Foster (1991), que corresponde a un método de índice y superposición, que ofrece claridad conceptual, simplicidad de aplicación y es el único que contempla tangencialmente el tipo de acuífero en lo referente a su comportamiento hidráulico y grado de consolidación.*

*Las consideraciones de esta Autoridad Ambiental respecto a la valoración de la vulnerabilidad de los acuíferos a la contaminación, ya se encuentran incluidas dentro del presente concepto técnico, específicamente en la respuesta del numeral 5.3 del recurso de reposición, donde se concluyó que la valoración realizada por parte de Telpico Colombia LLC para el área del proyecto APE VSM3, se hizo mediante una metodología válida y utilizando como insumo características relevantes y fundamentales que determinan la posibilidad de la infiltración de contaminantes a los acuíferos.*

*7.2 Adicionalmente, es importante resaltar que la actividad de reutilización y/o reúso de las aguas residuales tratadas para riego en vías no pavimentadas que fue autorizada por parte de la ANLA para el proyecto VSM3 mediante el Artículo Séptimo de la Resolución 1620 del 13 de septiembre de 2021 (Hoja 252), debe cumplir con las obligaciones establecidas en la Resolución 1207 de 2014, emitida por el Ministerio Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS, tal como quedó establecido en el apartado de “obligaciones mínimas” (Hoja 252) del citado artículo.*

*Adicionalmente, en relación a esta actividad, mediante el Artículo Séptimo de la Resolución 1620 del 13 de septiembre de 2021 (Hoja 252), no solo se establecen “obligaciones mínimas”, sino que se incluyen “otras obligaciones” que permiten a esta Autoridad Ambiental hacer un seguimiento de esta actividad, como por ejemplo presentación de Planes de Manejo Ambiental específicos, no generar encharcamientos ni procesos erosivos o daños a la estructura de las vías e implementación de un plan de riego para las vías, a través del cual se garantice la no afectación a cultivos en la zona o terrenos aledaños a las vías.*

*El diseño de un plan de riego en vías debe cumplir con unas condiciones que no permitan la escorrentía, y por ende no permita el ingreso de las aguas vertidas a ningún sistema acuífero, de igual manera es necesario anotar que las vías por sus características deberán tener elementos que aíslan y protegen los niveles permeables del ingreso de contaminantes.*

*En el Capítulo 3 “Descripción del proyecto”, allegado a esta Autoridad Ambiental mediante el radicado 2021117845-1-000 del 11 de junio de 2021, Telpico Colombia LLC plantea la opción de riego en vías como una alternativa al riego de las aguas residuales domésticas tratadas de acuerdo con los parámetros de la legislación vigente, sobre las vías del proyecto no pavimentadas en el área de influencia del APE VSM-3 por medio de carrotanques.*

*Posteriormente, en la ficha “MA6 Manejo, tratamiento y disposición de aguas residuales generadas por el proyecto” incluida en el Capítulo 11 “Planes y Programas” (11.1.1 Plan de manejo ambiental) se plantea la humectación en vías utilizando aguas residuales domésticas y/o no domésticas tratadas, como medida de control de material particulado, de tal manera que la baja humedad del material que conforma las vías garantice la capacidad de retención de agua que se desea aplicar, es decir que la finalidad del humedecimiento en vías no es disponer una cantidad de agua tal que se genere infiltración, por esta razón*



**“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 1620 del 13 de septiembre de 2021”**

*no se producirá movimiento de agua verticalmente en el perfil de suelo, ni se generará escorrentía superficial y anegación.*

*En estas condiciones de operación el riego contribuirá a la disminución de la generación de material particulado propia de la acción combinada de tránsito vehicular y vientos, con los consecuentes beneficios en la calidad de vida de los habitantes, y en la calidad paisajística local.*

*Para la ANLA es importante resaltar que la reutilización y/o reúso de las aguas residuales tratadas para riego en vías no pavimentadas hace parte de los usos industriales establecidos y permitidos por el numeral 2 del Artículo 6 de la Resolución 1207 del 2014 del Ministerio Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS, de igual manera esta resolución estipula los criterios de calidad con los valores límite máximo permisibles (numeral 2 del Artículo 7) que debe cumplir el agua residual antes de su reúso. Es decir, que las aguas de reúso no son consideradas sustancias contaminantes, dado que previo a su utilización estas deben pasar por un sistema de tratamiento que garantice el cumplimiento de los parámetros de calidad exigidos en la normativa nacional.*

*Adicionalmente, el grupo de evaluación de ANLA considera que la práctica de reúso de agua residual tratada tiende a disminuir la presión por demanda en las cuencas hídricas y en los acuíferos de la zona del APE VSM3, dado que Telpico Colombia LLC plantea el reúso del 90% de aguas residuales generadas en la etapa de perforación y trabajos en pozos.*

*En el inciso 7.2 del recurso de reposición se menciona que “(...) el suelo desagregado y permeable que caracteriza el área de influencia del proyecto, favorece la capacidad de infiltración del agua y de las sustancias contaminantes derivadas del mismo (...)”, al respecto, para esta Autoridad Ambiental es importante mencionar que la permeabilidad de los suelos presenta variaciones espaciales dentro del APE VSM3, tal como se detalla en el Capítulo 5 “Caracterización del Área de Influencia del proyecto”, apartado 5.1.4 Suelos y uso de tierra, allegado mediante el radicado 2021117845-1-000 del 11 de junio de 2021 y cuyas consideraciones están consignadas en la parte considerativa de la Resolución 1620 del 13 de septiembre de 2021 (Hoja 72).*

*El movimiento de la cantidad de agua en el suelo depende de la permeabilidad, textura, capacidad de retención y almacenamiento de éste, en los suelos de texturas arenosas y francoarenosas la velocidad de infiltración es alta, reteniendo poca agua, mientras que en los suelos de textura arcillosa el movimiento de agua está más restringido ocasionando encharcamiento; los suelos con altos porcentajes de limos ofrecen también presenta movimientos lentos del agua, dado que las partículas taponan los poros e impiden su paso.*

*De acuerdo a la caracterización dada por Telpico Colombia LLC, en el área de estudio, los suelos identificados a partir de la geología presente en la zona obtuvieron la siguiente clasificación de acuerdo a su textura: “(...) podemos observar que los suelos franco arenosos se encuentran asociados a las zonas de terrazas y valle aluviales, lo mismo que a las cimas de las de algunas unidades geológicas cretácicas cuyo componente litológico sean areniscas y material detrítico grueso, ubicado al oriente del área de estudio en el municipio de Coello, y en pequeños sectores del municipio de Piedras. Los suelos franco arenosos y arcillosos están asociados principalmente al Abanico de Ibagué, lo que de alguna manera favorece la infiltración de aguas lluvias y superficiales; mientras que los suelos con mayor contenido arcilloso están asociados principalmente a casi todas las unidades geológicas sedimentarias cretácicas y al Batolito de Ibagué”. Por lo tanto, la permeabilidad de los suelos depende en gran medida de su textura, que para la zona del proyecto APE VSM3 varía entre franco arenosa y franco arcillosa, por lo tanto, no se puede generalizar acerca de la permeabilidad de los suelos en este sector.*

*De igual manera, no es posible afirmar que las aguas de reúso utilizadas en la humectación de vías alcanzarán los niveles acuíferos, pues como ya se mencionó anteriormente, la finalidad de esta actividad no es disponer una cantidad de agua tal que se genere infiltración, por esta razón no se producirá movimiento de agua verticalmente en el perfil de suelo, ni se generará escorrentía superficial y anegación. Además, al igual que la permeabilidad, el nivel de la tabla de agua subterránea presenta variaciones regionales, presentándose desde la superficie, para el caso de los manantiales, hasta una profundidad aproximada de 12 m, de acuerdo con las mediciones en los pozos de agua profundos. Por último, se resalta que los puntos de agua subterránea (aljibes, nacederos y los pozos profundos) del APE VSM3, fueron*



**“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 1620 del 13 de septiembre de 2021”**

considerados con una sensibilidad alta por parte de Telpico Colombia LLC, lo que conllevó a que, en la Zonificación Ambiental del proyecto, estos puntos fueron considerados áreas de exclusión.

En resumen, a partir de las razones anteriormente expuestas y considerando las características operativas de la actividad de reutilización y/o reúso de las aguas residuales tratadas para riego en vías no pavimentadas, el equipo evaluador de la ANLA considera que esta actividad no altera la calidad y disponibilidad del recurso hídrico subterráneo en la zona del proyecto APE VSM3.

7.3 Las consideraciones respecto a este argumento ya fueron presentadas en la respuesta a los numerales 4.6, 5.5 y 6.3 del recurso de reposición, donde se menciona que en el trámite licenciatario del APE VSM3, respecto al agua subterránea, en el escenario Con Proyecto, Telpico Colombia LLC identificó dos (2) impactos: 1. Alteración en la disponibilidad del recurso hídrico subterráneo y 2. Cambio en las características fisicoquímicas y bacteriológicas del agua, descritos en el Capítulo 8 “Evaluación Ambiental” del complemento al EIA allegado a esta Autoridad mediante el radicado 2021117845-1-000 del 11 de junio de 2021 y como quedó estipulado en la parte considerativa de la Resolución 1620 del 13 de septiembre de 2021 (Tabla 67 de la Hoja 166).

Los impactos ambientales anteriormente mencionados fueron evaluados para las actividades de perforación de pozos y completamiento de pozos y pruebas de producción, dando como resultado una importancia del impacto “irrelevante”, la justificación presentada por parte de Telpico Colombia LLC respecto a esta valoración ya fue citada en la respuesta al numeral 4.6. Por lo tanto, el grupo técnico de ANLA considera que los impactos identificados respecto al componente hídrico subterráneo son adecuados, al igual que las actividades en donde fueron evaluados.

En conclusión, los impactos al recurso hídrico subterráneo sí fueron previstos dentro del trámite licenciatario adelantado por parte de Telpico Colombia LLC para el proyecto APE VSM3.

Por otro lado, respecto a las valoraciones económicas de los impactos alteración en la disponibilidad del recurso hídrico subterráneo y cambio en las características fisicoquímicas y bacteriológicas del agua subterránea, como ya se mencionó en el argumento del numeral 4.6, la selección de los impactos relevantes, responde a aquellos impactos calificados dentro de las tres categorías de mayor significancia, los cuales se identifican a partir de los resultados de la evaluación ambiental, y representa el primer paso en el proceso secuencial e integral de la evaluación económica.

Ahora bien, para el proyecto Área de Perforación Exploratorio VSM3 se encontró que, dichos impactos no fueron considerados en el análisis económico, toda vez que obtuvieron un nivel de significancia irrelevante en la evaluación ambiental, por lo tanto, no cumplen con el criterio de selección de impactos relevantes propuesto por la sociedad. De esta manera, al no ser incluidos los impactos alteración en la disponibilidad del recurso hídrico subterráneo y cambio en las características fisicoquímicas y bacteriológicas del agua subterránea en la evaluación económica, no hay afectación u omisión sobre los resultados del análisis económico del proyecto.

7.4 Las consideraciones respecto a este argumento ya fueron presentadas en la respuesta a los numerales 4.7, 5.6 y 6.4 del recurso de reposición, donde se describe que a partir de la identificación de los impactos relacionados con la alteración en la disponibilidad del recurso hídrico subterráneo y el cambio en las características fisicoquímicas y bacteriológicas del agua subterránea, se incluyeron las medidas de manejo ambiental para atender estos impactos tanto en el Plan de Manejo Ambiental – PMA como en el Programa de Seguimiento y Monitoreo – PSM, específicamente en las fichas “MA10 Protección del Recurso Hídrico Subterráneo”, “MA6 Manejo, tratamiento y disposición de aguas residuales generadas por el proyecto” y “SMA-1 Seguimiento y monitoreo al manejo de las aguas residuales”, cuya descripción fue incluida en la respuesta del numeral 4.7.

Por lo tanto, el grupo técnico de ANLA considera que el Plan de Manejo Ambiental – PMA y el Programa de Seguimiento y Monitoreo – PSM incluyen las medidas para manejar, prevenir y mitigar los dos (2) impactos contemplados para el recurso hídrico subterráneo.

Como complemento a lo que se indicó previamente en el literal 4.7 y 5.6, y de acuerdo con el literal 11.1.3 de los términos de referencia para proyectos de perforación exploratoria del año 2014, con El Plan de Contingencias “...se busca valorar los riesgos y presentar los lineamientos para prevenir, atender y controlar



**“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 1620 del 13 de septiembre de 2021”**

*adecuada y eficazmente una emergencia...”, en este sentido ,se recalca que el alcance del Plan de Contingencia, corresponde a la identificación, caracterización y valoración de escenarios de riesgo que se puedan materializar en eventos no planeados, para lo cual se establecen medidas de monitoreo, reducción, manejo y recuperación.*

*De igual manera con referencia a las actividades referentes al desarrollo del proyecto VSM3, y en armonía con lo presentado en los capítulos del Plan de Gestión del Riesgo y de Descripción el proyecto, la sociedad no contempla la ejecución de actividades relacionadas con la interacción directa de formaciones geológicas subyacentes, como es el caso de la reinyección, en este sentido, el equipo evaluador de la Autoridad Nacional de licencias ambientales, no puede realizar el pronunciamiento respectivo en el plan de contingencias, dado que existiría una extralimitación en sus funciones, ya que como se menciona en literal 11.1.4: Plan de Gestión del Riesgo “... El plan de gestión del riesgo para el proyecto, obra o actividad debe elaborarse a partir de la identificación de los riesgos asociados al desarrollo del proyecto, teniendo en cuenta la legislación vigente...”.*

*7.5 Como se ha mencionado anteriormente, respecto a este numeral el equipo técnico de ANLA, aclara que la reunión de información adicional fue realizada el día 8 de abril del 2021 y que de esta reunión se levantó el Acta de Información Adicional 32 del 08 de abril de 2021, en la cual se consignaron el total de los requerimientos de información realizados por el equipo técnico de ANLA y necesarios para la toma de decisiones ambientales del proyecto Área de Perforación Exploratoria VSM3.*

*7.6 La reunión de información adicional solo se llevó a cabo el día 8 de abril del 2021 y fue el único espacio en el que la ANLA solicitó información adicional, dando cumplimiento a lo establecido en el inciso tercero, del numeral 2, del artículo 2.2.2.3.6.3. del Decreto 1076 de 2015, tal como se anota en los argumentos del presente recurso de reposición.*

*Así las cosas, es importante resaltar por parte del equipo técnico de ANLA, que en las obligaciones establecidas en la Resolución ANLA No. 01620 de septiembre 13 de 2021, no buscan solicitar nueva información o diferente a la ya solicitada en la reunión realizada el día 8 de abril del 2021, sino son tendientes a jerarquizar la mitigación de los impactos ambientales generados sobre los recursos naturales y a establecer las mejores condiciones de desarrollo de los proyectos y que mantengan el principio de sostenibilidad de los recursos naturales*

*7.7 Es importante mencionar que la información adicional solicitada por el equipo técnico de ANLA mediante la reunión realizada el día 8 de abril del 2021, fue presentada una única vez por Telpico Colombia LLC a ANLA, mediante comunicación de radicación No 2021117845-1-000 del 11 de junio de 2021, posterior a la prórroga de un mes concedida por ANLA mediante Auto 3758 del 28 de mayo de 2021, la cual fue solicitada por la sociedad Telpico Colombia LLC mediante comunicación de radicación No 2021081241-1-000 del 28 de abril de 2021.*

*Posterior a la entrega de la información adicional (comunicación de radicación No 2021117845-1-000 del 11 de junio de 2021) requerida por la ANLA en la reunión del día 8 de abril de 2021, la sociedad Telpico Colombia LLC no entregó más información relacionada con la evaluación del proyecto.*

*7.8 Ahora bien, para la actividad de reutilización y/o reúso de las aguas residuales tratadas para riego en vías no pavimentadas, en el marco del desarrollo del proyecto APE VSM3, no se requirió información adicional por parte del equipo técnico de ANLA, dado que la información presentada por la sociedad Telpico Colombia LLC en el Estudio de Impacto Ambiental contiene la información necesaria para la toma de decisiones ambientales respecto a esta actividad.*

*Si bien los términos de referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental para proyectos de perforación exploratoria de hidrocarburos M-M-INA-01 del 2014 no citan requerimiento específicos en la entrega de información respecto el reúso de aguas para riego en vías, ya existe una normativa nacional expedida por el Ministerio Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS, correspondiente con la Resolución 1207 de 2014, cuyas disposiciones son impuestas en su totalidad por parte de esta Autoridad Ambiental, específicamente en lo que respecta a la reutilización y/o reúso de las aguas residuales tratadas en procesos y/o usos industriales (entre los que se contempla la actividad de riego en vías), tal como quedó establecido en los apartados de “obligaciones mínimas” y “otras obligaciones” del Artículo Séptimo de la Resolución 1620 del 13 de septiembre de 2021 (Hojas 252 y 253).*



**“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 1620 del 13 de septiembre de 2021”**

7.9 Como ya se ha mencionado anteriormente, esta Autoridad Ambiental no considera que exista incertidumbre en relación con la identificación y la magnitud de los impactos ambientales generados por el desarrollo del proyecto APE VSM3 al recurso hídrico subterráneo, dado que para el escenario Con Proyecto fueron identificados los impactos de alteración en la disponibilidad del recurso hídrico subterráneo y cambio en las características fisicoquímicas y bacteriológicas del agua subterránea, generados por las actividades de perforación de pozos y completamiento de pozos y pruebas de producción.

Como consecuencia de su identificación, las medidas de manejo ambiental para atender estos impactos son incluidas tanto en el Plan de Manejo Ambiental – PMA como en el Programa de Seguimiento y Monitoreo – PSM, específicamente en las fichas “MA10 Protección del Recurso Hídrico Subterráneo”, “MA6 Manejo, tratamiento y disposición de aguas residuales generadas por el proyecto” y “SMA-1 Seguimiento y monitoreo al manejo de las aguas residuales”, cuya descripción fue incluida en la respuesta del numeral 4.7 del presente concepto técnico.

Ahora bien, respecto a la actividad de reutilización y/o reúso de las aguas residuales tratadas para riego en vías no pavimentadas, en el marco del desarrollo del proyecto APE VSM3, y como ya se mencionó en la respuesta al numeral 7.2 del recurso de reposición, el equipo evaluador de ANLA considera que esta actividad no altera la calidad y disponibilidad del recurso hídrico subterráneo de la zona, en primer lugar el reúso de aguas únicamente se podrá realizar cuando estas hayan pasado por un tratamiento y cumplan con los parámetros de calidad para uso industrial establecidos en el Numeral 2 del Artículo 7 de la Resolución 1207 del 2014 del MADS, por lo tanto el agua de reúso no es clasificada como una sustancia contaminante.

En segundo lugar, la humectación en vías utilizando aguas residuales domésticas y/o no domésticas tratadas, es una medida de control de material particulado, de tal manera que la baja humedad del material que conforma las vías garantiza la capacidad de retención de agua que se desea aplicar, es decir que la finalidad del humedecimiento en vías no es disponer una cantidad de agua tal que se genere infiltración, por esta razón no se producirá movimiento de agua verticalmente en el perfil de suelo, ni se generará escorrentía superficial y anegación; en tercer lugar, el suelo en la zona de estudio presenta variaciones en su permeabilidad y por ende en su capacidad de infiltración del agua, y por último, la profundidad del nivel de la tabla de agua subterránea también presenta variaciones regionales, y los sectores donde está más somera fueron considerados áreas de exclusión de acuerdo a la Zonificación Ambiental del proyecto.

7.10, 7.11, 7.13 y 7.14 Al respecto es importante por parte del equipo técnico de ANLA aclarar que, la obligación establecida en la Resolución 1620 de septiembre 13 de 2021 que otorgó licencia ambiental, respecto a presentar en los Planes de Manejo Ambiental específico o antes de iniciar la actividad de riego de aguas residuales domésticas tratadas en las vías de acceso y locaciones, busca puntualmente para el aspecto del balance de masas en términos de las cantidades de agua en su sistema, que debe satisfacer y garantizar la Ley de Conservación de la Materia o de la Masa, así como también busca contar con información específica sobre el agua residual tratada que va a emplear la Sociedad para riego en vías en cada una de las actividades que se ejecutan en la vida útil del proyecto.

Así las cosas, el agua debe guardar relación con la ley de conservación de masas, por lo que en el balance de materia que lo que entre a un sistema debe ser igual a lo que sale del sistema más lo que se perdió en el sistema.

Lo anterior, basado en lo que solicitan los términos de referencia M-M-INA-01 del 2014, respecto a recursos naturales y que establece así: “(...) presentar de forma general, las necesidades de recursos naturales, sociales y culturales del proyecto (...)”, lo cual debe calcularse a partir de diseños tipo y de necesidades generales del proyecto.

Así las cosas y retomando lo anotado en la Resolución 1620 de septiembre 13 de 2021, que otorgó licencia ambiental, se tiene lo siguiente:

En la hoja 115, bajo el título Demanda, uso, aprovechamiento y/o afectación de recursos naturales, subtítulo, aguas superficiales la Sociedad está solicitando la captación de 5 l/s para suplir las necesidades generales de agua del proyecto.



**“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 1620 del 13 de septiembre de 2021”**

En la hoja 123 bajo subtítulo vertimientos, Tabla 1, Permisos de vertimiento a suelos solicitados, la Sociedad define que va a generar agua residual doméstica (ARD) y agua residual no doméstica (ARNd) en general para el proyecto en un caudal de 4,5 l/s, distribuida así:

- Agua para reutiliza: 0,63 l/s.
- Agua para riego en vías: 0,54 l/s.
- Agua residual para evaporación mecánica 0,63 l/s.
- Agua para ZODAR: 2,7 l/s.

De estos datos se extrae el balance de materia general para el proyecto, el cual es que la captación de agua superficial es de 5 l/s, se pierden en las actividades del proyecto el 0,5 l/s (10%) y se generan 4,5 l/s (90%) de agua residual, este balance de materia cumple con la conservación de masa y es sobre el cual Telpico Colombia LLC, soporta la solicitud de la concesión de agua superficial y el permiso de vertimiento para el proyecto, tal y como lo requieren los términos de referencia M-M-INA-01 del 2014.

También con lo anterior se muestra que Telpico Colombia LLC, en el Estudio de Impacto Ambiental presentó el balance general de masas en términos de las cantidades de agua, donde se satisface la Ley de Conservación de la Materia o de la Masa e incluyen en el balance, las aguas residuales para riego en vías del proyecto, dando cumplimiento a lo previsto en el artículo 2.2.3.3.5.2. del Decreto 1076 de 2015.

Así las cosas, con la obligación impuesta para los Planes de Manejo Ambiental específicos, se busca contar con datos de caudales específicamente y tramos donde se realice el riego en vías para cada actividad a ejecutar en el proyecto y con estos datos específicos, verificar mediante el balance de masa el cumplimiento de la ley de conservación de masa y energía el cumplimiento de lo autorizado en Resolución 1620 de septiembre 13 de 2021 que otorgó licencia ambiental, respecto a captación y vertimiento.

De lo anterior se puede extraer que la obligación impuesta por el equipo técnico de ANLA, no busca complementar, corregir, subsanar carencia de información o información faltante y que fue no pedida en la reunión de información adicional del día 8 de abril del 2021 y que es necesaria para la toma de decisiones ambientales

7.12. La argumentación por parte de la ANLA respecto a la imposición de la obligación: “(...) presentar en los Planes de Manejo Ambiental específico o antes de iniciar la actividad de reúso de aguas residuales domésticas tratadas, el balance de masas en términos de las cantidades de agua en su sistema, donde debe satisfacer la Ley de Conservación de la Materia o de la Masa”, ya fue presentada en la respuesta de los numerales 7.10, 7.11, 7.13 y 7.14.

Ahora bien, respecto a la actividad de reutilización y/o reúso de las aguas residuales tratadas para riego en vías no pavimentadas, en el marco del desarrollo del proyecto APE VSM3, y como ya se mencionó en la respuesta al numeral 7.2 del recurso de reposición, el equipo evaluador de ANLA considera que esta actividad no altera la calidad y disponibilidad del recurso hídrico subterráneo de la zona, dado que la humectación en vías utilizando aguas residuales domésticas y/o no domésticas tratadas es una medida de control para el material particulado, de tal manera que la baja humedad del material que conforma las vías garantice la capacidad de retención de agua que se desea aplicar, es decir que la finalidad del humedecimiento en vías no es disponer una cantidad de agua tal que se genere infiltración, por esta razón no se producirá movimiento de agua verticalmente en el perfil de suelo, ni se generará escorrentía superficial y anegación.

Además, es importante resaltar que la reutilización y/o reúso de las aguas residuales tratadas para riego en vías no pavimentadas hace parte de los usos industriales establecidos y permitidos por el numeral 2 del Artículo 6 de la Resolución 1207 del 2014 del Ministerio Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS, de igual manera esta resolución estipula los criterios de calidad con los valores límite máximo permisibles (numeral 2 del Artículo 7) que debe cumplir el agua residual antes de su reúso. Es decir, que las aguas de reúso no son consideradas sustancias contaminantes, dado que previo a su utilización estas deben pasar por un sistema de tratamiento que garantice el cumplimiento de los parámetros de calidad exigidos en la normativa nacional.

Por otro lado, respecto a las valoraciones económicas de los impactos alteración en la disponibilidad del recurso hídrico subterráneo y cambio en las características fisicoquímicas y bacteriológicas del agua



**“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 1620 del 13 de septiembre de 2021”**

subterránea, como ya se mencionó en el argumento del numeral 4.6, la selección de los impactos relevantes, responde a aquellos impactos calificados dentro de las tres categorías de mayor significancia, los cuales se identifican a partir de los resultados de la evaluación ambiental, y representa el primer paso en el proceso secuencial e integral de la evaluación económica.

Ahora, para el proyecto Área de Perforación Exploratorio VSM3 se encontró que, dichos impactos no fueron considerados en el análisis económico, toda vez que obtuvieron un nivel de significancia irrelevante en la evaluación ambiental, por lo tanto, no cumplen con el criterio de selección de impactos relevantes propuesto por la sociedad. De esta manera, al no ser incluidos los impactos alteración en la disponibilidad del recurso hídrico subterráneo y cambio en las características fisicoquímicas y bacteriológicas del agua subterránea en la evaluación económica, no hay afectación u omisión sobre los resultados del análisis económico del proyecto.

7.15 Basado en lo anteriormente anotado, el equipo técnico de ANLA considera que la evaluación ambiental del Estudio de Impacto Ambiental se desarrolló de acuerdo a lo establecido y en cumplimiento del artículo 2.2.2.3.6.3. del Decreto 1076 de 2015, de la resolución MADS 421 de 20 de marzo de 2014 y los términos de referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental para los proyectos de perforación exploratoria de hidrocarburos. Además, específicamente para la actividad de reutilización y/o reúso de las aguas residuales tratadas, se consideraron las disposiciones de la Resolución 1207 de 2014 del MADS.

Lo cual muestra que el equipo técnico de evaluación de ANLA, en el procedimiento administrativo de otorgamiento de licencia ambiental para el proyecto Área de Perforación Exploratoria VSM3, no realizó una evaluación del Estudio de Impacto Ambiental con exigencias o trámites diferentes a los establecidos en el artículo 2.2.2.3.6.3. del Decreto 1076 de 2015 y a lo solicitado en los términos de referencia M-M-INA-01 del 2014.

7.16 Por todo lo anterior, el equipo técnico se mantiene en lo decidido en la licencia ambiental con resolución ANLA No. 01620 de septiembre 13 de 2021.

**CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA ANLA SOBRE LOS PUNTOS 6 Y 7**

Los argumentos presentados por el recurrente son similares en los del puntos 6 y 7 de su escrito, por lo cual conforme lo señalado en el Concepto Técnico 7580 del 29 de noviembre de 2021, se reitera que si bien la sociedad en el documento “*evaluación hidrogeológica del abanico de Ibagué*”, no consideró la vulnerabilidad del agua subterránea derivada de la exploración de hidrocarburos, el estudio de impacto ambiental en dicho aspecto, cumplía con lo requerido por los términos de referencia M-M-INA-01 del 2014, los cuales solicitan un análisis de vulnerabilidad ya que la sociedad realizó la determinación y mapeo de la vulnerabilidad intrínseca de los acuíferos a la contaminación en el área de estudio mediante el método GOD.

Así las cosas, la sociedad presentó aspectos relacionados con vulnerabilidad como lo establecen los términos de referencia que permitieron el análisis técnico y en este caso pronunciamiento sobre el reúso de aguas residuales.

De otra parte, se precisa al recurrente que la evaluación para la viabilidad del reúso de aguas residuales tratadas se realizó con base en lo establecido en la resolución 1207 de 2014, la cual establece la posibilidad de reusar dichas aguas, con la finalidad de lograr incluso una disminución de la presión del recurso hídrico y hacer más eficiente el aprovechamiento del recurso, y no de generar contaminación como lo señala el recurrente.

Igualmente, en esa evaluación técnica se valoraron los impactos a generarse y por ello se impusieron obligaciones para el manejo de los mismos, así como el cumplimiento de la resolución 1207 de 2014.

Corolario de lo anterior, se evidencia que se contaba con información suficiente que permitió evaluar los impactos de acuíferos y establecer medidas, obligaciones para el manejo de las mismas, motivo por el cual como se ha explica la finalidad de la información adicional es requerir información que no



**“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 1620 del 13 de septiembre de 2021”**

se tenga o que sea insuficiente para pronunciarse, circunstancia que no se configura en este punto y por lo tanto no era necesario requerir información adicional.

De otra parte sobre el formulario único nacional de solicitud de permiso de vertimiento para las ZODAR, se precisa que de acuerdo con los términos de referencia este es un trámite de licenciamiento ambiental que conforme el concepto de la misma contiene los permisos que requiera para su ejecución, siendo así que el formulario exigido es el formulario único de solicitud de licencia ambiental y no los de cada permiso, ya que debe incluir como mínimo la información que contempla dichos formularios pero no es necesario el documento específico.

En este caso, la sociedad remite la información mínima requerida para el pronunciamiento y la ubicación concreta será en los planes de manejo ambiental específicos por tratarse de un proyecto por zonificación como ya se ha explicado en este acto administrativo.

Vale también reiterar que las obligaciones establecidas en el acto administrativo que otorga la licencia ambiental es bajo criterios técnicos, jurídicos y teniendo en cuenta instrumentos como los ya explicados.

**ASPECTO CUESTIONADO**

**8. En la página 73 y siguientes del concepto técnico No. 05570 de 2021, ANLA en relación con el paisaje, indicó:**

**8.1.3. PAISAJE**

*En cuanto a la caracterización de paisaje, para la definición, evaluación y especialización de los elementos paisajísticos, la Sociedad definió unidades de paisaje desde el punto de vista geomorfológico, estableciendo 13 unidades por tipo de relieve, clasificadas en tres grandes paisajes a nivel regional: montaña, piedemonte y valle. La mayor parte de estas unidades están constituidas por mosaicos de pastos para la ganadería, cultivos y áreas naturales que corresponden a vegetación en distintos grados sucesiones, esta última ubicada principalmente en las zonas montañosas con pendientes pronunciadas,*

*Respecto a la delimitación de las unidades de paisaje, esta Autoridad solicitó mediante Acta 32 del 08 de abril de 2021, lo siguiente:*

*“(…) REQUERIMIENTO 3*

*Aclarar la metodología utilizada para la definición de las unidades de paisaje y de ser necesario ajustarlas involucrando las coberturas de la tierra en su delimitación (...).*

**ARGUMENTOS DE LA PROCURADURÍA**

**8.1. En la página 78 del concepto en mención, ANLA indicó al respecto:**

*“Basados en lo anterior el grupo de evaluación de ANLA, considera que las unidades de paisaje presentadas carecen de una delimitación homogénea que permita establecer de manera precisa las características puntuales de los paisajes a intervenir, por lo tanto, es necesario que la Sociedad presente dentro de los Planes de Manejo Ambiental específico la delimitación y caracterización de las unidades de paisaje homogéneo.”*

**8.2. Otra de las consecuencias del incumplimiento al requerimiento en mención se materializa en la imposición de las siguientes obligaciones adicionales de la evaluación económica de impactos:**

*“Ajustar la cuantificación biofísica de los impactos Cambio en la estructura del paisaje, Modificación de poblaciones de epifitas, Alteración de la cobertura vegetal natural, Cambio en la distribución local de la fauna, Modificación de hábitat y áreas de tránsito de fauna, Cambio en el uso del suelo, Cambio en la oferta y/o demanda de bienes y servicios, Cambio en la capacidad de gestión institucional. Esto en el sentido de*



**“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 1620 del 13 de septiembre de 2021”**

que guarde relación con los permisos otorgados y las condiciones propias del área de intervención. Así mismo, modificar las estimaciones económicas, en los que corresponda, de acuerdo con los ajustes de la cuantificación biofísica, los cuales se exponen en el numeral correspondiente.”

(...)

“Complementar la descripción y en tal caso ajustar los valores resultantes respecto a los coeficientes y su temporalidad para rubros, plataformas, facilidades y vías, que se relacionan dentro del archivo anexo para los impactos Cambio en el uso del suelo, Alteración de las coberturas naturales- Cambio en la estructura del paisaje-Modificación del hábitat y áreas de tránsito de la fauna-Cambio en la distribución local de la fauna.”

8.3. El numeral 2, del artículo 2.2.2.3.6.3. del Decreto 1076 de 2015, establece dentro del trámite de evaluación del estudio de impacto ambiental, la realización de una reunión con el fin de solicitar desde la autoridad ambiental, por una única vez la información adicional que se considere pertinente al solicitante.

8.4. El inciso tercero, del numeral 2, del artículo 2.2.2.3.6.3. del Decreto 1076 de 2015, contempla que la reunión en cita es el único escenario para que la autoridad ambiental competente requiera por una sola vez la información adicional que considere necesaria para decidir.

8.5. El inciso octavo, del numeral 2, del artículo 2.2.2.3.6.3. del Decreto 1076 de 2015, instituye que el requerimiento de información citado debe ser atendido por el solicitante del instrumento ambiental, aportando exactamente y por única vez, lo requerido por la autoridad dentro del mes siguiente a la fecha en que se llevó a cabo la reunión o dentro de los dos meses subsecuentes, si solicitó prórroga y esta le fue concedida. En caso de allegar información diferente a la solicitada o de complementarla mediante entregas posteriores, no se tendrá en cuenta dentro del proceso de evaluación.

8.6. Pero, además el numeral 3, del artículo 2.2.2.3.6.3. del Decreto 1076 de 2015 prevé para el evento en que no se allegue la información solicitada, la autoridad ambiental ordenará el archivo de la solicitud de licencia ambiental y la devolución de la totalidad de la documentación aportada, mediante acto administrativo motivado que se notificará en los términos de la Ley.

8.7. En conclusión, ANLA ante la ausencia de información precisa otorgada por el solicitante acerca de “la metodología utilizada para la definición de las unidades de paisaje”, carece de certidumbre en relación con la identidad y la magnitud de los impactos que dichas actividades generarán sobre los diversos recursos dentro del área de influencia del proyecto; por ende, desconoce las medidas para prevenirlos, mitigarlos, corregirlos, compensarlos y manejarlos.

8.8. Tal situación, debió traer como consecuencia el archivo del trámite ambiental del asunto; sin embargo, ANLA, mediante resolución No. 01620, de septiembre 13 de 2021, otorgó la licencia ambiental y para subsanar la carencia de información y certeza ya anotada, incluyó en el numeral 12 del concepto técnico No. 05570 de 2021, obligaciones adicionales asociadas a la modificación de la ficha MA3 – Manejo paisajístico y a la evaluación económica de impactos, estas últimas ya mencionadas.

8.9. En otras palabras, aún ante el requerimiento elevado durante la reunión de información por única vez, realizada en abril 8 de 2021, como se evidencia en el acta No. 32 del mismo año y ante la ausencia de evidencia respecto del cumplimiento de la aclaración solicitada, ANLA otorgó la licencia ambiental y remedió el yerro, subsanando lo no aportado por Telpico Colombia LLC, mediante la imposición de obligaciones adicionales.

8.10. Queda claro que la omisión antes referenciada no puede mutar o revivir como una obligación adicional, de las previstas en el numeral 6, del artículo 2.2.2.3.6.6. del Decreto 1076 de 2015; esta decisión, es una forma de convertir las abiertas omisiones, en actividades que podrán adelantarse en la fase de ejecución del proyecto, mediante la imposición de una obligación orientada a presentar “...dentro de los Planes de Manejo Ambiental específico la delimitación y caracterización de las unidades de paisaje homogéneo.”

8.11. Ausencias de información de tal envergadura, debieron desencadenar en el archivo del trámite licenciatario; no obstante, como ya se dijo, ANLA las convirtió en simples obligaciones adicionales.



**“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 1620 del 13 de septiembre de 2021”**

8.12. Pareciera que el procedimiento administrativo de otorgamiento de licencia para esta clase de proyectos no es un trámite reglado en ANLA; pues a su arbitrio, puede hacer o no exigible el cumplimiento del artículo 2.2.2.3.6.3. del Decreto 1076 de 2015, de la resolución MADS No. 0421 de 20 de marzo de 2014 y del documento: “M-M-INA-01 Términos de referencia para la elaboración del estudio de impacto ambiental para los proyectos de perforación exploratoria de hidrocarburos”.

8.13. Como consecuencia de todo lo anteriormente planteado, se solicitará reponer lo decidido mediante resolución ANLA No. 01620, de septiembre 13 de 2021 y ordenar el archivo de la solicitud de licencia ambiental y la devolución de la totalidad de la documentación aportada, mediante acto administrativo motivado que se notificará en los términos de la Ley, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.2.3.6.3. del Decreto 1076 de 2015.”

**CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA ANLA**

Que el Concepto Técnico 7580 del 29 de noviembre de 2021, frente a los argumentos técnicos expuestos en el escrito de recurso de reposición estableció:

*Respecto a la metodología para la definición de las unidades de paisaje, mediante Recurso de Reposición, la Procuraduría menciona que el solicitante no aportó la totalidad de la información requerida por esta Autoridad mediante el requerimiento 3 del acta número 32 del 8 de abril de 2021, donde se insta a la Sociedad a dar claridad sobre los métodos empleados para definir las unidades paisajísticas.*

*En respuesta a dicho requerimiento, la Sociedad Telpico Colombia LLC, mediante comunicación de radicación No 2021117845-1-000 del 11 de junio de 2021, allegó la información solicitada, precisando la metodología usada, indicando una aproximación heterogénea a partir de la geomorfología y abordando las coberturas de la tierra desde el enfoque ecológico en cuanto a las métricas a nivel de paisaje y su fragmentación.*

*Frente a lo anterior, el equipo evaluador de ANLA señaló en el concepto técnico No. 05570 de 2021, que el abordaje presentado respecto a las coberturas de la tierra correspondía con el análisis de fragmentación y no con la delimitación de las unidades de paisaje; no obstante, la definición de unidades heterogéneas a partir de la geomorfología se consideró válida, permitiendo una adecuada caracterización del componente, en cumplimiento a lo exigido en las páginas 28 y 29 de los términos de referencia M-M-INA-01 de 2014:*

*“Para el componente de paisaje fisiográfico y/o geomorfológico remitir la siguiente información: Establecer las unidades de paisaje local (escala 1:25.000 o menor) y su interacción con el proyecto. (...)”*

*En función de lo expresado, se consideró que la Sociedad Telpico Colombia LLC dio cumplimiento tanto al requerimiento establecido por esta Autoridad, como a lo definido en los términos de referencia M-M-INA-01 del 2014 respecto al componente de paisaje.*

8.1. En relación con este numeral es necesario mencionar que se estableció como obligación adicional la presentación de unidades homogéneas de paisaje dentro de los planes de manejo ambiental específico en concordancia con lo expuesto en la página 7 de los términos de referencia M-M-INA-01 del 2014 donde se indica que:

*“(…) Los Planes de Manejo Ambiental específicos, los cuales deberán ser entregados previo al inicio de las actividades para cada uno de los pozos exploratorios, deberán abordar las medidas de manejo de los impactos de los proyectos exploratorios específicos, y los aspectos complementarios de acuerdo con el nivel de detalle de la información. (...)”*

*Así mismo, en los mencionados términos de referencia se señala que dentro de los PMA específicos se presentarán aspectos como la ubicación y descripción precisa de locaciones, vías, líneas de flujo, entre otros, razón por la cual se hace necesario contar con una delimitación homogénea de las unidades de paisaje, de forma que se establezcan las características puntuales de las áreas a intervenir.*

*En este sentido cabe aclarar que esta obligación no guarda relación con el requerimiento 3 realizado por esta Autoridad mediante acta número 32 del 8 de abril de 2021, puesto que dicho requerimiento hace*



**“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 1620 del 13 de septiembre de 2021”**

referencia a la precisión por parte de la Sociedad Telpico Colombia LLC de las metodologías empleadas para la definición de las unidades paisajísticas, mientras que la obligación en cuestión hace referencia a la presentación de información detallada y puntual de las unidades de paisaje que serán objeto de intervención.

8.2. Respecto a los argumentos del numeral 8.2 relacionados con la obligación del componente de evaluación económica, relacionado con la cuantificación biofísica del componente paisaje, se realizan las siguientes consideraciones.

A partir de la revisión del capítulo de evaluación económica ambiental presentado a esta Autoridad mediante la comunicación con radicado No 2021117845-1-000 del 11 de junio de 2021, producto de la repuesta a la información adicional solicitada mediante acta No 32 del 8 de abril de 2021, en donde la Sociedad Telpico Colombia LLC en el capítulo 10, numeral 10.2.4.2.4, cambio en la estructura del paisaje, mencionó lo siguiente:

“(…) De acuerdo con los resultados obtenidos en el análisis de contrastación de calidad y fragilidad visual del paisaje, realizado para el impacto Cambio en la estructura del paisaje en el capítulo ocho (8) de evaluación ambiental escenario “Con proyecto” del presente EIA, es evidente que los atributos de belleza y atractivo escénico dependen de las características estructurales generadas por la vegetación natural y seminatural que se encuentran el AI del proyecto; en razón a ello, es válido considerar que dentro de la tasación económica adelantada para el impacto Alteración de la cobertura vegetal natural se encuentra contemplada la valoración económica de este impacto.”

Frente a esto, el equipo evaluador de la ANLA considero que el análisis planteado para la valoración económica del impacto alteración en la cobertura vegetal comprende los servicios ecosistémicos asociados al impacto cambio en la estructura del paisaje, de esta manera, tanto la metodología propuesta como los resultados obtenidos se desarrollaron de acuerdo con el documento acogido por la Resolución 1669 de 2017. Ahora bien, con relación a los argumentos del recurso de reposición frente a las obligaciones adicionales de la evaluación económica de impactos, específicamente, frente a la cuantificación biofísica del impacto cambio en la estructura del paisaje, esta se debe ajustar en el sentido de que corresponda a las áreas de intervención permitidas para el proyecto de perforación exploratoria VSM-3, en este caso, las áreas de vegetación secundaria alta por valor de 6,24 ha.

Se evidencia entonces que la información acerca de la cuantificación biofísica del impacto cambio en la estructura del paisaje, debe ser acorde con la zonificación de manejo ambiental definida para el proyecto, y en este caso no se estaría generando una afectación mayor, ya que la cuantificación biofísica establecida por la Sociedad Telpico Colombia LLC correspondía al área de coberturas vegetales intervenidas 51,59 ha. Por ende, no se carece de certidumbre en relación con la identidad y la magnitud del impacto sobre los servicios ecosistémicos dentro del área de influencia del proyecto.

Por lo tanto, esta Autoridad se sostiene en lo dispuesto dentro del Acta 32 del 08 de abril de 2021 en lo relacionado con las obligaciones dispuestas para los ajustes de la cuantificación biofísica y la evaluación económica de los impactos, en la que se muestre una correspondencia de la afectación a los servicios ecosistémicos con los permisos otorgados y las condiciones propias del área de intervención.

8.3 y 8.4. En lo relacionado con los argumentos 8.3 y 8.4 de la procuraduría, el equipo técnico de ANLA, aclara que la reunión de información adicional fue realizada por única vez el día 8 de abril del 2021 y que de esta reunión se levantó el Acta de Información Adicional 32 del 08 de abril de 2021, en la cual se consignaron el total de los requerimientos de información realizados por el equipo técnico de ANLA y necesarios para la toma de decisiones ambientales del proyecto Área de Perforación Exploratoria VSM3, dando cumplimiento a lo establecido en el inciso tercero, del numeral 2, del artículo 2.2.2.3.6.3. del Decreto 1076 de 2015, tal como se anota en los argumentos del presente recurso de reposición.

8.5. Es importante mencionar que la información adicional solicitada por el equipo técnico de ANLA mediante la reunión realizada el día 8 de abril del 2021, fue presentada una única vez por Telpico Colombia LLC a ANLA, mediante comunicación de radicación No 2021117845-1-000 del 11 de junio de 2021, posterior a la prórroga de un mes concedida por ANLA mediante Auto 3758 del 28 de mayo de 2021, la cual fue solicitada por la sociedad Telpico Colombia LLC mediante comunicación de radicación No 2021081241-1-000 del 28 de abril de 2021.



**“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 1620 del 13 de septiembre de 2021”**

Posterior a la entrega de la información adicional (comunicación de radicación No 2021117845-1-000 del 11 de junio de 2021) requerida por la ANLA en la reunión del día 8 de abril de 2021, la sociedad Telpico Colombia LLC, no entregó más información relacionada con la evaluación del proyecto.

8.6. En referencia a este numeral, y como se mencionó anteriormente, la sociedad allegó mediante comunicación de radicación No 2021117845-1-000 del 11 de junio de 2021, la información solicitada en el acta número 32 del 8 de abril de 2021, requerimiento 3, dando claridad a la metodología empleada para la definición de las unidades paisajísticas, información que permitió al equipo técnico de esta Autoridad continuar con el proceso de evaluación.

8.7 y 8.8. Al respecto, en la evaluación realizada por el equipo técnico de la ANLA y con base en la información entregada por la Sociedad mediante comunicación de radicación No 2021117845-1-000 del 11 de junio de 2021 en respuesta a los requerimientos de información adicional, así como en la información solicitada en los términos de referencia y en la metodología de evaluación de estudios ambientales, encontró que la Sociedad entregó en el Estudio de Impacto Ambiental el total de la información solicitada en los términos de referencia M-M-INA-01 de 2014, caracterizando adecuadamente las unidades de paisaje definidas de acuerdo con su metodología, razón por la cual no se consideró el archivo del trámite por la ausencia de la información aportada por Telpico Colombia LLC, respecto a la metodología utilizada para la definición de las unidades de paisaje.

En cuanto a lo señalado en los argumentos de la procuraduría acerca de que la ANLA incluyó obligaciones adicionales vinculadas a la ficha MA-3 Manejo paisajístico y a la evaluación económica de impactos con el fin de subsanar la carencia de información, esta Autoridad aclara que las obligaciones asociadas a la ficha MA-3 Manejo paisajístico, no se encuentran relacionadas con la definición de las unidades de paisaje, y que se realizan en el marco del manejo de los impactos identificados por la Sociedad respecto a las actividades que podrían incidir en el entorno paisajístico.

Igualmente, en lo referente a la evaluación económica de impactos, como ya se mencionó en el argumento al numeral 8.2, la cuantificación biofísica del impacto cambio en la estructura del paisaje, se debe ajustar en el sentido de que corresponda a las áreas de intervención permitidas para el proyecto de perforación exploratoria VSM-3, en este caso, las áreas de vegetación secundaria alta por valor de 6,24 ha. En este caso no se estaría generando una afectación mayor, debido a que la cuantificación biofísica establecida por la Sociedad Telpico Colombia LLC corresponde al área de coberturas vegetales intervenidas 51,59 ha, por ende, no se carece de certidumbre en relación con la identidad y magnitud del impacto sobre los servicios ecosistémicos en el área de influencia del proyecto, y finalmente, este cambio no generaría cambio sobre los resultados positivos de los criterios de decisión del proyecto.

8.9. Como ya se consideró anteriormente, las obligaciones asociadas a la presentación de las unidades de paisaje homogéneo, a la ficha MA3 – Manejo paisajístico y a la evaluación económica de impactos, en los Informes de Cumplimiento Ambiental (ICA) y en los PMA específicos, son obligaciones que están soportadas en los términos de referencia M-M-INA-01 del 2014 y no son como se anota en los argumentos del recurso de reposición para solicitar información que omitió la Sociedad en el EIA o la ANLA, por no requerir la información en la reunión de información adicional del día 8 de abril de 2021.

8.10. Conforme con lo anotado anteriormente, el equipo evaluador de ANLA estableció obligaciones adicionales en relación a la delimitación y caracterización de unidades de paisaje homogéneo para su posterior presentación dentro de los Planes de Manejo Ambiental específicos, basados en los términos de referencia M-M-INA-01 del 2014, con el propósito de conocer las condiciones puntuales de los paisajes a intervenir en la ejecución de actividades específicas (diseños específicos) durante el desarrollo del proyecto.

Adicionalmente cabe dar claridad a los argumentos de la procuraduría en cuanto a los requerimientos realizados por esta Autoridad mediante el acta número 32 del 8 de abril de 2021, y las obligaciones adicionales de la resolución ANLA 1620 de septiembre 13 de 2021. En este sentido, es importante señalar que el requerimiento realizado para la presentación de información adicional se encontraba encaminado a obtener claridad respecto a la forma en la que la Sociedad realizó la definición de las unidades de paisaje.

De otro lado, se establecieron obligaciones adicionales en cuanto a la delimitación y caracterización de unidades homogéneas de paisaje y en consecuencia en el ajuste de la valoración económica de los impactos, toda vez que la metodología empleada por la sociedad presentó una delimitación de unidades de



**“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 1620 del 13 de septiembre de 2021”**

*paisaje heterogéneas, a partir de la unidad geomorfológica, las cuales permitieron caracterizar adecuadamente los elementos que las componen. Frente a lo anterior conviene subrayar que la Sociedad dio cumplimiento aportando la información requerida, ya que los términos de referencia M-M-INA-01 del 2014 no exige al peticionario de la licencia el uso metodologías específicas para dicha delimitación, y que la obligación adicional para la presentación de unidades homogéneas de paisaje en los PMA específicos se asocia con la ubicación precisa (coordenadas) y descripción detallada de locaciones, vías, líneas de flujo, entre otros, que se ejecutan en el desarrollo del proyecto, y que permitirá efectuar un seguimiento y monitoreo adecuado a las medidas de manejo planteadas para los impactos sobre el componente paisajístico.*

*Ahora bien, basados en lo anterior, el equipo técnico de ANLA considera que la obligación establecida referente a las unidades de paisaje homogéneo es diferente a lo acogido en la ficha MA3 – Manejo paisajístico, realizada en el marco de las medidas de manejo establecidas por la Sociedad con el fin de prevenir, mitigar y corregir los impactos sobre la estructura del paisaje.*

*8.12. Considerando lo expuesto anteriormente, el equipo técnico de ANLA considera que la delimitación y caracterización de las unidades paisajísticas, así como la identificación y evaluación de los impactos sobre el paisaje, se desarrolló de acuerdo con lo establecido y en cumplimiento del artículo 2.2.2.3.6.3. del Decreto 1076 de 2015, de la resolución MADS 421 de 20 de marzo de 2014 y los términos de referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental para los proyectos de perforación exploratoria de hidrocarburos.*

*Lo cual muestra que el equipo técnico de evaluación de ANLA, en el procedimiento administrativo de otorgamiento de licencia ambiental para el proyecto Área de Perforación Exploratoria VSM3, no realizó una evaluación del Estudio de Impacto Ambiental con exigencias o trámites diferentes a los establecidos en el 2.2.2.3.6.3. del Decreto 1076 de 2015 y a lo solicitado en los términos de referencia M-M-INA-01 del 2014.*

*8.13. Por todo lo anterior, el equipo técnico se mantiene en lo decidido en la licencia ambiental con resolución ANLA 1620 de septiembre 13 de 2021.*

**CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA ANLA**

El argumento del recurrente, frente a que el análisis de paisaje presentada por la sociedad no fue coherente con lo solicitado, no se comparte ya que como se ha explicado en información adicional se solicita aquella que se considera necesaria para emitir una decisión, lo cual para el presente caso se tiene que sí se remitió información que en una evaluación integral posibilitaba el pronunciamiento, tal como lo señala en el Concepto Técnico 7580 del 29 de noviembre de 2021, “*el equipo evaluador de ANLA señaló en el concepto técnico No. 05570 de 2021, que el abordaje presentado respecto a las coberturas de la tierra correspondía con el análisis de fragmentación y no con la delimitación de las unidades de paisaje; no obstante, la definición de unidades heterogéneas a partir de la geomorfología se consideró válida, permitiendo una adecuada caracterización del componente, en cumplimiento a lo exigido en las páginas 28 y 29 de los términos de referencia M-M-INA-01 de 2014*”.

Así las cosas, la sociedad si presentó aspectos relacionados con coberturas de la tierra y análisis de fragmentación que fue considerado adecuado para la caracterización y permitir a la ANLA pronunciarse de fondo sobre la solicitud de licencia ambiental.

En conclusión, con la imposición de obligación, medidas o requerimiento de información, no se está corrigiendo el estudio de impacto ambiental, sino estableciendo las acciones a que permita controlar el impacto, las cuales son impuestas con base en la información evaluada que brinda criterios para determinar cuáles son esas obligaciones que lograran cumplir con el objetivo de las diferentes medidas indicadas en el artículo precitado pero no significa solventar incumplimiento de la información adicional.

En este caso, la sociedad remitió la información suficiente para proferir una decisión.



**“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 1620 del 13 de septiembre de 2021”**

Se precisa que bajo la facultad del artículo 2.2.2.3.9.1 del Decreto 1076 de 2015, se realizará seguimiento al proyecto y verificará si las medidas y obligaciones son suficientes o se requiere imponer medidas adicionales tal como lo consagra la disposición citada.

Finalmente, debido a que el recurrente reitera que no es procedente volver a requerir información de información adicional o pedir información que se debía pedir en esta instancia, es pertinente reiterar que las obligaciones establecidas en el acto administrativo que otorga la licencia ambiental es bajo criterios técnicos, jurídicos y teniendo en cuenta instrumentos como los ya explicados y no subsanando falencias como indica el recurrente.

## ASPECTO CUESTIONADO

**9. En la página 96 y siguientes del concepto técnico No. 05570 de 2021, ANLA en relación con las consideraciones sobre el medio biótico: zonas de vida, biomas y ecosistemas y cobertura de las tierras, indicó:**

### “8.2.1.1. Zonas de vida

*De acuerdo con los factores determinantes para la vida como la bio- temperatura, la precipitación y la humedad del lugar, la Sociedad define que el área del proyecto se ubica en la formación de Bosque seco tropical (bs-T). El déficit de agua que caracteriza a esta zona de vida determina las adaptaciones fisiológicas que presenta la vegetación, tales como la pérdida de follaje y la presencia de hojas compuestas, folíolos pequeños, corteza de los troncos lisa y presencia de agujones o espinas (IAVH 1995).*

### 8.2.1.2. Biomas y ecosistemas

*De acuerdo con lo presentado en el documento bajo el radicado número 2020206405-1-000 del 24 de noviembre de 2020, el área de estudio se localiza en la formación denominada como bosque seco tropical, caracterizada por fuerte estacionalidad de lluvias y que alberga especies animales y vegetales únicas con la capacidad de adaptarse a situaciones de estrés hídrico, lo que genera alto nivel de endemismo. Respecto al mapa de ecosistemas presentado en el Estudio de Impacto Ambiental (radicado número 2020206405-1-000 del 24 de noviembre de 2020), se consideró necesario solicitar el ajuste de este, debido a que su elaboración no contempló el ajuste de los insumos cartográficos e incorporación de información del medio físico, en este sentido mediante el requerimiento 4 del acta 32 del 23 de febrero de 2021, se solicitó:*

*“Ajustar la caracterización de los ecosistemas, de acuerdo con el esquema metodológico del Mapa de Ecosistemas Continentales, Costeros y Marinos de Colombia (IDEAM, 2007) y las unidades bióticas de este mismo insumo año 2017; y así mismo, ajustar la información cartográfica.”*

*En respuesta a lo anterior, La Sociedad realizó el ajuste tanto a la caracterización como en los resultados cartográficos, el esquema metodológico implementado se describe en el documento de respuesta de la siguiente manera: “De acuerdo con la información oficial en términos cartográficos, se utilizó el mapa de ecosistemas del año 2017 a escala 1:100.000 generado por el IDEAM, y se ajustaron las unidades de los biomas a la escala del Estudio de Impacto Ambiental 1:25.000 y su consistencia topológica con el mapa de cobertura vegetal, eliminando así las incongruencias presentadas para el Hidrobioma Tolima Grande. De tal forma, al realizar el cruce de estos biomas ajustados con el mapa de zonificación climática, el mapa de geomorfología y el mapa de cobertura vegetal se confirman las siguientes unidades del mapa de ecosistemas generado, aplicables para el área de influencia del proyecto de perforación exploratoria VSM3.”*

*En respuesta a lo anterior, La Sociedad realizó el ajuste tanto a la caracterización como en los resultados cartográficos, el esquema metodológico implementado se describe en el documento de respuesta de la siguiente manera:*

*“De acuerdo con la información oficial en términos cartográficos, se utilizó el mapa de ecosistemas del año 2017 a escala 1:100.000 generado por el IDEAM, y se ajustaron las unidades de los biomas a la escala del Estudio de Impacto Ambiental 1:25.000 y su consistencia topológica con el mapa de cobertura vegetal, eliminando así las incongruencias presentadas para el Hidrobioma Tolima Grande. De tal forma, al realizar el cruce de estos biomas ajustados con el mapa de zonificación climática, el mapa de geomorfología y el*



**“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 1620 del 13 de septiembre de 2021”**

*mapa de cobertura vegetal se confirman las siguientes unidades del mapa de ecosistemas generado, aplicables para el área de influencia del proyecto de perforación exploratoria VSM3.”*

**ARGUMENTOS DE LA PROCURADURÍA**

9.1. ANLA, luego de revisada la información adicional aportada por el solicitante en relación con este requerimiento manifestó lo siguiente:

*“Posterior a la revisión, fue posible evidenciar que, si bien el marco metodológico empleado es adecuado para la delimitación de las unidades ecosistémicas, existen errores en cuanto a los valores de área reportados en el documento y la cartografía, así las cosas, el ecosistema correspondiente al Hidrobioma Tolima Grande reporta 651,28 ha en el documento en contraste con 320,73 ha que se reportan en el mapa de ecosistemas, se evidencia entonces incongruencia en el valor del área de influencia entre estos dos resultados siendo el área total de 38.693,57 ha para el mapa de ecosistemas y 37.664,87 ha en el capítulo 5.2. del documento de información adicional (2021117845-1-000 del 11 de junio de 2021).”*

9.2. En otras palabras, el solicitante no aportó la totalidad de la información requerida por ANLA.

9.3. Respecto del análisis florístico, ANLA elevó el siguiente requerimiento al solicitante, como consta en el acta 32 del 8 de abril de 2021:

*“Ajustar la caracterización florística, con respecto a:*

- *Realizar la caracterización florística representativa de todas las unidades de cobertura vegetal, cumpliendo con el error del muestreo requerido.*
- *Actualizar la caracterización en las coberturas de bosque de galería, vegetación secundaria alta, vegetación secundaria baja y pastos arbolados.*
- *Incluir el análisis de la regeneración natural, así como los registros en la base de datos.”*

9.4. ANLA, luego de revisada la información adicional aportada por el solicitante en relación con este requerimiento manifestó lo siguiente:

*“En respuesta al requerimiento en comento, la Sociedad menciona en el documento respuesta de la información adicional (2021117845-1-000 del 11 de junio de 2021) que realizó la respectiva actualización de la caracterización florística de las coberturas correspondientes a bosque de galería y/o ripario, vegetación secundaria alta, vegetación secundaria baja y pastos arbolados, mencionando que debido a dificultades de acceso se logró actualizar 71 parcelas de las 75 establecidas inicialmente para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental, de estas 71 parcelas 19 corresponden a la cobertura de bosque de galería y/o ripario, 41 a vegetación secundaria alta, 8 para la vegetación secundaria baja y 3 para los pastos arbolados.*

*Al respecto, de la actualización de las características dasométricas solicitada por el equipo técnico a causa de la evidencia de inconsistencias entre la información reportada en el Estudio de Impacto Ambiental (NUR 2020206405- 1-000 del 24 de noviembre de 2020) y la visita de verificación virtual realizada entre el 1 y 4 de marzo de 2021, posterior a la revisión de la información adicional allegada por la Sociedad, fue posible identificar variaciones significativas y poco consistentes, esto siendo consecuente con lo expresado en la base de datos allegada en el Anexo Req 5 del documento de información adicional, donde se indica que las marcas de campo fueron mantenidas durante la actualización, facilitando la verificación de la información, así las cosas, en la siguiente tabla es posible evidenciar algunos de estos hallazgos.*

*En línea con lo anterior, se realizó la validación de la información presentada en el documento de información adicional y la visita de verificación virtual, identificando las parcelas con inconsistencias, de esta forma el equipo técnico realizó la validación del error de muestreo eliminando las parcelas que no permiten tener certeza de la información, como resultado de este ejercicio se encuentra un cumplimiento del error de muestreo por tanto, la caracterización florística para las coberturas de bosque ripario y vegetación secundaria alta sigue siendo representativa en el área de influencia, pese a la eliminación de las parcelas con información incongruente.”*

*(...)*

**“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 1620 del 13 de septiembre de 2021”**

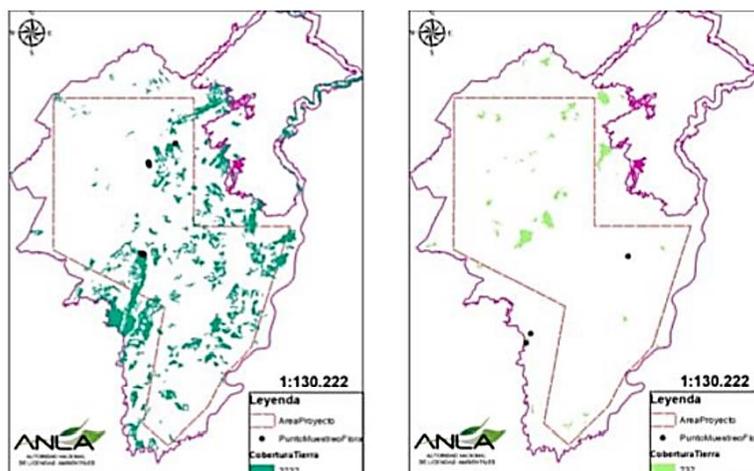
“Al respecto del muestreo estadístico representativo para las coberturas vegetales solicitado por el equipo técnico, se verificó la información remitida por la Sociedad en respuesta, evidenciándose que pese a lo expuesto en el capítulo 5.2. del documento de información adicional (NUR 2021117845-1-000 del 11 de junio de 2021), no es posible constatar para las coberturas de vegetación secundaria baja y pastos arbolados, el cumplimiento del error mínimo de muestreo requerido para considerar que un muestreo estadístico sea representativo, como se presenta en la siguiente tabla.

**Tabla 34 Estadígrafos para las coberturas vegetales caracterizadas**

Cobertura	% Error Doc. Información adicional	% Error equipo técnico ANLA
Bosque de galería y/o ripario	14,68	14,28
Vegetación secundaria alta	12,29	12,14
Vegetación secundaria baja	14,93	33,39
Pastos arbolados	8,93	32,64

Fuente: Elaborado por el Grupo evaluador a partir de la información adicional presentada mediante radicado 2021117845-1-000 del 11 de junio de 2021, TELPICO COLOMBIA LLC.

En consistencia con la falta de representatividad evidenciada por el error de muestreo estadístico arrojado para las coberturas de vegetación secundaria baja y pastos arbolados, en la siguiente figura es posible detallar que el muestreo realizado para estas dos coberturas no es acorde con los fragmentos presentes en el área de influencia, en donde se observa que para la vegetación secundaria baja (figura de la izquierda), las 8 parcelas se concentraron en la zona norte del bloque, no obstante, se evidencia la presencia de varios relictos en la zona sur del área de influencia, que no fueron considerados para el muestreo. En cuanto a la cobertura de pastos arbolados (figura de la derecha), es posible identificar que las tres parcelas caracterizadas se concentran en la zona central, pese a que se evidencian fragmentos en la zona norte del área de influencia. Aunque dicho aspecto fue solicitado como información adicional en el requerimiento 5, la Sociedad, no allegó un complemento a muestreo realizado, indicando solamente la actualización de las medidas dasométricas para las parcelas previamente establecidas.



**Figura 11 Caracterización florística en vegetación secundaria baja y pastos arbolados**

Fuente: Elaborado por el Grupo evaluador a partir de la información adicional presentada mediante radicado 2021117845-1-000 del 11 de junio de 2021, TELPICO COLOMBIA LLC.

Finalmente, en respuesta a la solicitud de incluir el análisis referente a la regeneración natural, así como la información primaria registrada para cada cobertura vegetal en campo, posterior a la revisión del documento de información adicional (NUR 2021117845-1-000 del 11 de junio de 2021) se identificó que La Sociedad incluyó abundancia y frecuencia de estas clases diamétricas para cada cobertura caracterizada, siendo congruente con el anexo denominado PLANILLA REGENERACIÓN VSM 3 2021.xlsx incluido en la carpeta Anexo req 5.

No obstante, no es posible evidenciar un análisis detallado que permita conocer la dinámica sucesional de las coberturas, mediante aspectos como el índice de valor de importancia ampliado que incorpore todas las edades del bosque, la Posición Sociológica Relativa de los Fustales (PSR) y la Regeneración Natural Temprana Relativa (RNTR), que permite tener una aproximación de la tasa de recambio de las especies y con esto la capacidad que tienen para su permanencia en el tiempo.

De lo anterior, es posible concluir que la caracterización florística realizada por la Sociedad en atención a lo requerido en la reunión de información adicional por parte del equipo técnico de esta autoridad ambiental,

**“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 1620 del 13 de septiembre de 2021”**

*no permite tener certeza del estado actual de las coberturas de vegetación secundaria baja y pastos arbolados encontrándose un muestreo insuficiente, por tanto, en una posible solicitud de aprovechamiento forestal, la Sociedad deberá realizar una adecuada captura de la información, que permitan un análisis robusto en las mencionadas coberturas.*

*En cuanto al análisis de regeneración natural superficial presentado en el documento de información adicional, es necesario que, en los planes de manejo ambiental específicos a presentar por La Sociedad en el marco de las intervenciones a realizar por el proyecto, se realice una caracterización de la regeneración natural de forma detallada, que permita conocer las características de las coberturas a intervenir, acorde con lo autorizado en el presente concepto técnico en referencia al permiso de aprovechamiento forestal.”*

9.5. En la página 113 del concepto técnico No. 05570 de 2021, ANLA manifestó:

*“Finalmente, esta Autoridad considera que la caracterización de línea base del medio biótico presenta algunas falencias relacionadas con la caracterización de la flora arbórea asociada a la representatividad del muestreo estadístico para algunas coberturas vegetales y falta de profundidad en el análisis de la regeneración natural...”*

9.6. En otras palabras, el solicitante no aportó la totalidad de la información requerida por ANLA.

9.7. Sin embargo, en un esfuerzo que no le correspondía, ANLA complementó la información faltante y corrigió los cálculos errados y/o inciertos, para luego considerar equivocadamente que el solicitante había cumplido a cabalidad estos dos requerimientos.

9.8. El numeral 2, del artículo 2.2.2.3.6.3. del Decreto 1076 de 2015, establece dentro del trámite de evaluación del estudio de impacto ambiental, la realización de una reunión con el fin de solicitar desde la autoridad ambiental, por una única vez la información adicional que se considere pertinente al solicitante.

9.9. El inciso tercero, del numeral 2, del artículo 2.2.2.3.6.3. del Decreto 1076 de 2015, contempla que la reunión en cita es el único escenario para que la autoridad ambiental competente requiera por una sola vez la información adicional que considere necesaria para decidir.

9.10. El inciso octavo, del numeral 2, del artículo 2.2.2.3.6.3. del Decreto 1076 de 2015, instituye que el requerimiento de información citado debe ser atendido por el solicitante del instrumento ambiental, aportando exactamente y por única vez, lo requerido por la autoridad dentro del mes siguiente a la fecha en que se llevó a cabo la reunión o dentro de los dos meses subsecuentes, si solicitó prórroga y esta le fue concedida. En caso de allegar información diferente a la solicitada o de complementarla mediante entregas posteriores, no se tendrá en cuenta dentro del proceso de evaluación.

9.11. Pero, además el numeral 3, del artículo 2.2.2.3.6.3. del Decreto 1076 de 2015 prevé para el evento en que no se allegue la información solicitada, la autoridad ambiental ordenará el archivo de la solicitud de licencia ambiental y la devolución de la totalidad de la documentación aportada, mediante acto administrativo motivado que se notificará en los términos de la Ley.

9.12. En conclusión, ANLA ante la ausencia de información correcta y completa otorgada por el solicitante acerca del medio biótico: zonas de vida, biomas y ecosistemas y coberturas de tierras, aunque a mutuo propio y a riesgo de convertirse en evaluador y evaluado, corrigió y complementó la información equivocada y faltante que allegó el solicitante; sin embargo, tal esfuerzo no bastó para arrimar al expediente todo lo solicitado en la reunión llevada a cabo en abril 8 de 2021.

9.13. Tal situación, debió traer como consecuencia el archivo del trámite ambiental del asunto; sin embargo, ANLA, mediante resolución No. 01620, de septiembre 13 de 2021, otorgó la licencia ambiental y para subsanar los errores, las carencias de información y las certezas requeridas, incluyó en el numeral 12 del concepto técnico No. 05570 de 2021, obligaciones adicionales asociadas a los planes de manejo ambiental específicos en el marco de las intervenciones a realizar por el proyecto, encaminadas a realizar una caracterización de la regeneración natural de forma detallada, y obviando la necesidad de realizar la caracterización florística representativa de todas las unidades de cobertura vegetal, cumpliendo con el error del muestreo requerido y de actualizar la caracterización en las coberturas de bosque de galería, vegetación secundaria alta, vegetación secundaria baja y pastos arbolados.



**“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 1620 del 13 de septiembre de 2021”**

9.14. En otras palabras, aún ante los requerimientos elevados durante la reunión de información por única vez, realizada en abril 8 de 2021, como se evidencia en el acta No. 32 del mismo año y ante la ausencia de evidencia en relación con el allegamiento de todas las correcciones, complementaciones y aclaraciones solicitadas, ANLA otorgó la licencia ambiental y remedió el yerro, subsanando lo no aportado por Telpico Colombia LLC, mediante la imposición de obligaciones adicionales.

9.15. Queda claro que la omisión antes referenciada no puede mutar o revivir como una obligación adicional, de las previstas en el numeral 6, del artículo 2.2.2.3.6.6. del Decreto 1076 de 2015; esta decisión, es una forma de convertir los incumplimientos a los requerimientos, en actividades que podrán adelantarse en la fase de ejecución del proyecto, mediante la imposición de obligaciones orientadas a presentar los faltantes en el marco de los Planes de Manejo Ambiental específico”.

9.16. Ausencias de información de tal envergadura, debieron desencadenar en el archivo del trámite licenciatario; no obstante, como ya se dijo, ANLA las convirtió en simples obligaciones adicionales.

9.17. Pareciera que el procedimiento administrativo de otorgamiento de licencia para esta clase de proyectos no es un trámite reglado en ANLA; pues a su arbitrio, puede hacer o no exigible el cumplimiento del artículo 2.2.2.3.6.3. del Decreto 1076 de 2015, de la resolución MADS No. 0421 de 20 de marzo de 2014 y del documento: “M-M-INA-01 Términos de referencia para la elaboración del estudio de impacto ambiental para los proyectos de perforación exploratoria de hidrocarburos”.

9.18. Como consecuencia de todo lo anteriormente planteado, se solicitará reponer lo decidido mediante resolución ANLA No. 01620, de septiembre 13 de 2021 y ordenar el archivo de la solicitud de licencia ambiental y la devolución de la totalidad de la documentación aportada, mediante acto administrativo motivado que se notificará en los términos de la Ley, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.2.3.6.3. del Decreto 1076 de 2015.

**CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA ANLA**

Que el Concepto Técnico 7580 del 29 de noviembre de 2021, frente a los argumentos técnicos expuestos en el escrito de recurso de reposición estableció:

*En relación con la identificación y delimitación de los ecosistemas de la tierra presentes en el área de influencia biótica asociada al proyecto, La Procuraduría hace mención en su Recurso de Reposición a que el solicitante no aportó la totalidad de la información requerida por esta Autoridad Ambiental, toda vez que, mediante el requerimiento 4 del acta número 32 del 8 de abril de 2021, expuso la necesidad del ajuste de este componente, con base a lo expuesto por el esquema metodológico del Mapa de Ecosistemas Continentales, Costeros y Marinos de Colombia (IDEAM, 2007) y con el uso de las unidades bióticas definidas por IDEAM en 2017, en la actualización del insumo referenciado.*

*En respuesta a dicho requerimiento, la Sociedad si allegó el ajuste de la delimitación de los ecosistemas, empleando los lineamientos del insumo oficial antes referido, aspecto que fue evidenciado en el proceso de evaluación surtido por esta Autoridad Ambiental e indicado en la página 97 del concepto técnico 05570 del 13 de septiembre de 2021, acogido mediante Resolución 1620 del 13 de septiembre de 2021, considerando como adecuado el proceso metodológico abordado por la Sociedad en el ajuste solicitado, no obstante, fue posible evidenciar incongruencias asociadas a los valores de superficie referentes a los ecosistemas entre la información documental y cartográfica, aspecto que se dejó referenciado en la página 97 del concepto técnico 05570 del 13 de septiembre de 2021.*

*Así las cosas, debido a que la información solicitada mediante el requerimiento 4 del acta 32 de abril de 2021, se encaminó al ajuste de la delimitación de los ecosistemas con la implementación de un esquema metodológico oficial y la incorporación de la información abiótica registrada en el estudio, y dado que la Sociedad si realizó el ajuste requerido, el equipo técnico consideró que la información remitida permitía continuar con el proceso de evaluación tal y como fue indicado en el concepto técnico 05570 de septiembre de 2021, dejando por tanto, la salvedad que las inconsistencias evidenciadas fueron tenidas en cuenta en la totalidad de la evaluación del medio biótico, aspectos que repercutieron de forma directa en las consideraciones referentes a la evaluación del permiso de aprovechamiento forestal solicitado.*



**“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 1620 del 13 de septiembre de 2021”**

*Al respecto de la caracterización florística, donde la Procuraduría también señala que el solicitante no aportó la totalidad de la información requerida por el equipo técnico, haciendo mención al requerimiento 5 del acta 32 de abril de 2021, generado en el marco de solicitud de información adicional para el proyecto, solicitud direccionada a la actualización, completitud y garantía de representatividad de la caracterización florística de las coberturas de la tierra presentes en el área de influencia, es importante mencionar, que en virtud que la solicitud del aprovechamiento forestal está fundamentada en el muestreo estadístico realizado en las coberturas susceptibles de intervención, el equipo técnico de esta Autoridad Ambiental estableció las restricciones necesarias acorde con las falencias evidenciadas.*

*Como respuesta a dicha solicitud, la Sociedad efectivamente realizó la actualización de las unidades de muestreo que fueron presentadas en el Estudio de Impacto Ambiental (NUR 2020206405-1-00 del 24 de noviembre de 2020), y en virtud de dicho ejercicio, realizó el complemento de la caracterización florística, por tanto, debido a que la solicitud se direccionó al complemento de dicha caracterización previamente realizada, información que fue remitida por el solicitante en la parte documental, cartográfica y el anexo Req\_5, no es acertado indicar que el solicitante no allegó la información requerida, por lo que en el concepto técnico 05570 de septiembre de 2021, se deja evidenciado que la información fue incluida en el documento de información adicional, razón por la cual, el equipo técnico de esta Autoridad Ambiental dio continuidad al proceso de evaluación.*

*En línea con lo anterior, si bien la Sociedad remitió la información que en primera medida atendía el requerimiento realizado en la solicitud de información adicional, durante el proceso de validación de la misma en el marco de la evaluación del proyecto, el equipo técnico de esta Autoridad evidenció inconsistencias entre la información remitida en el documento de información adicional (NUR 2021117845-1-00 del 11 de junio de 2021), el Estudio de Impacto Ambiental (NUR 2020206405-1-00 del 24 de noviembre de 2020) y la información registrada durante la visita de verificación virtual (entre el 1 y 4 de marzo de 2021), inconsistencias que se detallan en la página 99 del concepto técnico 05570 de septiembre de 2021, para cada una de las unidades de muestreo referente a las coberturas de bosque de galería y vegetación secundaria alta.*

*Con la finalidad de validar la representatividad de la información remitida por La Sociedad, en cumplimiento a lo requerido en la reunión de información adicional, el equipo técnico de esta Autoridad, no incluyó en los datos analizados, las unidades de muestreo de las coberturas de bosque de galería y/o ripario y vegetación secundaria alta que presentaban inconsistencia en sus datos, identificando que el muestreo realizado por la Sociedad fue exhaustivo y que incluso al no tener en cuenta las unidades de muestreo no válidas, se cumplía con el error de muestreo requerido, garantizando de esta forma la representatividad estadística y de esta forma la correcta aproximación del estado actual de las dos coberturas en comento.*

*Así las cosas, no es acertado indicar que el equipo técnico de esta Autoridad complementó la información faltante, puesto que, únicamente fue evaluada la información remitida por el solicitante en el documento de respuesta a la información adicional (NUR 2021117845-1-00 del 11 de junio de 2021), de igual forma, es necesario resaltar que dentro del proceso de evaluación, el equipo técnico tiene la potestad de realizar los análisis propios que considere oportunos para la validación de la información, a fin de tomar decisiones basadas en información consistente, por tanto, para identificar las características florísticas reales del área de influencia, el equipo técnico de esta Autoridad tuvo la necesidad de verificar la representatividad del muestreo estadístico con la información proporcionada por el solicitante que se identificó como válidos los muestreos y su representatividad.*

*En consecuencia, a dichos análisis propios realizados por el equipo técnico de esta Autoridad, fue necesario indicar el porqué de su elaboración, detallando las incongruencias del análisis realizado por la Sociedad, de esta forma no es correcto afirmar que esta Autoridad Ambiental consideró que la información del solicitante era apropiada, por el contrario, pese a constatar que la información había sido allegada en cumplimiento a los requerimientos de información adicional, no era certera de la forma en que fue analizada por la Sociedad para ser involucrada en el proceso de evaluación y por tanto, pertinente para la toma de decisión referente al permiso de aprovechamiento forestal solicitado, en este sentido, se evidenció la necesidad de realizar un análisis propio e identificar la pertinencia de la información proporcionada en el documento de información adicional.*



**“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 1620 del 13 de septiembre de 2021”**

Al respecto de las coberturas de vegetación secundaria baja y pastos arbolados, en la página 101 del concepto técnico 05570 de septiembre de 2021, el equipo técnico de esta Autoridad, puntualizó taxativamente que la caracterización de dichas coberturas no precisaba de un error de muestreo que garantizara su representatividad, además de evidenciar de forma gráfica como el muestreo realizado no respondía a la cantidad y distribución de los fragmentos presentes en el área de influencia biótica, dichos hallazgos fueron incorporados en la evaluación del permiso de aprovechamiento forestal, donde se indica que no es posible precisar si la intervención de estas coberturas es viable por parte del proyecto pese a que la Sociedad no los solicita en el permiso en comento, a causa de la incertidumbre de la información allegada al respecto, esta Autoridad consideró necesario puntualizar la inviabilidad y prohibición de su intervención sin previo permiso, mencionando que:

**“No obstante, posterior a la revisión de la información del Anexo\_Req\_5, para la cobertura de vegetación secundaria baja fue posible identificar que los individuos de porte fustal reportados en el estudio de impacto ambiental en esta cobertura no son incluidos en el documento de información adicional, esto específicamente referido a la parcela VSM65 y VSM72, en relación a esta última, la Sociedad menciona que por dificultades de ingreso, cuatro de las parcelas no pudieron ser actualizadas, no obstante, es de relevancia para el equipo técnico evidenciar que esta parcela contaba con 27 individuos de porte fustal, así las cosas, no es posible determinar si esta cobertura vegetal cuenta o no con individuos objeto de aprovechamiento forestal, siendo entonces necesario precisar que su intervención no es viable por parte del proyecto.”** (Página 187 del concepto técnico 05570 de septiembre de 2021, Negrita fuera de texto)

En referencia a la solicitud de información adicional reglada por el artículo 2.2.2.3.6.3. del Decreto 1076 de 2015, en cumplimiento a lo allí dispuesto se realizó la audiencia de información adicional el 08 de abril de 2021, como resultado de dicho espacio, fue generada el acta número 32 donde se consignaron los requerimientos de información adicional realizados a TELPICO COLOMBIA LLC, en el marco del proceso de evaluación del proyecto Área de Perforación Exploratoria VSM3, específicamente para el medio biótico fueron realizados cuatro solicitudes encaminadas a complementar la información asociada a la línea base de los ecosistemas presentes en el área de influencia biótica definida para el proyecto.

En respuesta a dichos requerimientos, la Sociedad allegó el documento de información adicional (NUR 2021117845-1-00 del 11 de junio de 2021), información que posterior a la valoración respectiva por parte del equipo técnico de esta Autoridad, permitía continuar con el proceso de evaluación y realizar la respectiva toma de decisiones con respecto a la viabilidad ambiental del proyecto, no obstante, es necesario aclarar que al considerar que la información fue suficiente para el proceso de evaluación del proyecto, esta, Autoridad Ambiental realizó un proceso de análisis detallado que permitiera definir errores y aciertos por parte de la Sociedad, y con esto, determinar la viabilidad de cada una de las actividades propuestas por esta, como es el caso de la solicitud de aprovechamiento forestal, dicha validación incluyó el contraste de la información contenida en el documento del Estudio de Impacto Ambiental, el documento de información adicional y los registros de la visita virtual de verificación en el marco del trámite de evaluación.

De acuerdo con lo anterior, no es adecuado indicar que el equipo técnico de esta Autoridad Ambiental complementó y corrigió la información aportada por TELPICO COLOMBIA LLC, en respuesta a los requerimientos de información adicional, reiterando que no se complementó ningún tipo de información, si no que por el contrario, en sus facultades como evaluador del proyecto, identificó falencias en algunas de las unidades de muestreo remitidas y con la finalidad de identificar si la información restante era representativa para el área de influencia biótica, realizó nuevamente el cálculo estadístico del error de muestreo con información aportada por la Sociedad pero de forma adecuada y consistente. Como resultado, se evidenció que los datos aportados por la Sociedad permitieron vislumbrar el estado inicial de los ecosistemas de forma representativa, siendo entonces consecuente, dar continuidad al proceso de evaluación.

Adicionalmente, es necesario mencionar que la afirmación de la Procuraduría consignada en el argumento 9.13 que menciona **“...sin embargo, ANLA, mediante resolución No. 01620, de septiembre 13 de 2021, otorgó la licencia ambiental y para subsanar los errores, las carencias de información y las certezas requeridas, incluyó en el numeral 12 del concepto técnico No. 05570 de 2021, obligaciones adicionales asociadas a los planes de manejo ambiental específicos en el marco de las intervenciones a realizar por el proyecto,...”** (Negrita fuera de texto).”, no es acertada, toda vez que el equipo técnico de esta Autoridad Ambiental, no generó obligaciones adicionales encaminadas a la



**“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 1620 del 13 de septiembre de 2021”**

subsanción de la falta de información como lo indica la Procuraduría en los argumentos 9.14, 9.15 y 9.16, esto puede ser constatado a lo largo del concepto técnico 05570 de septiembre de 2021, en el cual se deja en evidencia cada una de las falencias identificadas de forma precisa en la evaluación del permiso de aprovechamiento forestal, donde la decisión atendió y tuvo en consideración la totalidad de las falencias identificadas en la caracterización florística de las coberturas de la tierra.

Lo anterior, es posible evidenciarlo en las restricciones generadas en el permiso de aprovechamiento forestal, la decisión generada por esta Autoridad otorgó a la Sociedad aprovechamiento forestal de 6,24 ha, únicamente en la cobertura de vegetación secundaria alta (cobertura donde fue posible verificar la representatividad de la información aportada en el documento de información adicional) y consideró oportuno en primera instancia, negar cualquier tipo de intervención sobre la cobertura de bosque de galería y/o ripario e incluir como área de exclusión en la zonificación de manejo ambiental establecida para el proyecto aquellos fragmentos asociados al bosque seco tropical, a fin de conservar los fragmentos que permiten el mantenimiento de poblaciones de fauna silvestre en el área y se enmarcan como la estructura ecológica de mayor importancia en el área de influencia, indicado en la página 330 del concepto técnico 05570 de septiembre de 2021:

“m) Se niega el aprovechamiento forestal en los fragmentos de bosque seco tropical, acorde con lo establecido en la zonificación de manejo ambiental del presente acto administrativo.”

De otra parte, respecto a la solicitud de aprovechamiento forestal, referente a la intervención para el establecimiento de obras de tipo puntual, la información aportada para las coberturas como pastos arbolados, vegetación secundaria baja y demás coberturas objeto de aprovechamiento forestal y que fueron indicados por la Sociedad como susceptibles para el establecimiento de este tipo de infraestructura, no cumplieron con lo requerido por los Términos de referencia para la elaboración del estudio de impacto ambiental para los proyectos de perforación exploratoria de hidrocarburos M-M-INA-01, lo cual no permitió verificar el estado actual del territorio en el medio biótico, por lo tanto, el equipo técnico de esta Autoridad realizó la respectiva restricción a fin de evitar la intervención de dichas coberturas, tal y como puede ser detallado en la página 334 del concepto técnico 05570 de septiembre de 2021:

**“No se otorga permiso de aprovechamiento forestal a la sociedad TELPICO COLOMBIA LLC, para obras de tipo puntual ni aquellas asociadas a ocupaciones de cauce y en los fragmentos de bosque seco tropical, acorde con lo establecido en la zonificación de manejo ambiental, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.”** (Negrita fuera de texto).

En cuanto al argumento 9.13 señalado por La Procuraduría, respecto a la caracterización de la regeneración natural de las coberturas de la tierra presentes en el área de influencia, es de señalar, que se solicitó su complemento mediante el literal c del requerimiento 5 del acta 32 del 8 de abril de 2021. No obstante, durante la verificación de la información presentada por la sociedad en respuesta a la información adicional solicitada, se identificó la ausencia de aspectos de análisis que permitieran establecer con total certeza, el estado sucesional de las coberturas, por tanto, se consideró necesario solicitar a La Sociedad su respectivo complemento en los planes de manejo específicos, donde se involucre la intervención de la única cobertura en la cual se autorizó aprovechamiento forestal. Este complemento en la caracterización de la regeneración natural permitirá verificar los análisis de tendencia del medio en el marco del seguimiento del proyecto y de ser necesario, en esa instancia, imponer las medidas de manejo adicionales que se requieran.

Así las cosas, esta Autoridad no subsanó la ausencia de la información mediante la imposición de obligaciones en la licencia ambiental, tal y como es mencionado por la Procuraduría, por el contrario, generó las restricciones pertinentes sobre el permiso de aprovechamiento forestal en respuesta a las falencias identificadas en la caracterización florística de las coberturas de la tierra, en este sentido, si la Sociedad identifica la necesidad de establecer alguna infraestructura en coberturas diferentes a la vegetación secundaria alta, deberá realizar el respectivo trámite de modificación de licencia, para lo cual, deberá remitir nuevamente la caracterización florística, atendiendo lo dispuesto por la normativa ambiental y los instrumentos de licenciamiento ambiental referentes a los proyectos del sector de hidrocarburos.

**CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA ANLA**

**“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 1620 del 13 de septiembre de 2021”**

Conforme las consideraciones técnicas expuestas, se menciona que esta Autoridad evalúa el estudio de impacto ambiental y si considera que falta información o debe aclararse alguna se requiere información adicional como se hizo en el presente caso, con el Acta de Información Adicional 32 del 08 de abril de 2021, sin embargo, se aclara que la información adicional que se solicita es solo aquella que se considera necesaria para emitir un pronunciamiento, como lo dice el numeral 2 del artículo 2.2.2.3.6.3 del Decreto 1076 de 2015 así *“Este será el único escenario para que la autoridad ambiental competente requiera por una sola vez información adicional que considere necesaria para decidir, la cual quedará plasmada en acta”*.

No obstante lo anterior, si la autoridad considera que la información presentada en el estudio de impacto ambiental es suficiente que permite emitir un pronunciamiento, puede emitir el mismo y conforme la dinámica del licenciamiento ambiental de proyectos de hidrocarburos (que ya fue explicado) colocar las obligaciones que correspondan, restringir actividades o negar algunas sin que con lleve el archivo del trámite.

Así, no debe confundirse el ejercicio de evaluación de la Autoridad con un ajuste del estudio, ya que si se puede realizar el análisis técnico es porque se cuenta con una información que permite proferir una decisión y establecer las obligaciones o medidas que correspondan para mitigar, prevenir, corregir y/o compensar los impactos, aspectos que no significan que se esté subsanando algún error sino determinando como debe ser ejecutado un proyecto.

En conclusión, con la imposición de obligación, medidas o requerimiento de información, no se está corrigiendo el estudio de impacto ambiental, sino estableciendo las acciones a que permita controlar el impacto, las cuales son impuestas con base en la información evaluada que brinda criterios para determinar cuáles son esas obligaciones que logran cumplir con el objetivo de las diferentes medidas indicadas en el artículo precitado pero no significa solventar incumplimiento de la información adicional.

Los impactos a los acuíferos y su vulnerabilidad ya se explicaron anteriormente, siendo claro que fue remitido el análisis técnico exigido en los términos de referencia para los proyectos de exploración.

**Finalmente, debido a que el recurrente reitera que no es procedente volver a requerir información de información adicional o pedir información que se debía pedir en esta instancia, es pertinente reiterar que las obligaciones establecidas en el acto administrativo que otorga la licencia ambiental es bajo criterios técnicos, jurídicos y teniendo en cuenta instrumentos como los ya explicados y no subsanando falencias como indica el recurrente.**

**ASPECTO CUESTIONADO**

**10. Especial mención merece lo incluido en la página 125 del concepto técnico No. 05570 de 2021, respecto de la zonificación ambiental del proyecto desde el punto de vista hidrogeológico:**

*“Desde el punto de vista hidrogeológico la zonificación ambiental se realizó en función de la vulnerabilidad de los acuíferos a la contaminación, teniendo en cuenta que cualquier cambio en la calidad del agua asociada a los acuíferos someros de tipo confinado y semiconfinado ingresaría al sistema por la zona no saturada. Como resultado, la Sociedad obtuvo un grado de sensibilidad medio y bajo, el cual, según las consideraciones realizadas por esta Autoridad en capítulos precedentes, se considera una clasificación apropiada, teniendo en cuenta la formación de suelos arcillosos y franco arcillosos asociados a los niveles más superficiales de las unidades de mayor extensión en el área del proyecto.”*

**ARGUMENTOS DE LA PROCURADURÍA**

**“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 1620 del 13 de septiembre de 2021”**

10.1. Al contrario, ya se mencionó que tanto la “Evaluación hidrológica del abanico de Ibagué”<sup>10</sup> (Ingeominas – Cortolima, 1997), como otras publicaciones de Cortolima, indican que:

“En el trabajo realizado se pudo hacer una caracterización encontrándose un total de 146 puntos de agua existentes, entre pozos, aljibes y manantiales. Entre otros apartes, también se concluyó lo siguiente:

- El depósito Cuaternario de Ibagué es un depósito de Lahar, depositado por avalanchas turbulentas de gran tamaño intercaladas por episodios de depósito de cenizas volcánicas, producto del Volcán del Tolima.
- El depósito está constituido con materiales de muy alta permeabilidad, lo que permite su adecuado aprovechamiento. (Subrayas fuera del texto).
- Existen en la zona pozos con capacidad productora de agua de hasta 130 litros por segundo.

(...)

**USO Y CUIDADO DEL ACUIFERO**

Entre los riesgos que pueden afectar al acuífero se encuentra la eventual contaminación por la infiltración de aguas residuales. Esto se debe a que éstas se distribuyen a través de pequeños canales a lo largo de todo el abanico.

Para evitar esto, se planea continuar con las actividades de saneamiento básico, y el correspondiente seguimiento y control, con el fin de proteger el acuífero, para que siga siendo una fuente de agua potable para la comunidad. “El acuífero con su capacidad actual, se tiene disponible para el suministro de agua potable en caso de emergencias. Para esto, en un plazo de 24 horas la ciudad podría contar con esa agua potable”, según aseguró el director de CORTOLIMA, doctor Jorge Enrique Cardoso.<sup>11</sup>

10.2. En la práctica, como ya se manifestó en líneas anteriores, las actividades asociadas al proyecto afectaran dos unidades acuíferas en profundidad, correspondientes a los grupos Honda y Gualanday y el acuífero del Abanico de Ibagué, alterando la actual situación de calidad y disponibilidad del recurso hídrico subterráneo de la zona, pues el suelo desagregado y permeable que caracteriza el área de influencia del proyecto, favorece la capacidad de infiltración del agua y también de las sustancias contaminantes derivadas del mismo, hacia los acuíferos allí ubicados, que además se encuentran a poca profundidad y son usados no solamente para riego agrícola sino, también para consumo humano:

“El 57% del agua subterránea de este acuífero es químicamente potable, siendo la dureza total, la mayor responsable de la impotabilidad<sup>12</sup> del agua para consumo humano”.<sup>13</sup>

10.3. Como ya se comentó antes, la alteración en la disponibilidad del recurso hídrico subterráneo y el cambio en las características fisicoquímicas y bacteriológicas del agua subterránea, son impactos no previstos dentro del presente trámite licenciatario; que también se omiten en el cálculo y en la presentación de las valoraciones económicas para estos dos impactos relevantes, lo que además genera un error en la exacta definición del monto (en valor presente) de los costos ambientales del proyecto y en la relación beneficio - costo (RBC) del mismo.

10.4. Fruto de lo anterior, el plan de manejo ambiental, el programa de seguimiento y monitoreo y el plan de contingencia propuestos, carecen de medidas respecto de estos dos impactos no contemplados.

10.5. El numeral 2, del artículo 2.2.2.3.6.3. del Decreto 1076 de 2015, establece dentro del trámite de evaluación del estudio de impacto ambiental, la realización de una reunión con el fin de solicitar desde la autoridad ambiental, por una única vez la información adicional que se considere pertinente al solicitante.

<sup>10</sup> Consultado en:

[https://www.cortolima.gov.co/sites/default/files/images/stories/centro\\_documentos/estudios/PMA\\_Acuifero\\_Ibague/EVALUACION\\_HIDROGEOLOGICA\\_DE\\_%20ABANICO\\_DE\\_IBAGUE\\_%20INFORME.pdf](https://www.cortolima.gov.co/sites/default/files/images/stories/centro_documentos/estudios/PMA_Acuifero_Ibague/EVALUACION_HIDROGEOLOGICA_DE_%20ABANICO_DE_IBAGUE_%20INFORME.pdf)

<sup>11</sup> <https://www.cortolima.gov.co/boletines-prensa/acu-fero-ibagu-podr-proveer-acueducto-ibagu-momentos-emergencia>

<sup>12</sup> Consultado en la página 194/201 del documento alojado en la dirección electrónica:

[https://www.cortolima.gov.co/sites/default/files/images/stories/centro\\_documentos/estudios/PMA\\_Acuifero\\_Ibague/EVALUACION\\_HIDROGEOLOGICA\\_DE\\_%20ABANICO\\_DE\\_IBAGUE\\_%20INFORME.pdf](https://www.cortolima.gov.co/sites/default/files/images/stories/centro_documentos/estudios/PMA_Acuifero_Ibague/EVALUACION_HIDROGEOLOGICA_DE_%20ABANICO_DE_IBAGUE_%20INFORME.pdf)

“Se debe aplicar el tratamiento de Cal-Soda para ablandar aguas químicamente impotables por dureza, cuando se requieran para consumo humano.”

<sup>13</sup> Ob. cit. página 189/201.

**“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 1620 del 13 de septiembre de 2021”**

10.6. El inciso tercero, del numeral 2, del artículo 2.2.2.3.6.3. del Decreto 1076 de 2015, contempla que la reunión en cita es el único escenario para que la autoridad ambiental competente requiera por una sola vez la información adicional que considere necesaria para decidir.

10.7. El inciso octavo, del numeral 2, del artículo 2.2.2.3.6.3. del Decreto 1076 de 2015, instituye que el requerimiento de información citado debe ser atendido por el solicitante del instrumento ambiental, aportando exactamente y por única vez, lo requerido por la autoridad dentro del mes siguiente a la fecha en que se llevó a cabo la reunión o dentro de los dos meses subsecuentes, si solicitó prórroga y esta le fue concedida. En caso de allegar información diferente a la solicitada o de complementarla mediante entregas posteriores, no se tendrá en cuenta dentro del proceso de evaluación.

10.8. Pero, además el numeral 3, del artículo 2.2.2.3.6.3. del Decreto 1076 de 2015 prevé para el evento en que no se allegue la información solicitada, la autoridad ambiental ordenará el archivo de la solicitud de licencia ambiental y la devolución de la totalidad de la documentación aportada, mediante acto administrativo motivado que se notificará en los términos de la Ley.

10.9. En conclusión, ANLA ante la ausencia de información precisa otorgada por el solicitante acerca de la verdadera sensibilidad de los acuíferos presentes en el área de influencia del proyecto a la contaminación que pudiese generarse a partir del desarrollo del mismo, desconoce la verdadera identidad y magnitud de los impactos que dichas actividades generarán sobre la alteración en la disponibilidad del recurso hídrico subterráneo y el cambio en las características fisicoquímicas y bacteriológicas del agua subterránea; por ende, desconoce las medidas para prevenirlos, mitigarlos, reducirlos o compensarlos.

10.10. Tal situación, debió traer como consecuencia el archivo del trámite ambiental del asunto; sin embargo, ANLA, mediante resolución No. 01620, de septiembre 13 de 2021, otorgó la licencia ambiental y para subsanar la carencia de información y certeza ya anotadas, concluyó: en el concepto técnico No. 05570 de 2021:

“Así las cosas, el grupo de evaluación de ANLA, considera que desde el punto de vista Abiótico la zonificación de ambiental presentada por la Sociedad es coherente de acuerdo con la caracterización ambiental realizada y a lo verificado en campo en cuanto a la sensibilidad, vulnerabilidad e importancia de las características naturales del área del proyecto”.

10.11. Los equívocos y las ausencias de información de tal envergadura, debieron desencadenar en el archivo del trámite licenciatario; no obstante, como ya se dijo, ANLA consideró que desde el medio abiótico, la zonificación ambiental allegada por el solicitante era coherente. Olvida la autoridad ambiental que el Programa Nacional de Aguas Subterráneas -PNASUB “Un camino estratégico para la gestión de un recurso invisible” – 2014, reconoció que “...El agua es un bien de uso público y su conservación es responsabilidad de todos”, “...El agua se considera un recurso estratégico para el desarrollo social, cultural y económico del país por su contribución a la vida, a la salud, al bienestar, a la seguridad alimentaria y al mantenimiento y funcionamiento de los ecosistemas” y se trazó como uno de sus objetivos: “...Mejorar la calidad y minimizar la contaminación del recurso hídrico”.

10.12. Pareciera que el procedimiento administrativo de otorgamiento de licencia para esta clase de proyectos no es un trámite reglado en ANLA; pues a su arbitrio, puede hacer o no exigible el cumplimiento del artículo 2.2.2.3.6.3. del Decreto 1076 de 2015, de la resolución MADS No. 0421 de 20 de marzo de 2014 y del documento: “M-M-INA-01 Términos de referencia para la elaboración del estudio de impacto ambiental para los proyectos de perforación exploratoria de hidrocarburos”.

10.13. Como consecuencia de todo lo anteriormente planteado, se solicitará reponer lo decidido mediante resolución ANLA No. 01620, de septiembre 13 de 2021 y ordenar el archivo de la solicitud de licencia ambiental y la devolución de la totalidad de la documentación aportada, mediante acto administrativo motivado que se notificará en los términos de la Ley, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.2.3.6.3. del Decreto 1076 de 2015.

**CONSIDERACIONES TÉCNICA DE LA ANLA**

**“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 1620 del 13 de septiembre de 2021”**

Que el Concepto Técnico 7580 del 29 de noviembre de 2021, frente a los argumentos técnicos expuestos en el escrito de recurso de reposición estableció:

*10.1 Las características citadas en el numeral 10.1 del recurso de reposición hacen referencia al depósito cuaternario de Ibagué, el cual conforma el Acuífero del Abanico de Ibagué, sin embargo, esta Autoridad Ambiental resalta que esta unidad litológica solamente ocupa cerca de la tercera parte del área del proyecto APE VSM3.*

*Si bien, en el documento “Evaluación hidrogeológica del abanico de Ibagué, Convenio Cortolima – Ingeominas, 1997” se cita que el Acuífero del Abanico de Ibagué cubre un área aproximada de 440 Km<sup>2</sup> y tiene espesores que oscilan entre 240 y 300 m, dentro del APE VSM3 esta unidad hidrogeológica está localizada solamente hacia la parte noroccidental del área de estudio, en el Corregimiento de Doima, las veredas Chipalo, Las Cabras, El Pantano y Las Villas del municipio de Piedras, correspondiente con la parte distal del abanico (sector oriental).*

*En la información incluida por parte de Telpico Colombia LLC en el Capítulo 5 “Caracterización del Área de Influencia del proyecto”, apartado 5.1.1 Geología, el grupo técnico de ANLA encontró que la unidad litológica correspondiente al Abanico de Ibagué representa el 29,69% del Área de Influencia (AI) del proyecto y el 30,37% del APE VSM3.*

*Respecto a la zonificación ambiental del medio abiótica, desde el punto de vista hidrogeológico se consideraron los puntos de agua subterránea y la vulnerabilidad intrínseca de los acuíferos a la contaminación, esta última fue determinada por parte de Telpico Colombia LLC mediante el método **GOD**, que corresponde a un método de índice y superposición, que ofrece claridad conceptual, simplicidad de aplicación y es el único que contempla tangencialmente el tipo de acuífero en lo referente a su comportamiento hidráulico y grado de consolidación.*

*Esta metodología sugiere que la vulnerabilidad de los acuíferos a la contaminación debe ser medida considerando los siguientes parámetros de evaluación:*

- **GroundwaterG**: Se refiere a la condición de confinamiento del acuífero y establece las siguientes categorías: no confinado, no confinado-cubierto, semiconfinado, confinado y sin presencia de acuífero.
- **OverallO**: Este parámetro incluye una caracterización global de la zona que suprayace al acuífero, en cuanto a la naturaleza litológica, el grado de consolidación y el fracturamiento de la roca.
- **DepthD**: Profundidad del nivel freático en acuíferos libres o profundidad del estrato litológico confinante en acuíferos confinados.

*Por lo tanto, al detallar los parámetros considerados para el cálculo de la vulnerabilidad intrínseca de los acuíferos a la contaminación, se observa que el parámetro “Overall – O” tiene en cuenta la naturaleza litológica, el grado de consolidación y el fracturamiento de la roca, pudiéndose concluir que, en consecuencia, la zonificación ambiental considera condiciones de permeabilidad.*

*Al detallar la información entregada en el Capítulo 5 “Caracterización del Área de Influencia del proyecto”, apartado 5.1.7 Hidrogeología, allegado a esta Autoridad mediante el radicado 2021117845-1-000 del 11 de junio de 2021, respecto al Acuífero del Abanico de Ibagué se encontraron las siguientes valoraciones de los parámetros G, O y D para la determinación de su vulnerabilidad:*

- **GroundwaterG**– Condición de confinamiento: presenta capacidades específicas entre 1,5 E-2 y 1,12 E-1, valores típicos de acuíferos libres.
- **OverallO**– Zona que suprayace al acuífero: lahares compuestos por gravas heterométricas, dentro de una matriz limo arenosa y areno limosa; flujos de piroclastos conformados por limo arcillo-arenosos de cenizas, lapilli, esporádicos fragmentos de pómez y en menor proporción de gravas y depósitos de canales de corrientes compuestos por gravas y arenas. La anterior descripción coincide con la incluida en el argumento 10.1 del recurso de reposición.
- **DepthD**– Profundidad del nivel freático: se utilizó la información de los niveles de la tabla de agua tomados a partir del inventario de puntos de agua subterránea.



**“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 1620 del 13 de septiembre de 2021”**

Finalmente, la unidad litológica del Abanico de Ibagué, dentro de los rangos establecidos para la zonificación ambiental abiótica del proyecto quedó clasificada con una sensibilidad ambiental media, descrita de la siguiente manera: “(...) Agrupa también los acuíferos del Abanico de Ibagué, las formaciones La Tabla, Hondita –Lomagorda y el Grupo Olini, donde el nivel de la tabla de agua se encuentra más somera, entre 0 y 5 m de profundidad, también abarca en su totalidad a los acuíferos de las Terrazas Aluviales, Terrazas Aluviales Altas y Bajas, la Formación Lomagorda y los Depósitos de Cauce Actual, que presentan una vulnerabilidad del acuífero media”.

La anterior descripción se puede evidenciar en la parte considerativa de la Resolución 1620 del 13 de septiembre de 2021 (Tabla 39 de las Hojas 108 y 109).

En conclusión, esta Autoridad Ambiental considera que la zonificación ambiental del medio abiótico prevista para el proyecto APE VSM3, fue valorada de forma correcta por parte de Telpico Colombia LLC, mediante una metodología válida y utilizando como fuentes de información características físicas relevantes del entorno, a partir de información identificada durante las tareas de campo y a partir de procesos de interpretación con información secundaria. Respecto al componente hidrogeológico se destaca que Telpico Colombia LLC no solamente se remitió a la evaluación de la vulnerabilidad de acuíferos, sino que tuvo en cuenta los puntos de agua subterránea (manantiales, aljibes y pozos) identificados a partir de información secundaria y de campo, cuya sensibilidad ambiental fue catalogada como muy alta.

10.2 En el inciso 10.2 del recurso de reposición se menciona que “(...) el suelo desagregado y permeable que caracteriza el área de influencia del proyecto, favorece la capacidad de infiltración del agua y de las sustancias contaminantes derivadas del mismo (...)”, al respecto, para esta Autoridad Ambiental es importante mencionar que la permeabilidad de los suelos presenta variaciones espaciales dentro del APE VSM3, tal como se detalla en el Capítulo 5 “Caracterización del Área de Influencia del proyecto”, apartado 5.1.4 Suelos y uso de tierra, allegado mediante el radicado 2021117845-1-000 del 11 de junio de 2021 y cuyas consideraciones están consignadas en la parte considerativa de la Resolución 1620 del 13 de septiembre de 2021 (Hoja 72).

El movimiento de la cantidad de agua en el suelo depende de la permeabilidad, textura, capacidad de retención y almacenamiento de éste, en los suelos de texturas arenosas y francoarenosas la velocidad de infiltración es alta, reteniendo poca agua, mientras que en los suelos de textura arcillosa el movimiento de agua está más restringido ocasionando encharcamiento; los suelos con altos porcentajes de limos ofrecen también presenta movimientos lentos del agua, dado que las partículas taponan los poros e impiden su paso.

De acuerdo a la caracterización dada por Telpico Colombia LLC, en el área de estudio, los suelos identificados a partir de la geología presente en la zona obtuvieron la siguiente clasificación de acuerdo a su textura: “(...) podemos observar que los suelos franco arenosos se encuentran asociados a las zonas de terrazas y valle aluviales, lo mismo que a las cimas de las de algunas unidades geológicas cretácicas cuyo componente litológico sean areniscas y material detrítico grueso, ubicado al oriente del área de estudio en el municipio de Coello, y en pequeños sectores del municipio de Piedras. Los suelos franco arenosos y arcillosos están asociados principalmente al Abanico de Ibagué, lo que de alguna manera favorece la infiltración de aguas lluvias y superficiales; mientras que los suelos con mayor contenido arcilloso están asociados principalmente a casi todas las unidades geológicas sedimentarias cretácicas y al Batolito de Ibagué”. Por lo tanto, la permeabilidad de los suelos depende en gran medida de su textura, que para la zona del proyecto APE VSM3 varía entre franco arenosa y franco arcillosa, por lo tanto, no se puede generalizar acerca de la permeabilidad de los suelos en este sector.

De igual manera, no es posible afirmar que las aguas residuales a disponer en el área del APE VSM3 alcanzarán los niveles acuíferos, dado que al igual que la permeabilidad, el nivel de la tabla de agua subterránea presenta variaciones regionales, presentándose desde la superficie, para el caso de los manantiales, hasta una profundidad aproximada de 12 m, de acuerdo con las mediciones en los pozos de agua profundos. Por último, se resalta que los puntos de agua subterránea (aljibes, nacederos y los pozos profundos) del APE VSM3, fueron considerados con una sensibilidad alta por parte de Telpico Colombia LLC, lo que conllevó a que, en la Zonificación Ambiental del proyecto, estos puntos fueron considerados áreas de exclusión.



**“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 1620 del 13 de septiembre de 2021”**

Por último, el equipo evaluador de la ANLA resalta que los impactos al componente hídrico subterráneo generados por las actividades enmarcadas en el proyecto APE VSM3, fueron identificados y evaluados por parte de Telpico Colombia LLC, tal como ya se ha mencionado a lo largo del presente documento.

10.3. Las consideraciones respecto a este argumento ya fueron presentadas en la respuesta a los numerales 4.6, 5.5, 6.3 y 7.3 del recurso de reposición, donde se menciona que en el trámite licenciatario del APE VSM3, respecto al agua subterránea, en el escenario Con Proyecto, Telpico Colombia LLC identificó dos (2) impactos: 1. Alteración en la disponibilidad del recurso hídrico subterráneo y 2. Cambio en las características fisicoquímicas y bacteriológicas del agua, descritos en el Capítulo 8 “Evaluación Ambiental” del complemento al EIA allegado a esta Autoridad mediante el radicado 2021117845-1-000 del 11 de junio de 2021 y como quedó estipulado en la parte considerativa de la Resolución 1620 del 13 de septiembre de 2021 (Tabla 67 de la Hoja 166).

Los impactos ambientales anteriormente mencionados fueron evaluados para las actividades de perforación de pozos y completamiento de pozos y pruebas de producción, dando como resultado una importancia del impacto “irrelevante”, la justificación presentada por parte de Telpico Colombia LLC respecto a esta valoración ya fue citada en la respuesta al numeral 4.6. Por lo tanto, el grupo técnico de ANLA considera que los impactos identificados respecto al componente hídrico subterráneo son adecuados, al igual que las actividades en donde fueron evaluados.

En conclusión, los impactos al recurso hídrico subterráneo si fueron previstos dentro del trámite licenciatario adelantado por parte de Telpico Colombia LLC para el proyecto APE VSM3.

Por otro lado, respecto a las valoraciones económicas de los impactos alteración en la disponibilidad del recurso hídrico subterráneo y cambio en las características fisicoquímicas y bacteriológicas del agua subterránea, como ya se mencionó en el argumento del numeral 4.6, la selección de los impactos relevantes, responde a aquellos impactos calificados dentro de las tres categorías de mayor significancia, los cuales se identifican a partir de los resultados de la evaluación ambiental, y representa el primer paso en el proceso secuencial e integral de la evaluación económica.

Ahora, para el proyecto Área de Perforación Exploratorio VSM3 se encontró que, dichos impactos no fueron considerados en el análisis económico, toda vez que obtuvieron un nivel de significancia irrelevante en la evaluación ambiental, por lo tanto, no cumplen con el criterio de selección de impactos relevantes propuesto por la sociedad. De esta manera, al no ser incluidos los impactos alteración en la disponibilidad del recurso hídrico subterráneo y cambio en las características fisicoquímicas y bacteriológicas del agua subterránea en la evaluación económica, no hay afectación u omisión sobre los resultados del análisis económico del proyecto.

10.4 Las consideraciones respecto a este argumento ya fueron presentadas en la respuesta a los numerales 4.7, 5.6, 6.4 y 7.4 del recurso de reposición, donde se describe que a partir de la identificación de los impactos relacionados con la alteración en la disponibilidad del recurso hídrico subterráneo y el cambio en las características fisicoquímicas y bacteriológicas del agua subterránea, se incluyeron las medidas de manejo ambiental para atender estos impactos tanto en el Plan de Manejo Ambiental – PMA como en el Programa de Seguimiento y Monitoreo – PSM, específicamente en las fichas “MA10 Protección del Recurso Hídrico Subterráneo”, “MA6 Manejo, tratamiento y disposición de aguas residuales generadas por el proyecto” y “SMA-1 Seguimiento y monitoreo al manejo de las aguas residuales”, cuya descripción fue incluida en la respuesta del numeral 4.7.

Por lo tanto, el grupo técnico de ANLA considera que el Plan de Manejo Ambiental – PMA y el Programa de Seguimiento y Monitoreo – PSM incluyen las medidas para manejar, prevenir y mitigar los dos (2) impactos contemplados para el recurso hídrico subterráneo.

Como complemento a lo que se indicó previamente en el literal 4.7 y 5.6, y de acuerdo con el literal 11.1.3 de los términos de referencia para proyectos de perforación exploratoria del año 2014, con El Plan de Contingencias “...se busca valorar los riesgos y presentar los lineamientos para prevenir, atender y controlar adecuada y eficazmente una emergencia...”, en este sentido, se recalca que el alcance del Plan de Contingencia, corresponde a la identificación, caracterización y valoración de escenarios de riesgo que se puedan materializar en eventos no planeados, para lo cual se establecen medidas de monitoreo, reducción, manejo y recuperación.



**“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 1620 del 13 de septiembre de 2021”**

*De igual manera con referencia a las actividades referentes al desarrollo del proyecto VSM3, y en armonía con lo presentado en los capítulos del Plan de Gestión del Riesgo y de Descripción el proyecto, la sociedad no contempla la ejecución de actividades relacionadas con la interacción directa de formaciones geológicas subyacentes, como es el caso de la reinyección, en este sentido, el equipo evaluador de la Autoridad Nacional de licencias ambientales, no puede realizar el pronunciamiento respectivo en el plan de contingencias, dado que existiría una extralimitación en sus funciones, ya que como se menciona en literal 11.1.4: Plan de Gestión del Riesgo “... El plan de gestión del riesgo para el proyecto, obra o actividad debe elaborarse a partir de la identificación de los riesgos asociados al desarrollo del proyecto, teniendo en cuenta la legislación vigente...”.*

10.5 Como se ha mencionado anteriormente, respecto a este numeral el equipo técnico de ANLA, aclara que la reunión de información adicional fue realizada el día 8 de abril del 2021 y que de esta reunión se levantó el Acta de Información Adicional 32 del 08 de abril de 2021, en la cual se consignaron el total de los requerimientos de información realizados por el equipo técnico de ANLA y necesarios para la toma de decisiones ambientales del proyecto Área de Perforación Exploratoria VSM3.

10.6 La reunión de información adicional solo se llevó a cabo el día 8 de abril del 2021 y fue el único espacio en el que la ANLA solicitó información adicional, dando cumplimiento a lo establecido en el inciso tercero, del numeral 2, del artículo 2.2.2.3.6.3. del Decreto 1076 de 2015, tal como se anota en los argumentos del presente recurso de reposición.

Así las cosas, es importante resaltar por parte del equipo técnico de ANLA, que en las obligaciones establecidas en la Resolución ANLA No. 01620 de septiembre 13 de 2021, no buscan solicitar nueva información o diferente a la ya solicitada en la reunión realizada el día 8 de abril del 2021, sino son tendientes a jerarquizar la mitigación de los impactos ambientales generados sobre los recursos naturales y a establecer las mejores condiciones de desarrollo de los proyectos y que mantengan el principio de sostenibilidad de los recursos naturales

10.7 Es importante mencionar que la información adicional solicitada por el equipo técnico de ANLA mediante la reunión realizada el día 8 de abril del 2021, fue presentada una única vez por Telpico Colombia LLC a ANLA, mediante comunicación de radicación No 2021117845-1-000 del 11 de junio de 2021, posterior a la prórroga de un mes concedida por ANLA mediante Auto 3758 del 28 de mayo de 2021, la cual fue solicitada por la sociedad Telpico Colombia LLC mediante comunicación de radicación No 2021081241-1-000 del 28 de abril de 2021.

Posterior a la entrega de la información adicional (comunicación de radicación No 2021117845-1-000 del 11 de junio de 2021) requerida por la ANLA en la reunión del día 8 de abril de 2021, la sociedad Telpico Colombia LLC no entregó más información relacionada con la evaluación del proyecto.

10.8 Ahora bien, respecto a la zonificación ambiental del proyecto APE VSM3, no se requirió información adicional por parte del equipo técnico de ANLA, dado que la información presentada por la sociedad Telpico Colombia LLC en el Estudio de Impacto Ambiental fue la necesaria para el establecimiento final de la Zonificación de Manejo Ambiental para el desarrollo de las diferentes obras y actividades del proyecto de “Área de Perforación Exploratoria VSM3”, tal como quedó estipulado en el Artículo Décimo Cuarto de la Resolución 1620 del 13 de septiembre de 2021 (Hojas de 270 a 274).

10.9 y 10.10 Respecto a la sensibilidad de los acuíferos presentes en el área de influencia del proyecto a la contaminación que pudiese generarse a partir del desarrollo del mismo, es importante mencionar lo ya citado en la respuesta dada por esta Autoridad Ambiental al numeral 10.1 del recurso de reposición. Respecto a la zonificación ambiental del medio abiótica, desde el punto de vista hidrogeológico se consideraron los puntos de agua subterránea y la vulnerabilidad intrínseca de los acuíferos a la contaminación, esta última fue determinada por parte de Telpico Colombia LLC mediante el método **GOD**, el cual sugiere que la vulnerabilidad de los acuíferos a la contaminación debe ser medida considerando los siguientes parámetros de evaluación:

- **GroundwaterG:** Se refiere a la condición de confinamiento del acuífero y establece las siguientes categorías: no confinado, no confinado-cubierto, semiconfinado, confinado y sin presencia de acuífero.

**“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 1620 del 13 de septiembre de 2021”**

- **Overa<sup>D</sup>**: Este parámetro incluye una caracterización global de la zona que suprayace al acuífero, en cuanto a la naturaleza litológica, el grado de consolidación y el fracturamiento de la roca.
- **Depth<sup>D</sup>**: Profundidad del nivel freático en acuíferos libres o profundidad del estrato litológico confinante en acuíferos confinados.

Por lo tanto, esta Autoridad Ambiental considera que la zonificación ambiental del medio abiótico prevista para el proyecto APE VSM3, fue valorada de forma correcta por parte de Telpico Colombia LLC, mediante una metodología válida y utilizando como fuentes de información características físicas relevantes del entorno, a partir de información identificada durante las tareas de campo y a partir de procesos de interpretación con información secundaria. Respecto al componente hidrogeológico se destaca que Telpico Colombia LLC no solamente se remitió a la evaluación de la vulnerabilidad de acuíferos, sino que tuvo en cuenta los puntos de agua subterránea (manantiales, aljibes y pozos) identificados a partir de información secundaria y de campo, cuya sensibilidad ambiental fue catalogada como muy alta.

Adicionalmente, como ya se ha mencionado anteriormente, esta Autoridad Ambiental no considera que exista incertidumbre en relación con la identificación y la magnitud de los impactos ambientales generados por el desarrollo del proyecto APE VSM3 al recurso hídrico subterráneo, dado que para el escenario Con Proyecto fueron identificados los impactos de alteración en la disponibilidad del recurso hídrico subterráneo y cambio en las características fisicoquímicas y bacteriológicas del agua subterránea, generados por las actividades de perforación de pozos y completamiento de pozos y pruebas de producción.

Como consecuencia de su identificación, las medidas de manejo ambiental para atender estos impactos son incluidas tanto en el Plan de Manejo Ambiental – PMA como en el Programa de Seguimiento y Monitoreo – PSM, específicamente en las fichas “MA10 Protección del Recurso Hídrico Subterráneo”, “MA6 Manejo, tratamiento y disposición de aguas residuales generadas por el proyecto” y “SMA-1 Seguimiento y monitoreo al manejo de las aguas residuales”, cuya descripción fue incluida en la respuesta del numeral 4.7 dentro del presente documento.

Por lo tanto, el grupo técnico de ANLA considera que el Plan de Manejo Ambiental – PMA y el Programa de Seguimiento y Monitoreo – PSM incluyen las medidas para manejar, prevenir y mitigar los dos (2) impactos contemplados para el recurso hídrico subterráneo.

10.11 Como ya mencionó en el la respuesta a los numerales 5.15 y 6.15 del recurso de reposición, esta Autoridad Ambiental no desconoce lo planteado por el Programa Nacional de Aguas Subterráneas - PNASUB “Un camino estratégico para la gestión de un recurso invisible” (2014), el cual tiene por objetivo mejorar la calidad y minimizar la contaminación del recurso hídrico y menciona que el agua es un bien de uso público y su conservación es responsabilidad de todos, reconociéndola como un recurso estratégico para el desarrollo del país.

Al respecto, la ANLA resalta que el proyecto Área de Perforación Exploratoria APE VSM-3 no solicita concesión y aprovechamiento de agua subterránea, por lo que no realizará uso de este recurso. Ahora bien, respecto a la vulnerabilidad, los términos de referencia M-M-INA-01 del 2014 solicitan lo siguiente: “Protección de la calidad del acuífero. Deberá emplearse el método más adecuado para determinar la vulnerabilidad intrínseca de los acuíferos presentes, a la contaminación, sustentando su selección”.

El método empleado por parte de Telpico Colombia LLC para la valoración de la vulnerabilidad, ya fue explicado en el presente concepto técnico, en respuesta del numeral 5.3 del recurso de reposición, en donde esta Autoridad Ambiental concluyó que la vulnerabilidad de los acuíferos a la contaminación está prevista para el proyecto APE VSM3 y fue valorada mediante una metodología válida y utilizando como insumo características relevantes y fundamentales que determinan la posibilidad de la infiltración de contaminantes a los acuíferos.

Por lo tanto, en lo que respecta a la ANLA, el solicitante de la licencia ambiental evaluó la vulnerabilidad a la contaminación de los acuíferos y dicho aspecto fue considerado en la zonificación ambiental del medio abiótico, de igual manera se identificaron y evaluaron los impactos ambientales relacionados con el componente hídrico subterráneo y se plantearon las correspondientes medidas de manejo dentro del Plan de Manejo Ambiental – PMA y el Programa de Seguimiento y Monitoreo – PSM, por lo tanto se tiene planteadas acciones específicas para manejar, prevenir y mitigar los impactos de alteración en la



**“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 1620 del 13 de septiembre de 2021”**

*disponibilidad del recurso hídrico subterráneo y el cambio en las características fisicoquímicas y bacteriológicas del agua subterránea.*

*10.12 Basado en lo anteriormente anotado, el equipo técnico de ANLA considera que la evaluación ambiental del Estudio de Impacto Ambiental se desarrolló de acuerdo a lo establecido y en cumplimiento del artículo 2.2.2.3.6.3. del Decreto 1076 de 2015, de la resolución MADS 421 de 20 de marzo de 2014 y los términos de referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental para los proyectos de perforación exploratoria de hidrocarburos.*

*Lo cual muestra que el equipo técnico de evaluación de ANLA, en el procedimiento administrativo de otorgamiento de licencia ambiental para el proyecto Área de Perforación Exploratoria VSM3, no realizó una evaluación del Estudio de Impacto Ambiental con exigencias o trámites diferentes a los establecidos en el artículo 2.2.2.3.6.3. del Decreto 1076 de 2015 y a lo solicitado en los términos de referencia M-M-INA-01 del 2014.*

*10.13 Por todo lo anterior, el equipo técnico se mantiene en lo decidido en la licencia ambiental con resolución ANLA No. 01620 de septiembre 13 de 2021.*

**CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA ANLA**

Conforme las consideraciones técnicas, el depósito cuaternario de Ibagué que conforma el acuífero del abanico, solo hace parte en una tercera parte del proyecto, y por otra parte si había análisis desde el punto de vista hidrogeológico se consideraron los puntos de agua subterránea y la vulnerabilidad intrínseca de los acuíferos a la contaminación y que en términos generales cumplió con la zonificación de manejo ambiental.

En ese punto, es preciso indicar que los aspectos de zonificación ambiental y términos de referencia para un proyecto de hidrocarburos ya fueron expuestos, toda vez que los argumentos del recurrente son reiterativos.

**Finalmente, debido a que el recurrente reitera que no es procedente volver a requerir información de información adicional o pedir información que se debía pedir en esta instancia, es pertinente reiterar que las obligaciones establecidas en el acto administrativo que otorga la licencia ambiental es bajo criterios técnicos, jurídicos y teniendo en cuenta instrumentos como los ya explicados y no subsanando falencias como indica el recurrente.**

**ASPECTO CUESTIONADO**

**11. Volviendo a los permisos de vertimientos de aguas residuales solicitados, habrá que decirse que en la página 146 y siguientes del concepto técnico No. 05570 de 2021, ANLA manifestó:**

**“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 1620 del 13 de septiembre de 2021”**

INFORMACIÓN REQUERIDA	CUMPLE		
	SI	NO	Parcial
Artículo 6 Decreto 50 de 2018 f) <b>ARD</b>			
<b>1 Infiltración:</b> Resultados y datos de campo de pruebas de infiltración calculando la tasa de infiltración	X		
<b>2 Sistema de disposición de los vertimientos</b> Diseño y manual de operación y mantenimiento del sistema de disposición de aguas residuales tratadas al suelo, incluyendo el mecanismo de descarga y sus elementos estructurantes que permiten el vertimiento al suelo.	X		
<b>3 Área de disposición del vertimiento.</b> Identificación del área donde se realizará la disposición en plano topográfico con coordenadas magna sirgas, indicando como mínimo: dimensión requerida, los usos de los suelos en las áreas colindantes y el uso actual y potencial del suelo donde se realizará el vertimiento del agua residual doméstica tratada, conforme al Plan de Ordenación y Manejo de Cuenca Hidrográfica y los instrumentos de ordenamiento territorial vigentes			X
<b>4 Plan de cierre y abandono del área de disposición del vertimiento.</b> Plan que define el uso que se le dará al área que se utilizó como disposición del vertimiento. Para tal fin, las actividades contempladas en el plan de cierre deben garantizar que las condiciones físicas, químicas y biológicas del suelo permiten el uso potencial definido en los instrumentos de ordenamiento territorial vigentes y sin perjuicio de la afectación sobre la salud pública			X
<b>ARnD</b>			
<b>1 Línea base del suelo, caracterización fisicoquímica y biológica del suelo.</b>			
A Físicas (ver decreto)			
R Químicas (ver decreto)			
C Biológicas (ver decreto)			
<b>2 Línea base del agua subterránea:</b>			
Determinación de la dirección de flujo mediante monitoreo del nivel del agua subterránea	X		
Nivel freático o potenciométrico	X		
Físico-químicas: Temperatura, pH, Conductividad Eléctrica, SDT	X		
Químicas: Alcalinidad, Acidez, Ca, Na, K, Mg, NO3, NO2, Cl-, SO4=, CaCO3, PO4, As, Se, Ba, Cd, Hg, Pb, Cr, Fe, Al, Dureza Total, DBO, DOO, G&A.	X		
Microbiológicas Coliformes totales y Coliformes fecales	X		
<b>3 Sistema de disposición de los vertimientos</b>			
Diseño y manual de operación y mantenimiento del sistema de disposición de aguas residuales tratadas al suelo, incluyendo el mecanismo de descarga	X		
A Modelación numérica del flujo y transporte de solutos en el suelo	X		
B Análisis hidrológico que incluya la caracterización de los periodos secos y húmedos.	X		
C Descripción del sistema y equipos para el manejo de la disposición al suelo del agua residual tratada	X		
D Determinación de la variación del nivel freático o potenciométrico con base en la información recolectada en campo	X		
E Determinación y mapeo a escala 1:10.000 o de mayor detalle de la vulnerabilidad intrínseca de los acuíferos a la contaminación			X
<b>4 Área de disposición del vertimiento.</b>			
Identificación del área donde se realizará la disposición en plano topográfico con coordenadas magna sirgas, indicando como mínimo: dimensión requerida, los usos de los suelos en las áreas colindantes y el uso actual y potencial del suelo donde se realizará el vertimiento del agua residual tratada			X
Estudio de suelos a escala de detalle 1 :5.000, en todo caso la autoridad ambiental competente podrá requerir una escala de mayor detalle de acuerdo con las características del proyecto		X	
Descripción de los usos del suelo con base en los instrumentos de planificación del territorio e información primaria y secundaria, identificando los usos actuales y conflictos de uso del suelo y del territorio. En todo caso la actividad no debe ser incompatible	X		
<b>5 Plan de monitoreo</b>			
Estructurar el Plan de Monitoreo para la caracterización del efluente, del suelo y del agua subterránea, acorde a la caracterización fisicoquímica del vertimiento a realizar, incluyendo grasas y aceites	X		
El monitoreo de la variación del nivel freático o potenciométrico, para lo cual la autoridad ambiental competente establecerá la periodicidad garantizando la representatividad para condiciones climáticas secas y húmedas	X		
<b>6. Plan de cierre y abandono del área de disposición del vertimiento</b>			X
definir el uso que se le dará al área conforme al uso potencial definido en los instrumentos de ordenamiento territorial vigentes y sin perjuicio de la afectación sobre la salud pública			
<b>Formato Único Nacional de Permiso de Vertimientos</b>		X	

Fuente: Grupo Evaluador ANLA, 2021.

## ARGUMENTOS DE LA PROCURADURÍA

11.1. Reposa suficiente evidencia dentro del expediente licenciatario que comprueba la ausencia dentro del mismo de los estudios de suelos a escala de detalle 1:5.000, (en todo caso la autoridad ambiental competente podrá requerir una escala de mayor detalle de acuerdo con las características del proyecto), correspondientes a las áreas de disposición de los vertimientos y del formato único nacional de permiso de vertimientos.

11.2. La omisión derivada en la falta de allegamiento de estos documentos contraria lo establecido en el Decreto 50 de 2018 y le impide a ANLA otorgar los permisos de vertimiento de aguas residuales peticionados por el solicitante.

11.3. Como consecuencia de todo lo anteriormente planteado, se solicitará reponer lo decidido mediante resolución ANLA No. 01620, de septiembre 13 de 2021 y ordenar el archivo de las solicitudes de permiso de vertimientos para el proyecto: “Área de Perforación Exploratoria VSM-3”, localizado en jurisdicción de los municipios de Alvarado, Piedras y Coello en el departamento del Tolima, trámite iniciado mediante auto ANLA No. 0806 de febrero 23 de 2021.

## CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA ANLA

Que el Concepto Técnico 7580 del 29 de noviembre de 2021, frente a los argumentos técnicos expuestos en el escrito de recurso de reposición estableció:



**“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 1620 del 13 de septiembre de 2021”**

11.1 y 11.2 Respecto a la presentación del estudio de suelos a escala de detalle 1 :5.000 correspondiente a las áreas de disposición de los vertimientos y del Formato Único Nacional de solicitud de Permiso de Vertimientos, es importante mencionar lo citado en los Términos de Referencia para la elaboración de Estudios de Impacto Ambiental para proyectos de perforación exploratoria de hidrocarburos, M-M-INA-01 del 2014, los cuales en el numeral d. “Locaciones” del apartado 3.2.2.1 “Vías de acceso al área y locaciones” del subcapítulo 3.2.2 “Fases y actividades del proyecto” del Capítulo 3 “Descripción del proyecto”, mencionan lo siguiente: “La ubicación y descripción precisa de la locación definitiva se definirán en los PMA específicos para las actividades proyectadas, de acuerdo con la zonificación de manejo ambiental presentada en el EIA”. Asimismo, en los Términos de Referencia en el numeral 5.1.4 “Suelos y usos de tierras” del Capítulo 5 “Caracterización del Área de Influencia” se menciona lo siguiente:

“Se debe presentar el mapa de suelos que incluya la clasificación agrológica de los suelos con base en información existente; además se deberá identificar el uso actual y potencial, establecer los conflictos de uso del suelo, y adjuntar la información documental y cartográfica de soporte.

La información debe presentarse de acuerdo con los estándares vigentes para obtención, procesamiento y presentación de información de campo establecidos por el IGAC.

Presentar mapas a la escala de la información secundaria que esté disponible. En caso que no esté disponible, se deberá hacer el levantamiento de información respectiva.”

Según lo anterior, la metodología para la elaboración de cartografía geomorfológica aplicada a levantamientos de suelos establecida por la Subdirección de Agrología del Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC, 2017) establece, como unidad mínima o unidad geomorfológica elemental o nivel inferior de mapeo la forma del terreno dentro de la estructura jerárquica de unidades geomorfológicas con escalas de caracterización entre los rangos de 1:10 000 a 1:25 000.

Así pues, la metodología implementada por la sociedad Telpico Colombia LLC, la cual establece la relación del “Estudio General de suelos del Departamento del Tolima” con respecto a las unidades geomorfológicas de acuerdo con la morfoestructura, morfogénesis y la descripción morfométrica del entorno, generando la caracterización edafológica, la cual sigue los estándares de información solicitados dentro de los términos de referencia M-M-INA-01 del 2014 y donde se describe en forma completa y a una escala adecuada, las características texturales, geométricas y fisicoquímicas de los suelos, a partir de la compilación, procesamiento y análisis de información secundaria y primaria, la cual involucra la excavación de calicatas con muestreo de cada uno de los horizontes o capas que componen el suelo descrito, once (11) puntos de observación y cinco (5) zonas para pruebas de infiltración.

Por lo tanto, las actividades de vertimiento que fueron aprobadas en la licencia ambiental otorgada mediante la Resolución 1620 del 13 de septiembre de 2021, y la ubicación de la infraestructura asociada a estas actividades, deberán cumplir criterios de zonificación ambiental, y tal como lo establecen los términos de referencia M-M-INA-01 del 2014 para los proyectos del sector hidrocarburos, los Planes de Manejo Ambiental – PMA específicos de las locaciones donde se ubicarán estas zonas serán entregados posteriormente.

En consecuencia, esta Autoridad Nacional considera que el estudio de suelos a escala de detalle 1:5.000 correspondiente a las áreas de disposición de los vertimientos y el Formato Único Nacional de solicitud de Permiso de Vertimientos puede ser entregado junto con los Planes de Manejo Ambiental – PMA específicos, teniendo en cuenta que en este formato se solicita información específica relacionada con las características del lugar donde se realizará el vertimiento y las coordenadas geográficas del área de disposición.

Por último, se aclara que la ANLA no contraría lo establecido en el Decreto 50 de 2018, pues la mayoría de las exigencias del mismo fueron cumplidas por parte del solicitante de la licencia ambiental, tal como quedó establecido en el apartado 10.4.2 del Concepto Técnico No. 05570 del 13 de septiembre de 2021 (Hoja 146) y en la parte considerativa de la Resolución 1620 del 13 de septiembre de 2021 (Hoja 123). Respecto a la información no aportada, correspondiente con el estudio de suelos a escala de detalle 1:5.000 de las áreas de disposición de los vertimientos y el Formato Único Nacional de solicitud de Permiso de Vertimientos, como ya se argumentó en los párrafos anteriores, esta deberá ser allegada a esta Autoridad Ambiental en el momento en el que Telpico Colombia LLC haga entrega de los Planes de Manejo Ambiental – PMA específicos de las locaciones donde estarán ubicadas las zonas de vertimiento.

**“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 1620 del 13 de septiembre de 2021”**

Finalmente, se menciona lo citado en el Parágrafo 2 del Artículo 6 del Decreto 050 de 2018, el cual establece que la identificación del suelo en donde se proyecta realizar el vertimiento podrá ser incluida en el Plan de Manejo Ambiental específico del proyecto:

“Para los proyectos de perforación exploratoria por fuera de campos de producción de hidrocarburos existentes o para los proyectos de perforación en la etapa de explotación de hidrocarburos, con base en la zonificación ambiental contenida en el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto, identificarán la(s) unidad(es) de suelo en donde se proyecta realizar el vertimiento al suelo. La información solicitada en el presente artículo referente al área de disposición del vertimiento deberá incluirse en el Plan de Manejo específico del proyecto”.

11.3 Por todo lo anterior, el equipo técnico se mantiene en lo decidido en la licencia ambiental con resolución ANLA No. 01620 de septiembre 13 de 2021.

**CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA ANLA**

El argumento del recurrente, frente a que el estudio de suelos, tal como lo señala en el Concepto Técnico 7580 del 29 de noviembre de 2021, la información de ubicación y descripción de la locación debe ser remitida en los planes de manejo ambiental específico.

De otra parte, se reitera que la información que se presenta al solicitar licencia ambiental para un proyecto debe ser en concordancia con los términos de referencia. *M-M-INA-01 Términos de referencia para la elaboración del estudio de impacto ambiental para los proyectos de perforación exploratoria de hidrocarburos.*

Así las cosas, conforme los argumentos técnicos expuestos la sociedad si presentó información relacionada con el permiso de vertimientos que se exige en los términos de referencia y como ya se ha dicho los puntos específicos deben ser remitidos según la zonificación de manejo ambiental y en concordancia con lo señalado en el Parágrafo 2 del Artículo 6 del Decreto 050 de 2018.

Así, no debe confundirse el ejercicio de evaluación de la Autoridad con un ajuste del estudio, ya que si se puede realizar el análisis técnico es porque se cuenta con una información que permite proferir una decisión y establecer las obligación o medidas que correspondan para mitigar, prevenir, corregir y/o compensar los impactos, aspectos que no significa que se esté subsanando algún error, sino determinando como debe ser ejecutado un proyecto.

Es claro que la información adicional solo se debe remitir por una única vez, sin embargo, en este escenario no se está pidiendo la información adicional nuevamente, sino se exige la presentación de informes de cumplimiento ambiental, para realizar seguimiento y control ambiental al proyecto, en el cual remiten las acciones ejecutadas para el cumplimiento de las obligaciones establecidas, tal como se evidencia de la función establecida en el artículo 2.2.2.3.9.1 del Decreto 1076 de 2015.

**ASPECTO CUESTIONADO**

12. En relación con el plan de gestión del riesgo para el manejo de vertimientos, deberá ponerse de presente lo siguiente:

**ARGUMENTOS DE LA PROCURADURÍA**

12.1. El artículo 2.2.3.3.5.4 del Decreto 1076 de 2015, establece:

“Artículo 2.2.3.3.5.4. Plan de gestión del riesgo para el manejo de vertimientos. Las personas naturales o jurídicas de derecho público o privado que desarrollen actividades industriales, comerciales y de servicios que generen vertimientos a un cuerpo de agua o al suelo deberán elaborar un Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos en situaciones que limiten o impidan el tratamiento del vertimiento. Dicho

**“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 1620 del 13 de septiembre de 2021”**

plan debe incluir el análisis del riesgo, medidas de prevención y mitigación, protocolos de emergencia y contingencia y programa de rehabilitación y recuperación.

Parágrafo. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante acto administrativo, adoptará los términos de referencia para la elaboración de este plan.”

12.2. En la página 152 del concepto técnico No. 05570 de 2021, ANLA dejó sentado que:

“Una vez revisada la información del EIA allegada bajo el radicado 2020206405-1-000 del 24 de noviembre de 2020, no se encontró documentación relacionada con el Plan de Gestión del Riesgo Para el Manejo de Vertimientos, por lo que este se debe allegar junto con el plan de manejo específico del proyecto.”

12.3. No obstante para sanear su propio olvido y el de Telpico Colombia LLC, en la página 322 del multi-referenciado concepto técnico, ANLA da “...viabilidad al permiso de vertimiento al suelo mediante 16 ZODAR para Aguas Residuales tratadas en un caudal de 2.7 l/s en un área máxima de 9800 m2 cada una para cada campo”, e impone como obligación a cumplirse durante la ejecución del proyecto, la siguiente:

“Allegar el Plan de Gestión del Riesgo Para el Manejo de Vertimientos junto con el Plan de Manejo Ambiental Específico.”

12.5. Además, el numeral 2, del artículo 2.2.2.3.6.3. del Decreto 1076 de 2015, establece dentro del trámite de evaluación del estudio de impacto ambiental, la realización de una reunión con el fin de solicitar desde la autoridad ambiental, por una única vez la información adicional que se considere pertinente al solicitante.

12.6. El inciso tercero, del numeral 2, del artículo 2.2.2.3.6.3. del Decreto 1076 de 2015, contempla que la reunión en cita es el único escenario para que la autoridad ambiental competente requiera por una sola vez la información adicional que considere necesaria para decidir.

12.7. El inciso octavo, del numeral 2, del artículo 2.2.2.3.6.3. del Decreto 1076 de 2015, instituye que el requerimiento de información citado debe ser atendido por el solicitante del instrumento ambiental, aportando exactamente y por única vez, lo requerido por la autoridad dentro del mes siguiente a la fecha en que se llevó a cabo la reunión o dentro de los dos meses subsecuentes, si solicitó prórroga y esta le fue concedida. En caso de allegar información diferente a la solicitada o de complementarla mediante entregas posteriores, no se tendrá en cuenta dentro del proceso de evaluación.

12.8. Pero, además el numeral 3, del artículo 2.2.2.3.6.3. del Decreto 1076 de 2015 prevé para el evento en que no se allegue la información solicitada, la autoridad ambiental ordenará el archivo de la solicitud de licencia ambiental y la devolución de la totalidad de la documentación aportada, mediante acto administrativo motivado que se notificará en los términos de la Ley.

12.9. En conclusión, ANLA aún ante la ausencia del plan de gestión del riesgo para el manejo de vertimientos, decide otorgar el anotado permiso de vertimientos, mediante resolución No. 01620, de septiembre 13 de 2021 y para subsanar la carencia de información anotada, decide ampliarle al solicitante la oportunidad de aportarlo, incluso durante la ejecución del proyecto, junto con cada plan de manejo ambiental específico.

12.10. Ausencias de información tan notorias, debieron desencadenar en el archivo del trámite respecto del permiso de vertimiento de aguas residuales solicitado; no obstante, como ya se dijo, ANLA procedió contrariando lo establecido en el Decreto 50 de 2018.

12.11. Pareciera que el procedimiento administrativo de otorgamiento de licencia para esta clase de proyectos no es un trámite reglado en ANLA; pues a su arbitrio, puede hacer o no exigible el cumplimiento del artículo 2.2.2.3.6.3. del Decreto 1076 de 2015, de la resolución MADS No. 0421 de 20 de marzo de 2014, el documento: “M-M-INA-01 Términos de referencia para la elaboración del estudio de impacto ambiental para los proyectos de perforación exploratoria de hidrocarburos” y el Decreto 50 de 2018.

12.12. Como consecuencia de todo lo anteriormente planteado, se solicitará reponer lo decidido mediante resolución ANLA No. 01620, de septiembre 13 de 2021 y ordenar el archivo del mencionado trámite de permiso de vertimientos de aguas residuales.”



**“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 1620 del 13 de septiembre de 2021”**

### CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA ANLA

Que el Concepto Técnico 7580 del 29 de noviembre de 2021, frente a los argumentos técnicos expuestos en el escrito de recurso de reposición estableció:

12.1, 12.2 y 12.3 Respecto a los argumentos anotados en el recurso de reposición para los presentes numerales, el equipo técnico de ANLA considera que efectivamente en el Concepto Técnico No. 05570 de 2021, por un error en la página 152 y en la parte motiva de la Resolución 1620 del 13 de septiembre de 2021 en la hoja 129, se anotó lo siguiente:

*“(…) Una vez revisada la información del EIA allegada bajo el radicado 2020206405-1-000 del 24 de noviembre de 2020, no se encontró documentación relacionada con el Plan de Gestión del Riesgo Para el Manejo de Vertimientos, por lo que este se debe allegar junto con el plan de manejo específico del proyecto (…).”*

*Sin embargo, una vez revisada nuevamente por parte del equipo técnico de ANLA la información presentada mediante comunicación de radicación No 2020206405-1-000 del 24 de noviembre de 2020, se encontró que la sociedad Telpico Colombia LLC presentó dentro de la carpeta de “Anexos EIA\_VF”, la carpeta denominada “Anexo L\_PGRMV”, la cual incluye el “PLAN DE GESTION DEL RIESGO PARA EL MANEJO DE VERTIMIENTOS”, plan que se ajusta a lo solicitado en los términos de referencia M-M-INA-01 del 2014, motivo por el cual se considera que se debe corregir en la página 152 del Concepto Técnico No. 05570 de 2021 y en la hoja 129 de la Resolución 1620 del 13 de septiembre de 2021, el párrafo en comento, el cual quedara así:*

*“(…) Una vez revisada la información del EIA allegada bajo el radicado 2020206405-1-000 del 24 de noviembre de 2020, se encontró dentro de la carpeta Anexos EIA\_VF, la carpeta Anexo L\_PGRMV, donde se incluyó el “PLAN DE GESTION DEL RIESGO PARA EL MANEJO DE VERTIMIENTOS”, documentación relacionada con el Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos, la cual se debe allegar detallada junto con el plan de manejo ambiental específico del proyecto (…).”*

*Ahora bien, dado que la información del referido plan fue allegada a esta Autoridad Ambiental mediante la primera entrega del EIA realizada por TELPICO COLOMBIA LLC en el mes de noviembre del 2020, el equipo evaluador de la ANLA no solicitó dicho plan durante la reunión de información adicional realizada el día 8 de abril del 2021.*

*No obstante lo anterior, respecto a la presentación del Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos – PGRMV, es importante mencionar que las actividades de vertimiento y su infraestructura asociada fueron aprobadas por esta Autoridad bajo criterios de zonificación ambiental, y la localización precisa de las zonas de vertimiento y los detalles del sitio y características constructivas serán allegadas por parte de Telpico Colombia LLC posteriormente en los Planes de Manejo Ambiental – PMA específicos de las locaciones donde se ubicarán estas zonas, tal como lo establecen los términos de referencia M-M-INA-01 del 2014 para los proyectos del sector hidrocarburos, los cuales en el numeral d. “Locaciones” del apartado 3.2.2.1 “Vías de acceso al área y locaciones” del subcapítulo 3.2.2 “Fases y actividades del proyecto” del capítulo 3 “Descripción del proyecto”, mencionan lo siguiente: “La ubicación y descripción precisa de la locación definitiva se definirán en los PMA específicos para las actividades proyectadas, de acuerdo con la zonificación de manejo ambiental presentada en el EIA”.*

*Además, considerando que en los Términos de Referencia para la elaboración del Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos – PGRMV, establecidos por el Decreto 3930 del 2010, se solicita información de análisis de riesgos del sistema de vertimiento, medidas de prevención y mitigación, protocolos de emergencia y contingencia, entre otras temáticas, esta Autoridad Ambiental considera que este plan puede ser desarrollado más a detalle una vez Telpico Colombia LLC cuente con información más detallada acerca de la infraestructura a instalar para el proceso de tratamiento y la localización exacta de los sitios de vertimiento.*

*Sumado a lo anterior, en el Parágrafo 2, del Artículo 6 del Decreto 50 de 2018, por el cual se modifica parcialmente el Decreto 1076 de 2015, se establece lo siguiente: “(…) Para los proyectos de perforación exploratoria por fuera de campos de producción de hidrocarburos existentes o para los proyectos de*



**“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 1620 del 13 de septiembre de 2021”**

*perforación en la etapa de explotación de hidrocarburos, con base en la zonificación ambiental contenida en el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto, identificarán la(s) unidad(es) de suelo en donde se proyecta realizar el vertimiento al suelo. La información solicitada en el presente artículo referente al área de disposición del vertimiento, deberá incluirse en el Plan de Manejo específico del proyecto (...), así las cosas, es la misma normatividad ambiental la que establece y permite entregar en los Planes de Manejo Ambiental específicos, la información referente a las unidades de suelo donde se proyecta realizar el vertimiento, lo cual solo se define cuando la Sociedad cuente con la ubicación exacta de donde se van a ejecutar las actividades en el desarrollo del proyecto.*

*En consecuencia, esta Autoridad Ambiental considera que el Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos – PGRMV podrá ser detallado junto con los Planes de Manejo Ambiental – PMA específicos del proyecto, teniendo en cuenta que para la entrega de estos PMA se debe contar con información específica relacionada con las características del lugar donde se realizará el vertimiento y las coordenadas geográficas del área de disposición, y por ende, se tendrá mejor información de entrada para completar y detallar el PGRMV.*

*12.5 Como se ha mencionado anteriormente, respecto a este numeral el equipo técnico de ANLA, aclara que la reunión de información adicional fue realizada el día 8 de abril del 2021 y que de esta reunión se levantó el Acta de Información Adicional 32 del 08 de abril de 2021, en la cual se consignaron el total de los requerimientos de información realizados por el equipo técnico de ANLA y necesarios para la toma de decisiones ambientales del proyecto Área de Perforación Exploratoria VSM3.*

*12.6 La reunión de información adicional solo se llevó a cabo el día 8 de abril del 2021 y fue el único espacio en el que la ANLA solicitó información adicional, dando cumplimiento a lo establecido en el inciso tercero, del numeral 2, del artículo 2.2.2.3.6.3. del Decreto 1076 de 2015, tal como se anota en los argumentos del presente recurso de reposición.*

*Así las cosas, es importante resaltar por parte del equipo técnico de ANLA, que en las obligaciones establecidas en la Resolución ANLA No. 01620 de septiembre 13 de 2021, no buscan solicitar nueva información o diferente a la ya solicitada en la reunión realizada el día 8 de abril del 2021, sino son tendientes a jerarquizar la mitigación de los impactos ambientales generados sobre los recursos naturales y a establecer las mejores condiciones de desarrollo de los proyectos y que mantengan el principio de sostenibilidad de los recursos naturales*

*12.7 Es importante mencionar que la información adicional solicitada por el equipo técnico de ANLA mediante la reunión realizada el día 8 de abril del 2021, fue presentada una única vez por Telpico Colombia LLC a ANLA, mediante comunicación de radicación No 2021117845-1-000 del 11 de junio de 2021, posterior a la prórroga de un mes concedida por ANLA mediante Auto 3758 del 28 de mayo de 2021, la cual fue solicitada por la sociedad Telpico Colombia LLC mediante comunicación de radicación No 2021081241-1-000 del 28 de abril de 2021.*

*Posterior a la entrega de la información adicional (comunicación de radicación No 2021117845-1-000 del 11 de junio de 2021) requerida por la ANLA en la reunión del día 8 de abril de 2021, la sociedad Telpico Colombia LLC no entregó más información relacionada con la evaluación del proyecto.*

*12.8 y 12.9 Ahora bien, respecto al Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos – PGRMV del proyecto APE VSM3, no se requirió información adicional por parte del equipo técnico de ANLA, dado que como se mencionó anteriormente, este plan fue entregado a esta Autoridad Ambiental dentro de la carpeta de “Anexos EIA\_VF”, específicamente en la carpeta denominada “Anexo L\_PGRMV” de la documentación allegada mediante comunicación de radicación No 2020206405-1-000 del 24 de noviembre de 2020, correspondiente con el Estudio de Impacto Ambiental – EIA del proyecto.*

*Además, como ya fue sustentado por parte de la ANLA en la respuesta a los numerales 12.1, 12.2 y 12.3 del recurso de reposición, esta Autoridad Ambiental considera que este plan puede ser desarrollado de forma más completa cuando el solicitante cuente con información específica relacionada con las características del lugar donde se realizará el vertimiento y las coordenadas geográficas del área de disposición, la cual debe ser detallada en los Planes de Manejo Ambiental – PMA específicos, junto a los cuales Telpico Colombia LLC deberá completar y detallar el Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos – PGRMV, cuya primera versión fue entregada mediante comunicación de radicación No*



**“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 1620 del 13 de septiembre de 2021”**

2020206405-1-000 del 24 de noviembre de 2020, correspondiente con el Estudio de Impacto Ambiental – EIA del proyecto.

De igual manera es importante anotar que las actividades de vertimiento y su infraestructura asociada fueron aprobadas por la ANLA bajo criterios de zonificación ambiental, los cuales Telpico Colombia LLC deberá cumplir a cabalidad en el desarrollo del proyecto APE VSM3.

12.10 Por último, se aclara que la ANLA no contraría lo establecido en el Decreto 50 de 2018, pues las exigencias del mismo deberán ser completadas en su totalidad en el momento en el que Telpico Colombia LLC allegue a esta Autoridad Ambiental los Planes de Manejo Ambiental – PMA específicos de las locaciones donde estarán ubicadas las zonas de vertimiento, junto a los cuales deberá completar y detallar el Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos – PGRMV.

12.11 Basado en lo anteriormente anotado, el equipo técnico de ANLA considera que la evaluación ambiental del Estudio de Impacto Ambiental se desarrolló de acuerdo a lo establecido y en cumplimiento del artículo 2.2.2.3.6.3. del Decreto 1076 de 2015, de la resolución MADS 421 de 20 de marzo de 2014 y los términos de referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental para los proyectos de perforación exploratoria de hidrocarburos.

Lo cual muestra que el equipo técnico de evaluación de ANLA, en el procedimiento administrativo de otorgamiento de licencia ambiental para el proyecto Área de Perforación Exploratoria VSM3, no realizó una evaluación del Estudio de Impacto Ambiental con exigencias o tramites diferentes a los establecidos en el artículo 2.2.2.3.6.3. del Decreto 1076 de 2015 y a lo solicitado en los términos de referencia M-M-INA-01 del 2014.

12.12 Por todo lo anterior, el equipo técnico se mantiene en lo establecido en la licencia ambiental con resolución ANLA No. 01620 de septiembre 13 de 2021.

### CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA ANLA

En este punto se aclara que la ANLA al realizar nuevamente la verificación del estudio de impacto ambiental se observa que la sociedad si presentó PLAN DE GESTION DEL RIESGO PARA EL MANEJO DE VERTIMIENTOS, por lo cual no se requirió en información adicional y por lo tanto se hará la aclaración en la parte resolutive del presente acto administrativo.

### ASPECTO CUESTIONADO

**13. Respecto de los permisos de ocupación de cauce solicitados por Telpico Colombia LLC, deberá indicarse que en la página 152 y siguientes del concepto técnico No. 05570 de 2021, ANLA, manifestó lo siguiente:**

“La verificación de la información requerida para la evaluación de los permisos de ocupación de cauce, de conformidad con los instrumentos normativos vigentes, se presenta a continuación.

**Tabla 54 Verificación de información de la solicitud de ocupaciones de cauce**

Ítem	¿Cumple?		
	SI	NO	Parcial
<b>TÉRMINOS DE REFERENCIA PARA LA ELABORACIÓN DEL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL PARA LOS PROYECTOS DE PERFORACIÓN EXPLORATORIA DE HIDROCARBUROS M-M-INA-01 (2014)</b>			
Identificar y caracterizar la dinámica fluvial de los posibles tramos o sectores a ser intervenidos.	X		
Presentar la ubicación georreferenciada de los tramos homogéneos (dinámica fluvial, caudales, estabilidad de márgenes, pendiente de taludes, gradiente del cauce, vegetación asociada) donde se implementarán las obras.	X		
Presentar los diseños preliminares de las obras a construir, la temporalidad y procedimientos constructivos	X		
Con base en información disponible realizar el análisis de frecuencia para caudales máximos y medios, para diversos periodos de retorno justificando técnicamente los seleccionados mediante el uso de metodologías de valores extremos			X *

**“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 1620 del 13 de septiembre de 2021”**

\* La Sociedad no allegó los caudales máximos a diferentes periodos de retorno en la totalidad de los puntos de intervención propuestos, pero sí presentó los caudales medios y máximos (a 1, 2, 5, 10 y 20 años de periodo de retorno) para las principales cuencas identificadas en el área de estudio. El desarrollo de esto se presenta en el numeral 10.5.4.1. Fuente: Grupo Evaluador ANLA, 2021.”

**ARGUMENTOS DE LA PROCURADURÍA**

“13.1. Además, en la página 159 del concepto técnico en cita, ANLA indicó:

“Respecto a los caudales máximos, la Sociedad no allegó los caudales máximos a diferentes periodos de retorno en la totalidad de los puntos de intervención propuestos, pero sí presentó los caudales medios y máximos (a 1, 2, 5, 10 y 20 años de periodo de retorno) para algunas fuentes como las quebradas Doima, El Horno, La Venta, Chaguala, El Loro, Agua Negra, La Lucha, Naguachi, Cajín Grande, Salvinas, San Isidro, El Vindi y los ríos Chipalo, Opía, Magdalena y Coello en el Numeral 5.1.5.3.4 del complemento del EIA con radicado ANLA 2021117845-1-000 del 11 de junio de 2021. Por tanto, es necesario que la Sociedad allegue a esta Autoridad en los PMA específicos, junto con los diseños definitivos de las obras a construir, el diseño hidrológico en cada una de ellas en el que se incluya el análisis de caudales máximos a diferentes periodos de retorno, de manera que se asegure que las dimensiones propuestas para cada obra no interrumpirán la dinámica hídrica y tendrán la capacidad suficiente para asegurar el paso del caudal.

En relación con las obras a realizar, en el Numeral 7.5.4.1 del complemento del EIA con radicado ANLA 2021117845-1-000 del 11 de junio de 2021, se listan las obras tipo a construir, los diseños preliminares de cada una, así como los procedimientos constructivos. A continuación, se resumen estos aspectos.”

13.2. En la página 161 del concepto técnico No. 05570 de 2021, respecto de las obras para puntos de captación, ANLA indicó:

“Al revisar la información contenida en la GDB y en el contenido del Capítulo 7 del complemento del EIA con radicado ANLA 2021117845-1-000 del 11 de junio de 2021, la Sociedad no hace mención explícita a la ubicación de los permisos de ocupación de cauce asociados a las obras de captación, solamente lo hace en el extracto anterior. En las figuras que se muestran a continuación, se superpone la ubicación de los permisos de ocupación de cauce solicitados con respecto de las concesiones de agua solicitadas, encontrando que, efectivamente no hay correspondencia entre estas solicitudes, solamente coinciden las coordenadas en la captación denominada “CAP-4” en el río Chipalo, no obstante, de acuerdo con las consideraciones presentadas en el numeral 10.1.4 del presente Concepto Técnico, sobre no viabilizar la concesión en este punto, como consecuencia, tampoco se viabilizaría las intervenciones previamente mencionadas.”

13.3. El artículo 2.2.3.2.19.6. del Decreto 1076 de 2015, prevé:

“Obligaciones de proyectos de obras hidráulicas, públicas o privadas para utilizar aguas o sus cauces o lechos. Los proyectos de obras hidráulicas, públicas o privadas para utilizar aguas o sus cauces o lechos deben incluir los estudios, planos y presupuesto de las obras y trabajos necesarios (subrayas fuera del texto) para la conservación o recuperación de las aguas y sus lechos o cauces, acompañados de una memoria, planos y presupuesto deben ser sometidos a aprobación y registro por la Autoridad Ambiental competente.” (subrayas fuera del texto).

13.4. Revisado el expediente LAV-0009-21-00, no se encontró evidencia de levantamientos, memorias, cálculos, diseños definitivos con implantación y presupuestos para las obras de ocupación de cauce y para las obras de captación de aguas superficiales, permitidas por ANLA.

13.5. Tal ausencia explica por qué ANLA no da cuenta dentro del concepto técnico No. 05570 de 2021, de la existencia de los anotados levantamientos, memorias, cálculos, diseños definitivos con implantación y presupuestos para las obras de ocupación de cauce, sino simplemente del allegamiento de unos diseños preliminares de las obras de ocupación de cauce, únicamente.

13.6. Ante la imposibilidad de evaluar levantamientos, memorias, cálculos, diseños definitivos con implantación y presupuestos de estas obras civiles, por simple sustracción de materia, pues el solicitante

**“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 1620 del 13 de septiembre de 2021”**

no los presentó, es imposible también para ANLA aprobarlos y registrarlos y de paso, cumplir la exigencia contemplada en el artículo 2.2.3.2.19.6. del Decreto 1076 de 2015.

13.7. Basado en lo aquí planteado, se solicitará reponer lo decidido mediante resolución ANLA No. 01620, de septiembre 13 de 2021, que autorizó las ocupaciones de cauce referenciadas en la tabla 60 del concepto técnico No. 05570 de 2021 y ordenar el archivo del mencionado trámite.”

**CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA ANLA**

Con el fin de dar respuesta a los argumentos presentados bajo este numeral, es importante mencionar que, de acuerdo con los “términos de referencia para la elaboración del estudio de impacto ambiental para los proyectos de perforación exploratoria de hidrocarburos M-M-INA-01” adoptados mediante Resolución 0421 de 20 de marzo de 2014 se menciona en el numeral 7.5 sobre la solicitud de ocupaciones de cauce:

“Cuando el proyecto requiera la intervención de cauces de cuerpos de agua, se debe:

(...) Presentar los diseños preliminares de las obras a construir, la temporalidad y procedimientos constructivos.

(...) En el PMA específico se debe presentar la georreferenciación de los puntos en donde se ubican las obras, así como el diseño final de las obras y las características de la ocupación del cauce.” (Resaltado fuera de texto)

De lo anterior, se observa que en los citados Términos de Referencia no se requiere que para la solicitud de ocupaciones de cauce se presenten los estudios técnicos, memorias o planos de detalle para la evaluación de dicha solicitud, por tanto, el Equipo Evaluador de la ANLA revisó los diseños preliminares presentados por la Sociedad TELPICO COLOMBIA LLC los cuales corresponden a: alcantarillas circulares, box culvert, puentes, pontones, bateas, cruces aéreos y subfluviales, y aprobó parcialmente las solicitudes presentadas (solamente 56 de 194), además, es de señalar que como parte de las obligaciones que quedaron consignadas en el Numeral 3 del Artículo Noveno de la Resolución 01620 del 13 de septiembre de 2021 se encuentran los aspectos que señala el argumento 13.3, tal y como lo retoma el presente documento a continuación:

“(…) c. El diseño definitivo de las obras hidráulicas a construir en los drenajes objeto de ocupación de cauce, deberá tener en cuenta las condiciones morfológicas de la zona y la cota máxima de aguas que presente el drenaje, a fin de implementar estructuras que permitan que el agua drene fácilmente y garantice que no se presente alteración del flujo natural.

d. Presentar dentro de los PMA específicos: el registro fotográfico detallado del estado inicial de cada uno de los puntos de ocupación previo a la intervención, los diseños definitivos de la obra a construir teniendo en cuenta elementos hidrológicos e hidráulicos, su georreferenciación, cronograma detallado de obras y procesos constructivos, incluyendo las obras de estabilización de cauce (...).” (Resaltado fuera de texto)

A razón de lo anteriormente expuesto, el Equipo Evaluador confirma que la Sociedad TELPICO COLOMBIA LLC entregó la información requerida en los Términos de Referencia y, si bien el Equipo Evaluador emitió su pronunciamiento con base en la presentación de los diseños preliminares, es de mencionar que también revisó y solicitó complementar las medidas de manejo propuestas para prevenir, mitigar y/o controlar los impactos que la actividad pueda causar en los cuerpos de agua a intervenir en la ficha “MA7 – Manejo de cruces de cuerpos de agua”.

Con respecto del registro de las obras, es de señalar que de acuerdo con lo presentado en la tabla de ocupaciones de cauce autorizadas del Numeral 3 del Artículo Noveno de la Resolución 01620 del 13 de septiembre de 2021, la primera columna se denomina “Identificador ANLA”, este código asignado por el Equipo Evaluador hace referencia a un identificador único para cada infraestructura autorizada a partir del cual, durante la etapa de seguimiento ambiental del proyecto, la Sociedad deberá hacer referencia en el formato ICA 2d “Estado del permiso de ocupación de cauces”, lo cual será objeto de revisión por parte del Equipo de Seguimiento Ambiental de esta Autoridad Nacional. Por lo anteriormente expuesto, el Equipo Evaluador confirma que a partir de los diseños preliminares esta Autoridad cuenta con el registro de cada una de las obras de ocupación de cauce autorizadas.



**“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 1620 del 13 de septiembre de 2021”**

*En síntesis, el Equipo Evaluador rechaza lo recurrido bajo este numeral y confirma lo establecido en el Numeral 3 del Artículo Noveno de la Resolución 01620 del 13 de septiembre de 2021 sobre autorizar cincuenta y seis (56) permisos de ocupación de cauce al proyecto “Área de Perforación Exploratorio VSM3”.*

### CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA ANLA

Conforme lo expuesto en el Concepto Técnico 7580 del 29 de noviembre de 2021, se tiene que técnicamente, se tuvo la información suficiente para pronunciarse de las autorizaciones de ocupaciones de cauce, la cual es los diseños preliminares de las obras a construir y la información específica de los puntos exactos donde se construirán, memorias o planos de detalle no son exigibles en este momento, debido a la dinámica del licenciamiento ambiental de los proyectos de hidrocarburos, como son figuras de zonificación de manejo ambiental, plan de manejo ambiental específico y términos de referencia.

### ASPECTO CUESTIONADO.

**14. Respecto de los permisos de aprovechamiento forestal solicitados por Telpico Colombia LLC, deberá indicarse que en la página 170 y siguientes del concepto técnico No. 05570 de 2021, ANLA, manifestó lo siguiente:**

*“Mediante el radicado 2020206405-1-000 del 24 de noviembre de 2020, TELPICO COLOMBIA LLC solicitó permiso de aprovechamiento forestal único en el marco de la solicitud de licencia para el proyecto Área de Perforación Exploratoria VSM3, posteriormente realizó la entrega de la información adicional solicitada en el Acta de reunión virtual adicional No. 32 del 8 de abril de 2021, que fue allegada mediante radicado número 2021117845-1-000 del 11 de junio de 2021. En este sentido, posterior al ajuste realizado en la entrega de la información adicional y conforme a lo dispuesto dicho documento, la empresa solicitó un volumen total de 6.302,69 m3 y un volumen comercial de 3.927,19 m3 representados en 8.358 individuos, en las siguientes tablas se presenta el volumen e individuos solicitados respecto a las coberturas a intervenir y las obras de tipo lineal proyectadas por el solicitante.*

#### 10.6.1. VERIFICACIÓN DE INFORMACIÓN REQUERIDA

*La verificación de la información requerida para la evaluación de la autorización de conformidad con los instrumentos normativos vigentes se presenta a continuación:*

**Tabla 63 Verificación de información requerida**

CHEQUEO. Registro de información presentada	CUMPLE			VERIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN PRESENTADA POR EL SOLICITANTE
	NO	SI	NO APLICA	
SI	X			1. Formulario único nacional de solicitud de permiso de aprovechamiento indicando el tipo de permiso o autorización solicitada (único o de árboles aislados)

(...)

#### “10.6.6. RESULTADO DE LA EVALUACIÓN DEL PERMISO

*Posterior a la validación de la información presentada por TELPICO COLOMBIA LLC en el documento de información adicional (2021117845-1- 000 del 11 de junio de 2021), se identificaron algunos aspectos con respecto a la solicitud de aprovechamiento forestal realizada, que reflejan inconsistencias tanto en la información presentada como el planteamiento mismo de la solicitud y que no permite tener certeza de la información al grupo evaluador de esta autoridad.*

*En primera instancia, se identifican variaciones significativas y poco consistentes en cuanto a la información primaria presentada en el citado documento de información adicional y la reportada en el estudio de impacto ambiental con radicado 2020206405-1-000 del 24 de noviembre de 2020, si bien, el requerimiento 5 del acta No. 32 del 8 de abril de 2021 solicitó la actualización de la caracterización florística de las coberturas de*



**“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 1620 del 13 de septiembre de 2021”**

bosque de galería y/o ripario, vegetación secundaria alta, vegetación secundaria baja y pastos arbolados, se esperaría que dicha actualización presentara un esquema lógico de estas formaciones vegetales, por tanto, pese a que La Sociedad enuncia lo siguiente en el Anexo\_Req\_5:

“Nota: Las marcas de campo corresponden a los árboles inventariados, en el caso de no encontrarse en la base de dato algún número consecutivo es porque se hallaba muerto, o desapareció. Se conservó la numeración original para confirmar la actividad de actualización tal como se solicitó en el requerimiento de la ANLA.”

Se observa que existen diferencias entre las especies identificadas en los dos momentos de registro, al comparar la información en los dos momentos teniendo como guía el consecutivo designado para cada individuo, en algunos casos especies maderables pasaron a ser no maderables, de otra parte, se observaron cambios en el volumen y número de individuos reportados, que no corresponden a un aumento lógico de la formación vegetal o disminución producto de una entresaca o muerte de individuos, esto puede ser evidenciado en la siguiente tabla.

(...)

“En línea con lo anterior, se realizó la validación de la información presentada en el documento de información adicional y la visita de verificación virtual (donde fueron identificadas las inconsistencias gasométricas), encontrándose específicamente para la cobertura de vegetación secundaria alta, inconsistencias en nueve parcelas (ver siguiente tabla), por tanto, el equipo técnico evaluador realizó la validación del error de muestreo referente a esta cobertura, eliminando las nueve parcelas que no permiten tener certeza de la información, como resultado de este ejercicio se encuentra un error de 14,02%, por tanto, la caracterización florística para dicha cobertura sigue siendo representativa en el área de influencia, pese a la eliminación de las parcelas con información incongruente.

(...)

En cuanto a las coberturas solicitadas en aprovechamiento forestal, la Sociedad manifestó que únicamente solicita permiso de aprovechamiento forestal de tipo único para las coberturas de bosque de galería y/o ripario y vegetación secundaria baja, aduciendo lo siguiente en el documento respuesta allegado en la información adicional:

“...En cuanto a la Vegetación Secundaria Baja, los registros de campo indican que la cobertura está compuesta por arbustos, y la presencia de árboles es estado latizal, los cuales de acuerdo con la normativa no están sujetos de permiso, toda vez que no poseen 10cm de DAP. En cuanto a la solicitud de pastos arbolados, estos serán tramitados ante Cortolima, tal como lo expresa el Decreto 1532 de 2019 en caso de que sea necesario su aprovechamiento...”

No obstante, posterior a la revisión de la información del Anexo\_Req\_5, para la cobertura de vegetación secundaria baja fue posible identificar que los individuos de porte fustal reportados en el estudio de impacto ambiental en esta cobertura no son incluidos en el documento de información adicional, esto específicamente referido a la parcela VSM65 y VSM72, en relación a esta última, la Sociedad menciona que por dificultades de ingreso, cuatro de las parcelas no pudieron ser actualizadas, no obstante, es de relevancia para el equipo técnico evidenciar que esta parcela contaba con 27 individuos de porte fustal, así las cosas, no es posible determinar si esta cobertura vegetal cuenta o no con individuos objeto de aprovechamiento forestal, siendo entonces necesario precisar que su intervención no es viable por parte del proyecto.

Respecto a las coberturas a intervenir para el posible emplazamiento de la infraestructura de tipo puntual (ZODME, locaciones y Facilidades de producción) como los pastos arbolados, posterior al análisis de la información presentada de caracterización, se identifica que, si bien la Sociedad menciona que realizará el respectivo trámite con la Autoridad Regional de ser el caso, citando el artículo 2.2.1.1.12.14...”

(...)

“La importancia de los fragmentos boscosos presentes en el área de influencia delimitada para el proyecto se ilustra en el análisis regional realizado por el equipo técnico para la especie *A. seniculus* que se caracteriza por contar con un rango limitado de movimiento para la consecución de recursos para el mantenimiento de sus poblaciones, debido a que la mayoría de ellos registran una importancia alta para la conectividad de esta especie y son áreas núcleo de relevancia para la permanencia de sus poblaciones, en



**“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 1620 del 13 de septiembre de 2021”**

este orden de ideas, se concuerda con la zonificación de manejo presentada por La Sociedad donde se plantea que la intervención de los bosques de galería y/o ripario se restringe únicamente a las ocupaciones de cauce previamente autorizadas, por lo anterior, se considera entonces inadecuada una intervención de estas para el desarrollo de obras de tipo lineal diferentes a dichas ocupaciones.

Así las cosas, se evidencia una inconsistencia entre la solicitud del permiso de aprovechamiento forestal y el planteamiento de la zonificación de manejo ambiental, en este sentido no es viable este tipo de intervención.”

(...)

“De acuerdo con el análisis realizado para la cobertura de vegetación secundaria alta en referencia a la actualización de la caracterización florística, posterior a la eliminación de las parcelas a las cuales se les identificó inconsistencias en el registro de la información primaria, se procedió a realizar nuevamente el cálculo del volumen máximo a intervenir acorde con la solicitud realizada por La Sociedad.

Así las cosas, para el desarrollo de obras lineales en la cobertura de vegetación secundaria alta se considera viable otorgar un volumen total de 599,60 m<sup>3</sup>, correspondiente a 6,24 ha, tal y como se presenta en la siguiente tabla.

**Tabla 66 Volumen viable a ser otorgado para el desarrollo de obras lineales en la vegetación secundaria alta**

Cobertura	Número individuos	Área (ha)	VT (m <sup>3</sup> )	VC (m <sup>3</sup> )
Vegetación secundaria alta	1.498	6,24	599,60	309,94
<b>TOTAL</b>	<b>1.498</b>	<b>6,24</b>	<b>599,60</b>	<b>309,94</b>

Fuente: Elaborado por el equipo técnico a partir del documento de información adicional presentada mediante radicado 2021117845-1-000 del 11 de junio de 2021 (Tabla 7-10 del capítulo 7), TELPICO COLOMBIA LLC

## ARGUMENTOS DE LA PROCURADURÍA.

14.1. El artículo 2.2.1.1.5.5. del Decreto 1076 de 2015, consagra:

“Artículo 2.2.1.1.5.5. Trámite. Para tramitar aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se requiere que el interesado por lo menos [allegue]:

- a) Solicitud formal;
- b) Estudio técnico que demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal;
- c) Copia de la escritura pública y del certificado de libertad y tradición que no tenga más de dos meses de expedido que lo acredite como propietario; (subrayas fuera del texto).
- d) Plan de aprovechamiento forestal”

14.2. La solicitud de aprovechamiento forestal del asunto, presenta según lo indicado en el concepto técnico ANLA No. 05570 de 2021: “...variaciones significativas y poco consistentes en cuanto a la información primaria presentada en el citado documento de información adicional y la reportada en el estudio de impacto ambiental con radicado 2020206405-1-000 del 24 de noviembre de 2020”; “...inconsistencias (dasométricas) en nueve parcelas para la cobertura de vegetación secundaria alta”, al punto que “el equipo técnico evaluador realizó la validación del error de muestreo referente a esta cobertura, eliminando las nueve parcelas que no permiten tener certeza de la información, como resultado de este ejercicio se encuentra un error de 14,02%”; diferencias en “...los individuos de porte fustal reportados en el estudio de impacto ambiental en esta cobertura...”, pues “...no son incluidos en el documento de información adicional, esto específicamente referido a la parcela VSM65 y VSM72” y finalmente, “...una inconsistencia entre la solicitud del permiso de aprovechamiento forestal y el planteamiento de la zonificación de manejo ambiental, en este sentido no es viable este tipo de intervención.”

14.3. Adicional a las incongruencias, contradicciones e incoherencias técnicas ya señaladas, la solicitud de aprovechamiento forestal no cumple con lo previsto en el literal c) del artículo 2.2.1.1.5.5. del Decreto 1076 de 2015.

14.4. Basado en lo aquí planteado, se solicitará reponer lo decidido mediante resolución ANLA No. 01620, de septiembre 13 de 2021, que autorizó el aprovechamiento forestal de 1498 individuos arbóreos

**“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 1620 del 13 de septiembre de 2021”**

referenciados en la tabla 66 del concepto técnico No. 05570 de 2021 y ordenar el archivo del mencionado trámite.

**CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA ANLA**

Que el Concepto Técnico 7580 del 29 de noviembre de 2021, frente a los argumentos técnicos expuestos en el escrito de recurso de reposición estableció:

*En relación con la evaluación del permiso de aprovechamiento forestal, realizada en el marco de la solicitud de licencia ambiental para el proyecto Área de Perforación Exploratoria VSM3, en el argumento 14.2. la Procuraduría puntualiza los hallazgos evidenciados y descritos por esta Autoridad Ambiental en el numeral 10.6 Aprovechamiento forestal del concepto técnico 05570 de septiembre de 2021, donde se aborda la evaluación de este permiso, frente a lo cual es importante precisar que respecto a las inconsistencias asociadas a la información del muestreo estadístico realizado por la Sociedad y en consecuencia su representatividad estadística, para la cobertura de vegetación secundaria alta donde el equipo técnico de ANLA en sus facultades como evaluador del proyecto, identificó falencias en algunas de las unidades de muestreo remitidas y en la finalidad de identificar si la información restante era representativa para el área de influencia biótica, realizó nuevamente el cálculo estadístico del error de muestreo con información adecuada y consistente proporcionada por la Sociedad. Como resultado se evidenció que los datos aportados por la Sociedad eran representativos, siendo entonces consecuente dar continuidad al proceso de evaluación del permiso en esta cobertura en específico.*

*En consecuencia a lo anterior, esta Autoridad otorgó a la Sociedad aprovechamiento forestal de 6,24 ha únicamente en la cobertura de vegetación secundaria alta (cobertura donde fue posible verificar la representatividad de la información aportada en el documento de información adicional) y consideró oportuno en primera instancia negar cualquier tipo de intervención sobre la cobertura de bosque de galería y/o ripario asociados al bosque seco tropical, a fin de conservar los fragmentos que permiten el mantenimiento de poblaciones de fauna silvestre en el área y se enmarcan como la estructura ecológica de mayor importancia en el área de influencia, además de las inconsistencias evidenciadas entre la solicitud de aprovechamiento realizada para esta cobertura y los lineamientos definidos en la zonificación de manejo para el proyecto, donde esta cobertura se enmarca en una categoría de exclusión, por tanto, a fin de no permitir cualquier tipo de intervención sobre esta cobertura, en la página 330 del concepto técnico 05570 de septiembre de 2021, se indicó lo siguiente:*

*“m) Se niega el aprovechamiento forestal en los fragmentos de bosque seco tropical, acorde con lo establecido en la zonificación de manejo ambiental del presente acto administrativo.”*

*De otra parte, acorde con lo especificado en la solicitud de aprovechamiento forestal, referente a la intervención para el establecimiento de obras de tipo puntual, toda vez que la información aportada para las coberturas como pastos arbolados, vegetación secundaria baja y demás coberturas objeto de aprovechamiento forestal y que fueron indicados por la Sociedad como susceptibles para el establecimiento de este tipo de infraestructura, no cumplieron con lo requerido por los términos de referencia para la elaboración del estudio de impacto ambiental para los proyectos de perforación exploratoria de hidrocarburos M-M-INA-01 y por tanto, no permitieron verificar el estado actual del territorio en el medio biótico, el equipo técnico de esta Autoridad realizó la respectiva restricción a fin de evitar la intervención de dichas coberturas, tal y como puede ser detallado en la página 334 del concepto técnico 05570 de septiembre de 2021:*

**“No se otorga permiso de aprovechamiento forestal a la sociedad TELPICO COLOMBIA LLC, para obras de tipo puntual ni aquellas asociadas a ocupaciones de cauce y en los fragmentos de bosque seco tropical, acorde con lo establecido en la zonificación de manejo ambiental, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.” (Negrita fuera de texto).**

*Así las cosas, esta Autoridad realizó sus consideraciones con el rigor técnico y el uso único de la información aportada por La Sociedad en el documento de información adicional (NUR 2021117845-1-00 del 11 de junio de 2021), lo que permitió al equipo técnico establecer las restricciones pertinentes sobre el permiso de aprovechamiento forestal, en respuesta a las falencias identificadas en la caracterización florística de las coberturas de la tierra, en este sentido, si la Sociedad identifica la necesidad de establecer alguna*



**“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 1620 del 13 de septiembre de 2021”**

infraestructura en coberturas diferentes a la vegetación secundaria alta, deberá realizar el respectivo trámite de modificación de licencia, para lo cual deberá remitir nuevamente la caracterización florística, atendiendo lo dispuesto por la normativa ambiental y los instrumentos de licenciamiento ambiental referentes a los proyectos del sector de hidrocarburos.

De otra parte, con respecto al argumento 14.3 donde se señala que la solicitud de aprovechamiento forestal no cumple con uno de los requerimientos enunciados en el artículo 2.2.1.1.5.5. del Decreto 1076 de 2015, referido a la remisión por parte del solicitante de la Copia de la escritura pública y del certificado de libertad y tradición que no tenga más de dos meses de expedido que lo acredite como propietario; (subrayas fuera del texto), es importante mencionar que para los proyectos del sector de hidrocarburos la ubicación precisa de las obras asociadas al proyecto es descrita en los planes de manejo específicos, tal y como está establecido en los términos de referencia para la elaboración del estudio de impacto ambiental para los proyectos de perforación exploratoria de hidrocarburos M-M-INA-01, como es posible evidenciar en los siguientes apartes:

“La ubicación y descripción precisa de las vías definitiva se definirán en los PMA específicos para las actividades proyectadas, de acuerdo con la zonificación de manejo ambiental presentada en el EIA.” (Página 18).

“La ubicación y descripción precisa de la locación definitiva se definirán en los PMA específicos para las actividades proyectadas, de acuerdo con la zonificación de manejo ambiental presentada en el EIA.” (Página 19).

“La ubicación y descripción precisa de las líneas de flujo se definirá en los PMA específicos para las actividades proyectadas, de acuerdo con la zonificación de manejo ambiental presentada en este estudio.” (Página 20).

**“En los PMA específico se especificará la localización y volúmenes que efectivamente serán aprovechados mediante un inventario al 100%, que en todo caso no podrán superar los volúmenes máximos autorizados en la licencia ambiental por tipo de cobertura vegetal.”** (Página 71 negrita fuera de texto).

En suma, no es acertado por parte de La Procuraduría afirmar que la solicitud de aprovechamiento forestal realizada por TELPICO COLOMBIA LLC, no cumplió con los lineamiento mínimos requeridos para continuar con su evaluación, toda vez, que el equipo técnico de esta Autoridad Ambiental validó que la información allegada mediante el documento de información adicional (NUR 2021117845-1-00 del 11 de junio de 2021) y constató que cumplía con lo requerido para continuar con el proceso de evaluación, no obstante, en dicho proceso se identificaron inconsistencias descritas de forma detallada en el Concepto técnico 05570 de 2021, que llevaron a establecer las restricciones pertinentes, de igual forma, no es correcto indicar que la solicitud no cumplió con los requerimientos expuestos en el régimen de aprovechamiento forestal (Decreto 1076 de 2015), debido a que las especificidades de los proyectos del sector de hidrocarburos precisa que el nivel de detalle relacionado con la localización de su infraestructura, se deba consignar en los Planes de Manejo específico, dando cumplimiento estricto a la zonificación de manejo establecida por esta autoridad, tal y como se describe en los apartes anteriores.

**CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA ANLA**

De acuerdo con las consideraciones técnicas señaladas anteriormente, no debe confundirse el ejercicio de evaluación de la Autoridad con un ajuste de información adicional, ya que es una obligación realizar el análisis técnico es porque se cuenta con una información que permite proferir una decisión y establecer las obligación o medidas que correspondan para mitigar, prevenir, corregir y/o compensar los impactos, aspectos que no significa que se esté subsanando algún error sino determinando como debe ser ejecutado un proyecto.

Es claro que la información adicional se debe remitir por una única vez, sin embargo, en este escenario no se está pidiendo la información adicional nuevamente, sino se exige la presentación de informes de cumplimiento ambiental, para realizar seguimiento y control ambiental al proyecto, en el cual



**“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 1620 del 13 de septiembre de 2021”**

remiten las acciones ejecutadas para el cumplimiento de las obligaciones establecidas, tal como se evidencia de la función establecida en el artículo 2.2.2.3.9.1 del Decreto 1076 de 2015.

**ASPECTO CUESTIONADO**

**15. Respecto de la necesidad o no, de permiso de emisiones atmosféricas para el proyecto del asunto, en la página 190 y siguientes del concepto técnico No. 05570 de 2021, ANLA consigna lo que a continuación se cita:**

*“La Sociedad no solicita permiso de emisiones atmosféricas dado que aclara que las emisiones generadas durante la ejecución del proyecto, estarán asociadas a la quema de hidrocarburo (gaseoso en caso de presentarse) mediante una tea instalada por plataformas y/o por facilidades de producción, la quema del hidrocarburo se realiza durante la perforación de los pozos y durante la ejecución de pruebas de producción.*

*Se precisa que para la fase de operación y de ejecución de pruebas de producción del proyecto se generará emisión de material particulado, CO, SO<sub>2</sub>, NO<sub>x</sub> y HC, como resultado del desarrollo de las siguientes actividades; tránsito vehicular, construcción de plataformas y facilidades de producción, combustión de motores, y el gas que es quemado en las TEAs durante las pruebas cortas y extensas de producción. Adicionalmente, la Sociedad indica que el diseño definitivo de las TEAs se presentaría en los Planes de Manejo Ambiental específicos.*

*Como base de lo presentado por la Sociedad, se incluye los dispositivos y/o sistemas de control de emisiones los cuales son:*

- *Mantenimiento de equipos.*
- *Quema de gas durante las pruebas con teas verticales.*
- *Monitoreo de la calidad de aire en el área del proyecto durante la perforación de pozos y la ejecución de pruebas de producción. (...)*

*“Así mismo, el grupo de evaluación de ANLA considera que, dado que la Sociedad dentro de las actividades del proyecto no está proponiendo la operación de maquinaria y/o equipos que requieran permiso de emisiones por sus condiciones de caudal de consumo de combustibles líquidos base petróleo, o por equipo de generación eléctrica que implique motores de combustión interna con capacidades de generación igual o superior a 1 MW, etc., esta Autoridad considera que no se requiere permiso de emisión para el proyecto.”*

**ARGUMENTOS DE LA PROCURADURÍA**

*15.1. No obstante lo anteriormente citado, en la página 20 del concepto técnico ya antedicho, el equipo técnico de ANLA indicó:*

*“DESCRIPCIÓN: La Sociedad solicita autorización para la utilización de generadores móviles y/o plantas eléctricas abastecidos por combustible diésel e instaladas en el sitio, para generar la energía eléctrica necesaria para alimentar el taladro, los motores, los equipos y el campamento, etc., por lo que para la perforación exploratoria no se requiere conexión con redes o líneas eléctrica, ya que todos los equipos contarán con alimentación mediante el uso de plantas generadoras de energía.*

*Los generadores eléctricos en caso de usar un taladro de 750HP de 2 motores de potencia máxima aproximada de 1119 kW<sup>14</sup>, son: 2 generadores de aproximadamente 350 KVA, uno de estos últimos como backup, que requerirán para abastecerse un tanque diésel de aproximadamente 3000 gal.”*

<sup>14</sup> Resolución 1309 de 2010 del MAVDT, ahora MADS. “Parágrafo 5o. del artículo 4: Los motores de combustión interna con capacidad igual o superior a 1 MW existentes en actividades industriales deberán cumplir un estándar de emisión admisible Resolución 1309 de 2010 del MAVDT, ahora MADS. Parágrafo 5o. del artículo 4: Los motores de combustión interna con capacidad igual o superior a 1 MW existentes en actividades industriales deberán cumplir un estándar de emisión admisible para MP de 100 mg/m<sup>3</sup>, para SO<sub>2</sub> de 400 mg/m<sup>3</sup> y para NO<sub>x</sub> de 1800 mg/m<sup>3</sup> a condiciones de referencia y con oxígeno de referencia del 15%.” Decreto 948 de 1995 compilado en el decreto 1076 de 2015, Resolución MADS No. 2254 de 1997, Resolución MADS No. 619 de 1997 y Resolución MADS No. 909 de 2008.

**“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 1620 del 13 de septiembre de 2021”**

15.2. En consonancia con lo antes citado y en atención a que los 75 pozos exploratorios propuestos para el desarrollo del proyecto usaran taladros de 750HP de 2 motores de potencia máxima aproximada de 1.119 MW, cada uno, se requiere permiso de emisiones atmosféricas para los mismos.

15.3. Queda claro que, aunque no se establecieron por el solicitante ni por ANLA, las condiciones de caudal de consumo de combustibles líquidos base petróleo, si está claro que los equipos de generación eléctrica, en este caso el uso de motores de combustión interna con capacidades de generación equivalentes a 1.119 MW, cada uno y a 83.925 MW, en total, hacen que el proyecto del asunto requiera permiso de emisiones atmosféricas.

15.3. Basado en lo aquí planteado, se solicitará reponer lo decidido mediante resolución ANLA No. 01620, de septiembre 13 de 2021, que autorizó el desarrollo del proyecto “Área de Perforación Exploratoria VSM-3”, sin la previa generación de permiso de emisiones atmosféricas respecto de los motores de potencia máxima aproximada de 1.119 MW que se usaran en los taladros de los 75 pozos exploratorios referenciados en el concepto técnico No. 05570 de 2021 y ordenar el archivo del mencionado trámite.

**CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA ANLA**

Que el Concepto Técnico 7580 del 29 de noviembre de 2021, frente a los argumentos técnicos expuestos en el escrito de recurso de reposición estableció:

15.1 Retomando lo anotado la Resolución ANLA 1620, de septiembre 13 de 2021, título Infraestructura, obras y actividades, Tabla 2, Infraestructura, obras y actividades, numeral 14, Alimentación Eléctrica con generadores móviles utilizando plantas eléctricas, que es lo también anotado en la hoja 20 del concepto técnico 05570 del 13 de septiembre de 2021, lo cual define que la Sociedad para el desarrollo del proyecto va a emplear generadores móviles tipo plantas eléctricas abastecidos con combustible diésel e instaladas en sitio, para generar la energía eléctrica necesaria para alimentar taladro, motores, equipos y campamentos, de lo cual el equipo técnico de ANLA, considera que en general las necesidades energéticas del campo van a ser suplidas mediante plantas eléctricas o generadores eléctricos con motores de combustión interna que consumen como combustible diésel o combustible líquido derivado del petróleo.

15.2 Así las cosas, el equipo técnico de ANLA extrae que la Sociedad propone para alimentar los equipos de perforación en el caso de utilizar un taladro de 750 HP con (2) dos motores de potencia máxima aproximada de 1.119 MW, los dos como propone la Sociedad y no cada uno como se anota los argumentos en el presente recurso de reposición, mediante dos generadores eléctricos de 350 KVA cada generado y que consumen combustible diésel para la generación eléctrica.

15.3 Continuando con lo expuesto, se establecen las condiciones por parte de la Sociedad para la generación eléctrica necesaria para la alimentación de los motores de los taladros y en general de campamentos, equipos etc., mediante el empleo de plantas eléctricas o generadores eléctricos que consumen diésel, de potencia 350 KVA uno operando y el otro de refuerzo o Backup.

De lo anterior se concluye por parte del equipo técnico de ANLA, que la potencia de las plantas eléctricas a emplear con motores de combustión interna alimentados con combustible diésel, es de 280 KW por el factor de conversión de potencia de KVA (unidad empleada para expresar la potencia de un generador eléctrico) a KW, también se puede establecer con condiciones técnicas generales que el consumo de diésel de estos generadores en condiciones de plena carga (carga máxima) no supera los 21 galones por hora (como se puede confirmar en el libro ingeniería mecánica volumen 17, no 3, online, figura 4, Comportamiento del consumo de combustible líquido en función de la energía eléctrica generada, ruta: [http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1815-59442014000300002](http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1815-59442014000300002)).

15.3 Ahora bien, al verificar por parte del equipo técnico de ANLA lo establecido en la Resolución 619 de 1997, emitida por el hoy Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, por la cual se establecen parcialmente los factores a partir de los cuales se requiere permiso de emisión atmosférica para fuentes fijas, Artículo 1, numeral 4.1 Industrias, obras, actividades o servicios que cuenten con, calderas y hornos, cuyo consumo nominal de combustible sea igual o superior a: C. 100 galones/hora de cualquier combustible líquido, tales como ACPM, Fuel Oil o Combustóleo, Búnker, petróleo crudo y lo establecido en la Resolución 1309 de 2010 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, ahora MADS. Parágrafo 5o. del

**“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 1620 del 13 de septiembre de 2021”**

artículo 4, establece que: Los motores de combustión interna con capacidad igual o superior a 1 MW existentes en actividades industriales deberán cumplir un estándar de emisión admisible para MP de 100 mg/m<sup>3</sup>, para SO<sub>2</sub> de 400 mg/m<sup>3</sup> y para NO<sub>x</sub> de 1800 mg/m<sup>3</sup> a condiciones de referencia y con oxígeno de referencia del 15%; se encontró que estas dos resoluciones aplican solo para motores de combustión interna (de acuerdo a lo establecido en la Resolución 619 de 1997 y en la Resolución 1309 de 2010) que consuma diésel o combustibles líquidos derivados del petróleo con consumos de combustible iguales o mayores a 100 galones por hora (de acuerdo a lo establecido en la Resolución 619 de 1997) y con potencias eléctricas iguales o superiores a 1 MW (de acuerdo a lo establecido en la Resolución 1309 de 2010).

Lo cual para este caso específico solo es aplicable para los generadores eléctricos y/o plantas eléctricas de 280 KW que cuentan con motores de combustión interna y que consumen combustible líquido diésel a razón de máximo 21 galones por hora y no a los dos motores de potencia máxima aproximada de 1.119 MW del equipo de perforación de 750 HP. De acuerdo con este análisis, el equipo técnico consideró que no se requería permiso de emisiones para el proyecto.

Por todo lo anterior, el equipo técnico se mantiene en lo decidido en la licencia ambiental con resolución ANLA 1620 de septiembre 13 de 2021.

**CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA ANLA**

En relación a lo mencionado, se debe señalar que los casos en los cuales se requiere permiso están establecidos en la normativa ambiental de manera taxativa.

El Decreto 948 de 1995 compilado en el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.5.1.7.2, establece las actividades que requiere de permiso de emisiones, así:

**“ARTÍCULO 2.2.5.1.7.2. Casos que requieren permiso de emisión atmosférica.** Requerirá permiso previo de emisión atmosférica la realización de alguna de las siguientes actividades, obras o servicios, públicos o privados:

- a) Quemadas abiertas controladas en zonas rurales;
  - b) Descargas de humos, gases, vapores, polvos o partículas por ductos o chimeneas de establecimientos industriales, comerciales o de servicio;
  - c) Emisiones fugitivas o dispersas de contaminantes por actividades de explotación minera a cielo abierto;
  - d) Incineración de residuos sólidos, líquidos y gaseosos;
  - e) operaciones de almacenamiento, transporte, carga y descarga en puertos susceptible de generar emisiones al aire;
  - f) Operación de calderas o incineradores por un establecimiento industrial o comercial;
  - g) Quema de combustibles, en operación ordinaria, de campos de explotación de petróleo y gas;
  - h) Procesos o actividades susceptibles de producir emisiones de sustancias tóxicas;
  - i) Producción de lubricantes y combustibles;
  - j) Refinación y almacenamiento de petróleo y sus derivados; y procesos fabriles petroquímicos;
  - k) Operación de Plantas termoeléctricas;
  - l) operación de Reactores Nucleares;
  - m) Actividades generadoras de olores ofensivos;
  - n) Las demás que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible establezca, con base en estudios técnicos que indiquen la necesidad de controlar otras emisiones.
- (...)”

Por su parte, la Resolución 619 de 1997 en el artículo primero indica:

**“ARTICULO 1o.** Industrias, obras, actividades o servicios que requieren permiso de emisión atmosférica. De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 73 del Decreto 948 de 1995, las siguientes industrias, obras, actividades o servicios requerirán permiso previo de emisión atmosférica, para aquellas sustancias o partículas que tengan definidos parámetros permisibles de emisión, en atención a las descargas de humos, gases, vapores, polvos o partículas, provenientes del proceso de producción, de la actividad misma, de la incineración de



**“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 1620 del 13 de septiembre de 2021”**

residuos, o de la operación de hornos o calderas, de conformidad con los factores y criterios que a continuación se indican:

(...)

4. OPERACIÓN DE CALDERAS O INCINERADORES POR UN ESTABLECIMIENTO INDUSTRIAL O COMERCIAL Y OTRAS ACTIVIDADES CON DESCARGA DE HUMOS, GASES, VAPORES, POLVOS O PARTÍCULAS POR DUCTOS O CHIMENEAS.

4.1. INDUSTRIAS, OBRAS, ACTIVIDADES O SERVICIOS QUE CUENTEN CON CALDERAS Y HORNOS, cuyo consumo nominal de combustible sea igual o superior a:

(...)

C. 100 galones/hora de cualquier combustible líquido, tales como ACPM, Fuel Oil o Combustóleo, Bunker, petróleo crudo.”

De acuerdo a los argumentos técnicos y jurídicos, la licencia ambiental es de exploración y para la generación de energía no supera los 21 galones por hora, por lo cual conforme la normativa indicada no requiere permiso.

En ese sentido, fue adecuada la decisión de solamente exigir el cumplimiento de la normativa ambiental relacionada con aire y ruido.

**ASPECTO CUESTIONADO**

**16. En la página 238 y siguientes del concepto técnico No. 05570 de ANLA, se evidencia la ausencia de información en el expediente y/o de respuesta correcta y completa a los requerimientos elevados en la reunión de información adicional llevada a cabo en abril 8 de 2021, que termina siendo subsanada o pretermitida por la autoridad, al incluirla como nuevos e inoportunos requerimientos, veamos:**

FICHA: MA3 – Manejo paisajístico

“REQUERIMIENTO:

Realizar el ajuste de la ficha MA3 - Manejo paisajístico, en el sentido de incluir medidas encaminadas a mitigar los impactos generados por la localización de elementos ajenos o discordantes.

Como mínimo, se deberá incluir una medida relacionada con el establecimiento y/o enriquecimiento de cercas vivas en las áreas donde las actividades del proyecto impliquen la localización de elementos discordantes, y que sean visibles desde las vías carreteables, así como desde zonas cercanas a centros poblados, de manera que se mitigue el impacto visual. Así mismo, se deberán detallar y justificar los criterios paisajísticos que se siguieron para la selección de las especies a usar, el sistema de siembra y la localización de estas cercas.

Las acciones de seguimiento y monitoreo para esta medida deberán ser adicionadas en una ficha dentro del programa de seguimiento y monitoreo del medio abiótico, donde se contemple la identificación de individuos sembrados y supervivencia a través de indicadores, y se realice el monitoreo en cuanto al aporte que generan las cercas vivas en términos de absorción visual para las actividades que generan impacto sobre la calidad escénica, a través de un indicador de efectividad de estas barreras para la mitigación de impactos visuales en el paisaje.

Para lo anterior se usarán registros fotográficos a la altura del observador y desde los puntos de observación definidos, de manera que se pueda evidenciar el avance en el crecimiento de las especies sembradas y la relación en cuanto al apantallamiento de las áreas intervenidas, en contraste con las áreas que pueden percibirse hacia el interior de estas. El registro fotográfico se deberá realizar en la totalidad de los tramos propuestos para la medida de manejo, siempre en dirección hacia las áreas de intervención. Estas acciones de monitoreo se desarrollarán tanto en la etapa constructiva como en la etapa operativa.”



**“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 1620 del 13 de septiembre de 2021”**

FICHA: MA7 – Manejo de cruces de cuerpos de agua

“REQUERIMIENTO:  
(...)”

3. Incluir dentro de las medidas la obligación de las ocupaciones de cauce relativas a:

i. La presentación de los estudios hidrológicos e hidráulicos del diseño definitivo de las obras de ocupación de cauce a presentar en los PMA específicos.

ii. El informe de análisis histórico de la dinámica fluvial a presentar ellos Informes de Cumplimiento Ambiental – ICA y a presentar cada dos años durante la ejecución del proyecto que permita verificar los cambios en la morfología de las orillas del cuerpo de agua objeto de la ocupación.

iii. Un reporte del estado las obras asociadas a la ocupación de cauce (márgenes, taludes, revegetalización, entre otros) y de las actividades ejecutadas que garanticen el normal flujo del agua a través de la obra de ocupación.”

FICHA: MB4. Protección y conservación de hábitats, ecosistemas estratégicos y/o sensibles

“REQUERIMIENTO:

Ajustar las acciones a desarrollar de acuerdo con la zonificación de manejo aprobada.”

FICHA: MB6 Manejo para la conservación de especies vegetales y faunísticas en peligro crítico en veda o aquellas que no se encuentren registradas dentro del inventario nacional o que se cataloguen como posibles especies no identificadas (BCVF)

“REQUERIMIENTO:

Establecer las metas, indicadores, cronogramas, costos y acciones que permitan realizar un seguimiento adecuado a la medida propuesta denominada: PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN DE HÁBITATS, ECOSISTEMAS ESTRATÉGICOS Y SENSIBLES; junto con el apoyo también a proyectos de investigación de especies con fines de repoblamiento, esto último se deberá desarrollar mediante el apoyo y participación de CORTOLIMA, destinados a la recuperación de hábitats para la preservación de especies endémicas, en peligro crítico o vulnerable, esta información se deberá entregar en el primer Plan de Manejo Ambiental específico e implementar durante el desarrollo del proyecto.”

Nueva Ficha:

REQUERIMIENTO:

“Finalmente, para el medio biótico, se considera que la Sociedad debe implementar una ficha para el manejo de la revegetalización y/o reforestación de las áreas intervenidas, dentro de la cual se contemplen acciones de siembra y mantenimiento de áreas intervenidas como, por ejemplo: taludes de corte o relleno; en dichas acciones se deben emplear únicamente especies nativas y garantizar una sobrevivencia mínima del 90%.”

## ARGUMENTOS DE LA PROCURADURÍA

16.1. El numeral 2, del artículo 2.2.2.3.6.3. del Decreto 1076 de 2015, establece dentro del trámite de evaluación del estudio de impacto ambiental, la realización de una reunión con el fin de solicitar desde la autoridad ambiental, por una única vez la información adicional que se considere pertinente al solicitante.

16.2. El inciso tercero, del numeral 2, del artículo 2.2.2.3.6.3. del Decreto 1076 de 2015, contempla que la reunión en cita es el único escenario para que la autoridad ambiental competente requiera por una sola vez la información adicional que considere necesaria para decidir.



**“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 1620 del 13 de septiembre de 2021”**

16.3. El inciso octavo, del numeral 2, del artículo 2.2.2.3.6.3. del Decreto 1076 de 2015, instituye que el requerimiento de información citado debe ser atendido por el solicitante del instrumento ambiental, aportando exactamente y por única vez, lo requerido por la autoridad dentro del mes siguiente a la fecha en que se llevó a cabo la reunión o dentro de los dos meses subsecuentes, si solicitó prórroga y esta le fue concedida. En caso de allegar información diferente a la solicitada o de complementarla mediante entregas posteriores, no se tendrá en cuenta dentro del proceso de evaluación.

16.4. Pero, además el numeral 3, del artículo 2.2.2.3.6.3. del Decreto 1076 de 2015 prevé para el evento en que no se allegue la información solicitada, la autoridad ambiental ordenará el archivo de la solicitud de licencia ambiental y la devolución de la totalidad de la documentación aportada, mediante acto administrativo motivado que se notificará en los términos de la Ley.

16.5. En conclusión, ANLA para subsanar las carencias de información anotadas, decide ampliarle al solicitante la oportunidad de aportarla, incluso durante la ejecución del proyecto, con nuevas fichas o cumpliendo nuevos requerimientos, como los antes puestos de presente.

16.6. Ausencias de información tan notorias, debieron desencadenar en el archivo del trámite; no obstante, pareciera que el procedimiento administrativo de otorgamiento de licencia para esta clase de proyectos no es un trámite reglado en ANLA; pues a su arbitrio, puede hacer o no exigible el cumplimiento del artículo 2.2.2.3.6.3. del Decreto 1076 de 2015, de la resolución MADS No. 0421 de 20 de marzo de 2014 y el documento: “M-M-INA-01 Términos de referencia para la elaboración del estudio de impacto ambiental para los proyectos de perforación exploratoria de hidrocarburos”.

16.7. Como consecuencia de todo lo anteriormente planteado, se solicitará reponer lo decidido mediante resolución ANLA No. 01620, de septiembre 13 de 2021 y ordenar el archivo de la solicitud de licencia ambiental y la devolución de la totalidad de la documentación aportada, mediante acto administrativo motivado que se notificará en los términos de la Ley, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.2.3.6.3. del Decreto 1076 de 2015.

**CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA ANLA**

Que el Concepto Técnico 7580 del 29 de noviembre de 2021, frente a los argumentos técnicos expuestos en el escrito de recurso de reposición estableció:

*Una vez revisadas las consideraciones expuestas por la Procuraduría sobre las obligaciones impuestas por esta Autoridad en los programas y fichas del Plan de Manejo Ambiental, específicamente en las denominadas: MA3 – Manejo paisajístico, MA7 – Manejo de cruces de cuerpos de agua, MB4 - Protección y conservación de hábitats, ecosistemas estratégicos y/o sensibles, MB6 - Manejo para la conservación de especies vegetales y faunísticas en peligro crítico en veda o aquellas que no se encuentren registradas dentro del inventario nacional o que se cataloguen como posibles especies no identificadas (BCVF) y requerimiento de nueva ficha para el manejo de la revegetalización y/o reforestación de las áreas intervenidas; el equipo de evaluación de ANLA, considera que las mismas corresponden a medidas adicionales a las que presentó la Sociedad Telpico dentro del capítulo 11.1.1 del Estudio de Impacto Ambiental; medidas que fueron incluidas como complemento, teniendo en cuenta tanto la información de los demás capítulos del estudio, así como las diferentes actividades que fueron aprobadas para el desarrollo del proyecto dentro de la licencia ambiental.*

*Durante la revisión de la información adicional entregada por la Sociedad, los diferentes profesionales del grupo de evaluación evidenciaron que se deberían realizar algunos ajustes y complementos a las fichas del plan de manejo ambiental, con el fin de poder realizar un seguimiento ambiental adecuado al proyecto en sus diferentes etapas; y es por tal motivo que se imponen dichas medidas en algunas de las fichas del plan de manejo ambiental.*

*Con la imposición de estas obligaciones, no se reemplazan las medidas planteadas por la Sociedad, ni se cubren vacíos de información, por el contrario, se busca que sean más robustas, de acuerdo con las actividades finalmente aprobadas en la licencia ambiental; con las cuales se busca prevenir, mitigar, corregir y/o compensar los efectos o impactos ambientales que la ejecución del proyecto pueda generar en el área de influencia.*



**“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 1620 del 13 de septiembre de 2021”**

Teniendo en cuenta lo anterior, el equipo técnico se mantiene en lo decidido en la licencia ambiental otorgada mediante la Resolución 01620 de septiembre 13 de 2021 por la ANLA.

**CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA ANLA**

Teniendo en cuenta que en este punto el recurrente reitera argumentos ya presentados, relacionados con que no se requirió información adicional y se quiere suplir con obligaciones y medidas, es importante reiterar que el ejercicio de esta Autoridad no es complementar ni corregir la información, sino evaluar una documentación técnica presentada por el solicitante, es decir que precisamente el ejercicio de análisis técnico es validar la misma y pronunciarse indicando en este caso las obligaciones, requerimientos que debe cumplir.

En ese sentido, esta Autoridad evalúa el estudio de impacto ambiental y si considera que falta información o debe aclararse alguna se requiere información adicional como se hizo en el presente caso, con el Acta de Información Adicional 32 del 08 de abril de 2021, sin embargo, se aclara que la información adicional que se solicita es solo aquella que se considera necesaria para emitir un pronunciamiento, como lo dice el numeral 2 del artículo 2.2.2.3.6.3 del Decreto 1076 de 2015 así *“Este será el único escenario para que la autoridad ambiental competente requiera por una sola vez información adicional que considere necesaria para decidir, la cual quedará plasmada en acta”*, por lo tanto, si existe algún aspecto que aunque la información no esté en su totalidad es suficiente para pronunciarse, no es imperativo requerir información adicional y si se requiere y es remitida la misma de una forma que permita pronunciarse debe ser validada y colocar las obligaciones que correspondan.

Así, no debe confundirse el ejercicio de evaluación de la Autoridad con un ajuste de información adicional, ya que si se puede realizar el análisis técnico es porque se cuenta con una información que permite proferir una decisión y establecer las obligación o medidas que correspondan para mitigar, prevenir, corregir y/o compensar los impactos, aspectos que no significa que se esté subsanando algún error sino determinando como debe ser ejecutado un proyecto.

Es claro que la información adicional se remite por una única vez, sin embargo, en este escenario no se está pidiendo la información adicional nuevamente, sino se exige la presentación de informes de cumplimiento ambiental con unos ajustes, para realizar seguimiento y control ambiental al proyecto, tal como se consagra en la función establecida en el artículo 2.2.2.3.9.1 del Decreto 1076 de 2015.

En conclusión a lo expuesto y de acuerdo con las recomendaciones del Concepto Técnico 7580 del 29 de noviembre de 2021 y las razones de hecho y de derecho expuestas, esta Autoridad procederá a tomar la decisión respecto al plan de gestión del riesgo para el manejo de vertimientos y a confirmar en lo restante la Resolución 1620 del 13 de septiembre de 2021.

En mérito de lo anterior,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Aclarar el párrafo de la página 129 de la parte motiva de la Resolución 1620 del 13 de septiembre de 2021, el cual quedara así:

*“(…) Una vez revisada la información del EIA allegada bajo el radicado 2020206405-1-000 del 24 de noviembre de 2020, se encontró dentro de la carpeta Anexos EIA\_VF, la carpeta Anexo L\_PGRMV, donde se incluyó el “PLAN DE GESTION DEL RIESGO PARA EL MANEJO DE VERTIMIENTOS”, documentación relacionada con el Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos, la cual se debe allegar detallada junto con el plan de manejo ambiental específico del proyecto (…)”*

**“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 1620 del 13 de septiembre de 2021”**

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Revocar el numeral 7 de las obligaciones generales del numeral 3 del artículo noveno de la Resolución 1620 del 13 de septiembre de 2021, de conformidad a lo dispuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.** Confirmar en lo demás el contenido de la Resolución 1620 del 13 de septiembre de 2021, de conformidad a lo dispuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO.** Los demás términos y condiciones establecidos en la Resolución 1620 del 13 de septiembre de 2021, continúan vigentes.

**ARTÍCULO QUINTO.** Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor Daniel Rubio Jiménez, en calidad de Procurador Judicial II Ambiental y Agrario para el Tolima y a la sociedad TELPICO COLOMBIA LLC, con NIT. 900.312.448-1. de conformidad con los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO SEXTO.** Comunicar el presente Acto Administrativo a la Corporación Autónoma Regional del Tolima - CORTOLIMA, a las Alcaldías Municipales de Coello, Piedras y Alvarado en el departamento de Tolima.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** Disponer la publicación de la presente Resolución en la gaceta ambiental de esta Entidad.

**ARTÍCULO OCTAVO.** Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del numeral 2 del artículo 74 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C., a los 30 de noviembre de 2021



**RODRIGO SUAREZ CASTAÑO**  
Director General

Ejecutores  
DIANA MARCELA RUBIANO  
BECERRA  
Contratista



Revisor / Lector  
JHON WILLAN MARMOL  
MONCAYO  
Contratista



LUIS ORLANDO FORERO  
HIGUERA  
Contratista



**“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 1620 del 13 de septiembre de 2021”**

Revisor / Líder  
JULIAN RICARDO ORTEGA  
MURILLO  
Contratista



Expediente No. LAV0009-00-2021  
Concepto Técnico 7580 del 29 de noviembre de 2021  
Fecha: noviembre de 2021  
Proceso No.: No Modificar

Proceso No.: 2021259140

Archívese en: ILAV0009-00-2021  
Plantilla\_Resolución\_SILA\_v3\_42852

**Nota:** Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.

